

**COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**MEMORIAS DE UNA GUERRA CIVIL. ESTUDIO SOBRE LA INSTITUCIÓN DE
LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN COLOMBIA
CON OCASIÓN DE LA GUERRA DE 1884-1885.**

JIMENO FEDERICO ROJAS PERDOMO

BOGOTÁ D.C. 2019.

1. INTRODUCCIÓN	1. Presentación-Abstract	4
	2. Palabras Clave-key words	4
	3. Estado del Arte, Pregunta Problema e Hipótesis.	4
2. CAPITULO I	Antecedentes históricos y el curso político de Colombia durante el siglo XIX	7
	1. El nacimiento de los Partido Políticos	9
	2. Revolución liberal	12
	3. La cumbre Liberal del Siglo XIX: La Constitución de 1863	22
	4. La Constitución Liberal de Rionegro, causa y efecto de los Radicales	28
3. CAPITULO II	Aproximación a la guerra de 1884-1885	44
	1. La antesala de la guerra	46
	1.1. La Constitución de 1863 echa chispas sobre el polvorín	49
	1.2. Núñez amenaza la constitución y los radicales empuñan las armas	50
	2. Explosión de la guerra	53
	2.1. Comienza la vorágine	54
	2.2. Comandantes de los bandos enfrentados	55
	2.3. Capacidad militar de ambos ejércitos	56
	3. Campañas Militares	59
	3.1. Campaña en el Norte de Santander	59
	3.2. Captura del río Magdalena	59
	3.3. Campaña en los estados de Boyacá y Santander	60
	3.4. Campaña en el Tolima	62
	3.5. Campaña en el estado del Cauca	63
	3.6. Campaña en el estado de Antioquia	65
	3.7. Campaña en el estado de Panamá	65
	3.8. Campaña en la costa atlántica	66
	3.9. La gran Batalla, 17 de junio de 1885 – La Humareda	68
	4. El final de la guerra o el Harakiri de los radicales	69
4. CAPÍTULO III	Clave de la responsabilidad extracontractual del Estado en la posguerra	76
	1.Reivindicación y autopsia de la Constitución de 1863	86
	2.Contenido de la Constitución de 1863	91
	2.1. Organización territorial de los Estados Unidos de Colombia	91
	2.2. Deberes y Garantías	92
	2.3. Delegación de funciones de los Estados del Gobierno	92

2.4. Organización del Congreso	93
2.4.1. Atribuciones del Congreso	94
2.4.2. La formación de las leyes	95
3. Los derechos en la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia, 1863	98
4. La noción de responsabilidad que entraña la constitución de 1863	99
5. La Constitución Política de la República de Colombia de 1886	102
6. La agitación en la era liberal como fuente de derecho	106
6.1. Decreto 102 del 17 de febrero de 1886	107
6.2. Ley 44 del 03 de noviembre de 1886	107
6.3. Ley 10 de 31 de agosto de 1886	109
6.4. Ley 56 de 1º de abril de 1887	110
6.5. Ley 152 de 11 de agosto de 1887	111
7. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia	112
7.1. ¿Quiénes ordenaban expropiaciones?	114
7.2. ¿Quién podía solicitar el reconocimiento de créditos?	114
7.3. Casos en los cuales el Gobierno ordenaba suministros, empréstitos y expropiaciones	114
7.4. Casos en los cuales los rebeldes ordenaban y expropiaciones	116
7.5. Los medios de prueba vistos a través de la Ley 44 de 1886 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia	117
7.5.1. Contratos	118
7.5.2. Recibos y Certificaciones	119
7.5.3. Prueba testimonial	122
7.5.4. Peritaje y exhorto como iniciativas para verificar los créditos	124
8. ¿Eran reconocidos los daños ocasionados a las personas durante la guerra de 1884-1885 por parte del Estado?	125
9. Algunos casos en los que no se reconocían los daños	126
10. Dos sentencias que resultan una paradoja en materia de responsabilidad del Estado durante la guerra de 1884-1885	127

CONCLUSIONES	129
BIBLIOGRAFÍA	131

1. Presentación

Esta investigación tiene como objeto realizar una aproximación a la institución de la responsabilidad extracontractual del estado vigente en el último cuarto del siglo XIX, con el fin de conocer la forma en que el Estado respondía patrimonialmente por los daños ocasionados durante la guerra civil de 1884-1885. El texto estará dividido en tres capítulos, el primero que remonta al lector hasta los antecedentes políticos y sociales de la guerra, el segundo aborda los incidentes de la guerra civil de 1884-1885 y el tercero que trata sobre la responsabilidad extracontractual del Estado emanada de la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, que a su vez harán énfasis en los derechos individuales, especialmente en el derecho de propiedad, pues buscan reivindicar la propiedad que la guerra usurpó.

2. Abstract

The purpose of this research is to make an approximation to the institution of extracontractual responsibility of the State in the last quarter of the 19th century, in order to know how the State responded patrimonially for the damages caused during the civil war of 1884- 1885 The text will be divided into three chapters, the first that goes back to the reader to the political and social background of the war, the second addresses the incidents of the civil war of 1884-1885 and the third dealing with the extracontractual responsibility of the State emanated from the Constitution, Law and Jurisprudence, which in turn will emphasize individual rights, especially in the right to property, as they seek to claim the property that the war usurped.

3. Palabras Clave

Responsabilidad extracontractual del Estado, Guerra Civil de 1884-1885, Propiedad, Reparación, Radicalismo, Regeneración.

4. Estado del Arte, Pregunta Problema e Hipótesis

La historia de las naciones y sus instituciones no se diferencia mucho de la historia de los hombres, en la medida en que son estas creaciones suyas, si analizamos

nuestras vidas, veremos que somos el producto de una serie de decisiones autónomas la mayor de las veces y de acontecimientos fortuitos de manera excepcional, así mismo las instituciones, más puntualmente la responsabilidad extracontractual del Estado que representa el eje central de esta investigación, son obra del inacabable proceso social colombiano que por el momento ha consistido en dividir en dos bandos a sus gentes para enfrentarlas, así, los vencedores de las elecciones o de las guerras, imponen sus reglas y hasta su moral a los vencidos, cuando estos últimos se hartan, se hacen con el poder para repetir el mismo patrón revanchista.

Pues bien, de este caos han surgido todas nuestras instituciones, la tensión de los extremos ha sido una suerte de *“big bang”* y como se anticipó, también allí tiene su origen la responsabilidad extracontractual del Estado.

Varios autores han intentado remontarse en aquellos orígenes a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Consejo de Estado, entre ellos podemos contar a Hugo Arenas, Jairo López Morales, Juan Carlos Henao, Patricia Álvarez y Jairo Céspedes. Arenas se encarga de estudiar la materia a partir de las sentencias de la Corte Suprema Federal luego de la denominada “guerra de los curas” 1876-1877 y Céspedes hace lo propio con la jurisprudencia que se produjo luego de la “guerra de los mil días” 1899-1902, ambos con el propósito de descubrir si el Estado reconocía su responsabilidad patrimonial por los daños que se ocasionaban durante las citadas guerras.

La presente tesis estudiará la jurisprudencia causada después de la guerra civil de 1884-1885, junto con la constitución y las leyes vigentes para aquel momento, con la intención de ahondar en los orígenes de la institución en Colombia.

En este orden, la pregunta problema que orienta este trabajo es: ¿admitió el Estado su responsabilidad extracontractual por los daños ocasionados en la guerra de 1884-1885, y de ser así, de qué forma concibió aquel escenario de reparación? Se empleará el método descriptivo para resolver esta pregunta, de este modo, serán descritas las características fundamentales de un conjunto homogéneo de

sentencias de la Corte Suprema de Justicia, consideradas fuentes primarias; la guerra y sus incidentes serán estudiados a partir de textos de historia, fuentes secundarias.

La hipótesis que defenderá esta investigación será, que el Estado, recurriendo a la responsabilidad extracontractual, asumirá la reparación de algunos daños ocasionados durante la guerra de 1884-1885 y desplegará un método de resarcimiento, lleno de detalles que serán el fruto de los hallazgos en las fuentes.

En esta investigación se estudiaron trescientas sentencias de la Corte Suprema de Justicia proferidas entre 1887 y 1892, de estas trescientas, fueron seleccionadas cuarenta para construir un anexo sólido, que permitiera abordar los asuntos que son materia de estudio de manera explícita.

CAPÍTULO I

Antecedentes históricos y el curso político de Colombia durante el siglo XIX

Con la disolución de la Gran Colombia se inicia la vida republicana del Estado independiente de la Nueva Granada, un congreso dotó a la embrionaria república de una constitución conservadora y se eligió como presidente a Francisco de Paula Santander, quien asumiría el poder en 1833 hasta el año 1837, gestión caracterizada por la buena administración de los escasos recursos disponibles, pero de un carácter conservador. Al general Santander lo sucedió José Ignacio de Márquez (1837-1841) quien debió hacer frente a la insurrección de varios caudillos militares con cierta influencia en las provincias, quienes se hacían llamar "jefes supremos" y su cabeza visible era el general José María Obando. La guerra de los supremos se inició en 1839, duró dos años y dejó devastado al país.

A José Ignacio de Márquez lo sucedió el general Pedro Alcántara Herrán (1841-1845), bajo cuyo gobierno se dicta en 1842 una nueva constitución centralista conservadora que aumenta el poder presidencial. Una figura prominente de la época fue Mariano Ospina Rodríguez, quien como responsable de la educación pública trajo de nuevo al país a los jesuitas, expulsados desde la Colonia (1767).

Continúa la administración del general Tomás Cipriano de Mosquera (1845-1849), caracterizada por su espíritu reformista y modernizador. Los historiadores coinciden en describirlo como el típico caudillo de la guerra que, elegido por conservadores (bolivaristas), representaba una mentalidad modernizante y positivista. Se encargó de construir el Estado a través la formación de los individuos y el desarrollo del transporte fluvial y terrestre.

Una escueta presentación de este primer periodo republicano la hace Jaime Jaramillo Uribe:

- *“(L)a política económica de los gobiernos de este periodo se caracterizó por sus vacilaciones entre el liberalismo económico que propugnaban algunas figuras prominentes como Vicente Azuero y Florentino González y el proteccionismo que practicaron los gobiernos de Santander y Márquez, quienes estimularon la formación de algunas industrias –loza, vidrios, textiles, hierro, papel- e insistieron en la defensa de las manufacturas tradicionales amenazadas por la competencia de los productos británicos. El poco éxito de las empresas fabriles, el fortalecimiento del grupo comerciante y la penetración de los capitales ingleses crearon las condiciones para el predominio del liberalismo económico en la segunda mitad del siglo”¹.*

Se inicia entonces el resquebrajamiento del esquema colonial económico y social del país, intacto hasta entonces a pesar de la guerra de independencia del imperio español, lo que da origen al fortalecimiento de los recién creados (1848) partidos liberal y conservador, resultantes de la división entre los líderes de esta independencia.

Bajo el gobierno liberal del general José Hilario López se inician las reformas. Es el comienzo de una nueva república. Según Jaime Jaramillo Uribe los siguientes acontecimientos encarnan el sentir de quienes ahora detentaban el poder y proponían un cambio drástico en las instituciones nacionales:

“(E)l 23 de mayo de 1848 se había eliminado el monopolio del tabaco, fuente de los principales ingresos fiscales del Estado. En enero de 1852 se suprimió la esclavitud, medida que tuvo fuerte resistencia en algunas provincias, especialmente en el Cauca, donde se produjo un levantamiento armado capitaneado por el poeta y general Julio Arboleda, gran propietario de tierras y esclavos. La constitución nacional fue reformada. La pena de muerte por delitos políticos fue suprimida, la prensa se declaró absolutamente libre, la iglesia fue separada del estado y los jesuitas fueron expulsados del país.

¹ Jaime Jaramillo Uribe, en “Colombia, hoy”. Editorial Siglo XXI, p. 38

La política económica se orientó hacia el libre cambio y las provincias recibieron mayores prerrogativas legislativas y fiscales, con lo cual el país marchó hacia el federalismo. La nota dominante en todos los aspectos de la vida fue la liberalización².

José María Obando llega entonces a suceder al general López en un corto periodo presidencial (1853-1854) debido al golpe de Estado promovido por el sector artesano del liberalismo y dirigido por el Comandante General del Ejército, José María Melo. Tras una corta guerra civil, entre el ejército artesano de Melo y el dirigido por los comerciantes y los latifundistas, el orden se restableció y Melo fue desterrado a México, donde murió militando en las fuerzas revolucionarias de ese país.

Tras el efímero gobierno populista fruto del golpe de Estado de Melo, siguió la administración de Manuel María Mallarino (1855-1856), que a su vez fue relevado por Mariano Ospina Rodríguez (1857-1861) fundador del partido conservador. Como consecuencia del creciente sentimiento federalista en el país, la reforma constitucional del 1857 dividió la Nueva Granada, convertida en “Confederación Granadina”, en 8 estados, dotándolos de amplias facultades legislativas y sus gobernadores elegidos por votación popular, lo cual estimuló la desintegración del poder político centralista, pues, los estados y sus pueblos reclamaban mayor autonomía del poder instalado en Bogotá.

1. El nacimiento de los Partidos Políticos

A comienzos de 1842, las fuerzas del gobierno lograron finalmente dominar a los revoltosos (los supremos). Para entonces, los antagonismos entre el presidente Márquez y sus críticos se habían disparado, incluidos los progresistas que no se habían levantado en armas. Además, para reprimir la rebelión, Márquez se vio precisado a reforzar sus lazos con los bolivarianos, en particular con sus jefes militares claves, tales como Tomás Cipriano de Mosquera y Pedro Alcántara Herrán³. En medio del conflicto bélico, Herrán ganó las elecciones a la Presidencia,

² *Ibíd*em, p.41-42.

³ David Bushnell, Colombia una nación a pesar de sí misma, Editorial. planeta p. 140-141

como sucesor de Márquez, lo cual completó el acercamiento entre liberales moderados del corte de Márquez y antiguos seguidores de Bolívar. Como éstos fueron de los que ocuparon cargos públicos, tanto civiles como militares, se les llamó "ministeriales", o partido "ministerial"; pero en realidad constituyeron en forma embrionaria el partido que en 1848 adoptaría el nombre de Partido Conservador. Sus oponentes, por su parte, comenzaron a abandonar el nombre de progresistas y pasaron a denominarse liberales. Para todos los efectos y propósitos, habían nacido los dos partidos tradicionales de Colombia⁴.

Como organizaciones formales, los partidos evolucionaron únicamente a partir de la segunda mitad del siglo XIX y sólo en el XX se establecieron de manera permanente. De igual manera, aun antes de la guerra de los Supremos, los activistas políticos habían conformado organizaciones ad hoc y redes de correspondencia para las elecciones. Entonces, la guerra civil de 1839-1842 constituyó un hito porque en ella los bandos se alinearon sólidamente según patrones que serían duraderos⁵.

Juan Santiago Correa nos habla acerca de las convicciones de los partidos y establece que la diferencia entre unos y otros radicó principalmente en la definición política de las relaciones entre clases sociales⁶. Los liberales radicales pensaban que el desarrollo del capitalismo por sí mismo promovía las libertades individuales, la democracia política y una ininterrumpida movilidad social; mientras que los conservadores y regeneracionistas pensaban que el capitalismo espontáneo corroía los pilares de cualquier tipo de progreso: la autoridad, la tradición religiosa y el estado central, y por ello el capitalismo se debía sustentar en un orden social estable⁷.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ Juan Santiago Correa Restrepo. Prensa de oposición: el radicalismo derrotado (1880-1902), Editorial. Universidad Externado de Colombia. P.17

⁷ Ídem

Frank Safford nos relata la incidencia de políticas "conservadoras" antes de la institucionalización de los partidos, es decir, cómo se afectaba la economía de aquel tiempo con la imposición de mecanismos de control al mercado. Cuenta que

*"Desde la década de 1830 se pensó que el tabaco podría ser un producto de exportación exitoso. Pero el desarrollo de la exportación tabacalera fue impedido por el monopolio fiscal instaurado por el gobierno durante la última época de la Colonia. En 1821, cuando se estableció efectivamente la república, los legisladores habían abolido, reformado o atenuado varias leyes fiscales coloniales. Pero los legisladores de 1821 no se atrevieron a tocar el estanco del tabaco, porque éste representaba una renta demasiado importante. El estanco del tabaco había sido el principal generador de ingresos en los últimos años de la Colonia, y siguió siendo el segundo más grande, después de las aduanas, durante los decenios inmediatamente posteriores a la Independencia"*⁸.

Pero el estanco obstruía la exportación exitosa del tabaco neogranadino. En primer lugar, el estanco restringía la producción. Para facilitar el control del contrabando, el gobierno sólo permitía el cultivo en áreas delimitadas. La producción limitada durante la vigencia del estanco también redujo la oferta, lo cual permitió que las oficinas gubernamentales vendieran el tabaco con un margen de ganancia muy elevado. Como el gobierno podía cobrar precios altos por el tabaco, el estanco era una fuente apreciada de ingresos. Por lo mismo el alto precio perjudicaba la competitividad de la hoja neogranadina en los mercados externos. En la década de 1830, los empresarios nacionales y extranjeros que intentaron exportar tabaco comprado al monopolio estatal muchas veces perdieron dinero. Esto se debió en parte a los precios internos. Pero también a que el tabaco preparado en hojas para los consumidores neogranadinos, no se adecuaba a las exigencias de los mercados extranjeros, que preferían hojas aplanadas⁹.

⁸ Marco Palacios, Frank Safford, Colombia país fragmentado, sociedad dividida. Editorial Norma. P. 368.369.

⁹ Ídem

Las restricciones al sector tabacalero evidencian un desarrollo mercantil obsoleto para su época, debido a que representaban un comercio incipiente que se contraía sistemáticamente para mantener la estabilidad en contra de las políticas exteriores que fomentaban la competencia con la eliminación de gravámenes en busca de mejores rendimientos.

2. Revolución liberal

Aparece entonces el caudillo Tomás Cipriano de Mosquera¹⁰, gobernador del Cauca, quien proclama la separación de su Estado de la Confederación Granadina en 1860, declarándose en rebelión contra el gobierno nacional del conservador Mariano Ospina Rodríguez, con el título de Supremo Director de la Guerra, Presidente Provisorio de la Confederación Granadina, dando inicio a una cruenta y larga guerra que terminó con el triunfo de las fuerzas revolucionarias, primera y única guerra civil colombiana ganada por los insurrectos, desde la revolución de Independencia. El general Mosquera (1860-1863), y los radicales se proponen reorganizar las instituciones mediante la obra más representativa del ideario radical liberal, la Constitución de 1863, diseñada bajo la consigna: "Federación y Libertad".

Esta Constitución da inicio a dos décadas y media conocidas en la historia como la de los Estados Unidos de Colombia, formados por nueve Estados Soberanos (Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander, Panamá y Tolima) a los que se esperaban se unieran otros, como Costa Rica, para alcanzar el ideal bolivariano de unión federal de América Latina. El siguiente es el cuadro de los mandatarios en ese periodo:

¹⁰ Mosquera había sido general de la Independencia, edecán del Libertador Simón Bolívar, por cuya lealtad a él se consideraba parte del original conservatismo colombiano, el "bolivarianismo". Retomando la ideología liberal de la Revolución de Independencia, se convierte en el líder de este partido, además, por su clara militancia masónica que lo vincula con los radicales.

Presidente	Periodo	Partido	Comentarios
Tomás Cipriano de Mosquera	18 de julio de 1861 - 10 de febrero de 1863	Liberal Moderado	Anteriormente bolivarista (conservador), a partir de este periodo hace parte del partido liberal. Tomó el poder al triunfar la guerra civil de 1859-1860. Renuncia ante la Convención de Rionegro.
Froilán Largacha (presidente) Tomás Cipriano de Mosquera, José Hilario López, Eustorgio Salgar, Santos Gutiérrez Prieto	10 de febrero de 1863 - 14 de mayo de 1863	Ejecutivo Plural durante la Convención de Rionegro.	
Tomás Cipriano de Mosquera	14 de mayo de 1863 - 1 de abril de 1864	Liberal Moderado	Elegido por la Convención de Rionegro
Manuel Murillo Toro	1 de abril de 1864 - 1 de abril de 1866	Liberal Radical	Primer presidente civil reelegido
José María Rojas Garrido	1 de abril de 1866 - 20 de	Liberal Moderado	Primer Designado (en reemplazo de Mosquera, ausente)

	mayo de 1866		
Tomás Cipriano de Mosquera	20 de mayo de 1866 - 23 de mayo de 1867	Liberal Moderado, derribado por golpe de Estado radical-conservador	
Santos Acosta	23 de mayo de 1867 - 1 de abril de 1868	Liberal Radical	Dirigió el golpe contra Mosquera
Santos Gutiérrez Prieto	1 de abril de 1868 - 1 de abril de 1870	Liberal Radical	
Eustorgio Salgar	1 de abril de 1870 - 1 de abril de 1872	Liberal Radical	
Manuel Murillo Toro	1 de abril de 1872 - 1 de abril de 1874	Liberal Radical	
Santiago Pérez Manosalva	1 de abril de 1874 - 1 de	Liberal Radical	Murió en París desterrado por la Regeneración

	abril de 1876		
Aquileo Parra	1 de abril de 1876 - 1 de abril de 1878	Liberal Radical	Procurador General, designado en ausencia del Vicepresidente
Julián Trujillo Largacha	1 de abril de 1878 - 8 de abril de 1880	Liberal Radical, luego Independiente (nuñista)	
Rafael Núñez Moledo	8 de abril de 1880 - 1 de abril de 1882	Liberal Independiente	El colombiano que más veces ha sido elegido presidente
Francisco Javier Zaldúa	1 de abril de 1882 - 21 de diciembre de 1882	Liberal Independiente	Único presidente que ha muerto por causas naturales en ejercicio del cargo
Clímaco Calderón	21 de diciembre de 1882 - 22 de diciembre de 1882	Liberal Independiente	Procurador General
José Eusebio Otálora	22 de diciembre de 1882 - 1 de	Liberal Independiente	

	abril de 1884		
Ezequiel Hurtado	1 de abril de 1884 - 10 de agosto de 1884	Liberal Radical	Primer Designado
Rafael Núñez Moledo	10 de agosto de 1884 - 1 de abril de 1886	Nacionalista	A partir de este periodo Núñez hace parte del Partido Nacional que él fundó.

11

De ellos, Manuel Murillo Toro (1864-1866), Santos Gutiérrez (1868-1870), Eustorgio Salgar (1870-1872), Manuel Murillo Toro (1872-1874), Santiago Pérez (1874-1876) y Aquileo Parra (1876-1878), fueron los dirigentes del “Olimpo Radical”, la fracción más doctrinaria del liberalismo en el poder que, después de la guerra religiosa de 1876, prácticamente lo pierde al asumirlo el general Julián Trujillo, quien gana la presidencia al ser convertido en vencedor de la guerra por el conservatismo derrotado al rendirse ante sus fuerzas. Rafael Núñez, al darle posesión, en su calidad de presidente del Congreso y nuevo ideólogo nacional, anuncia que el país exige “Regeneración o catástrofe”, dando así por terminado el ciclo del Olimpo Radical.

En Colombia se desarrollaba el ideario económico y político liberal durante el tercer cuarto del siglo XIX, que proponía grandes transformaciones de distinta índole como un Estado laico que se levantaba sobre el Estado confesional; el *laissez faire capitalista dominante* globalmente, se abría campo entre las ineficaces medidas

¹¹ Cuadro tomado, con algunas modificaciones, de Wikipedia.

proteccionistas e intervencionistas que limitaban la esfera individual, y un federalismo recio que desdibujaba el ejercicio del poder central¹².

Esta primera parte se tendrá como objetivo reconstruir y analizar los acontecimientos que dieron origen a la confrontación y desde esa perspectiva contextualizar las vicisitudes de la guerra. Es así como se subdividirá en dos: en primer lugar, se expondrán todos los factores que coadyuvaron la guerra, entre los cuales se cuentan fenómenos de naturaleza jurídica, política, religiosa, desmanes del federalismo y enfrentamientos partidistas con matices sociales; en la segunda, se mostrará el discurrir de la guerra con sus consecuencias. Se hará de esta manera para comprender las medidas jurídicas que mitigaron los desafueros del Estado.

Las causas de tipo jurídico y político, los intereses de los liberales radicales, el federalismo desmedido, la iglesia como factor de discordia, serán la manera de hilvanar los hechos acaecidos en la guerra de 1884-1885 y con esto se podrá relatar una parte de la historia nacional.

Para encausar esta investigación es preciso remontarnos hasta la guerra de Independencia, pues alcanzándola empezamos un largo y agitado proceso de integración social que aún hoy se encuentra inconcluso. La gesta de independencia había sido promovida por algunos sectores de la sociedad: los terratenientes y esclavistas, ubicados mayoritariamente en el Cauca y Popayán; y la naciente y aún débil burguesía comerciante de Cartagena y el resto del territorio. Al final de la guerra estas divisiones sociales yuxtapuestas mantuvieron una alianza tácita dentro de la figura de Estado, alianza que atribuía al sector terrateniente la preservación del orden y al sector comerciante el libre comercio. Este repartimiento de roles dio lugar a nuevas realidades, que, terminaron radicalizando progresivamente a esos sectores divididos en principio por su actividad, pues con el paso del tiempo, los intereses de estos grupos tomaban caminos diferentes¹³.

¹² Gerardo Molina, *Las ideas liberales en Colombia 1849-1914*, Tomo I, Universidad Nacional de Colombia. P.26

¹³ Álvaro Tirado Mejía, *Instituto Colombiano de Cultura, Manual de Historia de Colombia*, Editorial Procultura S.A. Tomo II. P.336

Resulta lógico, dentro de la dinámica del poder, que quienes ostentan el primer lugar de la jerarquía social quieran que ello se convierta en una constante inalterable; los terratenientes, los esclavistas, la alta burocracia civil, del clero y la milicia, querían conservar sus prerrogativas; en tanto que los comerciantes clamaban por libertad, la libertad en su más completo significado, pues desde aquella época, los mercados la necesitaban como principio fundamental.

Las condiciones para el ejercicio de la actividad comercial estaban lejos de lo esperado, pues, como resultado del monopolio fiscal, muchas actividades de comercio se encontraban gravadas y los productos no tenían vocación de circulación; la tierra estaba en manos de pocos, particularmente del clero, y tampoco circulaba. Este tipo de monopolios eran producto de una sociedad absolutamente jerarquizada que circunscribía los derechos a la caprichosa división de clases, que, como era de esperar, privilegiaba a un reducido grupo de hombres que accedían al poder, consecutiva y simultáneamente, apoderándose de la más alta burocracia¹⁴.

La revolución liberal del siglo XIX (1849-1885) está estrechamente relacionada con los fenómenos sociales, económicos y políticos que por esa época se extendían en el Continente; las relaciones con mercados importantes eran incipientes, así como su propia economía. En lo político, replicamos el enfrentamiento de liberales y conservadores que se presentaba en las otras Naciones americanas. Esta pugna tenía un importante componente de carácter religioso, pues los liberales eran partidarios de un Estado laico y los conservadores buscaban integrar en el gobierno dos poderes: el de la iglesia católica y el político. Colombia y las naciones vecinas adoptaron durante este interregno el ideario liberal¹⁵.

El hito liberal de mitad de siglo en la Nueva Granada coincidió con el de México protagonizado por Benito Juárez y la "Reforma", y con el de Argentina luego de la caída de la dictadura de Juan Manuel Rosas¹⁶. Mientras la economía se cultivaba para el comercio exterior ocurrían otros fenómenos de gran relevancia, un intenso

¹⁴ Ídem 330-331

¹⁵ David Bushnell, Colombia una nación a pesar de sí misma, Editorial Planeta, Bogotá, 1996, p. 153

¹⁶ Ídem 153

conflicto partidista avivado por la revolución liberal de 1849-1854 que tuvo como resultado una democratización institucional y política, y una movilización de las clases populares que fuera el detonante de un enfrentamiento social; las disputas por el poder giraban en torno de la Iglesia, y esta, a su vez, se entronizaba en el partido conservador. Apareció también una nueva estructura política para hacer frente al desorden: el federalismo, que terminó creando nueve estados autónomos¹⁷ en cada una de las regiones en que se halla dividido el país inmemorialmente y con tradiciones de autonomía locales imposibles de ocultar y que aún persisten, como lo señala David Bushnell cuando escribe:

“Ninguna otra región de la América Española enfrentaba tantas dificultades (tantos obstáculos de transporte y comunicaciones por kilómetro cuadrado) como la Nueva Granada, con una población esparcida en núcleos aislados en las cordilleras andinas, para no mencionar los asentamientos de la Costa. De esa manera, la separación geográfica vino a reforzar todas las diferencias socioeconómicas que existían entre las grandes regiones; el resultado final fue un agudo regionalismo que complicó enormemente los primeros intentos de organización política”¹⁸.

Aún hoy son evidentes las profundas diferencias no solo geográficas sino socioeconómicas y hasta étnicas entre las diversas regiones del país. No es lo mismo la Costa Atlántica que la Pacífica; los Llanos Orientales difieren radicalmente de las zonas andinas, y en estas mismas, ¡qué diferencias no hay entre pastusos, antioqueños, panameños, santandereanos, boyacenses y opitas! Tratar todas estas disímiles regiones como si fueran un todo homogéneo es el peor error del centralismo, que se convierte en la dictadura de los grupos dominantes en la capital de la República, desligados del resto del país y hasta mirándolo como un cuerpo extraño al que solo se explota económica y políticamente¹⁹.

¹⁷Marco Palacios, Frank Safford, Colombia país fragmentado, sociedad dividida. Editorial Norma. p. 367

¹⁸ David Bushnell”, Colombia, una nación a pesar de sí misma De los tiempos precolombinos a nuestros días”, Editorial Planeta, Bogotá, 1996, p.65.

¹⁹ A este respecto no solo es una anécdota sino bien representativo, el hecho de que el arquitecto del centralismo colombiano –y la Constitución de 1886-, don Miguel Antonio Caro, nunca salió de la Sabana de

Todo el despliegue revolucionario de los radicales de 1863 hace frente al modelo de estado colonial que dejaron instituido los españoles a pesar de la independencia, pues Colombia se debatía entre quienes daban continuidad a ese modelo y quienes pensaban que la independencia significaba una profunda reforma y la reorganización del poder. Los primeros, dirigieron los destinos de la república apoyados, como se dijo, en el modelo colonial. Entre 1830-1849 que desarrolló el mercantilismo a través de la reglamentación y el monopolio, el derecho indiano que se perpetuó era casuístico, la sociedad estaba organizada bajo la óptica maniquea del bien y el mal, la literatura, los atuendos según las clases, la sexualidad, la religiosidad, etc. estaban prescritas²⁰.

Lo anterior es refrendado por Jaime Jaramillo Uribe quien refiere una contraposición entre progreso y tradición; los conservadores acentuaban el valor de esta, en favor del orden establecido, o por lo menos de un ritmo lento de transición, mientras los liberales afirman con mayor vigor la idea de progreso y apertura hacia las fuerzas modernizadoras²¹.

Sobre el robustecimiento de las fuerzas progresistas cuenta Gonzalo España que el fortalecimiento de las clases comerciantes corrió parejo con el liberalismo revolucionario, la fuerza política que abanderó lo fundamental de los cambios y que tuvo en los llamados radicales a sus representantes más ortodoxos y extremos²². Esta fracción liberal consumió con avidez todo el ideario de la revolución francesa de 1848, arribado al país junto con las mercancías importadas, y se valió de él para lanzar el más enconado y masivo ataque contra la vieja cultura supérstite del régimen colonial, defendida por el clero y atrincherada en el fanatismo religioso. Resultado de ello fue la educación laica, el divorcio vincular consignado en las leyes

Bogotá. No conoció el río Magdalena y menos el mar. Y sin embargo ¡fue representante de Panamá en la Constituyente de 1886!

²⁰ Álvaro Tirado Mejía, Instituto Colombiano de Cultura, Manual de Historia de Colombia, Editorial Procultura S.A. Tomo II. P.331

²¹ Jaime Jaramillo Uribe, en Colombia: hoy. Editorial. Siglo veintiuno. P. 40

²² Gonzalo España, Rafael Núñez: Escritos Políticos. Editorial. El Áncora P.9

junto al matrimonio civil, la libertad de cultos y la temporal expulsión de la Iglesia de los dominios del Estado²³.

No opina lo mismo Indalecio Liévano Aguirre quien afirma que *“terminada la emancipación, flotó sobre el país un anhelo innovador, que halló apropiado eco en muchas mentes que se imaginaron hallar el secreto del progreso en el cambio total de todo lo existente*²⁴. Se levantó así una generación dotada de una mentalidad radical, acusada de ser soñadora de utopías, educada en teorías políticas extranjeras²⁵, y de ser ignorante de la realidad nacional, generación que, con sus sueños, insisten Liévano y los conservadores, asustó a todos los hombres prudentes que había en el país, y produjo una reacción contra ella, pero desgraciadamente, no una reacción constructiva, sino una simple reacción de terror que por lo mismo estaba destinada a la derrota²⁶.

En opinión de Indalecio Liévano Aguirre y de voceros conservadores muy conspicuos, los hombres que se opusieron al infantilismo destructor de esa generación romántica, fueron todos incapaces de oponer una verdadera ideología constructiva a la destructora ideología de este grupo de niños peligrosos, ansiosos de destruir el caserón colonial²⁷.

Queda demostrada la falta de univocidad de nuestra historia, de quienes la cuentan, pues terminan asumiendo posiciones más o menos cercanas con sus protagonistas. No obstante, en lo que todos coinciden es en la existencia de un conflicto originado en la pugna de dos bandos por un modelo de Estado que se corresponda con los intereses que defienden.

²³ Gonzalo España, Rafael Núñez: Escritos Políticos. Editorial. El Áncora. P.9

²⁴ Indalecio Liévano Aguirre, Vida y Obra de Rafael Núñez, Editorial. Compañía Grancolombiana de Ediciones S.A. P.50.

²⁵ Esta “acusación” de que las ideas liberales y progresistas eran o son extranjeras, y por eso se les rechaza, nunca ha respondido al interrogante de ¿las conservadoras y colonialistas eran acaso indígenas chibchas?

²⁶ Ídem.

²⁷ Ídem.

3. La cumbre Liberal del Siglo XIX: La Constitución de 1863

Los historiadores coinciden en que es en la segunda mitad de la década de 1840 cuando las ideas liberales logran su cumbre, y se funda el partido liberal. Como era natural, este proceso tenía sustento en sus ideólogos: el general Tomás Cipriano de Mosquera, su ministro de Hacienda Florentino González, promotor del libre cambio; el intelectual Ezequiel Rojas, autor del primer documento programático del partido liberal; el escritor y pensador Manuel Ancízar, mentor de Mosquera; el presidente José Hilario López y el abogado y dirigente liberar Manuel Murillo Toro, artífice de las revolucionarias ejecutorias del presidente José Hilario López, en su condición de ministro de Hacienda y de Gobierno encargado, todos ellos fueron artífices de la primera República Liberal, entre 1849 y 1854²⁸.

En el periódico bogotano El Aviso se publica el 16 de julio de 1848 el programa presidencial propuesto al general José Hilario López, elaborado por Ezequiel Rojas y que después se convertiría en el primer programa del partido liberal²⁹:

“El repertorio es sólido y profundo. A saber: República quiere el Partido Liberal; quiere sistema representativo, real y verdadero, y no apariencias como las que existen. Quiere que las libertades públicas y los atributos de la soberanía nacional se garanticen suficientemente, y no se les deje expuestos a ser invadidos y usurpados.

Quiere que los derechos individuales y sus garantías sean realidades y no engañosas promesas.

Quiere que solo la voluntad de la ley sea la que disponga de la suerte de los hombres, y de los funcionarios, tanto del orden ejecutivo como del judicial, se contraigan a ser un órgano fiel de ella.

Quiere que la ley sea la expresión de la voluntad del legislador, y no la expresión de la voluntad del Poder Ejecutivo.

Quiere que los llamados a exigir la responsabilidad de los funcionarios públicos nada tengan que temer ni qué esperar de ellos.

²⁸ Masonería y Partido Liberal, Mario Arango Jaramillo. Editorial, Corselva. P.81

²⁹ El Aviso, Bogotá No 26, julio de 1848, Biblioteca Nacional.

Quiere que haya recta y pronta administración de justicia, y para ello quiere que los jueces sean completamente independientes del Poder Ejecutivo, que sean verdaderamente responsables.

Quiere leyes claras, precisas y terminantes para que con facilidad pueda el común de los hombres conocer sus deberes y sus derechos.

Quiere el Partido Liberal que no se deje el Poder Ejecutivo la facultad dictatorial para remover los empleados; esta respetabilísima parte de la sociedad se compone de ciudadanos: debe tener derechos, debe tener libertad e independencia para ejercerlos, y debe gozar de las mismas garantías que el resto de la sociedad.

Quiere muy especialmente el Partido Liberal que al conferir los destinos públicos solo se tenga en mira el buen servicio de la sociedad, que se atienda especialmente a las aptitudes, capacidades y probidad que se tengan para desempeñarlos. Conferir destinos en recompensa de servicios personales, para premiar un voto en favor de alguna persona o dado en alguna cuestión, es desmoralizar la sociedad, es un crimen.

La sociedad para sus servidores: tiene derecho a que se le sirva bien, porque de ello dependen su prosperidad y bienestar; debe, pues, emplearse a los hombres que prestar buenos servicios con fidelidad, sea cual fuere el partido político a que hayan pertenecido o pertenezcan.

Quiere que se adopte una severa y rigurosa economía y que no se inviertan las rentas públicas sino en las necesidades reales de la sociedad.

Que a los que trabajan se les prive del fruto de su industria para que otros gocen de grandes comodidades sin provecho alguno de la sociedad, es el orden de cosas que repugna al Partido Liberal.

Quiere que se retire al Poder Ejecutivo la facultad dictatorial de disponer de las rentas públicas por medio de contratos celebrados a su arbitrio.

Quiere el Partido Liberal que no adopte la religión como medio para gobernar: las dos potestades deben girar independientemente, cada una dentro de su órbita, puesto que cada una tiene su objeto y fin distinto. Emplear la religión y sus ministros como medio para hacer ejecutar las voluntades de los que

gobiernan los negocios temporales, es envilecerla, desvirtuarla y separarla del fin con que la instituyó su divino fundador.

Quiere que de preferencia se destine una parte considerable de las rentas públicas a facilitar las vías de comunicación por tierra y por agua.

Quiere que se haga justicia imparcial a todos los granadinos, y que resentimientos personales no se conserven en forma de ley.

En resumen, quiere el Partido Liberal que se organice un gobierno en beneficio de los gobernados; quiere República, sistema verdaderamente representativo, Congreso independiente, Poder Ejecutivo que no pueda hacer sino lo que la ley le permite, responsabilidad positiva y para ello tribunales independientes, buenas leyes, una política en el Poder Ejecutivo eminentemente nacional y americana, justicia imparcial con todos, que en sus actos no se tenga en cuenta otra consideración que el bien público. Y quiere todo esto para que los que obedecen no sean esclavos de los que gobiernan; para que haya verdadera libertad; para podernos librar del gobierno teocrático; para que los granadinos realmente tengan aseguradas sus personas y sus propiedades, y para que las garantías no sean engañosas promesas.

Tales son y tales han sido siempre los principios y los deseos del Partido Liberal; y como entre los hombres eminentes de ese partido, el primero que levantó su voz en las Cámaras legislativas pidiendo su restauración lo fue el general José Hilario López; lógico y justo es el que se le haya tomado por candidato, y esta es una de las razones que han determinado mi voto”³⁰.

En 1864 el constitucionalista colombiano Cerbeleón Pinzón enlista los motivos de tinte humanista que obligan a la transformación del modelo colonial en republicano, confeccionado por el ideario liberal

“El sistema republicano es más favorable a la garantía de los derechos individuales, la vida, la libertad, la seguridad, la igualdad, la reputación y la condición doméstica; y como la protección y el goce efectivo de estos

³⁰ Idem.

derechos es el gran fin con que se establecen los gobiernos, el gobierno republicano es el mejor de los que conocen los hombre³¹ ...Si los derechos de la humanidad, si la dignidad del hombre, si las libertades públicas, y el progreso social merecen y deben ser atendidos, el sol no debiera brillar sino sobre las repúblicas, ni el aire debiere batir otras banderas que la republicana”³².

Según Julio Arboleda, las elecciones estaban polarizadas pues la cuestión electoral ahondó y aumentó la división entre los granadinos y las agrupaciones alrededor de determinados nombres, o de ciertas ideas, se fueron eslabonando y tomaron nombres especiales para distinguirse³³.

El 20 de mayo de 1848 aparece en Bogotá un semanario llamado El Nacional, de tipo político y escrito por el Secretario de Hacienda Florentino González, el gobernador de Bogotá, José Eusebio Caro y Mariano Ospina Rodríguez. Esta publicación analizaba a los partidos políticos del país, dividiéndolos entre conservadores y liberales. Los defensores de las instituciones vigentes no se mostraron complacidos con el remoquete de “conservadores”, nombre que los contradictores alteraban, haciendo guasa con este (conservas y conserveros). El general Mosquera denominó a sus adeptos patriotas progresistas o liberales moderados. El partido conservador estaba integrado por los liberales moderados del tiempo de Santander y muchos bolivarianos, con un cisma en su interior entre amigos y enemigos del gobierno. Los liberales estaban muy bien cohesionados para enfrentar a su enemigo³⁴.

Arcesio Aragón tiene la siguiente versión de los acontecimientos mencionados, una versión replicada por algunos historiadores pero que bajo el amparo de la verdad

³¹ Catecismo republicano para la educación pública, redactado a escitación del ciudadano presidente de los Estados Unidos de Colombia Manuel Murillo, Cerbeleón Pinzón, Bogotá, El Mosaico, 1864. P. 51.

³² Ídem.

³³ Historia política de Colombia, Manuel Arteaga Hernández. Editorial. Planeta. P. 195

³⁴ Ídem 195.

de cuanto aconteció, resulta injusta para la oposición que los conservadores habían cultivado. Para Aragón

“El espíritu revolucionario, enardecido por el ejemplo de los delirios de la demagogia francesa en 1848, encarnado en una juventud ilusa y fogosa, logró al cabo, aprovechándose de la coyuntura que le ofrecía la disensión entre los sostenedores de las instituciones, dar en tierra con ellas. Alcanzó el poder el partido de oposición; y, no contento con abatir y “flagelar” a sus contrarios, se ensañó en instituciones que hubiera debido respetar para demostrar la posibilidad del turno pacífico de los partidos en el gobierno. Pero no le bastaba ser gobierno: quiso ser revolución en el gobierno. En vano los hombres prudentes de aquel mismo partido quisieron oponerse a la corriente avasalladora; fueron ellos excluidos y rechazados bajo el apodo de “draconianos”³⁵(...³⁶).

³⁵ Arcesio Aragón, *Federalismo y Centralismo*, Revista Universidad N° 145 agosto 3 de 1929, P.121-123

³⁶ Ídem. (... “De este movimiento político nació la Constitución de 1853, que debilitó, hasta extremos no soñados antes, el poder ejecutivo, arrebatándole el nombramiento de sus agentes naturales para convertirlos en funcionarios de elección popular. Consagró también la separación de la Iglesia y el Estado, que en países católicos engendra conflictos y se traduce al cabo en persecución religiosa. El presidente electo, caudillo revolucionario en 1840, e ídolo de su partido, recibió de sus adoradores un cetro de caña; presto vio y confesó que había jurado lo que no le era dado cumplir; se declaró impotente para gobernar, surgió una dictadura militar y sobrevino la guerra civil.

Los partidos que se unieron para restablecer la legalidad, en vez de reparar el mal, escarmentados con lo acontecido, vinieron a agravarlo, prevaleciendo siempre la tendencia revolucionaria sobre las protestas de los sobrevivientes próceres de la independencia, de todos los hombres sensatos, sobre la opinión misma del vicepresidente de la República, que se había encargado del poder ejecutivo. Creyóse que no había otro mal que la dictadura militar, y no se observó que era mal más hondo la legislación anárquica, que da ocasión a tales dictaduras y a tales guerras civiles.

Con efecto, si es verdad que una constitución buena no produce directamente el bien, y sólo alcanza a evitar males con la cooperación de colectividades moralizadas y moralizadoras, una constitución mala sí es eficaz por sí misma para extender el mal: porque, o se cumple fielmente y así se produce el desorden, o se infringe y la arbitrariedad impera; y en todo caso queda la legalidad desacreditada e ignorada la nación.

De esta suerte, bajo un régimen que se inició en el periodo citado, la república oscila entre los horrores de la anarquía y los excesos de las dictaduras militares.

La constitución de 58, preparada por actos reformativos de la de 53, por los cuales algunas provincias fueron elevadas a la categoría de Estados, incrustados en la Nación, y al propio tiempo cuasi independientes de ella, y del todo independientes de las provincias, extendió igual privilegio a las demás secciones de la República. La constitución de 53, votada como un ideal, fue pronto apreciada sólo como punto de partida que debía quedar muy atrás; los límites puestos a la desorganización resultaron imaginarios, y descendíase tranquilamente por pendiente rápida al abismo.

Crejóse con inconcebible ceguedad, o se fingía creer (olvidando el calamitoso ensayo de las Provincias Unidas de la Nueva Granada practicado en los primeros días de la Independencia), que rompiendo la unidad nacional

En contraste con esta apocalíptica versión conservadora de las constituciones liberales, en especial de la de 1863, el historiador Malcom Deas cree esta última “realista”, y Alfonso López Michelsen en un discurso sobre el espíritu y la obra de los radicales colombianos que reivindica su papel histórico tan denigrado por Liévano Aguirre y los conservadores, dice:

“Al lado de sus lunares, la concepción (de la Constitución de 1863) es majestuosa. Se concibe una república consagrada principalmente a la educación, para formar ciudadanos que puedan disfrutar plena y responsablemente de las libertades y garantías sociales. Los brotes crónicos contra el orden público, que habían assolado hasta entonces la República, se localizan y circunscriben a la órbita de los Estados, procurando que el virus no se extienda a todo el territorio. Solo una guerra civil, óigase bien, de carácter nacional, tuvo ocurrencia bajo la Federación. Una guerra de carácter religioso, provocada por el enfrentamiento de las intolerancias, y atizada por los gérmenes de disolución del Partido Liberal, uno de cuyos sectores

se imitaba a la gran república del Norte; que el impulso de disgregación aquí desarrollado era lo mismo que la fuerza de cohesión que allá prevalece; la fórmula americana E pluribus unum, igual a la nuestra tácil ex uno plura. Creyó asimismo, con toda buena fe, el presidente de aquella confederación efímera, que disminuida la importancia del poder ejecutivo nacional hasta quedar reducido a esqueleto, sin otras funciones que la dirección de las relaciones exteriores, la de crédito público y alguna otra, los partidos llevarían a los estados sus disputas y aun sus guerras; que no habría objeto en atacar una presidencia a tal punto espiritualizada, y que el gobierno general necesitaría una guardia modesta quedando así abolida la institución del ejército permanente. Y esto pensaba y proclamaba precisamente en la víspera de una revolución que había de ser aún más formidable que la de 1840.

Triunfó en 61 la revolución; la trasmisión legal del poder, hasta entonces conservada, quedó violentamente interrumpida; y los vencedores que habían levantado como bandera la soberanía de los estados, expidieron la Constitución de 63, que agravó los errores de la precedente con otros nuevos, en confusa amalgama. Consagró, como aquélla, libertades individuales absolutas; arrebató a la nación la soberanía para transferirla a los estados limitándola por la soberanía individual, y reservándola íntegra en la nación para el único efecto de autorizar persecuciones contra la iglesia católica. Estableció, en suma, la anarquía como regla general, y la dictadura para casos especiales, bajo el nombre de “derecho de gentes” contra el partido vencido, y de “soberanía nacional” en lo tocante a asuntos religiosos. Y como no podían llevarse más lejos ya las reformas, y cualesquiera que se intentasen tendrían que ser reivindicaciones de la justicia, los autores de aquella obra monstruosa se declararon infalibles, y por disposición constitucional negaron al país el derecho a organizarse racionalmente. El régimen, si así puede llamarse, establecido entonces, fue, durante más de veinte años, una serie no interrumpida de desórdenes, de violencias y de tragedias”

estimuló el pronunciamiento conservador, En cambio qué gran ejemplo de respeto a las libertades ajenas el que siendo el Gobierno Nacional de un color político, se permitiera sin interferencia alguna, el gobierno del otro bando en estados como Antioquia y Tolima. Nunca conoció el Estado de Santander gobiernos tan probos y progresistas como el de aquellas edades. Colombia se encaminaba por el buen camino (sic) bajo las instituciones de la Federación cuando factores que nada tenían que ver con el Derecho Público socavaron definitivamente el avance cultural, político y económico de nuestro pueblo. Es el gran pecado de Núñez. No su supuesta traición al liberalismo ni sus amores legendarios, ni su matrimonio tardío, desacreditado expediente de explotar su vida privada contra los enemigos políticos, en el que incurrieron los radicales³⁷.

4. La Constitución Liberal de Rionegro, causa y efecto de los Radicales

Gustavo Arboleda recrea los acontecimientos de lo que él denomina el “Régimen de Rionegro”, en el, se puede advertir la descoordinación que imperaba en los asuntos estatales y la improvisación absoluta con la que se procedía, finalmente logra mostrar el fracaso de la carta de 1863 como el argumento centralista para dictar la de 1886.

“El 18 de julio del 61 entró Mosquera, proclamado supremo director de la guerra, a Bogotá, y dos meses después hizo reunir allí un congreso de plenipotenciarios de los Estados; ellos expidieron un pacto de unión, que dio al país el nombre de Estados Unidos de Colombia. Terminada la guerra, lo que se logró apenas al expirar el año 62, se reunió en la ciudad antioqueña de Rionegro una convención constituyente, en la que estuvieron representados los diversos matices del liberalismo, que era el partido vencedor. (...)”

³⁷ Alfonso López Michelsen, “El espíritu y la obra de los radicales colombianos”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1985, p. 26.

Los estados se apresuraron a reformar sus constituciones o a dictar otras que estuvieran en todo acordes con las pautas impuestas por la federal. Sería largo hablar de todas ellas. Baste decir que establecieron unánimemente el sistema monocamarista, cesando por consiguiente los senados de Antioquia, Cauca y Cundinamarca. En lo general se fijó para la ciudadanía local los veintidós años, como para la Unión; Boyacá y Tolima hicieron ciudadanos a los mayores de diez y ocho años y aún a los menores de esa edad si eran o habían sido casados. Antioquia y Bolívar hicieron cuatrienales sus gobernadores; los otros estados en lo general, bienales. Las constituciones se variaban frecuentemente y de ahí resultaban cambios en la duración de los mandatarios y de los diputados, que unos hacían anuales y otros bienales.

La división territorial y la autonomía seccional, dentro de las entidades soberanas, tuvo también, por eso, muchas variaciones. Cundinamarca, por su carta del 63, reformada a poco, estableció que cada distrito administrara libremente sus intereses por medio de una corporación elegida según las reglas que ella misma dicta. Antioquia, Magdalena, Panamá, Bolívar, Santander y Tolima se dividieron en departamentos, regidos por prefectos y se subdividieron en distritos, a cargo de alcaldes y de corporaciones municipales. Boyacá declaró distrito todo pueblo donde hubiera doce ciudadanos. Salvo en Panamá, que por una de sus constituciones hizo de elección popular a los prefectos, los demás eran designados por los gobernadores. Boyacá y Cundinamarca se dividieron en distritos y conservó el segundo las aldeas, con administración especial, en las regiones apartadas de los centros poblados. Todos los concejos o cabildos municipales eran de elección popular y esas corporaciones elegían el respectivo personero o procurador del distrito. Años después, establecido otro régimen político en Colombia, fue un tiempo de la competencia del poder ejecutivo nacional la designación de los personeros.

El código fundamental del 86, al acabar con el federalismo, dejó en vez de los nueve estados otras tantas entidades dependientes del gobierno de

Bogotá, las dividió en provincias, que el congreso creaba o suprimía, y las subdividió en distritos, que las asambleas de los departamentos podían aumentar o disminuir, cada distrito con su respectivo concejo municipal. Estos empezaron a funcionar el 1º de enero de 1887. Posteriormente se dio facultad a las asambleas para crear y eliminar provincias, hoy casi no hay departamento en donde esas entidades existan y apenas se conservan por excepción, como especie de “territorios” departamentales, o sea integradas por regiones apartadas de la capital o poco pobladas. Tal la de Urabá, en Antioquia, y la de Micay, en el Cauca”³⁸.

También reúne Aída Martínez Carreño las críticas más destacadas a la carta de 1863, para ella el juicio adverso que se ha hecho a la carta de Rionegro gira, por regla general, alrededor de los siguientes puntos: exagerada concesión de derechos individuales; predominio del Legislativo sobre el Ejecutivo y fijación de un periodo presidencial demasiado breve; anticlericalismo exacerbado; debilidad del gobierno general frente a la soberanía de los Estados; dificultad para introducir reformas³⁹.

Otras críticas, enseña Hugo Arenas sobre la constitución de 1863:

“El modelo constitucional nunca tuvo un momento de suficiente aceptación o legitimidad, ni en cuanto a sus concepciones teóricas ni en cuanto a sus desarrollos prácticos. Por el contrario, su vigencia fue marcada por un periodo en el cual se produjeron muchas constituciones estadales, algunas de estas con sus respectivas reformas parciales y dentro del cual se mantuvieron latentes las revoluciones y las guerras”⁴⁰.

³⁸ Gustavo Arboleda, Anotaciones sobre derecho administrativo político comparado, Editorial. Imprenta Departamental. Cali 1934 P. 180-195

³⁹ Aída Martínez Carreño, Colombia 1492-1902. Bogotá. Editorial. Norma, 2010 P. 314

⁴⁰ Hugo Andrés Arenas Mendoza, ¿estado irresponsable o responsable? Editorial. Universidad del Rosario. P-25

Al señor Arenas lo refuta explícitamente don Carlos Holguín, el aguerrido jefe conservador de la época, al reconocer sin ambages la legitimidad del régimen liberal:

“La sanción popular está legitimando el triunfo de la revolución. La Constitución (de 1863) existe; existe el gobierno creado por ella; los Congresos se reúnen, los hechos se convierten en derecho. Todos, cual más, cual menos, ejercemos actos que nos hacen reconocer terminantemente la presente legalidad por nueva que ella sea”⁴¹.

Milton Puentes, por su parte, subraya no solo que el modelo sí tuvo aceptación general y legitimidad (la existencia del gobierno conservador en Antioquia, presidido por un dirigente de ese partido, fervoroso practicante del federalismo, Pedro Justo Berrío, y la existencia del estado conservador del Tolima, serían argumento suficiente), sino que

“El partido de oposición gozaba de las más amplias garantías políticas. Era dueño de los gobiernos de Antioquia y Tolima, Sus altas figuras rectoras oficiaban en los altares de la Universidad. Aunque los colegios de San Bartolomé y El Rosario estaban dirigidos por dos apasionadas figuras liberales, los doctores Francisco Eustaquio Álvarez y Antonio Vargas Vega, allí dictaban clases de filosofía, historia política y otras importantes materias, conservadores del temple político más duro. En sus aulas regentaban cátedras Rufino Cuervo, Miguel Antonio Caro, Ricardo Carrasquilla, Liborio Zerda, Manuel Ponce de León, Ruperto Ferreira, Manuel Ponce de León, Diego R. de Guzmán, Manuel María Madieto y Fidel Pombo. La Escuela de Minas la dirigía un conservador lo mismo que la Facultad de Ingeniería y la de Ciencias Naturales. ¡Qué diferente todo esto al gobierno de la Regeneración que años después le vendría a la República, gobierno en el

⁴¹ Citado por Gonzalo España en “Carlos Holguín y el debate de la táctica”, Ediciones Universidad Industrial de Santander, UIS, Bucaramanga, 2003, p. 96.

*cual nunca hubo, por espacio de muchos años, ni un solo empleado público, ni un solo profesor liberal oficial en todo el país!*⁴²

Y esto sin contar con que el conservatismo gozaba de importantes medios de prensa, como lo demuestra Gonzalo España en su libro “Carlos Holguín y el debate de la táctica” (Ediciones Universidad de Santander, UIS, Bucaramanga, 2003) en los cuales desarrollaba un inteligente y audaz combate contra el régimen liberal, uno de cuyos presidentes, Manuel Murillo Toro, apoya económicamente, ordenando cien suscripciones para los empleados público, al periódico conservador *El Independiente*, que acerba e injustamente lo ataca en su persona y en su gobierno, para que pueda seguir haciéndolo libremente. La Regeneración, en cambio, se distinguirá por el cierre de los periódicos independientes, como “El Espectador” y la censura a los pocos que insisten en publicarse...

Carlos Arboleda Mora se vale del conflicto religioso para explicar las divergencias entre liberales y conservadores y dice que la polémica más sonada en este campo, se da con la publicación del folleto “Puente sobre el abismo” de Carlos Martínez Silva. Inicialmente fue publicado en el Repertorio Colombiano. Este escrito, de alguna manera, toma sus ideas de Manuel María Madieto que tiene un artículo llamado “Un puente sobre el abismo. Los liberales y los conservadores. Los rojos y los godos” con ideas semejantes⁴³. Plantea que, después de la revolución de 1860, los partidos políticos colombianos se distanciaron ya que, de políticos, se volvieron religionarios y en las guerras religiosas no hay concesión al adversario. Los efectos de entender la política como religión son los que se palpan en Colombia⁴⁴. La guerra religiosa comenzó con los decretos del general Mosquera sobre la incautación de bienes eclesiásticos, supresión de comunidades religiosas, extrañamiento de obispos y juramento de los sacerdotes de someterse al poder civil. Manuel Murillo, en cambio, mostró una actitud más conciliadora. Pero en los años 1872 y 1873 entró el país en un vértigo de intransigencia religiosa y filosófica, agravada en 1876, y que sólo logró volver a la calma con la administración de Rafael Núñez. Todo, antes del

⁴² Milton Puentes, “Historia del Partido Liberal colombiano”, 2° edición, Edit. Preg. Bogotá, 1961, p. 309

⁴³ Carlos Arboleda Mora, Guerra y Religión en Colombia P.102

⁴⁴ Ibídem. P.103

cartagenero, se volvió polémica religiosa y "la impiedad se hizo negocio y el que no podía ser arriero se metía incrédulo." Y los conservadores, de igual manera, querían poner la pauta a los mismos prelados de la iglesia"⁴⁵.

Enrique Santos Molano señala que el proceso de separación de la Iglesia y el Estado se inició con la expulsión de los jesuitas y el desafuero eclesiástico, y tomó cuerpo con la ley que ordenaba cesar la intervención de la autoridad en los negocios relativos al culto (1853), la ley de libertad religiosa (1855), y el decreto de tuición (1861), y la desamortización de bienes de manos muertas (1861)"⁴⁶.

Es cierto que antes de las constituciones más liberales del siglo XIX –las de 1853, 1858 y 1863-, la concesión de los derechos individuales había sido bastante restringida. De ello se apartó la última, que dejó establecido un catálogo extenso de garantías civiles, cuyo ejercicio se admitió con la mayor generosidad⁴⁷.

Para la revolución del medio siglo, el aseguramiento a los colombianos de sus derechos y libertades individuales era un fin medular. Sin esos beneficios para los asociados, todo lo que se hiciera en favor de la modernización económica y social del país, sería incompleto y, sobre todo, inequitativo. Bajo la dominación española y durante el periodo republicano de nuestras primeras constituciones, el Estado y sus agentes poco se ocuparon de admitir que su esfera de actuación tenía el infranqueable límite de la libertad y dignidad de los gobernados y muchos menos de aceptar que la finalidad más sagrada de las normas jurídicas era el respeto de los derechos de los particulares. Para los liberales, al contrario, el poder del Estado no estaba en contradicción con la esfera individual ciudadana, ante cuyas prerrogativas debía detenerse, so pena de violentar la igualdad. Reducir el estado y limitar su proceder arbitrario, eran objetivos que los radicales consideraban inaplazables e imprescindibles⁴⁸.

⁴⁵ Carlos Arboleda Mora, Guerra y Religión en Colombia P.104

⁴⁶ Enrique Santos Molano, Documentos para entender la historia de Colombia. Editorial. Planeta. P. 187

⁴⁷ Lázaro Mejía Arango, en: La división creadora influjo de las disidencias en el liberalismo colombiano, Editorial. Partido Liberal Colombiano. P. 37-38

⁴⁸ Ídem

Si bien es incorrecto decir que solo con la revolución de la segunda mitad del siglo XIX se estructuró en Colombia el estado de derecho, no resulta impropio admitir que fue a partir de ese momento que empezaron a instalarse las bases jurídicas para restringir las arbitrariedades de las autoridades públicas. Y fue así, porque los derechos individuales, reconocidos por vez primera con cierto énfasis constitucional en la carta de 1853, en su origen tuvieron el carácter de freno a las conductas oficiales en desmedro de los individuos⁴⁹.

No obstante, y según escribe el profesor Miguel Malagón, en la primera mitad del siglo XIX la ciencia administrativa se concreta en derecho administrativo, enseñado en las facultades de Jurisprudencia de las universidades, como producto del legislativo y ajeno al modelo francés del juez especial, de esta forma, era el Congreso de la República quien controlaba, por ejemplo, los actos de las cámaras de provincia y de los consejos municipales, control originado en la constitución de 1832 lo cual controvierte la postura de Lázaro Mejía, pues desde antes de la revolución liberal existía la posibilidad de controlar las actuaciones de la administración.⁵⁰

Sobre los derechos individuales en la carta del 63, afirma Hugo Arenas que fue uno de los temas que más preocupación suscitó en los constituyentes de la época, pues con estos se creaba la normatividad requerida para defender las garantías mínimas de un país en crecimiento⁵¹.

Juan Santiago Correa continúa señalando un proceso de grandes transformaciones derivadas de las reformas liberales:

“Con el advenimiento de las reformas liberales del medio siglo el país comenzó una serie de transformaciones sociales, políticas y económicas. No obstante, las medidas políticas que acompañaron las reformas económicas librecambistas no estuvieron exentas de pugnas al interior del naciente

⁴⁹ Ídem

⁵⁰ Miguel Malagón Pinzón, Historia de la formación y la enseñanza de la ciencia administrativa y el derecho administrativo en Colombia. Editorial Univ. de los Andes y Univ. del Rosario. P.151-179

⁵¹ Hugo Andrés Arenas, El régimen de la responsabilidad subjetiva. Editorial. Legis. P.10.

partido liberal. El conflicto más importante fue el que protagonizaron los artesanos, quienes junto a sectores del ejército respaldaron la dictadura de Melo. El núcleo del liberalismo radical recuperó el poder tras la guerra civil que va de 1860-1862, y consolidó su proyecto político mediante la constitución de 1863.

Esta Constitución, redactada en Rionegro, ratificó las medidas anticlericales, reorganizó el país en una estructura federal en extremo descentralizada y amplió el alcance de las libertades individuales, hasta incluir la irrestricta libertad de expresión y el derecho a poseer y a traficar armas, entre otras disposiciones.

Uno de los desarrollos económicos más importantes de este periodo fue la creación del sistema de banca libre. Este sistema comprendió un periodo que va desde 1865 hasta 1886, año en el que se inició el curso forzoso. Por tal razón, abarca el radicalismo liberal y el inicio de la regeneración; lo que no implica que el sistema fuera el mismo en ambos periodos políticos, pues en el segundo las intenciones de desmontar el sistema de banca libre fueron explícitas desde la posesión presidencial de Núñez en 1880.

Sólo hasta las reformas liberales de medio siglo, consolidadas en la constitución de 1863, se puede hablar del surgimiento de la banca privada en Colombia. A través de los bancos privados y semioficiales, que surgieron a partir de este momento, las élites regionales pudieron ampliar y fortalecer el poder político y económico gracias a que captaban el metálico y emitían el papel moneda⁵².

Bernd Marquardt establece que las ideas liberales se desarrollan en una reducida élite, fenómeno que denomina “liberación desde arriba”, adicionalmente deja en evidencia cuán lesiva puede ser la ejecución de un modelo socio-político de manera radical.

⁵² Juan Santiago Correa R, Moneda y Nación: del federalismo al centralismo económico en Colombia (1850-1922) Editorial CESA.

“Visto sociológicamente, el Estado del alto liberalismo fue una república de las élites letradas y acomodadas de las ciudades principales. La población rural, que encarnó todavía el 90% de la nación, no fue un actor en este proceso, sino un objeto de la liberación desde arriba. En el caso de Colombia, se conoce muy bien el pensamiento de varios juristas, filósofos, periodistas y políticos de Bogotá, Tunja, Medellín o Popayán, pero: ¿qué deseaba realmente el campesino de Ubaqué o Guatapé, de Monguí o Zipacón?

En primer lugar, debe mencionarse que la política de los derechos fundamentales en el ámbito de la garantía de la propiedad, contenía la imposición del nuevo modelo liberal de la propiedad raíz individualizada y movilizaba, lo que significó necesariamente la eliminación del entonces vigente sistema de las tierras comunales. Esto no fue algo marginal, sino una intervención fuerte al núcleo del metabolismo social agrario y a la identidad socioeconómica de las sociedades rurales de los altiplanos andinos. Precisamente, se destruyó algo muy apreciado sin preguntar a los afectados. En todo caso, estas políticas de propiedad subrayaron que el Estado ilustrado-liberal de los derechos fundamentales no solo otorgó derechos de defensa contra intrusiones del Estado, sino que encarnó un sistema absoluto de valores con el fin de crear una nueva sociedad y un nuevo ser humano, lo que ineludiblemente implicó un componente destructivo.⁵³

Otro ejemplo de esta tendencia fue la liberalización de la estructura familiar por la introducción del matrimonio civil y del derecho de divorcio, que se realizó en Colombia a partir de 1853. Esta política de las élites urbanas no tuvo en cuenta que se destruyó, según una perspectiva extendida en el mundo rural e indígena, junto al sacramento ante Dios, el significado del

⁵³ Bernd Marquardt, Los dos siglos del estado constitucional en América latina (1810-2010), Historia constitucional comparada Tomo I. Editorial. Universidad Nacional de Colombia P. 240-242

matrimonio como tal. Por eso, en la realidad social aumentaron las parejas sin boda y el número de los hijos “ilegítimos”.

Además, los catálogos de derechos fundamentales del siglo XIX no conocieron los posteriores derechos sociales, culturales y ecológicos de la así llamada segunda y tercera generación. Los valores colectivos fueron ajenos al pensamiento jurídico de la ilustración política y del alto liberalismo.⁵⁴ En esta lógica, países andinos como Colombia y Perú reconocían desde sus primeras constituciones que la población rural no hispanohablante de los muiscas o quechuas tenía los mismos derechos individuales que los otros colombianos y peruanos, lo cual significó una integración indígena un siglo antes que en los EE.UU., pero que paralelamente eliminó en nombre de los ideales liberales, igualitarios y nacionales todos los derechos grupales, que habían sido protegidos en algún grado en los virreinos de la Monarquía española del antiguo régimen, declarándolos ahora *privilegios* que ofendían la igualdad legal. Esto desestabilizó fuertemente – en combinación con otras intervenciones como la individualización de la propiedad comunal y la educación popular en castellano – los idiomas indígenas. El efecto principal fue la homogenización cultural, de modo que el pueblo muisca del altiplano cundiboyacense se disolvió en pocas generaciones en la hispanidad del Estado Nación colombiano.

En conclusión, el Estado del alto liberalismo no fue un actor tolerante, sino que su universalismo iusnaturalista le impidió respetar patrones culturales contrarios. Varios elementos de la “liberación desde arriba” fueron seguramente estimados en el mundo rural, como la abolición del impuesto especial llamado *tributo indígena* o la eliminación de la tributación eclesiástica por los diezmos, pero otros componentes fueron percibidos como ambiguos y amenazantes. Pertenece a la impresión difusa que el alto liberalismo fue confirmado democráticamente en una gran variedad de elecciones con base en un sufragio amplio –pero esto pasó precisamente

⁵⁴ Ídem

más en aquellos Estados colombianos que fijaron, después de 1863, el requisito de la alfabetización, bajo la exclusión de segmentos sustanciales de la población rural. Además hay que tener en cuenta que, si bien la primera generación rural afectada se sintió presionada y suprimida debido a las reformas liberales, las generaciones posteriores no lamentaron la liberación desde arriba sino se identificaron con la misma”⁵⁵.

Y esto, porque, como escribe Delimiro Moreno,

Los radicales “quisieron implantar los principios y realizaciones de la más avanzada sociedad liberal contemporánea y por ello chocaron con la realidad nacional, atrasada, campesina, conservadora, seguramente mayoritaria y partidaria de volver a la Colonia que ellos (los radicales) rechazaban. Esa fue su tragedia”⁵⁶.

Ahora bien, en el plano internacional americano, en el que también hay que ubicar al país de entonces, hay que señalar que hacia 1875, en vísperas del estallido de la insurrección conservadora por motivos religiosos de 1876, la situación de la Nación era bien satisfactoria después de 15 años de paz general nunca lograda desde 1810 hasta entonces,

“Los Estados Unidos de Colombia -escribe Antonio Pérez Aguirre- marchaban a la vanguardia de los países hispanoamericanos, por el impulso dado a la instrucción pública, por sus instituciones libres, por la solidez de sus finanzas y por la relativa estabilidad de su gobierno. Una estadística publicada en 1875 respecto a la situación interna de los países independientes del Nuevo Mundo, puso de presente que desde México hasta la Argentina, todas estaban sufriendo fuertes agitaciones políticas y que los Estados Unidos de Colombia y los de Norteamérica eran las que disfrutaban de más paz efectiva. Porque aun cuando en la Unión Colombiana se registraban algunos movimientos revolucionarios, todos eran de carácter

⁵⁵ Ídem

⁵⁶ Moreno, Delimiro, “Vigencia histórica del federalismo colombiano”, Ediciones CRISIS, Imprenta L. Vieco e Hijos, Medellín, 2004, p. 174.

estrictamente local, de poca duración y no iban hasta turbar la tranquilidad del gobierno general, ni la marcha de las industrias y el comercio. Especialmente en los últimos cinco años el país estaba disfrutando de un ambiente pacífico muy acentuado, lo cual había permitido la fundación de los Bancos de Bogotá y de Colombia, de la Sociedad Colombiana de Seguros, con capitales nacionales, y de muchas importantes casas de comercio. Además, Cundinamarca inició los trabajos de su ferrocarril al Magdalena, y lo mismo hicieron Antioquia y Bolívar. Bien se comprende que tales obras no hubieran podido iniciar su desarrollo sin paz verdadera y sin riqueza y prosperidad en el campo de los negocios, de donde provino que aquella época se llamara la “Edad de Oro y del Oro”.⁵⁷

Hernando Buenahora Delgado describe el panorama abierto por la constitución de 1863:

“Los Estados soberanos empezaron a ejercer la soberanía que se les otorgaba, desligándose, más y más, del centro que aparentemente les atraía. Teniendo establecido en Colombia, como campo de operaciones el sistema político de gobierno federal, el partido liberal se constituyó en un movimiento político basado en el anhelo de establecer, afirmar y preservar las libertades individuales y las garantías sociales⁵⁸.”

Hernando Valencia Villa realiza una exposición desapasionada, pero sobre todo realista de la incidencia radical. Dice que la cuarta y última constitución neogranadina no consiguió crear la democracia política. pero introdujo en la estructura jerárquica de la sociedad colombiana una fuerza centrífuga que condujo al país al federalismo y permitió así que las oligarquías provinciales de comerciantes y agroexportadores realizaran sus intereses estratégicos.

⁵⁷ Antonio Pérez Aguirre, “25 años de historia colombiana, 1853-1878. Del centralismo a la federación”, Biblioteca Eduardo Santos, Volumen XVIII, Editorial Sucre, Bogotá, 1959, p. 348.

⁵⁸ Hernando R. Buenahora Delgado, El radicalismo en el Estado soberano de Boyacá (1863-1886) Editorial. UNED P.47-48

El experimento radical fue, en consecuencia, el resultado de una opción racional del liderazgo liberal y no un accidente o un acto de Dios, como han sugerido los historiadores conservadores que dominaron el panorama intelectual nacional después de 1880 y fabricaron una leyenda negra en torno al Olimpo Radical y a su gestión histórica. En otras palabras, en tanto el proyecto federalista fue derrotado por la Regeneración en los campos de batalla de las armas y de las constituciones, fueron los vencedores quienes escribieron la historia del liberalismo radical entre 1858 y 1886 presentándola como anárquica, caótica y otros epítetos del mismo jaez⁵⁹. El hecho es, sin embargo, que fue un presidente conservador, apoyado por un legislativo conservador, quien adoptó el federalismo formal y material como nueva estructura estatal para la nueva granada en 1858⁶⁰.

Más aún, los conservadores se lucraron del federalismo, en lo económico y en lo político, de la bonanza tabacalera y de la devolución de poderes a las regiones, tanto como los propios liberales. No importa cuán romántico o utópico pareciera entonces o parezca ahora, para ellos o para nosotros, el liberalismo radical fue la estrategia ideal para gobernar la Colombia de 1850 y 1860 desde el punto de vista de los dirigentes políticos, económicos y culturales del país⁶¹.

Las tres constituciones del periodo, las de 1858, 1861 y 1863, pueden verse como cristalizaciones progresivas del proyecto liberal de hegemonía, que quería remodelar el Estado para hacerlo no solo federal, sino además, laico, libertario y librecambista⁶².

Martha Luz Méndez de Ordosgoitia hace unas interesantes precisiones conceptuales sobre los Radicales:

“Vencido el periodo del presidente Santiago Pérez, la mayoría del liberalismo postuló como candidato al doctor Rafael Núñez, pero el presidente Pérez se

⁵⁹ Hernando Valencia Villa, *Cartas de Batalla*. Editorial. Panamericana. P. 159

⁶⁰ Ídem

⁶¹ Ídem.

⁶² Ídem.

opuso a tal elección bajo la influencia preponderante del doctor Manuel Murillo y postuló a don Aquileo Parra. El liberalismo estaba dividido, Núñez contaba con la devoción entusiasta de la juventud, conducida por las parábolas de sus escritos políticos por sus acentos de profeta de renovaciones imposibles y por sus actos de altísimo poeta; Parra tenía a su favor el Olimpo Radical, y aunque de pensamiento lento e ilustración mediocre, contrastaba con su competidor por la austeridad de su vida y la exactitud de sus virtudes públicas y privadas.

Los partidarios de Parra se denominaron Radicales y los del doctor Núñez independientes. Los radicales eran los mismos antiguos Gólgotas ya golpeados por el tiempo y los independientes los draconianos.

No fueron estos un grupo extremista parientes de los jacobinos. Ellos padecían ciertas inhibiciones, producto quizás de la esterilidad que viene como resultado del ejercicio excesivo de la inteligencia. De todos los radicales apenas Murillo Toro y otros cuantos sostuvieron tesis que los hacen acreedores a esa calificación comprometedora.

Las ideas fuerzas con que trabajaron los radicales eran simples: libertades absolutas, federalismo, separación de las dos potestades, fe en la razón y en el progreso, papel supletorio del estado en el proceso económico. Su reflejo individualista los llevaba al punto paradójico de desconfiar del poder público; aunque fueran ellos los que accionaran las palancas de comando.

El radicalismo colombiano suscita hondo respeto. Si hubiera tenido como escenario un país formado, su régimen había sido de felicidad y de brillo. De todas maneras, el ciclo regido por ellos fue nuestro verdadero periodo de luces”⁶³,

Del mismo modo Jaime Angulo Bossa perfila el periodo radical a la sombra de uno de sus iconos, Manuel Murillo Toro:

⁶³ Martha Luz Méndez de Ordosgoitia, Evolución política y constitucional en Colombia. Editorial. Fiat Lux. P. 118-121

“Si bien es cierto, por lo anotado, que Murillo Toro y el liberal-socialismo que él encabezó, trataron de atenuar el poder y de impedir la posibilidad de que este se convirtiera en dictadura personal, garantía que suponía obtener mediante la esperanza de que cada uno lo ejerciera como producto de la soberanía popular, también lo es, y mucho más, que a pesar de que históricamente lo hicieron ineficaz, engendrando con ello las grandes contradicciones de la federación, nadie puede negarles hoy que fueron los padres del actual Título III de nuestra constitución (preconstitución ciertamente). A ese partido y a ese líder se debe tan grande concepción, hoy aumentada y honrosamente dignificada por el desarrollo universal de los derechos humanos. Era, sin dudas, el suyo, un ideologismo democrático, laico, progresista, estructurado sobre bases de incipiente capitalismo unido a inevitable concentración de la propiedad en manos de caudillos terratenientes, pero, y es lo paradójico, con toques fulgurantes de socialismo. Con razón la derecha lo veía casi como el diablo, es que era el mismo diablo democrático, para convencimiento de todos, recomendando la lectura de las secciones primera y segunda del capítulo II de la constitución de 1863, cuyo artículo 15, numeral 5, estipulaba que cualquiera podría ser privado de su propiedad *“cuando así lo exija algún grave motivo de necesidad pública judicialmente declarada y previa indemnización”*, antecedente claro de las normas constitucionales hoy vigentes acerca de la supremacía del interés general o público sobre el privado o particular. Murillo Toro negó el poder absoluto y combatió la carencia de derechos individuales como consecuencia de aquél, transformando esas realidades en poder popular, de todos, mediante el cual se exaltaban y garantizaban los derechos del hombre y del ciudadano. Ese fue, en síntesis, su gran aporte a la historia político-constitucional de nuestro país. Pero vio en el poder más a la tiranía que a las posibilidades de desarrollo. Esa es la verdad y también la explicación de sus defectos y vacíos”⁶⁴.

⁶⁴ Jaime Angulo Bossa, *Gestación del constitucionalismo colombiano*. Editorial. Colombia. P 111-112

Sobre el supuesto caos generado por el interregno liberal cita Luis Martínez Delgado a don Miguel Samper, quien escribió lo siguiente:

“El diez y ocho de julio de 1861 dio el triunfo al partido liberal; y cuando se esperaba que ese triunfo consolidase el respeto a la constitución, y afianzase la soberanía de los Estados y las doctrinas liberales sobre el sufragio, la autonomía municipal y otras que venía predicando desde tiempo atrás, la figura de un dictador se destacó de entre las ruinas de la patria y en medio de la polvareda y el humo de los combates. Constitución y doctrinas se olvidaron, y sólo se habló en adelante de las conquistas de la revolución (armada), que nadie definía, que todos los liberales fingían conocer, y que solo el cerebro de un hombre excitado por el vértigo del triunfo podía proclamar”⁶⁵.

Hay que observar a este propósito que “la figura del dictador que se destacó de entre las ruinas de la patria” fue repudiada en 1867 por los radicales aliados con los conservadores quienes lo separaron del poder y lo llevaron a juicio por sus extralimitaciones en él. No se puede desconceptuar el papel de las administraciones del Olimpo Radical por un solo detalle (el talante autoritario de Mosquera), del que, por otra parte, tampoco eran responsables.

⁶⁵ Luis Martínez Delgado, Historia Extensa de Colombia Volumen X, Tomo I. Editorial Lerner. P. 129

CAPÍTULO II

Aproximación a la guerra de 1884-1885

A primera vista, los antecedentes de la guerra civil acontecida en 1884-1885 tienen que ver con el ciclo sempiterno del poder, con el afán de unos y otros por hacerse con él, el mismo patrón belicista que se repite en las sociedades que no logran crear un instrumento capaz de atemperar los ímpetus de sus diferentes facciones. Como se ha anticipado, esta guerra no tuvo un origen de excepción, resulta de la prolongada hegemonía liberal que por más de 30 años manejó la política del país, sucediendo, claro está, al señorío conservador que hizo lo propio en su momento⁶⁶. Eso en la forma, aunque en el fondo es el fracaso de un partido político identificado con ideas de vanguardia en el intento de dismantelar las estructuras económicas rudimentarias de la Colonia que sobrevivieron a la revolución de independencia. Ese propósito era, según el historiador Luis Javier Ortiz Mesa,

“transformar las instituciones coloniales aún existentes por otras más acordes con las nuevas realidades del capitalismo mundial de libre competencia y con los intereses de los sectores comerciales que pugnaban (en cada región) por el control del poder, al dar libre circulación a la tierra y la mano de obra indígena y esclava liquidando las reglamentaciones, los monopolios y las trabas al comercio para facilitar la libre actividad económica, igualando a todos los hombres de la Nación en sus derechos ciudadanos, sustituyendo los ejércitos de caudillos (nacionales) por ejércitos regionales, separando la Iglesia del Estado y organizando la educación laica; en síntesis liberalizando el Estado y dando un mayor radio de acción a los individuos”⁶⁷.

El historiador Joaquín Tamayo, citado por Carlos Restrepo Piedrahita, es aún más contundente:

⁶⁶ Álvaro Tirado Mejía, Instituto Colombiano de Cultura, Manual de Historia de Colombia, Editorial Procultura S.A. Tomo II. P.344

⁶⁷ “Antioquia bajo el federalismo” en “Historia de Antioquia”, dirigida por Jorge Orlando Melo, Ed. Presencia, Medellín. 1988, p. 117.

“La guerra de Independencia reemplazó la autoridad peninsular por una oligarquía criolla, semiespañola, semiamericana, pero no consiguió –y acaso no fue su propósito- modificar sustancialmente las condiciones espirituales y materiales del individuo, a tal punto que en los años de la Nueva Granada, los gobernantes aceptados y tolerados por la masa iletrada, poco se diferenciaban en el goce de sus prerrogativas de los funcionarios castellanos del siglo XVIII. Administrativamente, la República reemplazó a la Colonia; a los encomenderos del virreinato sucedieron los generales de la guerra grande; a las golillas de la Audiencia, los tinterillos de los juzgados; y si el partido liberal en 1853 sintetizó su anhelo de reformas e innovaciones en la abolición de la esclavitud y en el rechazo de la ley del patronato eclesiástico, de allí no pasaron las reformas. Hasta la promulgación de la Constitución de Rionegro subsistió la Colonia, íntegra en sus condiciones fosilizadas; solo hasta 1863 no terminó la revolución del 20 de julio”⁶⁸.

Fue ese proyecto –y su realización política-, el que determinó el triunfo de la Regeneración en esta guerra de 1884-1885. Más que una lucha de partidos opuestos era la oposición de las multitudes conservadoras a los cambios establecidos por los radicales, significó la afirmación de una concepción vetusta de Nación, so pretexto de enmendar lo que consideraban graves desaciertos del régimen liberal. El presidente Eduardo Santos, en su prólogo de la apologética biografía de Núñez escrita por Indalecio Liévano Aguirre lo sintetiza muy bien:

(Núñez) “Había sentido, con clarísima comprensión del espíritu colombiano, lo erróneo de una política irreligiosa y de una persecución a la Iglesia que era contraria a la índole del nuestro pueblo, pero en reacción contra esos excesos nos dejó llevar a los límites de la teocracia y cambió un mal por otro. Le dolía el sectarismo contra las minorías nacionales, quería dar a los conservadores mayores garantías y más sustantivo papel en la vida pública y pudo ver cómo la Regeneración llevaba el exclusivismo sectario y la persecución a los

⁶⁸ Carlos Restrepo Piedrahita, “Constituciones de la primera República Liberal”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1979, p, 22.

adversarios a extremos que no se habían conocido en las épocas de la Federación. Si los radicales y liberales del 63 al 84, habían dado a los conservadores menos de lo que ellos merecían, los conservadores y nacionalistas del 86 al 99 no le dieron nada a los liberales ni les reconocieron nada. Si le dolía al doctor Núñez el espíritu partidista y persecuidor que creaba tantos desórdenes en los años de la Federación, dejó crear un espíritu partidista y persecuidor que nos llevó fatalmente a la más grave y dura de las guerras civiles de nuestra historia. Si la llamada soberanía de los Estados creaba en las épocas federales un absurdo estado de anarquía, en que sin embargo lucían tantos elementos de vida y de energía, se pasara al aniquilamiento de las secciones, que la algarabía anterior fuera remplazada por un vasto silencio estéril”.⁶⁹

1. La antesala de la guerra

Arturo Holguín fija como antecedente de la guerra y de la desintegración radical el distanciamiento y la aversión que generaba en aquel grupo de liberales la figura de Rafael Núñez

“Es evidente que los jefes del Olimpo Radical estaban a punto de estallar. No toleraban ni los escritos ni las actuaciones del señor Rafael Núñez. Este, que se seguía llamando liberal, trataba en vano de obtener que su partido adoptara reformas indispensables para su supervivencia y el bien de la república. El doctor Eduardo Santos escribe:

“Para nosotros es evidente que la más trágica equivocación de nuestra vida política fue la que padecieron respecto del doctor Núñez los políticos radicales en los diez años anteriores a mil ochocientos ochenta y seis. El grupo radical tenía indiscutiblemente excelsas condiciones morales, pero adolecía de un fanatismo y de una intransigencia que a todos nos costó muy caro. Cuando el doctor Núñez preconizaba reformas que la opinión nacional

⁶⁹ Prólogo de Eduardo Santos en “Rafael Núñez”, de Indalecio Liévano Aguirre, Intermedio Editores – Círculo de Lectores, Bogotá, 2002, pág. 19-20

reclamaba con angustia, ellos cerraban los ojos a esa política reformista para no pensar sino en el odiado enemigo. En un enemigo que multiplicaba sus ofrecimientos de conciliación y acuerdo y que fundamentalmente vinculado a la política liberal no quería desprenderse de ella y reclamaba una y otra vez para la realización de sus justos programas reformistas, el concurso de sus antiguos copartidarios”.

La manera como ese concurso fue negado sistemáticamente, en forma ruda y agresiva, con sentimientos de hostilidad implacable, es uno de los hechos más sorprendentes de nuestra historia. En muchos momentos los radicales procedieron con un áspero fanatismo que cualquier conservador les hubiera envidiado. En lugar de abrir paso a las reformas, lo redujeron todo al prurito de cerrarle el paso a un hombre, y no es exagerado decir que lo arrojaron al campo a donde él no quería ir, que lo empujaron ciegamente a las soluciones que él no quería adoptar... No lo comprendieron así los radicales. Muchos de ellos se daban cuenta de la exactitud de las doctrinas de Núñez, pero los cegaba la hostilidad al hombre y entonces, con prodigiosa habilidad, que también la historia tendrá que reconocer, los conservadores llenaron el vacío que la pasión radical producía. Al fanatismo radical, opusieron una amplitud habilidosa que no reconocía límites, y así por la fuerza misma de los hechos, vino a crearse una situación que, dado el temperamento del señor Núñez y las armas que contra él se empleaban, no podía tener menos que tener las consecuencias lógicas que tuvo”⁷⁰.

Según Julio H. Palacio el malestar de los radicales y en general el desconcierto de todos, comenzó cuando Rafael Núñez no tomó posesión el primero de abril de 1884 como presidente de los Estados Unidos de Colombia, se encontraba en Curazao y desde aquellas tierras lejanas no hacía mayores esfuerzos por comunicarse, de tal suerte, que pasaron los meses y del doctor Núñez seguía sin saberse nada, cualquier cantidad de especulaciones giraban alrededor de su ausencia y solamente hasta el 26 de julio de 1884 regresó a Bogotá, pero fue hasta el 11 de agosto que

⁷⁰ Arturo Holguín, Tres personajes de la Regeneración y de la Guerra civil de 1885, Editorial. Kelly. P.73-74

asumió la presidencia.⁷¹ Además su caballo de batalla en las presidenciales había sido restablecer la importante posición social del clero, reformar la constitución de 1863 y acabar con el modelo federal⁷², lo cual representaba una afrenta para los radicales que veían en su copartidario a un traidor del pensamiento liberal y de la obra liberal.

Mientras que Jorge Isaacs responsabiliza a Rafael Núñez de la antipatía que generaba entre los liberales, pues según él, se distanció siempre de las causas de sus copartidarios.

“El fraccionamiento del partido Liberal en 1875, obra de los servidores de la primera candidatura del señor Núñez, abrió una era calamitosa para el país. Lo acaecido desde entonces hasta el mes de julio de 1876, cuando estalló la revolución conservadora en el Cauca, no hay quien lo ignore. Escarmiento terrible debieron ser para el partido Liberal las consecuencias de su escisión en 1875, y vencedor en 1877, aprovechada parecía tan severa enseñanza. Error, pero no error del liberalismo doctrinario, no error de los que bien supieron contra quiénes luchaban y para qué luchaban en aquella guerra desastrosa⁷³.

El causante de la división en las filas liberales, contempló desde los muros de Cartagena, cruzado de brazos, o haciendo inútiles derroches de dineros de la Nación, las hazañas homéricas del liberalismo y la muerte de sus más intrépidos servidores⁷⁴.

Según Gonzalo España, la vertiginosa caída de los radicales que termina apartándolos del poder en 1878, guarda estrecha relación con la crisis económica, los números en las exportaciones decrecían mientras entraban al mercado

⁷¹ Julio H. Palacio, la Guerra civil de 1885, Editorial. Incunables. 1983 P. 6-10

⁷² *Ibíd*em P. 12

⁷³ Jorge Isaacs, La revolución radical en Antioquia 1880. Editorial la Nueva Era. P. 44-46

⁷⁴ *Ídem*

colombiano productos de otros lugares, esta situación de descontrol en la economía sumada al fárrago que era el federalismo, justificaban la cruzada de Núñez.

“El descenso de las exportaciones colombianas, motivado por la caída de los precios en el mercado exterior a raíz de la crisis de 1873, y agravado posteriormente por la inserción de especies de mejor calidad provenientes de otras latitudes, fue uno de los factores decisivos del declive de los radicales y de su salida del gobierno en 1878, habida cuenta del desbarajuste económico y fiscal que generó y del menoscabo sufrido por los comerciantes. La principal merma se presentó en el tabaco, que en 1874 había llegado a producir \$2.727.522 al país, y en 1877 tan solo aportó \$564.097. El añil, un cultivo de exportación de tipo menor del que alcanzaron a existir cuatrocientas plantaciones diseminadas en distintos lugares, también se fue a pique. En 1870 llegó al tope de lo \$528.575 exportados; en 1877 tan sólo logró \$36.080. Del caucho, del cual se exportaban 1.084.943 kilogramos, sabemos que solamente salieron 304.512 kilogramos en 1875. El descenso de los ingresos nacionales por concepto de derechos de aduana agravó de tal forma las deficiencias fiscales –acentuadas por la guerra del 76, a la que se lanzaron los conservadores en lo fino de la crisis-.”⁷⁵

1.1. La Constitución de 1863 echa chispas sobre el polvorín

En su obra “derecho constitucional colombiano” Francisco de P. Pérez reconstruye los orígenes de la guerra a partir de notables citas históricas, en principio, menciona un aparte del libro de Aníbal Galindo, titulado Recuerdos Históricos, en el cual Galindo culpa específicamente a la constitución de 1863 de la convulsión social, resultaba incomprensible una constitución que promoviera enérgicamente el federalismo y para ello dividiera en nueve repúblicas al país, repúblicas “independientes” que luego reuniría en la paradoja de los Estados Unidos de Colombia; esas mismas contradicciones eran notorias en la manera de proclamar una soberanía difusa, el ciudadano se hallaba sumamente empoderado en materia de garantías para ejercer sus libertades, y a juicio de Galindo la sociedad no

⁷⁵ Gonzalo España, La guerra civil de 1885, Núñez y la derrota del radicalismo. Editorial. El Áncora Editores, P.25

representaba mayor cosa debido a que las autoridades carecían de fuerza para intervenir en la dinámica licenciosa de los individuos, de modo que el interés público sucumbía ante el interés particular, termina por sentenciar que el gobierno de los Estados Unidos de Colombia se limitaba a *“formar un presupuesto y comérselo”*⁷⁶

Con el debilitamiento de las instituciones la situación empezó a salirse de control, pues el desorden era insostenible, a esta condición de incapacidad en el gobierno, se suma la decisión de atacar feroz y equivocadamente a la iglesia, pues como anota el autor citando a Camacho Roldán en alguna deliberación constituyente, quien afirmaba que los asuntos de orden político y financiero afectan superficialmente a la sociedad, pero los asuntos religiosos logran conmocionarla profundamente, agrega que es estéril perseguir creencias pues *“con la fuerza se puede matar, pero no convencer”*.

Pérez termina concluyendo que la carta se había desligado por completo del sentir popular, lo cual implicaba su desnaturalización, pues la constitución representa el corazón de las repúblicas.⁷⁷

Sobre la constitución y validando las conclusiones de Pérez hace una reflexión Francisco de P. Mateus, gestor de la misma, convencionista, refiriéndose a un proyecto de orden público: *¿qué es lo que sucede en nuestro país desde que se expidió la constitución de Rionegro? Año por año, puede decirse, vienen verificándose trastornos del orden público, en uno, en dos, en tres o en número mayor de los Estados de la república; puede decirse que vivimos en una guerra permanente, en una anarquía continua.*⁷⁸

1.2. Núñez amenaza la constitución y los radicales empuñan las armas

Según Carlos J. Infante en su libro *“POR MI DIOS Y POR MI PATRIA”* Rafael Núñez era visto como un gran estadista por buena parte del Partido Liberal y por las mayorías del Partido Conservador, pues, además de su inicio precoz en la actividad

⁷⁶ Francisco de P. Pérez, Derecho Constitucional Colombiano. Editorial. Librería Voluntad, S.A. P. 94.

⁷⁷ Ibídem P. 95.

⁷⁸ Ibídem P. 99.

política y conocimiento de las más sentidas necesidades del país, logró visualizar el peligro que engendraba la Constitución de 1863, dado que legitimaba la imposición del régimen radical sobre los Conservadores y su fe, con lo cual era una herramienta de disgregación y no de cohesión.

Luego del triunfo de Núñez por el voto de seis Estados de la Unión y reconocido este por el Congreso el 5 de febrero de 1884, los radicales sabían que respaldado por los Conservadores desmantelaría la Carta del 63, ya Núñez ejerciendo como presidente del Congreso en 1878 durante la posesión del General Julian Trujillo lo había anticipado "...estamos confrontando este dilema: regeneración administrativa, fundamental, o catástrofe".

Amenazados como estaban los radicales, desde antes de las elecciones, ya venían organizando movimientos revolucionarios que fueron reprimidos inicialmente por el Gobierno Nacional, para reaparecer con más fuerza en lo sucesivo no solo en el Estado de Santander, sino en otros Estados, oficializándose la guerra, los Gobiernos de Boyacá, Tolima, Antioquia y Bolívar eran rebeldes, también, algunas tropas se sublevaron poniendo a Núñez y a su Secretario de Guerra Felipe Angulo en la necesidad de improvisar ejércitos de conservadores comandados por hombres de guerra que los llevaron a la victoria⁷⁹.

Hernán Alejandro Olano García relata que la constitución del 63 era un palo en la rueda de la regeneración de Núñez, pues con ella en vigencia, su proyecto político era irrealizable y ante la inminencia de su desaparición los radicales deciden emprender la guerra.

"Como dice el profesor Diego López, "Ya desde 1875 y en su calidad de candidato presidencial, Rafael Núñez tenía claro que era preciso reformar el sistema político vigente para que el país superara el desorden y la violencia, y esto requería un sistema político en el que el Estado fuera vigoroso."

⁷⁹ Carlos J. Infante, Por mi Dios y por mi Patria. Editorial. Minerva, S.A. P. 305-309.

Lógicamente, la Regeneración no podía tener vida mientras subsistiera la Carta de 1863 y fue así como se sucedió otra guerra civil entre enero y julio de 1885, promovida por el liberalismo radical para derrocar el gobierno de Rafael Núñez, iniciada con la toma del río Magdalena en su paso por Santander y extendida rápidamente a Cundinamarca y Boyacá, pero con el combate de La Humareda, el 17 de junio de 1885, el ejército radical comandado por los generales Gabriel Vargas Santos, Ricardo Gaitán Obeso y Daniel Hernández, fue completamente derrotado y así se sellaría la que fue el último episodio sangriento de la Carta 63 y se abriría las puertas a la Carta de 1886⁸⁰.

Según Felipe Pérez, *“la guerra de 1885 fue como un momento de afán y de locura en que algunos generales tiraron de la espada sin premeditación, algunos políticos perdieron el sentido, y otros se retiraron a sus casas, sin acordarse de que eran principales autores de la situación que se desplomaba sobre todos”*.

“Luego de esta guerra entre los radicales y los regeneracionistas de Núñez, se vio el triunfo de la Regeneración, cuyos partidarios anhelaron encauzar el destino de la nación por el camino del orden, contra la anarquía y las guerras civiles. Se criticó el estado anárquico del país, reflejado en las constantes guerras civiles, la multiplicidad de constituciones, la miseria de la gran mayoría de colombianos, el atraso en la industria y en la agricultura y el estancamiento de la nación. Se criticó por entonces también el espíritu de libertad excesiva que la Constitución de Rionegro imprimió en las instituciones; la debilidad del ejecutivo, la libertad de expresión irresponsable y la desorganización del sistema penal”⁸¹.

⁸⁰ Hernán Alejandro Olano García, *Constitucionalismo Histórico –la historia de Colombia a través de sus constituciones y reformas-*. Editorial. Doctrina y Ley. P197-198.

⁸¹ Ídem

2. Explosión de la guerra

Narciso García Medina señala que el país se encontraba sumido en el atraso, carente de industria y con unas costumbres políticas que califica de salvajes; dice que la guerra del 85 representó el suicidio del Partido Liberal en los campos de batalla⁸².

Menciona que la guerra tuvo origen en las elecciones para presidente del Estado de Santander en 1884, en las que dos liberales, Eustorgio Salgar y Francisco Ordoñez, se disputaban esta dignidad, Salgar, que era el candidato de los radicales fue derrotado y Francisco Ordoñez acusado de hacer fraude en estas elecciones, con tal excusa los radicales se vuelven en contra del General Solón Wilches, jefe de aquel Estado, quien termina abandonando la presidencia, que sería asumida por Narciso González Lineros designado constitucional para tal fin, una convención es convocada para conjurar la crisis, sin embargo, tal convención se integraba mayoritariamente por radicales que intentaron hacer dimitir a González Lineros, quien desconoce tal prescripción por considerar ilegal la convención e ilegítimos a algunos de sus miembros, disuelta la convención los rebeldes invaden territorio de Boyacá convirtiendo la causa local de Santander en un motivo para volverse contra el Gobierno Nacional.⁸³

Como se dijo, la guerra tiene su epicentro en Santander con ocasión de la sucesión del General Solón Wilches, esta se desarrolló desde los Estados Soberanos, dirigida contra el Gobierno central en cabeza de Núñez, los presidentes de Antioquia, Tolima, Bolívar y Boyacá conformaban el grupo en rebelión, se trataba de radicales contra los liberales independientes apoyados por los conservadores.⁸⁴

Cuenta Gonzalo España que Soledad Román, mujer con quien vivía Rafael Núñez en concubinato, fue quien realmente convenció a los conservadores de respaldar la causa regeneracionista, ella se encargó de limar las asperezas que existían entre Núñez y algunos miembros del Partido Conservador, menciona que Máximo A.

⁸² Narciso García Medina, La causa nacional. Editorial. Tunja. P. 1-3.

⁸³ *Ibidem* P. 4-10.

⁸⁴ Rafael M. Granados, Historia de Colombia. Editorial. Imprenta Patriótica del Instituto Caro y cuervo. P. 388.

Nieto fue testigo presencial de aquella exhortación, citando a continuación a la señora Román: *“¿por qué temores? ¿por qué desconfianzas? ¿qué es lo que van a perder? ¿no han estado dominados y tratados como parias durante veinticinco años? Y ahora que se les presenta la oportunidad de levantar su bandera, en la cual están inscritas las palabras Justicia, Libertad y Orden ¿desechan esta ocasión por estos temores? ¿dudarán acaso de que a la sombra de esa bandera se levantarán todos sus hollados derechos, especialmente el electoral, que nos obligará a entregarles lo que tenemos entre manos, porque son mayoría, y por eso rehúsan aceptar la participación que se les ofrece?”*.⁸⁵

Este acuerdo fue cerrado los primeros días de diciembre de 1884 entre Rafael Núñez y el general conservador Leonardo Canal, el presidente le solicita al general Canal que conforme un ejército de reservistas sin surtir ninguna clase de procedimiento dentro del gobierno, en la más absoluta informalidad y el 16 de diciembre de 1884 se realizó la primera entrega de armas en Bogotá al general conservador Manuel Briceño, con el tiempo Núñez reconocería que esto significó la entrega del poder a los Conservadores.⁸⁶

2.1. Comienza la vorágine

Como ya se ha dicho, siendo el General Solón Wilches el presidente del estado de Santander, quiso imponer de manera fraudulenta al comerciante Francisco Ordóñez, personaje cercano a sus intereses, como su sucesor, desconociendo el favoritismo de Eustorgio Salgar. Ante estas circunstancias, Núñez envía una comisión de paz, acompañada de tropas, con el fin de convocar una convención que solucionara aquella dificultad, dicha convención, olvidándose de los primeros aspirantes, elige como presidente del estado a al general Sergio Camargo y se declara en contra de Núñez, disuelta la convención, el general Daniel Hernández se levanta contra el gobierno general e invade Boyacá con fuerzas del estado.

⁸⁵ Gonzalo España, la guerra civil de 1885. Editorial. El Áncora Editores P. 113-114.

⁸⁶ *Ibidem* 114-115.

Núñez que intentó preservar la paz, se vio forzado a declarar perturbado el orden público en los estados de Santander, Boyacá, Cundinamarca, Magdalena y Bolívar.

2.2. Comandantes de los bandos enfrentados

Un interesante recuento de la guerra hace el General Pedro Sicard Briceño en su libro *“Páginas para la historia militar de Colombia”*, en el menciona la manera en que estaban organizados los dos bandos enfrentados, el Gobierno Nacional ordena inicialmente el aumento de su ejército permanente y luego la formación de un ejército de reserva que sería comandado por el General Leonardo Canal, el comando superior de este ejército reservista fue conformado por los Generales: Marceliano Vélez, Antonio B. Cuervo, Manuel Casabianca, Guillermo Quintero Calderón, Manuel Briceño, Heliodoro Ruíz, Rafael Ortiz Baraya, Antonio Valderrama, junto con otros prestigiosos militares conservadores que operaron en Santander, Antioquia, Boyacá, Cauca y Cundinamarca, con armas entregadas por el Presidente Núñez, muchos de estos oficiales habían sido miembros de las guerrillas conservadoras que lucharon contra el Gobierno liberal en la guerra civil de 1876. En Cundinamarca el Gobernador Daniel Aldana incorporó dos divisiones al ejército permanente.

El ejército revolucionario también estaba comandado por avezados militares entre los que se contaban los generales: Daniel Hernández, Gabriel Vargas Santos, Sergio Camargo, Pedro José Sarmiento, Fortunato Bernal, Foción Soto, Ricardo Gaitán Obeso, Gregorio Vergara, Cenón Figueredo, Adolfo Mario Amador y otros más, varios Oficiales del ejército colombiano desertaron y junto con sus hombres se sumaron a la revolución. Los Gobernadores de Antioquia, Bolívar, Tolima y Boyacá se enfrentaron también al Gobierno⁸⁷.

Según el autor, el Ejército Nacional se encontraba bien organizado, dotado de armamento de punta y aprovisionado suficientemente de municiones, de igual

⁸⁷ Pedro Sicard Briceño, *Páginas para la historia militar de Colombia*. Editorial. Imprenta del E.M.G. P. 7-8.

manera los revolucionarios estaban armados con buenos fusiles, aunque con pocas municiones, además, tenían que lidiar con la falta de veteranía de sus miembros⁸⁸.

En este escenario de pre conflicto, vale la pena mencionar el que parece ser el peor error de los liberales y la mayor virtud de los conservadores, aún hoy podemos ver desintegración en el partido liberal, que por aquella época actuaba en grupúsculos incomunicados, con idearios distintos y directrices que los movían aleatoriamente, creían que la guerra se ganaba con entusiasmo; mientras los conservadores, históricamente han sido disciplinados, se han movido ordenada y coordinadamente, logran la unión y el consenso al interior de su colectividad, planifican y hacen alianzas estratégicas cuando es necesario, esta guerra no fue la excepción, los regeneracionistas controlaban y organizaban todo desde el centro, la capital, seguían rigurosamente un plan y mantenían permanente comunicación con sus ejércitos a través del telégrafo, mientras, como era de esperarse, los liberales actuaban precipitadamente, unos procedían razonadamente y otros visceralmente, esto sería una constante desde el inicio, hasta el desenlace de la guerra.

2.3. Capacidad militar de ambos ejércitos

El general Pedro Sicard Briceño analiza la capacidad militar de las tropas oficialistas y revolucionarias al momento de encarar la guerra.

“Hemos dicho que en las operaciones de guerra entran muchos factores tanto morales como materiales que hay que tenerlos en cuenta para el desarrollo de aquélla; por tanto creemos que es conveniente hacer un breve resumen de algunos de ellos, aplicándolos a las operaciones de los ejércitos contendores en 1885, a fin de explicarnos las causas de los triunfos y fracasos que cosecharon y sufrieron en aquella memorable contienda⁸⁹.

⁸⁸ *Ibíd.* P. 9-12.

⁸⁹ *Ibíd.* 275-277.

La guardia colombiana o sea el ejército permanente de que disponía el gobierno general de la Unión, para sofocar la rebelión estaba bien organizada como lo sabemos y contaba con bastantes elementos, propios de la época, pero en cambio sus jefes y oficiales, con raras excepciones, no tenían ninguna instrucción en ejercicios de campaña y todos sus oficiales y soldados ignoraban lo que son las maniobras que sirven para formarse idea clara de las operaciones en una campaña real; y es un axioma que *lo que el soldado aprende durante la paz, lo práctica fácilmente en la guerra*⁹⁰.

Si a estas deficiencias agregamos la política de partido hondamente arraigada en algunos jefes y oficiales de aquellas tropas que los llevó hasta defecionar en unos casos y de oponer en otros fuerza de inercia a las órdenes de los comandos superiores en el desarrollo de sus operaciones, encontramos la clave del por qué en las campañas de Boyacá y Santander no pudieron tres divisiones de la guardia reducir y batir el ejército revolucionario, que invadió a Boyacá. Los comandos superiores de aquellas tropas no tenían confianza absoluta en ellas, y de ahí que tuvieron que usar de una gran prudencia y cautela al ordenar sus movimientos para no exponerse a verlas engrosando las filas del adversario.

Con respecto a las tropas del ejército de reserva, podemos decir que, aunque reclutas, eran en su totalidad voluntarios y tenían la ventaja de estar animados de un gran entusiasmo en favor del gobierno general, condición que fue factor principal de su eficiencia en la campaña. También contaban con no escaso número de oficiales educados en la escuela militar y muchos de sus generales y jefes habían sido actores en campañas de guerras civiles anteriores.

Con relación al ejército revolucionario podemos decir también que aparte de la carencia de algunos elementos materiales como armamentos uniformes, vestuario y equipo y municiones en abundancia, tenía una buena

⁹⁰ Ídem

organización y sus tropas estaban animadas de grande entusiasmo por su causa y dieron pruebas de disciplina, abnegación y valor. Algunos cuerpos de este ejército si disponían de bastantes elementos, iguales y quizá mayores que los del gobierno general, como aconteció al ejército de Antioquia y al del Atlántico que organizó en Barranquilla el general Gaitán Obeso, en cambio el del Norte del Tolima y el de Santander y Boyacá, llamado Ejército Unido –no tenía ni lo indispensable para librar un combate-. Sus cargamentos de municiones se reducían a unos pocos miles de cartuchos en mal estado y la mayoría de aquéllos consistían en ¡cajones llenos de piedras! Sus generales, jefes y oficiales eran casi en su totalidad militares profesionales, veteranos y valerosos que supieron mantener la disciplina de sus tropas en una campaña maniobrera, rehuyendo la batalla por causa de esta escasez de municiones.”⁹¹

Lázaro Mejía Arango cuenta que los jefes liberales, conocida la decisión sobre la formación del ejército de reserva, dieron la voz de apoyo a sus hombres y les encarecieron todo su valor para obtener la victoria. El 29 de diciembre, un grupo de líderes del radicalismo, entre quienes figuraban, SANTIAGO PÉREZ, AQUILEO PARRA, EUSTORGIO SALGAR, FELIPE ZAPATA, SANTOS ACOSTA, NICOLÁS ESGUERRA Y LUIS A. ROBLES, dirigieron una circular a los liberales de todo el país en la que manifestaron:

[...] nos permitimos hacer un llamamiento solemne a los liberales de Colombia, para que en cada Estado, y sin pérdida de tiempo, tomen la actitud que les señala el amor que profesan a la causa de las instituciones, la libertad y el progreso, próxima a perderse tal vez para siempre, por la entrega incondicional que se ha hecho de las armas de la nación a los conservadores, a la luz del medio día, y en presencia de los habitantes de la capital.⁹²

⁹¹ Ídem

⁹² Lázaro Mejía Arango, Los radicales historia política del radicalismo del siglo XIX. Editorial. Universidad Externado de Colombia. P. 598-603

3. Campañas Militares

El orden público empieza a tornarse difícil desde diciembre de 1884 y la guerra, igual que el sol canicular, empieza a incendiar distintos territorios simultáneamente, por tal motivo, las campañas militares serán presentadas geográficamente, intentando seguir un orden cronológico hasta que termina la guerra a finales de 1885.

3.1. Campaña en el Norte de Santander

Al evacuar el estado de Santander, el general Daniel Hernández, comandante del ejército rebelde debe encargarse del cuidado de la zona limítrofe con Venezuela, conocida como “puerta al Táchira” al general radical Rogelio López, con un agravante, del otro lado de la frontera se encontraba el general conservador Eusebio Rojas, acérrimo enemigo de López, algunas hostilidades ocurrieron en Ocaña el **28 de diciembre de 1884**, después en el Valle de la Bateca, en un lugar conocido como Boca de la Grita y otras más que fueron calentando el ambiente hasta la batalla definitiva que se libraría en Cúcuta el **05 de enero de 1885**, Rogelio López defendió el lugar de los conservadores, atrincherándose en el cuartel Bomboná que fue explotado por sus enemigos, al menos cuatrocientos liberales perdieron la vida y los conservadores obtuvieron con esto el dominio de la zona de frontera.⁹³

3.2. Captura del río Magdalena

El General Ricardo Gaitán Obeso, miembro del ejército revolucionario, se toma Honda el **29 de diciembre de 1884**, obteniendo el control sobre el río Magdalena, los buques que navegan él y el ferrocarril⁹⁴, el río encausaría también la revolución hasta Barranquilla ciudad que es sometida el **05 de enero de 1885**, no pudo hacer frente a esta incursión el gobierno, mientras tanto, Cartagena y Santa Marta aguardaban sin posibilidades de resistir, pero Gaitán Obeso dedicaría varios días a organizar sus tropas y a resolver asuntos de gobierno en Barranquilla.⁹⁵ Esta parada

⁹³ Gonzalo España, la guerra civil de 1885. Editorial. El Áncora Editores P. 144-145

⁹⁴ Rafael M. Granados, Historia de Colombia. Editorial. Imprenta Patriótica del Instituto Caro y Cuervo. P. 389.

⁹⁵ Gonzalo España, la guerra civil de 1885. Editorial. El Áncora Editores P. 122.

estratégica de Gaitán Obeso según Julio H. Palacio parece deberse más a un rasgo de la personalidad del general, quien es descrito por Fonción Soto como “ardoroso en los placeres”, dicha espera se debió, pues, a que “Barranquilla fue para Gaitán, proporciones guardadas, lo que Capua para Aníbal.”⁹⁶ Cita Palacio una carta escrita por Celso Rodríguez, importante oficial en las filas de Gaitán Obeso: “los conservadores debieran levantar dos monumentos. Uno a X.X., que se engulló los \$300.000 oro, que se le enviaron de Barranquilla a Nueva York para comprar armas y municiones, y otro a las dos Margaritas, Margarita P..., que entretuvo a Gaitán veinte días después del 11 de febrero, y Margarita la bella trigueña del Sinú que fue la causa de que Rangel, el jefe del batallón Ocaña, le tomara tan mala voluntad a Gaitán que juró vengarse de él no dejándole la gloria de tomar a Cartagena”.⁹⁷

Sobre estos primeros acontecimientos de la guerra que favorecieron a las fuerzas revolucionarias da cuenta Gonzalo España, quien dice que los primeros veinte días de enero de 1885 fueron tan halagüeños para los radicales que Núñez cayó en cama, enfermo y lleno de miedo, el golpe de Gaitán Obeso para apoderarse del río Magdalena junto con el reclutamiento de 200 jóvenes bien instruidos para la guerra, la incursión exitosa en Girardot de Zenón Figueredo quien además capturó el único vapor (Emilia Durán) que navegaba en esas tierras, la captura de 27 navíos: el Bismarck, el Trujillo, el Mariscal Sucre, el Anita, el Once de Noviembre, el Stephenson Clarke, el Isabel, el Montoya, el Rafael Núñez, el Confianza y otros más.⁹⁸

3.3. Campaña en los estados de Boyacá y Santander

Juan Fernando Duarte explica la relevancia geopolítica de la región santandereana, que desde la colonia se caracterizaba por ser un corredor de mercancías y productos agrícolas entre el mar y el centro del país por la ruta del Magdalena o Cúcuta-Maracaibo, por tal motivo las grandes poblaciones se encontraban sobre la vía empleada para transitar bienes, entre ellas están: Vélez, Socorro, San Gil, Los

⁹⁶ Julio H. Palacio, la Guerra civil de 1885, Editorial. Incunables. 1983 P. 162-163

⁹⁷ Ibídem. 1983 P. 164

⁹⁸ Gonzalo España, la guerra civil de 1885. Editorial. El Áncora Editores P. 121-122.

Santos, Jordán y Bucaramanga. Era pues Santander un punto estratégico para el comercio, además era Santander la región con mayor desarrollo en producción, igualmente, hacía aportes importantes de café y tabaco para las exportaciones del país, dicho esto, queda demostrada la razón por la cual era Santander tierra fértil para las revoluciones⁹⁹.

En la intención de ocupar el estado de Boyacá, los revolucionarios invaden Tunja comandados por el General Gabriel Vargas Santos con la aquiescencia del presidente del estado de Boyacá, general Pedro J. Sarmiento. Más adelante ocuparían también Bucaramanga.

El jefe civil y militar del gobierno fue Aristides Calderón, los jefes revolucionarios fueron el general Gabriel Vargas Santos y el general Sergio Camargo, quienes evitaron las confrontaciones por falta de armamento y municiones. Vargas Santos se marcha por puerto Wilches para incorporarse a las fuerzas de Gaitán y Camargo se va por el río Meta hasta Bolívar donde asume la jefatura civil y militar de aquel estado.¹⁰⁰

Dice Julio H. Palacio que los acontecimientos militares en el estado de Boyacá, no tenían mayor relevancia para el gobierno, contrariamente, se esperaba que aquella campaña terminara rápidamente. La señala como un desastre para la revolución, atribuible quizá a que Daniel Hernández cediera la comandancia al general Vargas Santos, quien, equivocadamente empezó a disciplinar aquel ejército irregular como si se tratase de uno regular y estas dinámicas terminaron por desinteresar a las tropas que estaban más interesadas en combatir que en cualquier otro asunto marcial.¹⁰¹

⁹⁹ Juan Fernando Duarte Borrero, *Las guerras civiles desde 1830 y su proyección en el siglo XX*. Editorial. Museo Nacional de Colombia. P.140-141.

¹⁰⁰ Rafael M. Granados, *Historia de Colombia*. Editorial. Imprenta Patriótica del Instituto Caro y Cuervo. P. 389.

¹⁰¹ Julio H. Palacio, *la Guerra civil de 1885*, Editorial. Incunables. 1983 P.59.

3.4. Campaña en el Tolima

Relata Gonzalo España que el **15 de enero** se enfrenta a su primer objetivo el general Manuel Casabianca, el puente de hierro en Girardot, los defensores radicales eran jóvenes estudiantes de Bogotá que fueron superados por los hombres de Casabianca, siguiéndolos hasta el Espinal, población que ocuparía el **16 de enero** para continuar hacia el Guamo.¹⁰²

Tres mil hombres integraban el ejército revolucionario en el Tolima, los comandantes de los ejércitos del gobierno fueron los generales Juan N. Mateus y Manuel Casabianca, quien intentó imponerse a los rebeldes en el sur del Tolima, luego de que las fuerzas oficialistas ocuparan Honda y triunfaran en Mariquita el **6 de febrero de 1885** pacificando el norte de aquel estado.¹⁰³

Los acontecimientos de Honda son recogidos por Gonzalo España, quien dice que el general Mateus llegó al puerto de Pescaderías desplazando inmediatamente de Honda al ejército revolucionario del Tolima, sin encontrar ninguna resistencia, las fuerzas del gobierno se apoderan el 4 de febrero de Honda. Los revolucionarios que inicialmente partían a la cordillera para encontrarse con el ejército antioqueño, súbita e irreflexivamente deciden volver por Honda el **5 de febrero**, grave error, pues según España “los soldados de Mateus organizaron una carnicería”.¹⁰⁴

Casabianca obtiene el triunfo en Cogotes, cerca de Neiva, el **2 de marzo de 1885**. Los generales revolucionarios vencidos en esta batalla fueron Francisco Losada, Germán Rojas, David Tovar y Patrocinio Falla, quienes, a pesar de comandar un grupo de ochocientos hombres bien posicionados, fueron superados por la habilidad militar de Casabianca y el valor de sus hombres, este sería el acontecimiento más

¹⁰² Gonzalo España, la guerra civil de 1885. Editorial. El Áncora Editores P. 140.

¹⁰³ Rafael M. Granados, Historia de Colombia. Editorial. Imprenta Patriótica del Instituto Caro y cuervo. P. 389-390.

¹⁰⁴ Gonzalo España, la guerra civil de 1885. Editorial. El Áncora Editores P. 141.

relevante en el Tolima, luego, los revolucionarios son vencidos en Cachaya y en Neiva el 16 de julio de 1885 y con ello termina la campaña del Tolima.¹⁰⁵

Esta campaña del Tolima se resolvió en veintidós días según Gonzalo España, en Mariquita, donde culminó y donde se presentaron los primeros desencuentros entre los liberales independientes y los oficiales conservadores, pues los segundos hacían notoria su malquerencia hacia los vencidos. En Bogotá se organizó un desfile el 15 de febrero para celebrar el triunfo en tierras tolimenses, allí marcharon, entre otros, el poeta Diego Fallon y Rafael Pombo. Se cuenta que un importante miembro del radicalismo, Juan Salgar le preguntó a Fallon: ¿de quién era el entierro?, a lo que contestó el poeta: “del partido radical, pero la familia no lo sabe”¹⁰⁶.

3.5. Campaña en el estado del Cauca

Este estado estaba presidido por un general fiel al gobierno, Eliseo Payán, y fueron muchos los combates que allí se libraron durante la guerra, **el 11 de enero de 1885** los rebeldes irrumpen en Tuluá, siendo derrotados por el general Juan E. Ulloa, los oficialistas esperaban ser auxiliados por las tropas del coronel Guillermo Márquez, que, al llegar a Cali, desertó y entregó sus tropas a la revolución, siendo él, nuevo comandante. Márquez se enfrenta con Ulloa en Sonso el **23 de enero de 1885**, mil revolucionarios que fueron vencidos por seiscientos hombres mal armados e inexpertos del ejército del gobierno, la inexperiencia de Márquez llevó a sus hombres a la derrota; esta victoria significó un positivo impacto anímico en las tropas de Ulloa quien conformó un ejército con 1.200 hombres bien equipados.

En su camino a Cali, Ulloa es atacado nuevamente por Márquez el **7 de febrero de 1885** en Vijes, nuevamente vencido, emprende fuga y Ulloa junto con Payán entraron a Cali. En esta irrupción en Cali, ocurre algo con un ciudadano italiano de apellido Cerruti, que con el tiempo se convertiría en una disputa internacional muy interesante de analizar en el contexto de este trabajo, Payán ordenó destruir sus

¹⁰⁵ Rafael M. Granados, Historia de Colombia. Editorial. Imprenta Patriótica del Instituto Caro y cuervo. P. 389-390.

¹⁰⁶ Gonzalo España, la guerra civil de 1885. Editorial. El Áncora Editores P. 143.

almacenes y bodegas en Cali, luego sus negocios en Popayán, Buenaventura y Palmira, así como sus haciendas Italia y Salento, todo esto terminaría costándole 20.000 libras esterlinas a la República en 1898 cuando la escuadra italiana conformada por los buques de guerra Calabria, Umbría, Bausán y Carlos Alberto amenazara con bombardear Cartagena de no indemnizar a Cerruti.¹⁰⁷

Payán envía tropas comandadas por el coronel Rafael Reyes a perseguir a Márquez quien intentaba incorporarse al ejército revolucionario de Antioquia, en Santa Bárbara de Cartago, sin embargo, el arrojo de Reyes consiguió la victoria en Roldanillo el **15 de febrero de 1885**.¹⁰⁸

El 23 de febrero de 1885 ocurre una batalla de gran importancia dentro de la guerra, la de Santa Bárbara de Cartago, las tropas que incursionaban en el Cauca, preparadas por el presidente del estado de Antioquia, Luciano Restrepo y comandadas por los generales Manuel Antonio Angel y Valentín Deaza, muy bien posicionados y fortificados en la cordillera del Quindío; a esta estrategia de defensa, Payán respondió con gran habilidad de estrategia para sorprenderlos por la retaguardia y trastocar sus planes, nueve horas duro aquel enfrentamiento, dejando como saldo la pérdida de posiciones del ejército revolucionario y seiscientas bajas en sus filas, frente a doscientas del ejército del gobierno. Como se dijo anteriormente, esta victoria en Cartago obligó al ejército revolucionario más importante a capitular junto con otras tropas del Cauca en Manizales. Este ejército vencedor del Cauca se dividió en dos, una parte, bajo el mando de Rafael Reyes (ascendido a general por la victoria de Cartago) marchó rumbo a Panamá y otra parte a la capital de la República.

¹⁰⁷ *Ibidem*. P. 155.

¹⁰⁸ Rafael M. Granados, *Historia de Colombia*. Editorial. Imprenta Patriótica del Instituto Caro y cuervo. P. 390-391.

3.6. Campaña en el estado de Antioquia

Acá eran 6.000 los revolucionarios, el gobierno contaba con el nuevo ejército de occidente comandado por el general Juan N. Mateus. En el Alto de la Palma, cerca de Salamina ocurre un combate el **19 de febrero de 1885**, los rebeldes resistieron durante dos horas y media para luego salir huyendo, fracasando en el plan de acabar con las tropas del gobierno en el Páramo de Herveo. Aquella derrota junto con la de Cartago obliga a los revolucionarios a firmar la capitulación de Manizales el 25 de febrero de 1885, rindiéndose ante las fuerzas del gobierno legítimo, pese a ello, los revolucionarios no cumplieron su compromiso de paz y el general Manuel Briceño debió hacer valer su autoridad en Medellín para reconvenir a los desobedientes, luego, el general Cándido Tolosa derrota a los rebeldes en Jericó para terminar de pacificar el estado de Antioquia.¹⁰⁹

3.7. Campaña en el estado de Panamá

El gobernador del estado era Santodomingo Vila, pero al iniciar la revolución en Bolívar, se va allá para hacerse jefe del ejército del Atlántico, mientras los líderes de la insurrección eran Rafael Aizpuru y Pedro Prestán que agruparon un cierto número de trabajadores con distintas nacionalidades para engrosar sus filas, situación que obligó ciertas intervenciones extranjeras en un conflicto doméstico. El general Ramón Ulloa intenta someter al rebelde Prestán en la ciudad de Colón, y este, sintiéndose acosado decide incendiar la ciudad, escapándose para incorporarse a las tropas de Gaitán en Cartagena, mientras que Aizpuru había hecho rendir al general Carlos Gónima, gobernador de Panamá, apoderándose de la ciudad, ante tal situación, el general Rafael Reyes enfrenta a Aizpuru y lo obliga a rendirse y a entregar las armas. Luego captura a dos italianos implicados en el incendio de la ciudad, Cocobolo y Patricceli, los condena a la horca, restableciendo definitivamente el orden en Panamá para salir hacia Cartagena. El **1 de mayo de**

¹⁰⁹ Ídem

1885 toma posesión como presidente del estado de Bolívar el general Miguel Montoya.¹¹⁰

Gonzalo España señala en su libro varias teorías sobre el fuego en la ciudad de Colón el **día 31 de marzo de 1885**, la primera de ellas es que fue producto del fuego cruzado entre los extranjeros, el general Ramón Ulloa que perseguía a los rebeldes y la gente de Prestán, la segunda de ellas es la acusación que hacía este a los yanquis de lanzar bombas incendiarias sobre la ciudad.¹¹¹ Al final de la guerra, Núñez entregaría a Pedro Prestán a los estadounidenses, fue capturado en la costa atlántica y llevado hasta Colón donde sería ejecutado públicamente tras un breve juicio marcial y antes de morir insistiría en la rendición de nuestra soberanía frente a los extranjeros: “Yo quise evitar el precedente de una intervención armada de los Estados Unidos en nuestro territorio -dijo durante el consejo de guerra-. No (lo) logré y me temo que la intervención de las fuerzas armadas norteamericanas en el Istmo ponga en peligro la integridad de la Patria en el futuro. Quiera Dios que esté yo en un error y que el mañana me desmienta. Pero he vivido largos años con la gente de Panamá a la que me siento muy afín y sé que en el istmeño hay un germen secesionista que en lo porvenir puede fructificar con la ayuda de una nueva intervención extranjera que ya tendría un precedente.

De pie y bajo la horca, gritó ante los cinco mil testigos de su ejecución: “¡soy inocente! La presión de potencias extranjeras me trae a la horca. ¡conciudadanos! Reivindicad mi memoria y vigilad por la integridad de nuestra patria amenazada y usurpada por la intervención yanqui y por potencias europeas”¹¹²

3.8. Campaña en la costa atlántica

Después de que el ejército de occidente calmara los desmanes de orden público en Antioquia y en Tolima, los Generales Juan N. Mateus y Manuel Briceño lo conducen hasta la costa atlántica, cruzaron montañas y la llanura de Ayapel, pasando por toda suerte de fatigas, hasta cruzar definitivamente el Canal del Dique sin recibir ningún

¹¹⁰ Ídem.

¹¹¹ Gonzalo España, la guerra civil de 1885. Editorial. El Áncora Editores P. 169.

¹¹² Ibídem. 195-196.

ataque durante el periplo, el **21 de mayo de 1885** entra el ejército del gobierno central a Cartagena, ciudad que los recibió con beneplácito, 815 kilómetros recorrieron desde Medellín hasta Turbaco.

Barranquilla estaba en manos de Gaitán Obeso, mientras que Cartagena, a pesar del sometimiento del presidente del estado de Bolívar Manuel Núñez Ripoll, se mantuvo en pie de lucha gracias al coronel Elías Rodríguez, quien apresó a Núñez Ripoll.

Gaitán Obeso sitia Cartagena (**25 de febrero de 1885 al 25 de mayo de 1885**), una mala decisión del estratega, pues habría podido sorprender en el Canal del Dique a las maltrechas tropas oficialistas, teniendo tres mil hombres con qué hacerlo. Finalmente, los revolucionarios deciden asaltar Cartagena y el general Santodomingo Vila, jefe del ejército del atlántico, nombra jefe del estado mayor al general Francisco J. Palacios para que defendiese la ciudad, tres barcos y 1.100 hombres le respaldaban, mientras los enemigos contaban con 2.800 hombres y nueve barcos.¹¹³

Empezaron los hostigamientos el **5 de marzo y se mantuvieron hasta el 16**, el resto del mes, la resistencia intentó atacar al enemigo sin mayor éxito, la noche del **7 de mayo** se efectuó el ataque decidido a la ciudad, este duró hasta la madrugada del **8 de mayo**, la ciudad ardía en llamas, pero Gaitán Obeso no puede con ella, en su fracaso pierde 800 hombres, de aquel conato sentenció Felipe Pérez quien fuera el jefe del estado mayor de la revolución: “el sitio de Cartagena fue la Gangrena de la revolución”, es así como, derrotado regresa Gaitán Obeso a Barranquilla.

El 11 de junio de 1885 sabiendo que los rebeldes cruzarían por calamar en su camino hacia Barranquilla, emprendieron los oficialistas camino hasta aquel puerto, allí asentaron sus tropas al mando del general Manuel Briceño, el **01 de junio** los rebeldes atacan al ejército oficialista a las 10 de la mañana, enfrentamiento que

¹¹³ Rafael M. Granados, Historia de Colombia. Editorial. Imprenta Patriótica del Instituto Caro y cuervo. P. 392-393.

duraría hasta las 6:30 de la tarde, los rebeldes perderían 150 hombres y tres de sus barcos serían afectados, el 02 de junio continuaría el enfrentamiento.

El 04 de julio, el general Camargo se presenta en el campamento del gobierno con bandera blanca, intentando promover un tratado de paz que no vería la luz por el empeño de Gaitán Obeso en continuar la lucha, el **día 8 de julio** continuaron los ataques y el 11 de julio muere el general Briceño como consecuencia de una fiebre amarilla, pérdida que enlutó por completo al ejército del gobierno, el enfrentamiento duraría **hasta el 21 de julio**, fecha en que el enemigo huiría.

El ejército continuaría hasta Barranquilla para ocuparla sin ninguna resistencia, allí fue capturado el pirómano de Colón, Pedro Prestán, para luego ser condenado a la horca.

Mientras esto ocurría al norte, importantes batallas se libraban al interior que fueron trascendentales para que el gobierno obtuviese la victoria militar, como el combate de La Gloria el **2 de junio de 1885** que se dio entre los revolucionarios de los vapores Bismarck y María Emma y las fuerzas del gobierno, dirigidas por los generales Reinales y Quintero Calderón.¹¹⁴

3.9. La gran Batalla, 17 de junio de 1885 – La Humareda

Se desata mientras las tropas oficialistas pretendían apoderarse la población del Banco, abren fuego a las 7 de la mañana de manera sorpresiva, 2.000 revolucionarios frente a 500 del ejército del gobierno, dirigido por los generales Guillermo Quintero Calderón y Buenaventura Reinales, mientras los revolucionarios estaban a cargo del general Sergio Camargo.

Las tropas oficiales estaban en tierra mientras las revolucionarias estaban en siete vapores, los rebeldes desembarcan y rodean el campamento de su enemigo, y al ser descubiertos los rebeldes son repelidos con bastante éxito. Ya el gobierno tenía el triunfo en sus manos, cuando los rebeldes decidieron camuflarse con hojas verdes en sus sombreros, imitando el uniforme de sus enemigos que esperaban

¹¹⁴ *Ibidem*. P. 393-394.

refuerzos del batallón 23, con este ardid lograron que el ejército oficialista suspendiera el fuego y así lograron volver a rodearlos, se lanzaron con bayonetas y machetes, perdiendo los revolucionarios seis de sus grandes caudillos, entre ellos, Pedro José Sarmiento, Daniel Hernández y Fortunato Bernal, sumándose a las desgracias, el vapor María Emma, llamado antes Medellín, se incendió con grandes provisiones para la revolución.¹¹⁵

Después de nueve horas de combate, el ejército oficialista se retira, los rebeldes capturan a algunos de sus jefes, entre ellos los generales Buenaventura Reinales y Benito Martínez, el saldo del combate fue el siguiente: 300 bajas y 250 heridos para los rebeldes y 230 bajas y 180 heridos para las fuerzas del gobierno.

Esta fue una victoria pírrica para los revolucionarios, pues, aunque ganaron la batalla perdieron la guerra, por esta razón el general Camargo le dijo a su amigo, General Buenaventura Reinales, teniéndolo como preso de guerra: “te hemos vencido pero la revolución está perdida”.

El ejército revolucionario, al mando del general Fonción Soto, fue vencido en El Salado por el general Quintero Calderón, tal situación obligó a los generales Soto y Siervo Sarmiento a capitular en Los **Guamos el 26 de agosto de 1885** ante el general Antonio B. Cuervo, quedando completamente pacificado el territorio nacional.

el triunfo del Gobierno en esta guerra termina por legitimarlo en el propósito de abolir la Constitución de Rionegro, pues resultaba imposible reformarla a través del mecanismo que ella misma contemplaba¹¹⁶.

4. El final de la guerra o el *Harakiri* de los radicales

Un interesante relato de lo acontecido en la guerra del 84-85 nos hace Gustavo Samper Bernal en su obra “Breve historia constitucional y política de Colombia” pues, plantea como causa de la derrota de los radicales su propia culpa y

¹¹⁵ *Ibidem*. P. 394-395.

¹¹⁶ Narciso García Medina, *La causa nacional*. Editorial. Tunja. P. 4-10.

desorganización, dice Samper, que, en esta, como anteriores ocasiones los radicales acaudalados se abstuvieron de financiar la revolución, pues se encontraban muy cómodos en sus negocios como para aventurarse en una guerra. *“encerrados en sus almacenes y en las grandes casonas de sus haciendas rurales guardan silencio”* al tiempo que Ricardo Gaitán Obeso recorre Colombia en busca de auxilios para la revolución, pero no hacen eco sus peticiones, aquellos que durante el régimen radical se beneficiaron se muestran sordos, mientras sus copartidarios caen en la batalla de “La Humareda”.¹¹⁷

Los autores Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, quienes elaboran una recopilación de las Constituciones de Colombia y las preceden de una reseña histórica, relatan cuando abordan la del 63, los hechos que antecedieron a la guerra, el desarrollo de la misma y el triunfo final de la regeneración.

Pombo y Guerra aseguran que la idea de regeneración partía más que de la iniciativa de legislar en contra de la oposición, en la naturaleza quimérica de la carta y su vocación de perpetuidad, enumeran las incorrecciones políticas que a su juicio originaron la guerra: el enfrentamiento permanente de los poderes ejecutivo y legislativo, la preeminencia del Senado, el fraude electoral, la renovación continua de los altos mandatarios, la libre circulación de armas, las guerras fratricidas entre los Estados y con el Gobierno, amparadas en el artículo 91 de la carta del 63, la persecución religiosa que confirma que el perseguido termina convirtiéndose en perseguidor, la instrucción laica obligatoria en un país preponderantemente católico, los abusos de la prensa y de quienes ostentaban el poder, amparados en una constitución permisiva según los escritores.¹¹⁸

Afirman que la reyerta del 84 venía fraguándose desde algún tiempo atrás por las circunstancias mencionadas, uno de los bandos estaba conformado por liberales únicamente, y el otro bando por independientes y conservadores, la bandera de

¹¹⁷ Gustavo Samper Bernal, Breve historia constitucional y política de Colombia. Editorial. Litografía Colombiana S.A. P. 135-136.

¹¹⁸ Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, Constituciones de Colombia. Editorial. Publicaciones del Ministerio de Educación Nacional, bajo la dirección de la revista “Bolívar” P. 182.

quienes representaban el gobierno legítimo era la reforma de las instituciones, maleadas por la constitución radical, pues tal como habían sido concebidas por ella, no satisfacían a una mayoría significativa que ansiaba ver una república fortalecida.¹¹⁹

Ese empoderamiento excesivo de los estados tenía sumida a Colombia en una crisis insoportable, los mecanismos previstos para modificar la constitución avocaban a la revolución. Por tal razón, el ejecutivo declaró turbado el orden público el 17 de diciembre de 1884, la destreza de los militares que libraron la guerra aseguró la victoria después de un año, los combates más relevantes fueron: Honda, Cogotes, Santa Bárbara, Sonso, Cartagena, La Humareda. Los Estados obedientes fueron Cundinamarca, Cauca, Magdalena y Santander, a pesar de haber sufrido a causa del modelo federal; los Estados rebeldes fueron Antioquia, Bolívar, Boyacá, Panamá y Tolima. Triunfando el grupo de independientes y conservadores, Núñez los bautizó como partido nacional. Luego de la revuelta, los ánimos aún estaban caldeados y era imposible llamar a elecciones legislativas, así que el Presidente de la República solicitó a los nuevos gobernantes de los estados que enviaran dos delegatarios al Consejo Nacional, quien resolvía las reformas constitucionales. Es así como el 11 de noviembre de 1885 se instaló el Consejo Nacional de Delegatarios en la ciudad de Bogotá, compuesto por diez y ocho miembros, nueve independientes y nueve conservadores unidos todos por una gran consigna, la unidad nacional, de esta manera se confeccionaría una nueva constitución.¹²⁰

Miguel Borja apunta que el gran triunfador de la guerra fue el modelo centralista, que terminó sepultando las instituciones regionales e imponiendo un poder omnímodo

“Los sucesos armados de 1885 marcarían el rumbo de la nación y sus regiones hasta nuestros días, pues quienes resultaron vencedores en los campos de batalla habrían de construir una hegemonía política en el Estado y la sociedad, sobre la base de la construcción de un Estado Nación

¹¹⁹ Ídem.

¹²⁰ *Ibidem*. P. 183-184.

encaminado a desdibujar o reunir los estados soberanos del siglo XIX en una sola entidad política. Se buscaba iniciar el monopolio de la violencia y los recursos fiscales, como prerrequisito para la conformación del estado. De este modo, la confederación y sus partes integrantes, los estados soberanos, dejaron de existir políticamente, mas no económica y socialmente. Tal hecho fue consagrado por la centenaria constitución de 1886, la cual despojó a los estados soberanos de su autonomía y los dejó como simples correlatos del poder central. Por consiguiente los nueve ruedos de la política regional desaparecieron formalmente y quedaron en manos del arbitrio del Presidente de la República. La mayoría de las instituciones de cada uno de los estados de la segunda mitad del siglo XIX fueron borradas de un plumazo.”¹²¹

Sobre la vocación reformadora de la guerra civil de 1885 nos habla Julio H. Palacio, quien considera que la derrota de los liberales significó su condena al ostracismo y la ruina de sus anteriores conquistas políticas:

“La guerra civil de 1885 configura un capítulo esencial de la historia política colombiana. Dentro de las contiendas de nuestro siglo XIX, si bien, la de 1885 no fue la de mayor significación militar, si la que generó cambios más profundos y duraderos.

La guerra desesperada con que el partido liberal intentó prolongar un cuarto de siglo de control del estado, fue su perdición. La derrota militar del 85, no solo significó para el liberalismo medio siglo de alejamiento del poder y del presupuesto, sino que fue la más firme base de la hegemonía conservadora y el regreso al control clerical de la vida colombiana.”¹²²

Graves consecuencias vendrían para el liberalismo, partido político que en su opinión actuaba con buenas intenciones, movido por un espíritu de progreso e

¹²¹ Miguel Borja, Espacio y Guerra Colombia federal 1858-1885, Editorial. Universidad Nacional de Colombia P.95.

¹²² Julio H. Palacio, la Guerra civil de 1885, Editorial. Incunables. P. 1

inclusión social, no obstante, la firmeza de sus convicciones no fue suficiente para ganar la guerra.

“...Tiempos de gran adversidad vendrían después para el radicalismo. Con la derrota militar vendría la derrota política y con la derrota política, pasado algún tiempo, el ostracismo invencible. Más de veinte años de historia política quedaban marcados en el sello del radicalismo. Veinte años en los que se cometieron, seguramente, errores, pero en los que se gobernó el país con la mayor buena fe y con firmes propósitos en favor del interés general. Los radicales, dígame lo que se diga en contra, hicieron progresar al país. Y lo hicieron progresar pensando en que su cuota de libertades había que preservarla y aún ensancharla para garantizar a los compatriotas una patria adecuada en la que la dignidad humana, sobre todas las cosas, estuviera asegurada.

Los hechos creados por los radicales se han presentado en este libro con objetividad, de manera que los lectores tienen en su poder elementos suficientes para exponer un juicio sobre esta parte de la historia del siglo XIX.”¹²³

El triunfo del regeneracionista significó el regreso a la inquisición, los dogmas de la iglesia reaparecieron vigorosos, la educación y la investigación científica estaba bajo la permanente vigilancia del gobierno paranoico ante posibles conspiraciones, se alguna forma Núñez, de origen liberal, había entregado el país a los conservadores, luego a los extranjeros y finalmente a la iglesia para que la república volviese por sus costumbres beatas, las palabras de Núñez son suficientemente elocuentes: “cumplidos trece años de perseverante empeño para transmuntar la cordillera de errores acumulados por la ignorancia, el fanatismo demagógico y las pasiones de baja ley, os presento -con emoción patriótica- en vez de la república

¹²³ Lázaro Mejía Arango, Los radicales, historia política del radicalismo del siglo XIX. Editorial. Universidad Externado de Colombia. P. 598-603

anárquica dispersa dentro de sus propios límites, y olvidada de Dios, os presento, digo, la república una e indivisible, bendecida por el Vicario de Cristo”¹²⁴

Desde otra perspectiva el país se beneficiaría con la derrota de los radicales y la desaparición de la constitución de 1863, era la oportunidad de unir al pueblo y al país administrativamente, empresa imposible de lograr con el federalismo de la constitución de Rionegro, el país necesitaba transferir la soberanía de los estados al poder central, así como convertir sus milicias en un ejército, también legislar para todo el territorio en materia económica y jurídica.

Sin embargo, esta oportunidad de capitalizar los errores y aciertos del pasado fue desaprovechada por el despotismo que caracterizó a la regeneración, se suprimió la libertad de imprenta, el destierro, la persecución, la supresión de derechos políticos y el cadalso fueron prescritos para los disidentes, toda una reconquista terminó siendo el retorno de los dueños del feudo.

El valiente general radical Ricardo Gaitán Obeso murió envenado en una celda en Panamá, sobre su muerte escribiría Vargas Vila: “Colombia esclava y Ricardo Gaitán Obeso no podían existir. Para deshonrar a la madre era preciso matar al más heroico de sus hijos. ¡muerta la libertad, Gaitán debía morir, y murió!”¹²⁵.

Las pérdidas humanas pueden calcularse en diez mil, enorme pérdida si se tiene en cuenta que el ejército radical estaba compuesto por quince mil hombres y el ejército oficialista por veinte mil, las afectaciones materiales fueron muchas, quizás las más relevantes son la destrucción de Colón y todas las embarcaciones mercantes del río Magdalena, pero de todas las ruinas, las políticas fueron las más significativas, como lo anticipara Prestán, la incursión estadounidense en Panamá, avalada por Núñez, fue un mal precedente para luego perder aquel territorio; la clase comerciante fue marginada del poder político; la administración de lo público fue capturada por el clero y los terratenientes con las implicaciones que ello traería en la cultura, la educación, la economía, etc. Pese a todo esto, muchas conquistas

¹²⁴ Gonzalo España, la guerra civil de 1885. Editorial. El Áncora Editores P. 194.

¹²⁵ *Ibidem*. P. 197.

liberales habían generado una dinámica de autosuficiencia como lo fueron, el comercio de nuevos productos, las vías de comunicación, la agricultura en desarrollo igual que las ciudades, los centros de comercio, la mano de obra libre que fundamentaría el capitalismo, junto con la proliferación del café. Gonzalo España nos definiría, gracias a este traspies político de la regeneración, como una república semifeudal y neocolonial.¹²⁶

¹²⁶ *Ibidem.* P. 198-199.

CAPÍTULO III

Clave de la responsabilidad extracontractual del Estado en la posguerra

Poco a poco las ideas contractualistas que echaron sus raíces a comienzos del siglo XIX en Colombia y que pretendían limitar las actuaciones de sus agentes a través de las constituciones, dieron sus frutos, el estado transformó la idea obsoleta de la irresponsabilidad frente a sus actos en un respeto cada vez más oficial por el individuo, sus derechos y libertades. La especial protección a la propiedad como conquista del estado de derecho en las constituciones fue incubando aquella necesidad de reparar patrimonialmente a quienes el estado había vulnerado, luego la jurisprudencia concretaría esta responsabilidad y más adelante la doctrina redundaría en ello.

El profesor Vladimiro Naranjo hace una presentación muy bien lograda de la prolífica intersección que existe entre el derecho público y el derecho privado, aunque los diferencia, también los muestra inescindibles, con este propósito se remonta a la teoría clásica del derecho romano, según la cual, el derecho público se ocupa del interés colectivo y el derecho privado de los intereses de los particulares, agregando a continuación: “Esta teoría clásica ha sido objeto de crítica, entre otras razones, porque desconoce el hecho de que los intereses privados y públicos no se hallan desvinculados, sino, por el contrario, fusionados de tal manera que es difícil, y a veces imposible, señalar en cada situación hasta dónde llega el interés individual y donde comienza el interés colectivo.”¹²⁷

Dicho esto, es preciso retomar aquello de “prolífica intersección” entre derecho público y derecho privado, por resultar de suma importancia en la época de posguerra que nos ocupa, en la segunda mitad del siglo XIX, tiempo en el cual, la citada teoría clásica empezaba a desdibujarse en la realidad jurídica colombiana que se veía llamada a integrar lo público, con normas de naturaleza civil y también a materializar la presencia etérea del Estado, esto es, otorgarle deberes y obligaciones en la medida en que sus agentes y en general, su actividad, podría

¹²⁷ Vladimiro Naranjo Mesa, Teoría constitucional e instituciones políticas, Editorial. Temis. P.12

causar afectaciones a particulares y a la confianza que legítimamente depositaban en él como soberano guardián de sus derechos, un auténtico interés colectivo.

Ahora bien, como la responsabilidad extracontractual del estado es una institución del derecho administrativo vale la pena poner de presente el vínculo que tiene el derecho administrativo con el derecho constitucional, para ello cita ilustrativamente Naranjo Mesa a José Roberto Dromi: “El derecho constitucional es la parte general y fundamental del derecho público, el tronco de cual derivan las distintas ramas. Comprende las normas que regulan la estructura del Estado, determinan sus funciones y definen sus atribuciones y límites, constituyendo la base de todo el sistema de derecho público nacional. El derecho administrativo tiene con el derecho constitucional mayor vinculación que con cualquiera otra rama del derecho, porque sus normas son corolario de los principios fundamentales establecidos por la Constitución. Se puede decir que el derecho administrativo tiene el encabezamiento de sus capítulos en el derecho constitucional; este es la espina dorsal del derecho administrativo, ya que la actividad jurídica de la administración encuentra sus limitaciones en la Constitución”.¹²⁸

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho administrativo empieza a desarrollar a través de sus jueces, esto es, vía jurisprudencial, la responsabilidad que la constitución atribuye al Estado en razón de sus actos, dicho de otra forma, los jueces competentes en materia administrativa, atendiendo a los preceptos de la constitución, comienzan a construir un régimen de responsabilidad extracontractual del estado.

Como se había apuntado, la concepción del estado se va morigerando paulatinamente hasta asemejarlo en algunas circunstancias a los particulares, por tal motivo, son las normas de derecho civil y su jurisdicción, el primer coliseo de la responsabilidad extracontractual del estado, sobre esto, ilustra ampliamente el profesor de la Universidad Libre, Carlos H. Pareja: “los principios expuestos provienen de una idea central que busca hacer de la responsabilidad del Estado

¹²⁸ Ibidem. P.17-18.

una especie de garantía general en favor de todos los habitantes; esa responsabilidad, por lo mismo, es mucho más amplia que la que regula el derecho civil. Se trata, en verdad, de una aplicación de los principios de justicia social que la democracia pone en la base del poder público. La responsabilidad, repetimos, se trueca en garantía; la indemnización es reparación. Lo que se busca no es sancionar al culpable autor del daño, sino reparar a la víctima, aunque el daño se haya producido sin culpa.”¹²⁹

A la vieja teoría de la responsabilidad del estado le hace varias críticas: “por ser el derecho administrativo una ciencia relativamente nueva, que carece, en lo general, de códigos propios, se explica que en materia de responsabilidad de las entidades públicas, los jueces ordinarios ocurrieran a la rica fuente del derecho civil para deducir de ella la responsabilidad del Estado y sus agentes, considerándolos en situación análoga a la de los patronos y dependientes del derecho común.

En efecto: los principios civilistas que enuncian que “toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”, y que “los amos responderán del daño causado por sus criados o sirvientes, con ocasión del servicio prestado por estos a aquellos” (arts. 2347, 2349 C.C. colombiano), se trasponían al Estado y sus agentes, asimilándolos al patrón o al amo, y a los segundos a sus dependientes o sirvientes; la culpa es, en esa teoría, la única fuente de responsabilidad, y se la hace depender de que el Estado escoja mal o no vigile bien a sus funcionarios, para evitar que cometan los daños cuya responsabilidad se le deduce.

Pero esos principios son inaplicables al Estado y a sus funcionarios en la mayoría de los casos, y la base de su aplicabilidad es, desde luego, errada.

En primer lugar, el Estado no puede compararse, respecto a sus gobernantes, con el patrón o el amo respecto de sus dependientes; porque lejos de ser el Estado

¹²⁹ Carlos H. Pareja, curso de derecho administrativo teórico práctico, Editorial El Escolar, 1939. P-487.

quien dirija a los gobernantes, son estos quienes dirigen al Estado, le dan forma y le hacen actuar.

En segundo lugar, los patronos y amos son personas independientes de sus servidores o subalternos; en tanto que el Estado, como persona moral que es, no es distinto de sus gobernantes; actúa por medio de éstos, son la misma persona.

En tercer lugar, los amos son libres para escoger a sus dependientes, en tanto que el Estado no goza de esa libertad; los gobernantes surgen a veces contra la propia voluntad del Estado, y lo dominan (...); luego no podría culparse al Estado de escoger mal lo que no ha escogido.

Por último, los amos y superiores pueden vigilar a sus subordinados porque unos y otros son personas independientes, oyen, ven y entienden por órganos propios; lo cual no sucede con el Estado y sus funcionarios: no son personas distintas, el Estado es incapaz de vigilar a sus agentes, puesto que si vigila es por conducto de éstos, y mal puede una persona vigilarse a sí misma.

De todo lo expuesto se deduce que no hay similitud alguna entre la situación contemplada en el Código civil y lo que necesita el derecho administrativo para hacer responsables a las personas morales del Estado y sus secciones; si no hay tal semejanza, resulta inadecuado aplicar a estas últimas los principios concebidos para deducirles responsabilidad a las personas humanas.”¹³⁰

A este respecto es válido citar a Jaime Vidal Perdomo quien reduce al estado a una persona, como en efecto ocurrió, sin detenerse en las críticas que sobre esta situación pudieran presentarse (es preciso aclarar que, aunque nos referimos una temática específica de finales del siglo XIX es necesario abordarla desde la obra de autores de distintas épocas para entender su origen, que es precisamente el objeto de la investigación): “Esto significa que es sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones. Este atributo es propio de los hombres, pero se le traslada a las asociaciones que ellos forman para facilitar el cumplimiento de sus fines. Para

¹³⁰ *Ibidem*. P-489-490.

algunos autores la personalidad jurídica de los grupos es una ficción del derecho, por la cual se imaginan estos entes como similares a los hombres. Otros, por el contrario, piensan que estos grupos tienen realmente una personalidad distinta de quienes los integran. Cualquiera sea la cierta, la teoría de la ficción o de la realidad, el hecho es que se atribuyen a la persona jurídica las consecuencias de las acciones de quienes las representan...”¹³¹ “la teoría de la personalidad jurídica del Estado permite someterlo a normas jurídicas, como cualquiera otra persona, y explicar ciertas actitudes que toma con respecto a otros Estados o a sus mismos súbditos: puede ser demandante o demandado, poseer bienes, celebrar contratos, responder por los daños que produce, etc.” En cuanto a responder por los daños que produce, parece que tiene como objetivo final, que el Estado cumpla con la función para la cual fue creado como cuerpo de integración y articulación de la sociedad, si no fuera respetuoso de los derechos y de las libertades de quienes lo conforman, es decir, los particulares, perdería su razón de ser.

Dice Vidal que las disposiciones constitucionales garantizan estas libertades públicas: “ésta resulta del funcionamiento de los órganos del poder que, al obedecer a determinados principios jurídicos, da certeza a los ciudadanos de que ninguno de ellos se excederá en el ejercicio de sus funciones, con desmedro de su libertad.”¹³²

“El principio de legalidad supone la subordinación de todos los actos de las autoridades administrativas a la ley. En ese acomodamiento de los actos de gobierno a la voluntad de la ley encuentra el ciudadano la mejor defensa de sus derechos.”¹³³

Apunta con buen tino el profesor a la razón económica y si se quiere sociológica que tiene el estado para ajustarse a los mandatos de la constitución que en gran medida son el resultado del planteamiento ideológico liberal: “La doctrina económica que apuntalaba la concepción primitiva de las libertades públicas, de recia estirpe

¹³¹ Jaime Vidal Perdomo, derecho constitucional general e instituciones políticas colombianas, Editorial. Legis 2005. P.47.

¹³² *Ibidem*. P.202-203.

¹³³ *Ídem*

liberal y en la cual se destacaba la contribución de ADAM SMITH, partía del supuesto de que la iniciativa privada era el motor que llevaba al bienestar general; por lo tanto, era menester que el Estado estuviese alejado de los quehaceres económicos: su mejor conducta era dar rienda suelta a esa iniciativa y proteger la propiedad privada”¹³⁴ como se puede apreciar, estos principios se compadecen con las conquistas liberales plasmadas en las constituciones y se convierten en pilar de la responsabilidad extracontractual del Estado.

En lo que se refiere a la importancia del derrotero trazado por el Estado Liberal nos dice Jaime Rodríguez Arana: “La llegada del Estado Liberal, como sabemos, supone la victoria del principio de legalidad y la muerte del capricho y la ilimitación como fundamentos de un puro poder de dominio. El poder no es absoluto, está limitado y sea cual sea la versión del principio de legalidad que sigamos, lo cierto es que la Administración debe actuar en el marco de la Ley y del Derecho.”¹³⁵

En este sentido y corroborando lo anterior, dice Manuel S. Urueta Ayola que “cuando el estado liberal se torna intervencionista, aparece la necesidad de admitir que el estado responda por los perjuicios causados en el desarrollo de su actividad a los particulares. Por la razón expuesta, considero acertada la afirmación de PAUL DUEZ en el sentido de que “la responsabilidad del poder público es hija del triunfo de las doctrinas intervencionistas”. ”¹³⁶

“pero si el intervencionismo estatal constituye la fuente real de la admisión de la responsabilidad del Estado por fuera del contrato, la fuente formal de esa responsabilidad se hallará en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, pues el artículo 17 de esa Declaración establecía: “la propiedad es un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública legalmente constatada, lo exija evidentemente, y bajo la condición de una justa y previa indemnización”. Este artículo oponía así el dogma

¹³⁴ *Ibidem*. P.208.

¹³⁵ Jaime Rodríguez Arana, *derecho administrativo y derechos sociales fundamentales*, editorial. Instituto nacional de administración pública. 2015 P.35.

¹³⁶ Manuel S. Urueta Ayola, *la responsabilidad extracontractual del estado*, en, *la protección jurídica de los administrados*. Editorial. Ediciones Rosaristas, 1980. P.264

de la propiedad al dogma de la soberanía y a pesar de su calidad soberana, el Estado debía indemnizar cuando por causa de necesidad pública era necesario decretar una expropiación. Con base en ese caso particular de expropiación con indemnización necesaria se concluyó que la irresponsabilidad del Estado no era absoluta. Y de la administración de la responsabilidad en los casos de expropiación pudo sin dificultad pasarse gradualmente a otras hipótesis, hasta llegar a admitir la responsabilidad del Estado siempre que se ocasionan perjuicios a los derechos de los individuos.”¹³⁷

Respecto a la evolución de la responsabilidad Urueta señala que: “un apreciable sector de doctrina jusadministrativista considera que la evolución de la responsabilidad extracontractual del Estado puede caracterizarse por la existencia de tres periodos bien definidos: la irresponsabilidad del Estado, la responsabilidad conforme a las normas del derecho privado y la responsabilidad conforme a las normas de derecho público.”¹³⁸

Sobre el origen del derecho administrativo y el desarrollo de la responsabilidad extracontractual del estado, afirma Jaime Rodríguez Arana que: “...hoy el Derecho Administrativo encuentra su plena justificación y su sentido precisamente en la defensa, protección y promoción de los derechos fundamentales de la persona en relación con la actividad del servicio objetivo al interés general.”¹³⁹

Ramiro Saavedra Becerra hace referencia al derecho civil como fuente de la responsabilidad del Estado: “Como estos procesos se consideraban de carácter civil, en la medida en que se fue abriendo paso a la idea de que las víctimas de daños por actuaciones estatales tenían derecho a ser compensadas, la tendencia obvia fue desde un principio a aplicar el Código Civil y sus normas en materia de

¹³⁷ Ídem

¹³⁸ Ibídem. P.261

¹³⁹ Jaime Rodríguez Arana, derecho administrativo y derechos sociales fundamentales, editorial. Instituto nacional de administración pública. 2015 P.32.

responsabilidad por culpa, considerando al Estado como una especie de persona jurídica.”¹⁴⁰

“En efecto, ni las constituciones federales de mitad del siglo XIX ni la centenaria constitución centralista de 1.886 establecieron una norma de base que sirviera como fundamento general a la obligación del Estado de indemnizar los perjuicios causados a los particulares. Por el contrario, se conocieron, desde la misma fundación de la República, normas dispersas en los textos constitucionales que obligaban al Estado a indemnizar los perjuicios causados a los particulares en el ejercicio de actividades de guerra o de trabajos públicos, pero era siempre la administración quien decidía sobre su procedencia.

...Por ello, cuando en Colombia se busca el origen y el desarrollo del derecho de la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra que es un dominio casi exclusivamente jurisprudencial y que su avance ha dependido generalmente del avance del derecho administrativo y de la noble iniciativa del Juez”¹⁴¹

“sin embargo, aunque existieron buenos antecedentes constitucionales y legales para establecer desde el principio un fundamento público de la responsabilidad extra-contractual del Estado, tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado se basaron fundamentalmente en lo establecido por el Código Civil para la responsabilidad entre particulares.”¹⁴²

Afirma el profesor Miguel Malagón Pinzón que el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del estado en el siglo XIX dando aplicación a normas de derecho civil, contraría abiertamente la posición mayoritaria de la doctrina administrativa colombiana, según la cual, la responsabilidad extracontractual del estado surge a mediados de los años sesenta luego de recibir

¹⁴⁰ Ramiro Saavedra Becerra, la responsabilidad extracontractual de la administración pública, Editorial. Ibañez.2011. P.96.

¹⁴¹ Carlos Mario Molina Betancur, el derecho administrativo y la responsabilidad patrimonial del estado colombiano, en temas de derecho administrativo contemporáneo, editores Jaime Vidal Perdomo, Viviana Díaz Perilla, Gloria Amparo Rodríguez. Editorial. Centro editorial Universidad del Rosario.P.78-79.

¹⁴²Ídem.

el legado francés en esta materia y se entregara la jurisdicción contencioso-administrativa al Consejo de Estado.¹⁴³

Considero de vital importancia cerrar este acápite sobre responsabilidad extracontractual del estado citando a un tratadista de derecho administrativo que en 1939 escribió un texto suficientemente ilustrativo respecto al tema que motiva esta investigación, profesor de la Universidad Libre, Carlos H. Pareja que hace referencia específicamente a la responsabilidad del estado en Colombia y que para el referido año en que publicó su obra se asemejaba mucho a la embrionaria responsabilidad del siglo XIX: “ La teoría de la responsabilidad del Estado en Colombia no ha podido aún independizarse de los principios del derecho común, a causa de no haber una ley especial que establezca en forma expresa la responsabilidad del Estado; la teoría colombiana se funda en los arts. 2347 y 2349 del Código civil y tiene por base única la culpa; los jueces asimilan al Estado y a las personas públicas en general, a amos o comitentes, y a sus agentes o funcionarios a dependientes o criados; cuando ellos causan daños a particulares, éstos deben probar la culpa **in eligendo o la culpa in vigilando** del Estado, para hacer recaer sobre éste toda la responsabilidad del hecho; (...). No se conoce en Colombia todavía, respecto del Estado, la responsabilidad por riesgo, ni se ha construido aún una teoría sobre el hecho de los servicios independientemente del hecho de sus funcionarios. Tampoco se ha establecido principio alguno respecto del cúmulo de las responsabilidades (...).

No obstante la imperfección del sistema jurídico de la responsabilidad del Estado en Colombia, debida principalmente a la ausencia de una teoría propia sobre los servicios públicos y al hecho de que la competencia en esta materia es exclusivamente judicial, nuestra Corte Suprema de Justicia se ha mostrado amplia en la aplicación de los principios (...).¹⁴⁴

¹⁴³ Miguel Malagón Pinzón, el control de la administración pública en Colombia durante el siglo XIX y comienzos del XX, *Estud. Socio-Jurid. Bogotá (Colombia)*, 9(1):154-165, enero-junio de 2007. P.163.

¹⁴⁴ Carlos H. Pareja, curso de derecho administrativo teórico práctico, Editorial El Escolar, 1939. P-491.

Sobre lo más álgido de este trabajo, que es la responsabilidad del estado por los daños ocasionados durante la guerra, dice Pareja que el estado es responsable: “por causa del riesgo que crea: esta es la teoría de la responsabilidad por riesgo, que puede definirse diciendo que es aquella que surge en contra del Estado, fuera de toda culpa o de todo mal funcionamiento del servicio público, por los peligros excepcionales inherentes a las obras, elementos o actividades que emplea para cumplir sus fines propios. El riesgo, y la responsabilidad consiguiente, pueden provenir de varias causas: (...) b) De las condiciones sociales del país en un momento dado; la conservación del orden público es un deber del Estado y ese deber lo obliga ante los habitantes hasta cierto punto; cuando, aun sin culpa, ocurren disturbios o motines por causa de los cuales sufren perjuicios excepcionales y anormales los administrados, sus víctimas tienen derecho a la reparación de esos perjuicios, cuando no se han expuesto imprudentemente a ellos o no tienen culpa en ellos; este es el **riesgo social** (...) Dentro de esta misma categoría de daños pueden comprenderse los causados **en tiempo de guerra sobre las vidas y las propiedades de personas inocentes**”.¹⁴⁵ (subraya fuera de texto)

Resulta oportuno citar al profesor de las Universidades, Nacional y Libre, Eustorgio Sarria quien en 1948 publicó su trabajo sobre derecho administrativo, en el que menciona el atraso del derecho público en Colombia: “la jurisprudencia de la Corte sobre el tema es interesante, a través de ella advierte una difícil labor de adaptación (...) El sistema civilista aun inspira fallos, justos por su sentido reparador, pero concebidos al margen de la evolución científica. Y ello, más que todo, por olvido del derecho público moderno, de la incesante transformación del Estado, de su nueva esencia, de su última finalidad.”¹⁴⁶

Finalmente, resulta vital citar al profesor Miguel Malagón quien atribuye al gobierno de Pedro Alcántara Herrán y a la reforma educativa conservadora que promovió, el origen del derecho administrativo, pues fue su Secretario del Interior, Mariano Ospina Rodríguez quien creó la asignatura en 1842 y posteriormente, en 1844,

¹⁴⁵ Ibídem. P-511-512.

¹⁴⁶ Eustorgio Sarria, derecho administrativo, Editorial Temis. 1957, P-279.

ordenara la creación de su programa nacional académico al antioqueño Juan de Dios Aranzazu, quien introdujo en aquel programa un procedimiento administrativo en cabeza del Congreso de la República y que lo facultaba para anular los actos administrativos de las cámaras provinciales.¹⁴⁷

Enseña el profesor Malagón la importancia que tenían los códigos de régimen político y municipal estadales, pues muchos de ellos contenían explícitamente mecanismos mediante los cuales, podían los individuos ejercer control sobre los actos administrativos¹⁴⁸, esto significa que antes del olimpo radical, el individuo y sus derechos consignados en la constitución y la ley, gozaban de protección efectiva como fundamento del canon del joven derecho administrativo, de modo que la responsabilidad del estado es producto del desarrollo de una ciencia anterior a la era liberal y a su constitución del 63, el control de los actos de la administración es el origen de la responsabilidad que este debe asumir por sus actuaciones.

1. Reivindicación y autopsia de la Constitución de 1863

Luego de hacer el recuento de parte de la historia republicana, es preciso hablar de la Constitución de 1863 y conocerla a profundidad, pues ella limita ciertamente el periodo radical que se intenta abordar y sienta las bases jurídicas que soportan esta investigación. Antes se mencionó de manera tangencial para referir los pormenores del federalismo en la era radical, ahora se analizará desde su condición política y jurídica adentrándonos en sus instituciones.

En Colombia, durante la segunda mitad del siglo XIX el derecho constitucional era de gran relevancia porque de alguna manera significaba el progreso. De esto nos cuenta Carlos Restrepo Piedrahita:

“Los primeros años de la segunda mitad de aquella centuria decimonónica registraron en nuestro país un florecimiento insólito de la preocupación intelectual por los problemas y estudios del derecho constitucional. La

¹⁴⁷ Miguel Malagón Pinzón, Historia de la formación y la enseñanza de la ciencia administrativa y el derecho administrativo en Colombia. Editorial Univ. de los Andes y Univ. del Rosario. P.141

¹⁴⁸ Ibídem P. 210.

autonomía de la constitución de 1853 reconoció a las provincias para el arreglo de sus intereses locales, estimuló de modo sorprendente, por primera vez en la historia republicana, el interés por el desarrollo de las instituciones políticas en escala mucho más extendida de lo que hasta entonces había existido”¹⁴⁹.

En el acápite de garantías individuales de la constitución de 1863 puede apreciarse con claridad la intención aislar lo público de cualquier dogma religioso, en el inciso 16 del artículo 15 se plantea una condición al ejercicio de la libertad de culto:

“Art. 15. Es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados, el reconocimiento y la garantía por parte del Gobierno general y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber:

...16. La profesión libre, pública o privada, de cualquier religión; con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública”¹⁵⁰.

Debido a la enorme limitación que había impuesto la carta de 1863 al congreso respecto a los asuntos de su competencia legislativa, observamos una prolífica normatividad civil que desarrolla en los estados aquellos temas que el congreso tendría vedados, según nos cuenta Johnny Antonio Pabón Cadavid:

“Con la constitución federalista de 1863 el congreso de la república sólo podía legislar sobre aquellos asuntos que expresamente se le hubieran delegado en la constitución. La Constitución de 1863 no indicaba la facultad del Gobierno para legislar sobre propiedad intelectual; el desarrollo legislativo

¹⁴⁹ Carlos Restrepo Piedrahita, *Constituyentes y constitucionalistas del siglo XIX*. Editorial. U Externado. P. 69.

¹⁵⁰ *Ibidem*. P. 354-355.

que se había dado alrededor de la propiedad intelectual, partía de los artículos en los códigos civiles de los diferentes estados.”¹⁵¹

Sobre la constitución del 1863 Luis Martínez Delgado nos dice lo siguiente:

“La transformación política y constitucional de la República, que culminó con la sanción de la constitución de 1886, no puede conocerse y juzgarse con la debida imparcialidad, dejando de lado odios y prejuicios explicables en los que se enfrentaron por el predominio de sus ideas y sistemas de gobierno, sin estudiar con altura y serenidad no sólo el origen y vigencia de la Constitución de Rionegro, sino la situación creada en el Estado de Santander, que fue causa de la revolución local de 1884 que se hizo general por causas que no pueden pasarse por alto”¹⁵².

Escribe David Mejía Velilla en un mismo sentido sobre la constitución de 1863:

“La constitución de Rionegro tuvo por base dos premisas que la falsearon y debilitaron. Fue la primera ser imposición de dominio de un partido vencedor sobre un partido vencido; y la segunda, la preocupación que se adivina en algunas de sus cláusulas, de frenar las ambiciones desmedidas de un caudillo afortunado y ambicioso, a quien la mayor parte de los convencionistas temían.

Sin embargo, con la perspectiva histórica no podría desecharse la importancia de la Constitución del 63 acudiendo a esos diagnósticos simplistas usuales, que más obedecen a la calificación política circunstancial, que a la real proyección de sus cánones en la conformación de la identidad

¹⁵¹ Jhonny Antonio Pabón Cadavid, Historia del derecho público en Colombia. Editorial. U. Externado. P, 170.

¹⁵² Luis Martínez Delgado, Historia Extensa de Colombia Volumen X, Tomo I. Editorial Lerner. P.29

colombiana. Aunque, por ejemplo, la autonomía de los estados no hubiera sido respetada en 1868, en el episodio protagonizado entre el presidente Santos Gutiérrez y el gobernador de Cundinamarca, Ignacio Gutiérrez Vergara, por el cual el gobierno central atropelló los fueros constitucionales del estado de Cundinamarca; y aunque algunos otros hechos hubieran podido poner de presente, en el transcurso de su vigencia, la falta de un poder moderador que guardara propiamente la constitución, la consagración del más puro federalismo, aparte de que recogía un anhelo formulado desde los primeros años de la independencia colombiana, dio frutos óptimos en situaciones como la experimentada en Antioquia durante el gobierno de Pedro Justo Berrio, y en cierta manera decantó la idea federal hasta consagrarla en la fórmula "descentralización administrativa y centralización política", que inspiraría la reforma del 86 pero que, no obstante, continuó siendo sólo un anhelo en los desarrollos constitucionales posteriores.

Al mismo tiempo, si se comprueba a la luz de la evolución doctrinal posterior, aparece que la formulación de los derechos individuales era un acierto, aun con el riesgo de sus desvirtuaciones por el tono absolutista con que se les definía, en el que estaba su raíz utópica, su imposibilidad de protección y, a la postre, su inanidad. Fue un estatuto romántico, sin duda, con la consecuencia de toda concepción romántica: funcionaba como inspiración, pero se hacía imposible de practicar como regla rigurosa, y todo canon constitucional debe ser coactivamente riguroso. "¹⁵³

Jorge Álvarez Posada y Blanca Cecilia Tapias Cotte enuncian el germen de autodestrucción que traía consigo la constitución de 1863

"En lo que respecta a la reforma de la constitución de 1863, esta estableció un procedimiento que la hizo prácticamente irreformable por cuanto se

¹⁵³ David Mejía Velilla, Colombia en la Historia, Tomo II. Editorial. Corporación Universitaria del Meta P.1383-1384

consignó en el artículo 91 que la reforma debía ser solicitada por la mayoría de las legislaturas de los estados, discutida y aprobada en ambas cámaras conforme a lo establecido para la expedición de leyes, y ratificada por el voto unánime del senado de plenipotenciarios, teniendo un voto cada estado. Consecuencia lógica de lo consignado fue no solo el debilitamiento del poder ejecutivo, sino la organización federal que trajo la anarquía organizada, como la denomina Alfredo Vázquez Carrizosa, por cuanto en un régimen federal la nación es siempre la titular de la soberanía mientras que a los estados miembros se les reconoce una de segundo grado; cuestión que en las normas constitucionales descritas no opera pues los estados miembros de la unión tenían una soberanía de igual jerarquía a la de la nación. Fue este un régimen federal a lo granadino, que permitió la existencia de estados soberanos autónomos dentro de una “nación soberana” que no tenía la suficiente capacidad de mantener una unidad normativa y operativa, pues cada estado dictaba normas de mayor y mejor jerarquía sin consultar las técnicas legislativas necesarias para lograr un federalismo verdaderamente efectivo.”¹⁵⁴

Gustavo Sagrebelsky señala que las constituciones tienden a desnaturalizarse, lo cual implica la pérdida de su condición de vanguardista para enfrentar los retos de la época para la cual fueron escritas, esto se evidencia fácilmente en la constitución de 1863, pues estaba más preocupada por ajustar cuentas del pasado y dismantelar instituciones anteriores a ella que por brindar herramientas para la convivencia y desplegar un ordenamiento en el que cupieran todos.

“El actual derecho constitucional ha renunciado visiblemente a sus principales tareas. En vez de intentar síntesis histórico-culturales de la época

¹⁵⁴ Jorge Álvarez Posada y Blanca Cecilia Tapias Cotte, Estado y sociedad civil en tres constituciones colombianas. Editorial. Universidad de los Andes. P. 139-140

constitucional presente, como base de elaboraciones abiertas al porvenir, su máxima aspiración es proponerse como prontuario de soluciones inevitablemente dirigidas al pasado. Así, el derecho constitucional termina por configurarse como una continua búsqueda de medios de emergencia, perennemente retardataria y necesariamente instrumentalizable e instrumentalizada en sentido político. De este modo, el derecho constitucional se contenta continuamente con ser un subproducto de la historia y de la política, en vez de intentar convertirse al menos en una fuerza autónomamente constitutiva tanto de una como de otra”¹⁵⁵.

2. CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1863

Los constitucionalistas Carlos Mario Molina Betancur, Mario Alfonso Álvarez Montoya, Luis Alfonso Botero Chica desarrollan el contenido de la constitución de 1863:

2.1. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

Se crea una convención entre los Estados soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima; se unen y confederan a perpetuidad tomando como referencia una nación libre, soberana e independiente.¹⁵⁶

¹⁵⁵ Gustavo Sagrebelsky, Historia y constitución, Editorial. Minima Trotta. P. 27-28

¹⁵⁶ Carlos Mario Molina Betancur, Mario Alfonso Álvarez Montoya, Luis Alfonso Botero Chica. Derecho Constitucional Colombiano parte histórica. Editorial. Universidad de Medellín. P. 188-203

2.2. DEBERES Y GARANTÍAS

Se ordena a los nuevos Estados organizarse en Gobiernos populares, electivos, representativos, alternativos y responsables, sin enajenar bienes raíces a potencia extranjera, sin restringir con impuestos ni de otro modo la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido canalización artificial, o gravar los bienes ya gravados con impuestos nacionales, ni aquellos de importación o exportación, o imponer contribuciones sobre los objetos que no se destinen a su propio consumo.

En cuanto a las garantías del gobierno central y de los Estados, se excluye la pena de muerte. No pueden existir privaciones de la libertad o penas mayores de 10 años. Se garantizan la libertad individual, la inviolabilidad de la vida humana, la seguridad personal, la propiedad, la libertad de imprenta, la libertad de expresión, la libertad de movimiento, la libertad de industria, la libertad del trabajo, la igualdad, la libertad de instrucción, el derecho de petición, la inviolabilidad de domicilio y de escritos privados, la libertad de asociación, la libertad de tener armas y de comerciar con ellas y la libertad de culto¹⁵⁷.

2.3. DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE LOS ESTADOS DEL GOBIERNO

Lo primero que establece la Constitución es una cláusula general de competencia: aquello que no esté atribuido al Estado central es de la competencia de los Estados. Después se establece de manera más general que los Estados serán populares, representativos, electivos, alternativos y responsables. Pero se atribuye al Estado la exclusividad en las relaciones exteriores, la defensa exterior, el derecho a declarar y a hacer la paz, a organizar y sostener la fuerza pública. De la misma

¹⁵⁷ Ídem

manera, se le otorga el establecimiento, organización y administración del crédito público, de las rentas nacionales y del gasto público, la fijación del pie de fuerza, el comercio exterior, los bienes públicos, marítimos y fluviales, las vías interoceánicas y los ríos¹⁵⁸.

2.4. ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

Estaba dividido en Cámara de Representantes y Senado de Plenipotenciarios. La primera se componía de un representante por cada cincuenta mil (50.000) habitantes y uno (1) más por cada veinte mil (20.000) habitantes. En cuanto a la segunda se establecen tres (3) senadores por cada Estado. Cada Estado determina la forma de hacer elegir sus senadores y representantes. Las cámaras se reúnen cada año por derecho propio sin necesidad de convocarlas. Ellas determinan el lugar de reunión. Las sesiones ordinarias son permitidas hasta noventa (90) días sin interrupción por más de dos (2) días. Las dos cámaras debían reunirse al mismo tiempo. Sus decisiones se toman en mayoría absoluta de miembros si es para decidir, y en mayoría absoluta de sus asistentes si era para discutir. Se les reconoce a sus miembros inmunidad, inviolabilidad e irresponsabilidad. Se determina también la incompatibilidad de la función con cargos de libre nombramiento y remoción hechas por el ejecutivo, exceptuando los secretarios de Estado, agentes diplomáticos y jefes militares en tiempo de guerra. Sus miembros no pueden contratar con el Gobierno ni pueden gestionar negocios a través de poder en nombre del Gobierno. Sus funciones son indelegables.¹⁵⁹

¹⁵⁸ Ídem

¹⁵⁹ Ídem

2.4.1. ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

De manera general el Congreso tenía las siguientes atribuciones:

- Aprobar el presupuesto anual;
- Aprobar la enajenación de bienes de la Unión y destinación a uso público;
- Fijar la fuerza pública;
- Permitir el tránsito de tropas extranjeras;
- Autorizar al Presidente para declarar la guerra y para permitir la estación de buques de guerra extranjera;
- Conceder amnistías generales a particulares por grave motivo de conveniencia nacional;
- Conceder auxilios para la navegación por vapor;
- Designar la capital de la Unión;
- Verificar el escrutinio de la elección presidencial y magistrados;
- Elegir tres (3) designados y 5 suplentes a la Corte Suprema;
- Autorizar convenios y tratados internacionales;
- Crear los empleos que demande el servicio público;
- Pedir cuentas al ejecutivo;
- Nombrar en asocio con el ejecutivo los altos cargos militares;

- Legislar sobre materias que son de la competencia del Gobierno nacional¹⁶⁰.

2.4.2. La formación de las leyes

Las leyes podían tener origen en cualquiera de las cámaras a iniciativa de sus miembros o de las comisiones, salvo en materia de contribuciones y de la organización del ministerio público, que eran de la competencia exclusiva de la Cámara. La ley requería de tres (3) debates en diferentes días y con una votación de mayoría absoluta. Cuando el proyecto de ley pasaba a la sanción presidencial, el primer magistrado podía objetar el proyecto por inconstitucional o inconveniencia, para ello tenía un término de seis (6) días si el proyecto contenía menos de cincuenta (50) artículos y diez (10) días si era de más de cincuenta artículos. Cada cámara organizaba su trabajo con presupuesto propio, otorgándose su propio reglamento, sanciones y nombramientos.”¹⁶¹

Andrés de Zubiría Samper hace unas anotaciones pertinentes sobre la Constitución de 1863 y cuenta que el paso definitivo al régimen Federalista se dio mediante la convocatoria que hizo el presidente (de facto) el general Tomás Cipriano de Mosquera a una Asamblea Constituyente, pero, que denominaron como Convención Nacional, reunida en el municipio de Rionegro, estado soberano de Antioquia, siendo promulgada en el mes de mayo la *Constitución federalista de 1863* y ratificada por cada uno de los diputados de los nueve estados soberanos, pudiéndose destacar que como había sido creado el distrito federal de Bogotá (separándose temporalmente de Cundinamarca y dependiente directamente del

¹⁶⁰ Ídem

¹⁶¹ Ídem

Ejecutivo) en el año 1861, éste también tuvo representación directa en la cita Asamblea, a través de dos diputados¹⁶².

De la *Carta de 1863*, sobresalen las siguientes novedades principales: Es la primera y única Constitución de nuestra historia que no se inspira en el componente religioso, sino en el “pueblo”; se garantizan los derechos individuales; la máxima sanción penal se estableció en 10 años (la llamada dulcificación de las penas) y, por ende se prohíbe la pena de muerte; los poderes se mantienen en el Legislativo: Senado de Plenipotenciarios y Cámara de Representante, con periodos de dos años; el Ejecutivo Federal: El Presidente con periodo de dos años no reelegible inmediatamente, que será reemplazado en sus faltas absolutas o temporales por uno de los tres designados elegidos anualmente por el Congreso, y los Secretarios de Estado; y el poder Judicial: La Corte Suprema Federal, tribunales y juzgados.

El ámbito territorial conformado por los estados soberanos (legislatura que expide leyes estatales y el presidente o gobernador estatal, que no está subordinado al Presidente de la Federación), las provincias (cámara y gobernador provinciales) y los municipios (concejo y alcalde).

La carta de 1863 autorizó que ésta fuera modificable, por el Congreso Federal, teniendo como condiciones: Que la reforma fuera solicitada por la mayoría de las legislaturas de los estados soberanos; que fuera discutida y aprobada en las dos cámaras legislativas federales y que la reforma fuera ratificada por el “voto unánime” del Senado de Plenipotenciarios, teniendo un voto cada estado soberano¹⁶³.

Al mismo tiempo, estableció la posibilidad de que los cambios constitucionales fueran realizados por una Convención (asamblea constituyente), la cual debía ser convocada por el Congreso Federal, a solicitud de la totalidad de las legislaturas de

¹⁶² Andrés de Zubiría Samper, *Utopías constitucionales*, Editorial. Universidad Autónoma de Colombia. P. 23-29

¹⁶³ Ídem

los estados soberanos y estaría compuesta por igual número de diputados de cada uno de los estados¹⁶⁴.

Como hecho a tener presente, insisten muchos, el modelo Federalista en nuestro país, desafortunadamente, coincidió con la agudización de los conflictos políticos, cambios económicos y sociales, parte de los cuales se concentraron en la generalización de las guerras civiles nacionales (1851, 1876-1877 y 1884-1885), ente los defensores del modelo federal (el partido liberal) propugnando por un Estado General o Federal con funciones simbólicas con los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero consagrando un amplio espectro de autonomía regional a favor de los estados soberanos y, en menor medida, en las provincias y los municipios”¹⁶⁵.

Pero, no es correcto históricamente eso de “la generalización de las guerras civiles nacionales”, pues precisamente durante el régimen de la Federación, lo anotó ya López Michelsen, solo hubo una guerra civil general, la de 1876; en la de 1851 no tuvo nada que ver, y la de 1884-1885, en buena parte provocada por el régimen nuñista a sabiendas de la debilidad militar del liberalismo, es la de su derrota, las causas reales del fracaso del federalismo son ante todo económicas –y hasta de carácter mundial-, aprovechadas políticamente con gran habilidad por Núñez y Caro, lo explica muy bien Alfonso López Michelsen, en su discurso en homenaje a Augusto Espinosa Valderrama:

...(Ya he tenido la oportunidad) “de analizar, con ayudas estadísticas, el escenario que permitió a Núñez atribuirle al federalismo, consagrado en la Constitución de 1863, los males de la patria, como fue la caída de nuestro comercio exterior entre 1876 y 1885. El tabaco, la plata, la quina, el azúcar, el algodón, los sombreros de jipijapa y otras que podríamos calificar de exportaciones menores, sumieron a Colombia en una de las más graves crisis de la historia, y el político astuto que era Núñez, no vaciló en achacarles al federalismo y al partido de gobierno, del cual se halla distanciado, los

¹⁶⁴ Ídem

¹⁶⁵ Ídem

males que nos agobiaban, haciendo caso omiso del carácter mundial de la depresión económica en cuyas secuelas estaba la raíz de nuestros infortunios. Se llenó de razón, denunciando la inminencia de la crisis, pero falló, tal vez deliberadamente, en el diagnóstico sobre su etiología”¹⁶⁶

3. Los derechos en la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia, 1863

Como se ha visto, era la de 1863 una constitución de talante liberal que consideraba al individuo la piedra angular de la actividad política y jurídica, de tal suerte que al ampliar el espectro de sus libertades garantizaba simultáneamente sus derechos, desarrollando profundamente el de la propiedad, la sección segunda de la constitución enumera los derechos individuales a manera de imperativos sociales para la convivencia pacífica, todos los derechos derivaban del ejercicio responsable de la libertad, si en algún lugar se hacen patentes las máximas liberales es en esta sección de la constitución, nueve de los dieciséis incisos del artículo 15 empiezan anunciando libertad, los otros igualdad y fraternidad.

En consecuencia, el derecho de propiedad era ejercido libremente, con los límites del derecho ajeno y del interés general, los individuos no podían ser privados de este sino en los casos previstos en la constitución y la ley, mediante declaración judicial y previa indemnización. Las particulares condiciones de la guerra soslayaban el trámite judicial y la consabida indemnización, otras autoridades podían expropiar (art. 15 inc. 5º)

En el artículo 21 se observa un modelo de responsabilidad propio de un estado federado, señala que cualquier acto de un funcionario de un estado que resulte violatorio de las garantías individuales mencionadas anteriormente será imputado al respectivo estado quien responderá ante el tesoro nacional por la indemnización que resulte.

¹⁶⁶ Alfonso López Michelsen, “Grandes Compatriotas”, Tercer Mundo Editores, Bogotá, 1993, p. 199.

Es de vital importancia esta carta, porque bajo su sombra aconteció la guerra, los rebeldes y los agentes del estado se encontraban bajo su mandato y todos los individuos protegidos por ella, aun cuando el fin de la guerra implicó el fin de la constitución, sus preceptos perduraron en las normas que posteriormente se expidieron para reivindicar derechos lesionados durante la guerra.

4. La noción de responsabilidad que entraña la constitución de 1863

Acerca del desarrollo de la noción de responsabilidad, Álvaro Rivas Irigoyen plantea un escenario de irresponsabilidad antes del final del siglo XIX en el que se atribuía al destino todo cuanto aconteciera y en esa medida no era posible encontrar soluciones entre los mortales. Lo que en adelante hace el autor, es explicar cómo y por qué evoluciona la responsabilidad y para ello debe ponernos en contexto y señalar que debió ser muy distinto el criterio de fines del siglo XIX y del XX en la apreciación de los problemas que se suscitaban con motivo de la responsabilidad extra-contractual derivada de la culpa¹⁶⁷. Porque las inmensas complicaciones de toda índole que trajo consigo la vida moderna; la aparición del maquinismo y de las grandes industrias; el incremento de los medios de transporte; y todo lo que hizo aumentar los riesgos de la vida humana, hicieron que el derecho no pudiera permanecer indiferente a los accidentes o daños que le sobrevinieron a una persona y en los cuales ella nada tenía que reprocharse, por haber desempeñado en el desarrollo de los hechos un papel pasivo e inerte. Y entonces, en todas las legislaciones y principalmente en aquellas calcadas de la francesa, que fue la que inició esta transformación, se abrieron todos los caminos a fin de proteger a todas las personas contra los posibles daños que pudieran sufrir. Porque todas ven la necesidad de mantener un posible equilibrio jurídico entre las personas y ya no se atribuyen los accidentes a un hecho del destino por difícil que sea el hallar la causa, sino a un hecho directo o indirecto del hombre, fijando por este medio siempre la responsabilidad en la persona de alguien. Se ha secularizado por consiguiente la

¹⁶⁷ Álvaro Rivas Irigoyen, *Evolución Histórica de la Responsabilidad*, Editorial. Águila. P.69.

responsabilidad, haciendo de ella la base de una justicia humana que ha de reglamentarse en todos los campos en beneficio de la comunidad social y en armonía con el equilibrio que el derecho debe mantener entre los derechos y deberes de los individuos”¹⁶⁸.

El constitucionalista Cerbeleón Pinzón, contemporáneo de la constitución de 1863, señala las garantías primordiales que debe tener una constitución, entre ellas cuenta la responsabilidad

“Organizados los tres ramos del poder soberano en la manera que queda establecido, expuestas las garantías particulares de que cada uno debe estar rodeado, y dilucidadas las cuestiones más importantes que sucesivamente se nos han ido presentando en el campo que hemos recorrido, réstanos todavía hablar de algunas condiciones generales que son indispensables para un buen gobierno, y que la constitución debe necesariamente contener. No basta, en efecto, que se reconozca en toda su plenitud el principio de la soberanía del pueblo ; ni que los poderes se dividan hasta en sus ramificaciones últimas; ni que ninguna autoridad se ejerza sino por la voluntad de todos expresada por el medio de elección, ni en fin, que se consagren formalmente en artículos constitucionales los preceptos del derecho público relativos a la igualdad, a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, y las verdades que oportunamente hemos desenvuelto en orden a asegurar el buen desempeño de cada poder elemental. Todo esto gigantesco por cierto en la línea política, no daría sin embargo más resultados imperfectos, garantías incompletas, y un orden vacilante e inseguro, si a la vez no se proclamasen otros principios orgánicos, complementarios por decirlo así, que el voto unánime de los publicistas y la práctica de las naciones ilustradas, hacen pasar hoy como condiciones esencialmente indispensables para la buena, constitución de los estados”¹⁶⁹.

¹⁶⁸ Ídem.

¹⁶⁹ Cerbeleón Pinzón, Tratado de ciencia constitucional, tomo II, Editorial. Academia Colombiana de Jurisprudencia. P. 89-90

Fácil es percibir que no se trata en este capítulo de combinaciones o seguridades particulares solo referentes a esta o a aquella parte de la organización. La cuestión es ahora otra: es sobre los principios que se extienden a todo el sistema, que se aplican indistintamente a cuantos servidores emplee la nación en clase de funcionarios públicos, que cercan por decirlo así el edificio entero ya concluido, y en fin, que no se limitan a resultados parciales, sino que se hayan íntimamente relacionados con el desarrollo y crecimiento de la prosperidad general, sobre la que ejercen un inmediato y poderoso influjo¹⁷⁰.

Si consultamos los escritores que más ardientes y celosos se han manifestado en la defensa de la libertad y de las garantías, que más solícitos han sido en precaver las aberraciones del poder y dar energía y elasticidad a los resortes de la dicha pública, nos encontraremos con una larga lista de condiciones generales que en concepto de cada una debiera toda buena constitución establecer. Nosotros empero nos limitaremos a señalar solo siete que juzgamos más esenciales e importantes: 1º la responsabilidad de todos los funcionarios públicos, 2º su alternabilidad, 3º la libertad de la imprenta, 4º la publicación de todos los actos del gobierno, 5º el derecho de representación y asociación, 6º la prohibición general de ejercer cualquiera autoridad no delegada por la constitución o la ley, o de ejercerla de otra manera de la que la constitución o la ley prescriben; y 7º la inviolabilidad de la constitución. Omitimos otras que no juzgamos aplicables al sistema que hemos desenvuelto, y algunas que son demasiado obvias para necesitar una mención particular.”¹⁷¹.

El profesor Miguel Malagón Pinzón anota que la constitución de 1863, en su artículo 71, numerales 6,8,9 y 10 atribuyó a la Corte Suprema la facultad para resolver los

¹⁷⁰ Ídem

¹⁷¹ Ídem

negocios contenciosos administrativos y todos los relacionados con los particulares en asuntos de expropiaciones, contratos, bienes y rentas de la confederación.¹⁷²

5. La Constitución Política de la República de Colombia de 1886

Un análisis juicioso hace de la constitución de 1886 Hernán A. Olano García, quien observa en ella cuatro características notables: el restablecimiento de la unidad nacional; la restauración de lo que según él era una “vocación nacional”, esta es, la religión católica; libertades individuales prácticas y bien definidas; y finalmente el robustecimiento del principio de autoridad.¹⁷³

A continuación, destaca en detalle los cambios que presentaría la nueva carta:

“la nación colombiana se reconstituye en forma de república unitaria; los estados que constituían la unión, llevan el nombre de departamentos, y la ley puede decretar bajo ciertas condiciones, la formación de otros nuevos;

La religión católica, apostólica y romana es la de la nación y los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social, empero la iglesia no es, ni será oficial y conservará su independencia, la educación pública organizada y dirigida en concordia con la religión católica;

Prensa libre en tiempo de paz, pero responsable cuando atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública;

El Presidente de la República nombra y remueve libremente a los gobernadores de los departamentos, que son agentes del gobierno central; en los casos de guerra exterior o de conmoción interior, el ejecutivo queda investido, mediante algunas formalidades, de facultades extraordinarias; el territorio de la República se divide en Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios.

¹⁷² Miguel Malagón Pinzón, el control de la administración pública en Colombia durante el siglo XIX y comienzos del XX, *Estud. Socio-Jurid. Bogotá (Colombia)*, 9(1):154-165, enero-junio de 2007. P.162.

¹⁷³ Hernán Alejandro Olano García, *constitución política de Colombia e historia constitucional*, editorial. Ediciones doctrina y ley LTDA. Año 2000. P-37.

La Rama Legislativa, con un periodo de dos años, se ejerce por dos Cámaras de Senadores y Representantes, las cuales se reúnen ordinariamente el 20 de julio de cada año, con una duración de ciento cincuenta días;

El Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, junto con los ministros del Despacho y los jefes de los Departamentos Administrativos, con un periodo de seis años sin impedir su reelección inmediata. (...)

Existía también la figura del Designado, elegido cada dos años por el Congreso para reemplazar al presidente y,

La Rama Judicial se ejercía por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los tribunales y los jueces.”¹⁷⁴

El sufragio universal de varones aplicaba para las elecciones de concejos municipales y para elegir representantes el sufragio cualificado según las rentas y el patrimonio o por saber leer y escribir. Senadores y Presidente se elegían de manera indirecta por los electores.¹⁷⁵

Con el argumento de ejercer con efectividad el poder del estado, se consagró la pena de muerte y se estableció una milicia nacional, acabando con los anteriores ejércitos de los estados.

El principio rector de la constitución del 86 era la “centralización política y la descentralización administrativa” pero en la práctica, el exacerbado centralismo terminó dirigiendo la administración y las facultades extraordinarias con el tiempo serían ordinarias, convirtiendo en letra muerta las garantías constitucionales, y esta nueva república unitaria se mantendría estable gracias a la idea de una “paz armada”.¹⁷⁶

Aunque esta constitución de 1886 es la némesis de la constitución de 1863 en materia de propiedad son similares, porque como se dijo anteriormente, a pesar de

¹⁷⁴ *Ibidem*. P-38.

¹⁷⁵ *Ídem*.

¹⁷⁶ *Ibidem*. P-38-39

la intención de liquidarla que manifestaba el regenerador Núñez, las ideas liberales que inspiraron la convención de Rionegro, tenían tal proyección al futuro que no podían derogarse, el derecho de propiedad es ampliamente reconocido con las limitaciones taxativas que se hallan en la Constitución y en las Leyes, la enajenación forzosa estará atada a la utilidad pública y se requerirá también de mandamiento judicial y la previa indemnización, durante la guerra autoridades distintas a la judicial también podían ordenar la expropiación y es acá donde se presenta la primera variante significativa en materia de propiedad, señalaba expresamente que esta expropiación era únicamente una ocupación temporal y resultaba ser una pena impuesta a sus dueños regulada por las leyes; la segunda variante es la responsabilidad directa de la Nación por las expropiaciones causadas por el gobierno o por sus agentes, esto es lógico luego del abatimiento del modelo federal, dicho de otro modo es la consecuencia de la centralización política, más adelante se hará mención literal del texto de la constitución.

Advierte el profesor Malagón la constitución del 86 le otorgó a la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de los asuntos en que fuera parte la nación a través del artículo 151.3¹⁷⁷ “Artículo 151. Son atribuciones de la Corte Suprema: 3. Conocer de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación o que constituyan litigio entre dos o más Departamentos”¹⁷⁸

De otro lado y como ya se ha dicho en varias ocasiones anteriormente la responsabilidad extracontractual del estado se desprende de los derechos civiles y las garantías sociales contenidas en el título III de la constitución de 1886:

“Artículo 19. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el

¹⁷⁷ Miguel Malagón Pinzón, el control de la administración pública en Colombia durante el siglo XIX y comienzos del XX, *Estud. Socio-Jurid.* Bogotá (Colombia), 9(1):154-165, enero-junio de 2007. P.164.

¹⁷⁸ Carlos Restrepo Piedrahita, *constituciones políticas nacionales de Colombia*, editorial Universidad Externado de Colombia 2009. P-422

respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.”¹⁷⁹

“Artículo 20. Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución o de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas.”¹⁸⁰

“Artículo 21. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.”¹⁸¹

“Artículo 23. Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes. (...)”¹⁸²

“Artículo 32. En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo ni en parte, sino por pena, o apremio, o indemnización, o contribución general, con arreglo a las leyes. Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el Legislador, podrá haber lugar a enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad, antes de verificar la expropiación.”¹⁸³

“Artículo 33. En caso de guerra y solo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización. En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender

¹⁷⁹ *Ibidem*. P-396-397.

¹⁸⁰ *Ibidem*. P-397.

¹⁸¹ *Ídem*

¹⁸² *Ídem*

¹⁸³ *Ibidem*. P-399.

a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes. La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.”¹⁸⁴

6. La agitación en la era liberal como fuente de derecho

Este periodo de hegemonía liberal atraviesa por tres guerras civiles que hablan de su impacto en la sociedad, una primera guerra contra el régimen conservador (1860-1861), una segunda guerra de los conservadores contra los radicales (1876) y una tercera guerra que representa el fin del liberalismo radical (1885)¹⁸⁵.

Los enfrentamientos partidistas que en ocasiones se tornaban en guerras locales con un enorme involucramiento de la sociedad civil, eran producto del desuso de la constitución, que ante las enormes diferencias de ambos bandos quedaba relegada, convertida en letra muerta. Sin embargo, estas confrontaciones que en principio rompían la institucionalidad, eran el origen de una nueva concepción de la misma, pues transformadas por la acción de las palabras se convirtieron en teorías de diversa índole para impulsar el cambio social¹⁸⁶.

La guerra de 1884-1885 es un hecho histórico trascendental en el desarrollo de la responsabilidad patrimonial extracontractual del estado colombiano, debido a que todos sus incidentes impulsaron la producción jurídica para salvaguardar derechos individuales. Esta creación se produjo bajo la constitución de 1886 pues el desenlace de la guerra resultó ser también el final de la Constitución de 1863, del federalismo y el punto de partida de la Regeneración liderada por Rafael Núñez.

¹⁸⁴ Ídem

¹⁸⁵ Carlos Alberto Patiño Villa, guerra y construcción del estado en Colombia 1810-2010. Editorial Debate. P.120-126.

¹⁸⁶ María Teresa Uribe de Hincapié, Liliana María López Lopera, Las Palabras de la Guerra: un estudio sobre las memorias de las guerras civiles en Colombia, Editorial. La Carreta Editores E.U. p.121

6.1. Decreto 102 del 17 de febrero de 1886

Este decreto contiene las formalidades que requieren las reclamaciones de créditos originadas en suministros, empréstitos y expropiaciones que ocurrieron en la guerra 1884-1885 que sean realizadas por particulares o entidades y establece como hechos a probar plenamente los siguientes hechos: el pago, entrega o consignación mediante recibo de la persona a quien se entrega; la investidura de la persona que lo autoriza para exigir y recibir, la institución (hacienda, intendencia, comisaría) a que ingresaron los fondos.(art. 1)

A falta de recibo podían comprobarse por medio de declaraciones, pero estas declaraciones no coincidían con las cuentas de la oficina que manejase estos asuntos, esa prueba testimonial sólo serviría para iniciar una causa civil y criminal en contra de quien expropió irregularmente. (art. 2)

Resultaba conveniente conseguir la uniformidad de los documentos que se presentaren contra el tesoro, por tal motivo la hacienda, los Gobernadores de estados, el distrito federal de Cundinamarca y el departamento nacional de panamá estaban encargados de convertir los recibos y las atestaciones de sus agentes en certificaciones de un tipo especial. (art.3)

6.2. Ley 44 del 03 de noviembre de 1886

Mediante esta Ley La República de Colombia reconoce a cargo del tesoro nacional los créditos originados en suministros, empréstitos, expropiaciones y contribuciones de guerra que exigieron durante la guerra de 1884-1885 el gobierno nacional, los agentes civiles y militares del Gobierno Nacional y de los gobiernos seccionales, también las obligaciones que contrajeron los estados extintos para defender el gobierno legítimo. Igualmente, son reconocidos los créditos causados por los rebeldes a los afiliados del gobierno. Esta ley señala como inicio del conflicto el 12 de diciembre de 1884, acotando temporalmente los acontecimientos. (art. 1)

Tres maneras de justificar los créditos se asentaban en la norma, en primer lugar, por medio de contratos de compraventa sobre insumos para la guerra que fueran celebrados o contaran con la aprobación del poder ejecutivo, intendentes u otros funcionarios o empleados autorizados para dicha tarea. En segundo lugar, a través de recibos expedidos por la tesorería general, por los secretarios de estado, por los comisionados especiales, por los intendentes de guerra, por los intendentes de hacienda, a falta de intendentes o comisionados en algunos cuerpos del ejército eran expedidos por sus comandantes generales o jefes de estado mayor, por los presidentes, por los gobernadores o por los jefes civiles y militares de los estados, por los administradores principales de hacienda; también se reconocían los recibos expedidos por la autoridad en los antiguos estados, estos recibos debían estar autenticados de manera correcta, se sugiere que las declaraciones de las autoridades también validarían los créditos. En tercer lugar, las declaraciones de mínimo tres testigos idóneos que puedan sustentar lo dicho ante juez de circuito o de provincia con la intervención del agente del ministerio público. Con los comprobantes anteriormente mencionados se reconocía el crédito y se procedía a expedir la orden de pago. (art. 2)

El reconocimiento del crédito debía hacerlo una comisión integrada por tres miembros nombrados por el ejecutivo asesorado por el Consejo de Estado, disponía dicha comisión de un secretario y tres oficiales escribientes (art. 4), dictaba su propio reglamento que debía someter a la aprobación del gobierno (art. 17); debía proceder verdad sabida y buena fe guardada, custodiando los derechos del fisco y los derechos de los particulares, sus actuaciones iban dirigidas a esclarecer los hechos que fundaban las reclamaciones, estaban facultadas para fijar la cuantía de los créditos reconocidos, luego de ponderar los avalúos y estimaciones (art. 6). por ser del orden administrativo sus resoluciones debían ser aprobadas por el ministerio al que fuese adscrita. (art. 5)

Las reclamaciones tenían un término de caducidad de nueve meses contados desde la publicación de la ley (03 de noviembre de 1886), esto es, 03 de agosto de 1887. Los derechos que no se reclamaran oportunamente serán prescritos. (art. 3)

Podían solicitar los interesados la reconsideración de la resolución a la comisión dentro de los diez días siguientes a su notificación, valiéndose de nuevos documentos o motivados por un error manifiesto en la apreciación de las pruebas. (art. 7) de no resultar satisfactorias para los acreedores las resoluciones de la comisión, les eran devueltos los documentos para que, por vía ordinaria dentro de cuarenta días contados a partir de la notificación de la resolución (art. 12), ante el poder judicial demandaran sus créditos en primera instancia ante el juez competente del departamento en que ocurrieron los hechos y en segunda instancia ante la Corte Suprema. (art. 8) la corte estaba facultada para dictar autos de mejor proveer para recaudar pruebas y documentos que aclarasen los hechos y la cuantía del crédito. (art. 11)

Podía el procurador en defensa de los intereses de la nación llevar hasta la Corte Suprema lo actuado para que esta resolviera de fondo, en única instancia. (art. 10)

Las resoluciones que reconocían créditos a cargo del tesoro debían contener la siguiente información: la condición de defensor del gobierno o persona pacífica y sometida a las leyes debidamente acreditada por la primera autoridad política del departamento o por medio de declaraciones de tres testigos idóneos y la de defensor del gobierno con documentos públicos autenticados en que tal condición conste (art. 20) o de rebelde; el origen del crédito que como se mencionó podía estar en un contrato, en un recibo o declaración de la autoridad y en las declaraciones de mínimo tres testigos.

La asignación para el pago de créditos se hacía mediante la ley de crédito público. (art. 22)

6.3. Ley 10 de 31 de agosto de 1886

Se encarga de reglamentar el procedimiento mediante el cual los extranjeros elevaban reclamaciones por exacciones de la guerra de 1884-1885. Estas

reclamaciones escapaban de la competencia del poder judicial y eran asunto exclusivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y este, fallará cada caso atendiendo al derecho común y al derecho de gentes (art.1).

Cuando la apreciación de los hechos no satisfaga al reclamante podrá acudir ante la autoridad para que la misma se pronuncie sobre ellos (art.2), la nación se exime por completo de la responsabilidad ocasionada por los daños y exacciones realizadas por los rebeldes (art.3), su condición de extranjero deberá demostrarse con el mecanismo que contemple la constitución vigente en el momento de los hechos que causan la reclamación y debe demostrar el reclamante su neutralidad (art. 4) mediante certificaciones autenticadas debidamente, otorgadas por las autoridades civiles competentes y en defecto de lo anterior mediante prueba testimonial con asistencia del ministerio público (art.5) la condición de "neutral" no podrá perderse en ningún momento, y será calificada según las pruebas presentadas (art.6) los extranjeros tenían un año después de la publicación de la ley para reclamar, pues vencido el término sus derechos caducaban, sin posibilidad de prórroga, así como también prescribían los derechos de los menores, mujeres, ausentes, y demás sujetos de derecho (art.7).

El expediente debe contener como información fundamental la condición de extranjero neutral, el origen de la obligación y su cuantía, las fechas y lugares en que se realizó el empréstito, suministro, expropiación o daño, y la autoridad que los decretó o causó, el título o prueba de propiedad (art.9)

6.4. Ley 56 de 1º de abril de 1887

Esta ley adiciona y reforma la ley 44 de 1886 de la siguiente manera: en materia de suministros, empréstitos, expropiaciones y exacciones cuando son realizados por el gobierno o sus agentes durante la guerra, exime a quienes reclaman del requisito de acreditar su filiación política; quedando únicamente estatuido el requisito para

cuando sean realizados por los rebeldes, ante tal situación se debían enseñar las credenciales políticas. De tal suerte que ni la comisión en sus resoluciones, ni la Corte Suprema en sus providencias y autos, ni el Ministerio de Guerra en las órdenes de pago podían clasificar a los reclamantes (art. 7)

La comisión conocía de dos tipos de reclamaciones, las que corresponden a la guerra de 1884-1885 y las que corresponden a todas las demás guerras, trabajaba dos expedientes del primer tipo y uno del segundo en el orden de antigüedad en que fuesen presentadas. (art. 10)

El gobierno debía nombrar los miembros suplentes de esta comisión (art. 11) los impedimentos que la ley señalaba para los jueces civiles aplicaban también para los miembros de la comisión (art. 12)

6.5. Ley 152 de 11 de agosto de 1887

Por medio de la cual se reforman y adicionan la ley 44 de 1886 y la ley 56 de 1887, respecto a los poderes para adelantar reclamaciones ante la comisión estos podían ser otorgados ante notario o por memorial presentado personalmente al secretario de la comisión o en la forma en la que se presentaban los poderes especiales en los pleitos (art. 1) facilitando de alguna manera el acceso a la comisión.

Los documentos que se tengan contra el gobierno podrán ser objeto de cesión y endoso, siempre que tenga la firma del cedente y de dos testigos, y que además no se hubiese iniciado un juicio de falsedad del endoso con pruebas suficientes, se exceptuaban los expedientes en los cuales la prueba era testimonial, en esos casos el endoso debía hacerse como lo preceptuaba el código civil. (art. 1)

La comisión debía remitir el expediente al procurador general antes de dictar resolución para que éste emitiese un concepto, con el concepto del procurador y la resolución de la comisión, el Ministerio de Guerra podía improbar, aprobar o reformar, esta resolución del ministerio podía ser reclamada por el procurador o por el interesado dentro de los diez días siguientes a la notificación ante la Corte Suprema, en única instancia con audiencia del procurador para ser fallado

definitivamente. (art. 2) las declaraciones podían ser rendidas ante cualquier juzgado de circuito o juzgados ejecutores, en estas diligencias tenía que hacer presencia el procurador, formular preguntas orientadas a esclarecer los acontecimientos y a defender el fisco, debía pronunciarse también sobre la idoneidad de los testigos que declaran (art. 5).

Vente días tenía la comisión después de que uno de sus miembros radicara para estudio el proyecto de resolución para resolver de fondo tal proyecto (art. 6) se prorroga el término para interponer reclamaciones hasta el 31 de diciembre de 1887 (art. 7)

7. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Para concluir investigación se seleccionaron las sentencias más representativas dentro de una muestra de trescientas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de instruir al lector en procedimientos y mecanismos utilizados para otorgar indemnizaciones por expropiaciones, empréstitos y suministros sucedidos durante la guerra civil de 1884-1885. Es preciso mencionar las funciones de la corte, definidas en la constitución de 1886 y por las leyes para entender su competencia en materia de responsabilidad patrimonial del estado por expropiaciones, empréstitos y suministros y las atribuciones que le fueron conferidas.

Las atribuciones generales de la Corte Suprema están referidas en el artículo 151 de la constitución de 1886:

1ª. Conocer de los recursos de casación, conforme a las leyes.

2ª. Dirimir las competencias que se susciten entre dos o más Tribunales de Distrito.

3ª. Conocer de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación o que constituyan litigio entre dos o más Departamentos.

4ª. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales.

5ª. Decidir, de conformidad con las leyes, sobre la validez o nulidad de las ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno, o denunciadas ante los Tribunales por los interesados como lesivas de derechos civiles.

6ª. Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que corresponda, cuando haya lugar conforme al artículo 97.

7ª. Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Agentes diplomáticos y consulares de la República, los Gobernadores, los Magistrados de los Tribunales de Justicia, los Comandantes o Generales en Jefe de las fuerzas nacionales, y los Jefes superiores de las Oficinas principales de Hacienda de la Nación.

8ª. Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho internacional.

9ª. Conocer de las causas relativas a navegación marítima o de ríos navegables que bañen el territorio de la nación.

Y las demás que señalen las leyes.

Es en el final del artículo 151 donde se observa que podrán las leyes endilgarle nuevas atribuciones y es la 44 del 03 de noviembre de 1886 la que faculta a la Corte para conocer de demandas por expropiaciones, suministros y empréstitos.

Los suministros eran daciones voluntarias que los particulares hacían al ejército constitucionalmente reconocido y consistían en bienes útiles para su propósito bélico: cabalgaduras, víveres, armas, sillas de montar, etc.

Los empréstitos eran préstamos en dinero al Estado, como aportes a la gesta militar, contra entrega se expedía un recibo que fungía como título para posteriormente solicitar el pago.

Se consideraba expropiación a todo aquello que se tomara sin el consentimiento del propietario para satisfacer las exigencias del enfrentamiento, podían ejecutarla los dos ejércitos, el del gobierno y el revolucionario.

7.1. ¿Quiénes ordenaban expropiaciones?

Las dos fuerzas beligerantes, Gobierno y revolucionarios radicales requerían provisiones para hacer la guerra y en consecuencia ordenaban expropiaciones que el estado reconocía y pagaba, agentes del gobierno y jefes insurrectos trasgredían la propiedad de las personas originando en el estado el deber de indemnizar a los despojados.

7.2. ¿Quién podía solicitar el reconocimiento de créditos?

Este reconocimiento podía ser solicitado por personas jurídicas y naturales, nacionales y extranjeras que fueran afectadas por suministros, empréstitos y expropiaciones durante la guerra de 1884-1885. Vale la pena señalar que a la Comisión creada para el reconocimiento de estos créditos únicamente podían acudir los nacionales, los extranjeros debían acudir al Ministerio de Relaciones Exteriores según la ley 10 de 1886 para hacer valer sus acreencias (Art. 1º. Las reclamaciones que individuos extranjeros presenten contra el Gobierno de la República por empréstitos, suministros, expropiaciones o daños provenientes de la pasada rebelión).

7.3. Casos en los cuales el Gobierno ordenaba suministros, empréstitos y expropiaciones

Se mostrarán algunos ejemplos de expropiaciones realizadas por agentes del estado para aprovisionar al Ejército Constitucional, pertenecientes a la rama

ejecutiva, a la fuerza armada y en general todos aquellos autorizados por la Ley para ordenarlas personalmente o por conducto de sus subalternos. Francisco Vargas solicita el reconocimiento de un crédito por suministros hechos al director general de la Maestranza¹⁸⁷. Dos bueyes expropiados a Rafael Mariño por el Comandante General de la primera Brigada de la quinta División del Ejército Juan N. Valderrama¹⁸⁸. Empréstito de cinco mil pesos que Marcial Viñas consignó al Recaudador Francisco Polanco¹⁸⁹. Ocho mulas consignadas al Alcalde de Villeta por Francisco Vega¹⁹⁰. Expropiaciones hechas a Manuel Salvador Cerón por los comandantes de la Segunda División de Pasto al servicio del Gobierno, Miguel María Villota y Manuel de Guzmán¹⁹¹. Empréstitos forzosos requeridos por el Comisario de Guerra de Bucaramanga y por el Fiscal nacional de Bucaramanga al señor Eloy Valenzuela¹⁹². Expropiaciones de ganado, caballos, un galápago y una silla, el uso de unos potreros y el consumo de unas leñas hecho por fuerzas del Gobierno en el Distrito de Tuta al señor Manuel Pacheco¹⁹³. Dos caballerías consignadas por Basilio Tarazona al Alcalde de San Miguel para el servicio del Batallón tercero de García Rovira y que recibió el Jefe Julio C. Ordóñez¹⁹⁴.

¹⁸⁷ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 1", Bogotá, 23 de septiembre de 1887, en *Diario Oficial*, Bogotá, 08 de octubre de 1887, año I, núm.40, p. 316.

¹⁸⁸ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 4", Bogotá, 15 de octubre de 1887, en *Diario Oficial*, Bogotá, 29 de octubre de 1887, año I, núm.43, p. 338-339.

¹⁸⁹ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 5", Bogotá, 05 de noviembre de 1887, en *Diario Oficial*, Bogotá, 19 de noviembre de 1887, año I, núm.46, p. 362-363.

¹⁹⁰ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 9", Bogotá, 13 de diciembre de 1888, en *Diario Oficial*, Bogotá, 26 de enero de 1889, año III, núm.108, p. 26-27.

¹⁹¹ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 11", Bogotá, 20 de mayo de 1889, en *Diario Oficial*, Bogotá, 15 de junio de 1889, año III, núm.127, p. 181.

¹⁹² Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 15", Bogotá, 27 de junio de 1889, en *Diario Oficial*, Bogotá, 24 de julio de 1889, año III, núm.136, p. 250-251.

¹⁹³ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 16", Bogotá, 03 de julio de 1889, en *Diario Oficial*, Bogotá, 31 de julio de 1889, año III, núm.138, p. 271-272.

¹⁹⁴ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 18", Bogotá, 16 de julio de 1889, en *Diario Oficial*, Bogotá, 07 de agosto de 1889, año III, núm.140, p. 283-284.

7.4. Casos en los cuales los rebeldes ordenaban y expropiaciones

Así como la ley 44 de 1886 reconocía los créditos procedentes de suministros, empréstitos, expropiaciones y contribuciones de guerra exigidas por el Gobierno Nacional por estar revestidas de legitimidad, pues era la fuerza del estado la que realizaba semejantes imposiciones; de otro lado, también reconocía las exacciones causadas por los rebeldes a los amigos del Gobierno, toda vez que las fuerzas insurrectas por hallarse al margen del ordenamiento no podían requerir suministros ni empréstitos, únicamente, podían hacerse por la fuerza a las cosas que necesitaren. Por esta misma razón los recibos y los documentos que los jefes revolucionarios expedían carecían de valor probatorio, las expropiaciones que realizaban solo podían probarse con declaraciones concluyentes de al menos tres testigos presenciales que gozaran de idoneidad para demostrar lo acontecido y que de alguna manera correspondieran unas con otras. A continuación, se presentarán algunos ejemplos de las mencionadas exacciones: las fuerzas rebeldes a mando de Daniel Hernández y Sergio Camargo le expropiaron unas bestias a Benjamín Novoa Zerda en el municipio de Samacá¹⁹⁵. Los revolucionarios expropiaron más de 150 novillos gordos a Francisco Gómez P¹⁹⁶. Un caballo con montura le fue expropiado por las fuerzas revolucionarias a Camilo Oliveros¹⁹⁷. Las fuerzas revolucionarias tomaron una casa en Monquirá y unos semovientes de propiedad del General Tomás Currea¹⁹⁸. El General José F. Acevedo, jefe de los revolucionarios, expropia 419 cueros de res y 12 bultos de cueros de chivo de propiedad de Silva Otero Hermanos¹⁹⁹. Empréstitos forzosos hechos al ejército revolucionario por Camilo S. Arango igual que la expropiación de 36 mantas de lana que el mismo ejército

¹⁹⁵ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 29", Bogotá, 16 de agosto de 1890, en *Diario Oficial*, Bogotá, 28 de agosto de 1890, año V, núm.237, p. 225-226.

¹⁹⁶ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 35", Bogotá, 11 de octubre de 1890, en *Diario Oficial*, Bogotá, 06 de noviembre de 1890, año V, núm.247, p. 307.

¹⁹⁷ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 36", Bogotá, 11 de noviembre de 1890, en *Diario Oficial*, Bogotá, 18 de diciembre de 1890, año V, núm.253, p. 353-354.

¹⁹⁸ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 37", Bogotá, 14 de marzo de 1891, en *Diario Oficial*, Bogotá, 30 de marzo de 1891, año VI, núm.265 y 266, p. 47.

¹⁹⁹ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 38", Bogotá, 21 de mayo de 1891, en *Diario Oficial*, Bogotá, 03 de junio de 1891, año VI, núm.274, p. 105.

ejecutó²⁰⁰. Los revolucionarios toman una canoa estimada en cuatrocientos pesos por la corte a Juan G. Barros, vecino de Riohacha²⁰¹. Novillos, ganado de cría, cargas de maíz, y caballos que le fueron expropiados por fuerzas revolucionarias dirigidas por Manuel A. Hurtado al señor Jesús Mosquera²⁰². En el Distrito de Jamundí los revolucionarios expropiaron caballos y mulas a Angel María Borrero y a Micaela Borrero de Borrero²⁰³. Al señor José María Infanzón le expropiaron las fuerzas revolucionarias al mando de Ricardo Gaitán O. setenta y cinco cargas de tagua en el caserío de Badillo y cinco canoas tomadas por comisionados de los Jefes revolucionarios Daniel Hernández, Fortunato Bernal y Pedro José Sarmiento en el puerto de Bohórquez²⁰⁴. Al señor Rafael Durán P. le expropiaron en el Estado de Boyacá cincuenta y ocho bestias, quince novillos, un caballo bayo naranjado, un caballo pajizo rosillo, un caballo rucio, uno moro, otro alazán y otras bestias más²⁰⁵. En el Distrito de El Banco, Departamento del Magdalena revolucionarios expropiaron a Guillermo Bustamante ocho novillos que toma el Coronel Siervo Hernández y un caballo²⁰⁶.

7.5. Los medios de prueba vistos a través de la Ley 44 de 1886 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Con dos herramientas contaba el alto Tribunal, una de ellas, era la Ley 44 de 1886 que estipulaba en su artículo segundo las formas de probar los suministros, empréstitos y expropiaciones acontecidos durante la guerra y otra era los principios de verdad sabida y buena fe guardada que permitían a sus magistrados dispensar

²⁰⁰ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 39", Bogotá, 12 de agosto de 1891, en *Diario Oficial*, Bogotá, 07 de octubre de 1891, año VI, núm.293, p. 261-262.

²⁰¹ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 40", Bogotá, 17 de febrero de 1892, en *Diario Oficial*, Bogotá, 01 de marzo de 1892, año VII, núm.324, p. 98.

²⁰² Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 17", Bogotá, 11 de julio de 1889, en *Diario Oficial*, Bogotá, 03 de agosto de 1889, año III, núm.139, p. 276.

²⁰³ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 7", Bogotá, 27 de noviembre de 1888, en *Diario Oficial*, Bogotá, 05 de enero de 1889, año III, núm.105, p. 1.

²⁰⁴ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 12", Bogotá, 27 de mayo de 1889, en *Diario Oficial*, Bogotá, 15 de junio de 1889, año III, núm.127, p. 181-182.

²⁰⁵ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 13", Bogotá, 15 de mayo de 1889, en *Diario Oficial*, Bogotá, 29 de junio de 1889, año III, núm.129, p. 197-198.

²⁰⁶ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 14", Bogotá, 17 de junio de 1889, en *Diario Oficial*, Bogotá, 20 de julio de 1889, año III, núm.135, p. 244-245.

equidad y justicia, a estas herramientas se sumaba la potestad que tenía de librar autos para mejor proveer, exhortar y ordenar peritajes.

Según la Ley 44, con dos maneras de probar contaban los reclamantes, los documentos, que a su vez eran de dos clases: contratos y recibos que contaran con los requisitos para su validez; y el testimonio que también debía ajustarse a ciertas exigencias.

Ningún medio de prueba era más contundente que el otro, se trataba de que fuera presentado cualquiera de ellos en las condiciones previstas que demostrasen autenticidad, veracidad e idoneidad y en ocasiones si se complementaban, cumplían de mejor manera su objetivo.

Toda reclamación, sin excepción alguna, debía estar acompañada de una declaración jurada de los bienes suministrados o expropiados.

7.5.1. Contratos

Como se ha visto anteriormente, el desarrollo de la responsabilidad extracontractual del estado se encontraba en manos de los jueces, que a su vez tenían ciertas limitaciones a la hora de abordar esta novedosa institución que aún no contaba con una identidad propia y en esa medida no tenía del todo reglamentado el estricto proceder del operador judicial, quien algunas veces se limitaba a hacer lo que la norma le exigía, con cierto rigor, esto es, verificar los suministros, empréstitos y expropiaciones, nada más y nada menos, pues su reconocimiento entrañaba la reparación del daño que habían causado; y en otras, se puede advertir la intención de flexibilizar la norma para ampliar el espectro de la responsabilidad.

Es así como la Corte Suprema, en algunos casos, encuentra en los contratos celebrados entre personas naturales, prueba suficiente del daño ocasionado por el estado, lo cual tiene hondas implicaciones, una de ellas es reparar daños distintos a los contemplados en la norma y otra es aceptar el contrato como prueba. Este es el caso de Crisóstomo Villareal quien solicita le sea reconocido el dinero que dejó de recibir en virtud de dos contratos de arrendamiento que había celebrado con

Manuel Ruiz L. y que debieron rescindirse, luego de que brigadas del gobierno ocuparan dos solares de pasto artificial de propiedad del demandante, el alto tribunal, encuentra probada la existencia del contrato por declaración de ambas partes y considera que este tipo de daño debe repararse ²⁰⁷.

No corrió con la misma suerte Luis Peña Sánchez quien reclamaba el dinero de unos suministros de mercancías que había hecho en virtud de un contrato suscrito con el Intendente General del Ejército de Boyacá, en esta oportunidad la Corte consideró que el reconocimiento del crédito no puede fundarse en un contrato porque la norma hace referencia a exacciones, imposiciones violentas, contribuciones o multas, en ningún caso de contratos.²⁰⁸ En esta ocasión la Corte Suprema de Justicia se muestra exegética, mucho más objetiva si se quiere, pues acepta como prueba un contrato que se rompe abruptamente por la guerra pero no uno que se celebra voluntariamente durante la guerra.

7.5.2. Recibos y Certificaciones

Los primeros acreditaban suministros, empréstitos y expropiaciones en la medida en que fueran expedidos y reconocidos por autoridades designadas para tal fin o por quienes estos delegaran; las segundas eran documentos que un funcionario de alto rango emitía a cambio de recibos presentados en regla. Estos documentos carecían de validez cuando provenían de jefes revolucionarios, pues como se dijo anteriormente, estos no actuaban cobijados por las leyes.

Estos documentos podían ser cedidos siempre y cuando llevaran la firma del cedente y la de dos testigos; debían autenticarse, pero como no existía disposición legal que indicara cómo debía hacerse tal autenticación durante el régimen federal, la autenticación de firmas se hacía por rigurosa escala de empleados hasta llegar a los Secretarios de Estado, ya durante el régimen central se entiende que todos los empleados son de la Nación y no hay motivo para desestimar una autenticación por

²⁰⁷ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 33", Bogotá, 25 de septiembre de 1890, en *Diario Oficial*, Bogotá, 16 de octubre de 1890, año V, núm.244, p. 282-283.

²⁰⁸ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 34", Bogotá, 3 de octubre de 1890, en *Diario Oficial*, Bogotá, 23 de octubre de 1890, año V, núm.245, p. 294-295.

no llevar la firma de un empleado de la escala. La Corte en varios de sus pronunciamientos habla del límite que deben tener las autenticaciones pues la firma de un funcionario de alto rango como un Gobernador de Departamento no debe ser autenticada, pues gozan de esa presunción²⁰⁹.

El siguiente caso sirve para demostrar el límite de la autenticación y la validez de un recibo: El General Juan N. Valderrama toma unas bestias de propiedad del señor Rafael Mariño C. expidiendo a su favor un recibo, cuando dicho señor interpone la reclamación ante la Comisión de empréstitos y suministros esta decide no otorgarle valor alguno porque el recibo debía, según ellos, haber sido otorgado por el Intendente de Hacienda. Al llegar el caso a instancias de la Corte, mediante un auto para mejor proveer se pide informe al Ministro de Guerra para saber si hubo Intendente de Hacienda o Comisionado especial en la primera brigada de la quinta División del Ejército comandada por Valderrama, quien según el informe ejercía como intendente al ser el Comandante general de dicha brigada²¹⁰.

En este caso se observa cómo se demuestran los créditos de Francisco Corsi a través de una certificación expedida por el Intendente general del Ejército, un certificado expedido por el Secretario de Gobierno del Departamento de Boyacá, con que fue cambiado un recibo otorgado por el Alcalde del Distrito de Samacá, un certificado expedido por el Secretario anteriormente mencionado, luego de convertir un recibo dado por el Agente de Hacienda de la Provincia del Centro, otro certificado expedido por el mismo Secretario de Gobierno cambiando un recibo dado a favor de Corsi, un recibo dado por el Comisionado para recaudación de empréstitos forzosos en la Provincia del Centro, y por último, una certificación del Gobernador del Departamento de Boyacá, en el que se asegura que Corsi no tuvo ninguna participación en la guerra y que sirvió al Gobierno²¹¹, como anteriormente se

²⁰⁹ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 10", Bogotá, 9 de febrero de 1889, en *Diario Oficial*, Bogotá, 16 de marzo de 1889, año III, núm.115, p. 83-84.

²¹⁰ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 4", Bogotá, 15 de octubre de 1887, en *Diario Oficial*, Bogotá, 29 de octubre de 1887, año I, núm.43, p. 338-339.

²¹¹ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 6", Bogotá, 16 de noviembre de 1887, en *Diario Oficial*, Bogotá, 10 de diciembre de 1887, año I, núm.49, p. 385-386.

mencionó, en la presentación de las normas que regulaban este tipo de créditos, se requería demostrar en algunos casos que se era partidario del Gobierno.

Gracias a la libertad de interpretación y apreciación de la prueba que tenía la Corte, es curioso ver como en la siguiente sentencia unos recibos expedidos por Jefes revolucionarios adquieren relevancia: Daniel Hernández, Comandante de una fuerza insurgente realiza una exacción por cuatrocientos pesos a Ismael Bernal, para comprobar dicho crédito el apoderado de Bernal presentó un recibo expedido por Angel María Angarita quien fungía como Comisario General del Ejército del norte (fuerza insurgente) según el cual Bernal consignó cuatrocientos pesos en dos partidas, una de trescientos en dinero y otra de cien por valor de tres reses, estos mismos hechos se acreditan con un certificado suscrito por Daniel Hernández como Comandante General del Ejército del norte. Al respecto dice la corte “*Aunque ese recibo no puede tener carácter oficial conforme al inciso 2.o, artículo 2.o de la Ley 44 de 1886, sí puede ser considerado como una prueba de indicios de la veracidad de la exacción*”, acompañó también la reclamación el apoderado de Bernal de un certificado expedido por el Ministro de Gobierno que habla de la calidad de ciudadano pacífico y respetuoso de las leyes de su poderdante patriota leal a la causa del Gobierno²¹².

Un mes después la Corte cambia de opinión respecto de si se debe admitir como prueba los documentos expedidos por jefes de la revolución así: Agustín Beltrán presenta un recibo firmado por Pedro Soler Martínez, como Comandante de las fuerzas revolucionarias a favor de Rafael Lizarazo por trescientos cincuenta pesos que representan una mula, un macho de carga y un galápago aparejado, frente a esta prueba se pronuncia la Corte “*Respecto de la expropiación hecha á Lizarazo no hay más comprobante que el recibo expedido por el Jefe rebelde, que aunque reconocido por éste, no puede estimarse como prueba.*”²¹³.

²¹² Corte Suprema de Justicia, “Sentencia 21”, Bogotá, 30 de septiembre de 1889, en *Diario Oficial*, Bogotá, 12 de octubre de 1889, año IV, núm.159, p. 22.

²¹³ Corte Suprema de Justicia, “Sentencia 22”, Bogotá, 30 de octubre de 1889, en *Diario Oficial*, Bogotá, 20 de noviembre de 1889, año IV, núm.166, p. 76.

Vale la pena decir que con muy raras excepciones como la que ya fue citada la corte nunca reconocía como válidos los documentos que expedieran los revolucionarios; en la siguiente sentencia se relacionarán de manera impecable documentos que demuestran la existencia de créditos a favor de los señores Vicente Cabrera y Miguel Cabrera, convirtiéndola en ejemplo en materia probatoria. El apoderado de los señores Cabrera presentó estos documentos que terminaron por lograr el reconocimiento integral de la suma reclamada: un recibo expedido por Ruperto Ferreira, Comisario pagador dependiente del Ministerio de Hacienda por valor de cuatro mil pesos, un recibo expedido por el mismo Ferreira por valor de mil pesos, una certificación expedida por el Gobernador del Departamento del Tolima y su Secretario de Hacienda, en cambio de varios recibos dados por subalternos de la Gobernación, por la suma de mil ochenta y dos pesos veintidós y medio centavos, certificación expedida por el mismo Gobernador y su mismo secretario a cambio de un recibo de un subalterno de la Gobernación, por la cantidad de quinientos noventa y cuatro pesos sesenta centavos, otra certificación de los mismos empleados, en cambio de otros recibos dados por subalternos, por la suma de doscientos veintiséis pesos sesenta centavos, un recibo expedido por Julio César Upegui, Jefe de Estado Mayor General de la División Córdoba del Ejército nacional en el que consta el suministro de vestuarios para la fuerza, por valor de quinientos cincuenta y cuatro pesos veinte centavos²¹⁴.

7.5.3. Prueba testimonial

Fue muy estricta la Corte a la hora de valorar los testimonios, siguiendo rigurosamente los preceptos de la Ley, esto es, que para probar un crédito se requería cuando menos las declaraciones de tres testigos ante Juez de Circuito o de Provincia con intervención del Agente del Ministerio público, Juez y Agente del Ministerio público debían certificar la aptitud de los testigos; de igual manera, los testimonios rendidos debían ilustrar suficientemente y guardar cierta correspondencia para que se pudiese dilucidar sobre lo ocurrido.

²¹⁴ Corte Suprema de Justicia, "Sentencia 23", Bogotá, 05 de noviembre de 1889, en *Diario Oficial*, Bogotá, 09 de noviembre de 1889, año IV, núm.167, p. 84-85.

En esta sentencia se observa que Julián Yerles y Compañía en calidad de cesionarios de José María Monroy intentan demostrar con testimonios débiles los suministros que se realizaron al Gobierno nacional, a lo que responde la Corte *“En vez de acreditar la propiedad de los semovientes que suministró, con personas que los conocieran, se contenta con presentar testigos que de una manera vaga y sin dar razón satisfactoria hablan de que Monroy fue propietario de fincas raíces y semovientes, y que han oído decir que hizo suministros al Gobierno”*²¹⁵.

Contraria a la sentencia anterior, la que sigue es una muestra de la manera correcta en que debían presentarse los testimonios para que estos fueran valorados positivamente por la Corte: Eladio C. Gutiérrez, apoderado de Vicente y Miguel Cabrera, presenta como prueba de exacciones los siguientes testimonios: declaraciones contestes de los testigos Marciano Leiva, Manuel Garcés y Juan Alvarado, quienes aseveraron lo siguiente: que presenciaron la expropiación de veinte reses de propiedad de Vicente Cabrera por orden del Alcalde de Carnicerías, reses que fueron empleadas para servir a las fuerzas del Gobierno nacional; y que además estiman cada una de esas reses en diez y ocho pesos. Declaraciones contestes de Gaspar Cadena, Damián Bravo y Rafael Salinas, quienes aseveran: que presenciaron la expropiación de ciento veinte reses a los señores Cabrera por orden del Alcalde de Paicol, dijeron que ciento doce de estas reses pertenecían a Vicente Cabrera y ocho a Miguel Cabrera, que fueron tomadas de La Lajita, La Barca y La Mesa, terrenos del Municipio de Paicol, el veintitrés de enero, veintidós de marzo y cinco de abril de mil ochocientos ochenta y cinco, también que fueron empleadas para servir a las fuerzas del Gobierno y que el valor de esas reses era de diez y ocho pesos cada una²¹⁶.

²¹⁵ Corte Suprema de Justicia, “Sentencia 24”, Bogotá, 19 de noviembre de 1889, en *Diario Oficial*, Bogotá, 30 de noviembre de 1889, año IV, núm.172, p. 122-123.

²¹⁶ Corte Suprema de Justicia, “Sentencia 23”, Bogotá, 05 de noviembre de 1889, en *Diario Oficial*, Bogotá, 09 de noviembre de 1889, año IV, núm.167, p. 84-85.

7.5.4. Peritaje y exhorto como iniciativas para verificar los créditos

En lo que respecta al peritaje este podía acompañar al testimonio y a la prueba documental, o bien, podía ser ordenado por la corte en el curso de la investigación; de otro lado, la Corte también podía impartir exhortos a quien considerase pudiera contribuir a su labor.

Un ejemplo de un peritaje presentado previamente dentro de un documento está en la siguiente sentencia: la persona jurídica L. Flórez & C. presenta una reclamación por cuatrocientos pesos, valor de cuatro caballos que suministró al Gobierno fundando su pretensión en una certificación firmada por el General Vicente Aldana que contiene el avalúo de Manuel Cantillo y Francisco A. Vargas²¹⁷.

Mediante el peritaje se estima el valor del usufructo de una finca, estimado por los evaluadores en ciento cincuenta y siete pesos ochenta y dos centavos, a lo que no pone observación alguna la Corte²¹⁸.

Los peritos evaluadores Demetrio Zúñiga, Raimundo Mosquera, José Ignacio Hidalgo y Jesús Perafán fijan el precio de doscientas sesenta reses de cría a razón de diez y seis pesos cada una, diez y seis bestias a razón de veinte pesos cada una, y estimaron el producto de las fincas que el Gobierno tomó de José María Sánchez en mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos noventa y dos centavos²¹⁹.

Aquí, la Corte se pronuncia de la siguiente manera: “*vino el asunto al conocimiento de esta Superioridad, en donde se han practicado cuantas diligencias han sido posible para poner en claro los hechos*” dentro de las diligencias que se mencionan está el llamado a declarar a testigos evaluadores para que reiteren lo dicho y de esta manera fijar el precio de lo que se expropió²²⁰.

²¹⁷ Corte Suprema de Justicia, “Sentencia 8”, Bogotá, 03 de diciembre de 1888, en *Diario Oficial*, Bogotá, 12 de enero de 1889, año III, núm.106, p. 10.

²¹⁸ Corte Suprema de Justicia, “Sentencia 3”, Bogotá, 14 de octubre de 1887, en *Diario Oficial*, Bogotá, 29 de octubre de 1887, año I, núm.43, p. 338.

²¹⁹ Corte Suprema de Justicia, “Sentencia 2”, Bogotá, 29 de septiembre de 1887, en *Diario Oficial*, Bogotá, 08 de octubre de 1887, año I, núm.40, p. 316-317.

²²⁰ Corte Suprema de Justicia, “Sentencia 32”, Bogotá, 12 de septiembre de 1890, en *Diario Oficial*, Bogotá, 02 de octubre de 1890, año V, núm.242, p. 265-266.

Cuando una prueba se mostraba débil ante la Corte, esta dictaba auto para mejor proveer y libraba exhorto al funcionario que pudiera despejar cualquier duda, un ejemplo de esto es un caso donde la Corte resuelve librar exhorto al Gobernador del Departamento de Bolívar para que informara sobre unos comprobantes originales que daban respaldo a una certificación, y aunque el informe que rindió el Gobernador dio luces al Tribunal, por solicitud del Procurador libró exhorto al Ministro del Tesoro para que certifique si recibió los comprobantes originales²²¹.

8. ¿Eran reconocidos los daños ocasionados a las personas durante la guerra de 1884-1885 por parte del Estado?

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se puede observar que el Estado reconocía de manera sistemática los daños ocasionados a las personas en virtud de los suministros, empréstitos y expropiaciones, que ejecutaban las fuerzas enfrentadas. En la sutileza de la expresión “créditos”, reside la responsabilidad del Estado frente a los daños causados, seguramente, el legislador, suponía que era un deber restaurar el orden anterior.

Para explicar esto es preciso referir el artículo 1602 del Código Civil que da origen a las obligaciones en virtud de un contrato, pues como expresa la Ley 44 de 1886 la República reconocerá únicamente a cargo del Tesoro nacional los créditos procedentes de suministros, empréstitos y expropiaciones, lo que equivale a decir, que sólo reconocerá estos tres vínculos jurídicos, creando la ficción de tres tipos de “hechos”. Los demás daños escapan del perímetro de la norma y no son susceptibles de reparación administrativa como se verá a continuación.

²²¹ Corte Suprema de Justicia, “Sentencia 5”, Bogotá, 05 de noviembre de 1887, en *Diario Oficial*, Bogotá, 19 de noviembre de 1887, año I, núm.46, p. 362-363.

9. Algunos casos en los que no se reconocían los daños

María López reclama una vajilla de loza fina, varias piezas de plata y otras cosas que guardaba en un armario, algunos daños de consideración en su casa, sin embargo, según la corte, no puede ella mandar a pagar esta clase de daños, pues, no son empréstitos ni suministros que hayan reportado beneficio al Gobierno y advierte que el conducto de su solicitud debe ser civil y criminal “*para recuperar los perdido y hacer castigar la falta*”²²².

Al señor Francisco Gleen los revolucionarios le saquean su residencia y su tienda pero por tratarse de un ataque a su propiedad la Corte se declara incompetente para conocer de este asunto²²³.

Antonio Montes demandó por valor de los daños ocasionados a una casa y un potrero de su propiedad en Facatativá, a lo que responde la Corte “*Que las partidas por valor de daños causados en la casa y el potrero no están probadas, ni dado caso que lo estuvieran podrían reconocerse, porque las leyes de la materia no dan campo para ello, como lo ha resuelto la Corte en muchos casos.*”²²⁴.

Diego A. de Castro demanda por unos daños y la Corte confirma la respuesta de la Comisión, que es: “*Y como no existe disposición ninguna que faculte a la Comisión de Suministros para reconocer y mandar pagar créditos que provengan de daños y perjuicios, bien sea que se le causaran por Agentes del Gobierno, bien por los revolucionarios*”²²⁵.

Máximo A. Nieto celebró un contrato con el presidente del Estado de Santander, en el cual se estipuló un interés mensual del 1 por ciento del capital, al no ser reconocidos los intereses generados procede a demandar ante la Corte, a lo que

²²² Corte Suprema de Justicia, “Sentencia 25”, Bogotá, 26 de junio de 1890, en *Diario Oficial*, Bogotá, 19 de julio de 1890, año V, núm.227, p. 145-147.

²²³ Corte Suprema de Justicia, “Sentencia 26”, Bogotá, 30 de junio de 1890, en *Diario Oficial*, Bogotá, 23 de julio de 1890, año V, núm.228, p. 158-159.

²²⁴ Corte Suprema de Justicia, “Sentencia 27”, Bogotá, 17 de julio de 1890, en *Diario Oficial*, Bogotá, 30 de julio de 1890, año V, núm.230, p. 171-172.

²²⁵ Corte Suprema de Justicia, “Sentencia 28”, Bogotá, 24 de julio de 1890, en *Diario Oficial*, Bogotá, 06 de agosto de 1890, año V, núm.232, p. 191.

esta responde: *“Estos intereses, que equivalen á perjuicios, no pueden reconocerse á cargo de la Nación, porque las leyes de la materia no dan cabida para ello, como lo tiene resuelto la Corte yá en otras ocasiones”*²²⁶.

Hombres armados al mando de los Generales Cuervo y Aldana saquean la casa del señor Sergio Adriano Páez quien reclama por ello, a lo que responde la Corte: *“no podría calificarse de suministro ó expropiación el hecho que se examina, sino de robo ó daño sujeto al castigo que impone el Código Penal, y al resarcimiento consiguiente, según las leyes comunes”*²²⁷.

En este caso la Corte recoge la siguiente observación ante la reclamación por la destrucción de unas cercas que realizaron las fuerzas del Gobierno junto con el saqueo de una finca y una casa al señor Camilo Oliveros: *“el hecho de que se trata no puede considerarse sino como daño ó perjuicio inferido á Oliveros que la Comisión no puede reconocer conforme á la ley, porque su facultad está limitada al reconocimiento de créditos provenientes de expropiaciones, empréstitos y suministros verificados en la última guerra”*²²⁸.

10. Dos sentencias que resultan una paradoja en materia de responsabilidad del Estado durante la guerra de 1884-1885

En esta sentencia sorpresivamente se reconoce la responsabilidad del Estado por daños y perjuicios distintos a los tres contenidos en la norma, causados a la persona jurídica López & Navarro a quien rebeldes le arrebataron dinero, mercancías, armas, municiones, novillos, cerdos, vinos, licores, canoas grandes y pequeñas, frutos de varias sementeras, un paquete de billetes de los que empleaba para su servicio interno, y otros varios artículos cuyo valor está representado en diez y nueve mil cuatrocientos sesenta y seis pesos, y pese a que las pruebas testimoniales únicamente dan cuenta del saqueo y las documentales constan en recibos sin

²²⁶ Corte Suprema de Justicia, “Sentencia 30”, Bogotá, 16 de agosto de 1890, en *Diario Oficial*, Bogotá, 28 de agosto de 1890, año V, núm.237, p. 227.

²²⁷ Corte Suprema de Justicia, “Sentencia 31”, Bogotá, 21 de agosto de 1890, en *Diario Oficial*, Bogotá, 04 de septiembre de 1890, año V, núm.238, p. 236.

²²⁸ Corte Suprema de Justicia, “Sentencia 36”, Bogotá, 11 de noviembre de 1890, en *Diario Oficial*, Bogotá, 18 de diciembre de 1890, año V, núm.253, p. 353-354.

validez expedidos por los revolucionarios que llevaron a cabo la expoliación del lugar en que operaba López & Navarro, la Corte decide que corroboran los testimonios y les da el valor de “comprobantes”, causa curiosidad que define la Corte a López & Navarro como *“decididos por la causa del Gobierno y prestaron á éste oportunos é importantes servicios”*.

Pone la Corte todos sus esfuerzos para reparar excepcionalmente los daños y perjuicios ocasionados y esto queda evidenciado en la exposición de motivos del fallo, numerales 4º y 5º: *“4º ...no se podría dejar de tener en cuenta que el artículo 6.o de la Ley 44 de 1886 quiere que en esta clase de juicios “se proceda verdad sabida y buena fe guardada”, procurando en todo caso que no sean sacrificados los derechos del Fisco, ni de los particulares”*.

“5º... si se desconociera en absoluto la reclamación de “López & Navarro”, comprobada plenamente en su mayor parte y resaltaría más la injusticia si se prescindiera de la circunstancia de que las expropiaciones de que se trata tuvieron por causa el hecho de haber prestado dicha compañía sus servicios personales y pecuniarios al Gobierno”.

Termina pues la Corte reconociendo la suma de catorce mil pesos a favor de López & Navarro en contra del Tesoro público. Con los mismos argumentos que en la mayoría absoluta de sus sentencias utilizó para negar el reconocimiento de daños y perjuicios distintos a los referidos²²⁹.

En otra sentencia similar sacan de las bodegas del señor José María Infanzón unas cargas de café y unas cargas de tagua las fuerzas revolucionarias y la Corte reconoce como expropiaciones, cuando en realidad parecen otro tipo de daños y perjuicios²³⁰.

²²⁹ Corte Suprema de Justicia, “Sentencia 19”, Bogotá, 23 de agosto de 1889, en *Diario Oficial*, Bogotá, 07 de septiembre de 1889, año III, núm.149, p. 354-355.

²³⁰ Corte Suprema de Justicia, “Sentencia 20”, Bogotá, 17 de septiembre de 1889, en *Diario Oficial*, Bogotá, 05 de octubre de 1889, año IV, núm.157, p. 2-3.

CONCLUSIONES

La guerra de 1884-1885 puede pensarse, como una consecuencia de la extemporaneidad de la constitución de 1863, pese a ello, aquella carta que preconizó la libertad como fin superior y primordial del Estado, sentó las bases para que éste último respondiera patrimonialmente por los daños producto de la guerra, su artículo 15 consagró los derechos de los individuos ante el gobierno central y los gobiernos de los Estados, y en su artículo 25 los convirtió en un mandato imperativo para los poderes ejecutivo y legislativo, lo propio haría la constitución de 1886 en materia de responsabilidad, porque como se dijo en varias ocasiones, heredó de su antecesora algunas importantes consignas liberales.

Con el esquema garantista de la constitución, el congreso produjo una serie de normas para restaurar a nacionales y extranjeros, quienes habían sido afectados por empréstitos, suministros y expropiaciones. Es importante tener en cuenta que estos tres eventos contra la propiedad eran reconocidos sin importar que fuesen perpetrados por fuerzas del Gobierno legítimo o por revolucionarios, aunque se exigía que la persona demostrase su neutralidad en el conflicto, se demostró también en la investigación de la jurisprudencia de la Corte Suprema, que la condición de sostenedor o simpatizante del Gobierno garantizaba el reconocimiento de los créditos y en casos excepcionales, el Tribunal aceptaba hasta los daños, camuflándolos en la figura del suministro, empréstito o expropiación.

Por regla general, el estado reconocía estos tres eventos ocurridos en tiempo de guerra, así, bajo el supuesto del aprovisionamiento de los ejércitos y la necesidad que tenían de recurrir a los bienes ajenos para sostener sus campañas, era necesario demostrar que aquello que aconteciera tenía como propósito la guerra, en otras palabras, que la causa de la afectación era la guerra. Eran estas leyes un mecanismo análogo al código civil por tratarse del sujeto-estado lesionando a las personas.

Si lo que se pretendía era el reconocimiento de los daños y perjuicios diferentes a los mencionados, es decir, originados en un escenario paralelo a la guerra, esta ley resultaba inocua, pues debía perseguirse a la persona que cometiera el delito y no al estado, un robo o la destrucción incidental de algún bien no se tornaban en expropiación si no en un hecho no autorizado por los ejércitos y al final debía ser considerado como un delito en cabeza de su realizador.

Dicho esto, el estado aun decidía hasta donde era responsable y a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, influida por las normas del derecho civil, se cerraba una etapa de irresponsabilidad absoluta y empezaba a abrazarse una nueva idea de responsabilidad rudimentaria que aunque no era la panacea, su subsistencia en época de la regeneración tenía un enorme mérito, pues en muchos otros asuntos, la del ochenta y seis marcó un retroceso en nuestra historia, por fortuna, no para el derecho administrativo.

Con fundamento en lo anterior, se responde afirmativamente la pregunta problema (¿admitió el Estado su responsabilidad extracontractual por los daños ocasionados en la guerra de 1884-1885, y de ser así, de qué forma concibió aquel escenario de reparación?), el Estado Sí admitió su responsabilidad en un escenario que, como se dijo, él mismo concibió, acotando rigurosamente las circunstancias y los procedimientos, con lo cual se da por confirmada la hipótesis que alentó este trabajo.

Finalmente, se logró comprobar mediante un esforzado estudio histórico, sociológico, político y jurídico, nuestra tendencia hacia la consolidación de un régimen de responsabilidad, durante el periodo de la historia analizado; se lograron transformar los vestigios coloniales en pro de una verdadera república, mucho más cercana a los individuos, con un sentido de justicia vanguardista que construía un ambiente de confianza entre derechos y libertades efectivamente reconocidas y protegidas.

BIBLIOGRAFÍA

- 1- Arteaga Hernández Manuel, Arteaga Carvajal Jaime, Historia Política de Colombia. Bogotá. Editorial Planeta, 1999.
- 2- Aragón Arcesio, Federalismo y Centralismo, Bogotá. Revista Universidad N° 145 agosto 3 de 1929.
- 3- Arango Jaramillo Mario, Masonería y Partido Liberal. Medellín. Editorial, Corselva, 2006.
- 4- Arboleda Mora Carlos, Guerra y Religión en Colombia. Medellín. Editorial. Universidad Pontificia Bolivariana, 2005.
- 5- Arosemena Justo, Estudios Históricos y Jurídicos, Buenos Aires. Editorial W.M Jackson INC.1859
- 6- Arenas Mendoza Hugo Andrés, ¿Estado irresponsable o responsable? Bogotá. Editorial Universidad del Rosario, 2009.
- 7- Arenas Mendoza Hugo Andrés, El régimen de la responsabilidad subjetiva. Bogotá. Editorial Legis, 2018.
- 8- Angulo Bossa Jaime, Gestación del constitucionalismo Colombiano. Bogotá. Editorial Leyer, 2002.
- 9- Álvarez Posada Jorge y Tapias Cotte Blanca Cecilia, Estado y sociedad civil en tres constituciones colombianas. Bogotá. Editorial. Universidad de los Andes, 1979.
- 10-Arboleda Gustavo, Anotaciones sobre derecho administrativo político comparado, Cali. Editorial Imprenta Departamental, 1934.
- 11-Borja Miguel, Espacio y Guerra Colombia federal 1858-1885. Bogotá. Editorial. Universidad Nacional de Colombia, 2011.
- 12-Bushnell David, Colombia una nación a pesar de sí misma de los tiempos precolombinos a nuestros días. Bogotá. Editorial. Planeta, 1996.
- 13-Buenahora Delgado Hernando R., El radicalismo en el Estado soberano de Boyacá (1863-1886). Bogotá. Editorial UNED, 1997.

- 14-Correa R. Juan Santiago, Moneda y Nación: del federalismo al centralismo económico en Colombia (1850-1922). Bogotá. Editorial CESA, 2010.
- 15- Correa Restrepo Juan Santiago, Prensa de oposición: el radicalismo derrotado (1880-1902). Bogotá. Editorial. Universidad Externado de Colombia. 2010
- 16-Duarte Borrero Juan Fernando, Las guerras civiles desde 1830 y su proyección en el siglo XX. Bogotá. Editorial. Museo Nacional de Colombia, 2001.
- 17-Duque Correa María Cristina, Historia del constitucionalismo colombiano. Medellín. Editorial. Universidad CES, 2007.
- 18-De Zúbiría Samper Andrés, Utopías constitucionales. Bogotá. Editorial. Universidad Autónoma de Colombia, 2013.
- 19-El Aviso, Bogotá No 26, julio de 1848, Biblioteca Nacional.
- 20-España Gonzalo, Rafael Núñez: Escritos Políticos. Bogotá. Editorial. El Áncora, 1986.
- 21-España Gonzalo, La guerra civil de 1885, Núñez y la derrota del radicalismo. Bogotá. Editorial. El Áncora Editores, 1985.
- 22- España Gonzalo, "Carlos Holguín y el debate de la táctica". Bucaramanga. Ediciones Universidad de Santander, UIS, 2003.
- 23- García Medina Narciso, La causa nacional: conceptos sobre la Revolución de 1884 y 1885 y sobre la reforma de la Constitución. Editorial. N/A Tunja, 1885.
- 24-Granados M. Rafael, Historia de Colombia. Bogotá. Editorial. Imprenta Patriótica del Instituto Caro y Cuervo, 1973.
- 25-Holguín Arturo, Tres personajes de la Regeneración y de la Guerra civil de 1885. Bogotá. Editorial Kelly, 1990.
- 26-Isaacs Jorge, la revolución radical en Antioquia 1880. Medellín. Editorial UNAULA, 2013.
- 27- Infante Carlos J., Por mi Dios y por mi Patria. Bogotá. Editorial. Minerva, S.A. 1938.

- 28-Jaramillo Uribe Jaime, Instituto Colombiano de Cultura, Manual de Historia de Colombia. Bogotá. Editorial. Procultura S.A. Tomo I, 1984.
- 29-Jaramillo Uribe Jaime, Etapas y sentido de la historia en Colombia, en Colombia Hoy. Biblioteca Digital Andina. Editorial. Banco de la República Biblioteca Luis Ángel Arango, 1991.
- 30- López Michelsen Alfonso. El espíritu y la obra de los radicales colombianos. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 1985.
- 31- López Michelsen Alfonso, "Grandes Compatriotas". Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1993.
- 32-Liévano Aguirre Indalecio, Vida y Obra de Rafael Núñez. Bogotá. Editorial. Compañía Grancolombiana de Ediciones S.A, 1946.
- 33-Malagón Pinzón Miguel, el control de la administración pública en Colombia durante el siglo XIX y comienzos del XX, Estud. Socio-Jurid. Bogotá (Colombia), 9(1):154-165, enero-junio de 2007
- 34-Malagón Pinzón Miguel, Historia de la formación y la enseñanza de la ciencia administrativa y el derecho administrativo en Colombia. Editorial Univ. de los Andes y Univ. del Rosario, 2019.
- 35-Molina Betancur Carlos Mario, el derecho administrativo y la responsabilidad patrimonial del estado colombiano, en, temas de derecho administrativo contemporáneo, editores Jaime Vidal Perdomo, Viviana Díaz Perilla, Gloria Amparo Rodríguez. Bogotá. Editorial. Centro editorial Universidad del Rosario, 2005.
- 36-Molina Gerardo, Las ideas liberales en Colombia 1849-1914, Tomo I. Bogotá. Universidad Nacional de Colombia, 1970.
- 37-Mejía Velilla David, Colombia en la Historia, Tomo II. Villavicencio. Editorial. Corporación Universitaria del Meta, (s.f)
- 38-Martínez Delgado Luis, Historia Extensa de Colombia Volumen X, Tomo I. Bogotá. Editorial Lerner, 1970.
- 39-Mejía Arango Lázaro, Rodrigo Llano Isaza (Editor), en: La división creadora influjo de las disidencias en el liberalismo colombiano. Bogotá. Editorial Partido Liberal Colombiano, 2005.

- 40-Martínez Carreño Aída, Colombia 1492-1902. Bogotá. Editorial. Norma, 2010.
- 41-Marquardt Bernd, Los dos siglos del estado constitucional en América latina (1810-2010). Historia constitucional comparada. Tomo I. Bogotá. Editorial. Universidad Nacional de Colombia, 2011.
- 42-Mejía Arango Lázaro, Los radicales: historia política del radicalismo del siglo XIX. Editorial. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2007.
- 43-Molina Betancur Carlos Mario, Mario Alfonso Álvarez Montoya, Luis Alfonso Botero Chica. Derecho Constitucional Colombiano parte histórica. Medellín Editorial. Universidad de Medellín, 2007.
- 44-Moreno, Delimiro, “Vigencia histórica del federalismo colombiano”. Medellín. Ediciones CRISIS, Imprenta L. Vieco e Hijos, 2004.
- 45-Méndez de Ordosgoitia Martha Luz, Evolución política y constitucional en Colombia. Bogotá. Editorial. Fiat Lux, 2008.
- 46-Naranjo Mesa Vladimiro, Teoría constitucional e instituciones políticas, Bogotá. Editorial. Temis, 2000.
- 47-Olano García Hernán Alejandro, Constitucionalismo Histórico –la historia de Colombia a través de sus constituciones y reformas-. Bogotá. Editorial. Doctrina y Ley. 2007
- 48-Ortiz Mesa Luis Javier, “Antioquia bajo el federalismo” en “Historia de Antioquia”, dirigida por Jorge Orlando Melo. Medellín. Ed. Presencia, 1988.
- 49-Palacios Marco, Safford Frank, Colombia país fragmentado, sociedad dividida. Editorial Norma, 2002.
- 50-Pabón Cadavid Johnny Antonio, en Historia del derecho público en Colombia. Bogotá. Editorial. U. Externado, 2012.
- 51-Pareja Carlos H., curso de derecho administrativo teórico práctico. Bogotá. Editorial El Escolar, 1939.
- 52-Patiño Villa Carlos Alberto, guerra y construcción del estado en Colombia 1810-2010. Bogotá. Editorial Debate, 2010.

- 53- Pérez Aguirre, Antonio, "25 años de historia colombiana, 1853-1878. Del centralismo a la federación", Biblioteca Eduardo Santos, Volumen XVIII. Bogotá. Editorial Sucre, 1959.
- 54-Pinzón Cerbeleón, Catecismo republicano para la educación pública, redactado a escitación del ciudadano presidente de los Estados Unidos de Colombia, Manuel Murillo, Bogotá, El Mosaico, 1864.
- 55-Palacio Julio H., la Guerra civil de 1885. Bogotá. Editorial. Incunables. 1983
- 56-Pinzón Cerbeleón, Tratado de ciencia constitucional, tomo II. Bogotá. Editorial. Academia Colombiana de Jurisprudencia. 2009
- 57-Pombo Manuel Antonio y Guerra José Joaquín, Constituciones de Colombia. Bogotá. Editorial. Publicaciones del Ministerio de Educación Nacional, bajo la dirección de la revista "Bolívar", 1951.
- 58-Puentes Milton, "Historia del Partido Liberal colombiano", 2° edición, Bogotá. Edit. Prag, 1961.
- 59-Restrepo Piedrahita Carlos, Constituciones Políticas Nacionales de Colombia. Bogotá. Editorial Universidad Externado, 2009.
- 60-Restrepo Piedrahita, Carlos "Constituciones de la primera República Liberal". Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 1979.
- 61-Restrepo Piedrahita Carlos, Constituyentes y constitucionalistas del siglo XIX. Bogotá. Editorial U Externado, 2009.
- 62-Rivas Irigoyen Álvaro, Evolución Histórica de la Responsabilidad. Bogotá. Editorial. Águila, 1945.
- 63-Rodríguez Arana Jaime, derecho administrativo y derechos sociales fundamentales. Bogotá. Editorial. Instituto nacional de administración pública, 2015.
- 64-Saavedra Becerra Ramiro, la responsabilidad extracontractual de la administración pública. Bogotá. Editorial. Ibáñez, 2011.
- 65-Zagrebelsky Gustavo, Historia y constitución. Madrid. Editorial Trotta, 2011.
- 66-Santos Molano Enrique, Documentos para entender la historia de Colombia. Bogotá. Editorial. Planeta, 2000.

- 67-Samper Bernal Gustavo, Breve historia constitucional y política de Colombia. Bogotá. Editorial. Litografía Colombiana S.A. 1957.
- 68-Sarria Eustorgio, derecho administrativo. Bogotá. Editorial Temis. 1957.
- 69-Sicard Briceño Pedro, Páginas para la historia militar de Colombia: guerra civil de 1885. Bogotá. Editorial. Imprenta del E.M.G. 1925.
- 70-Tascón Tulio Enrique, Historia del derecho constitucional colombiano. Bogotá. Editorial. Minerva.1953.
- 71-Urbe de Hincapié María Teresa, López Lopera Liliana María, Las Palabras de la Guerra: un estudio sobre las memorias de las guerras civiles en Colombia. Medellín. Editorial. La Carreta Editores, 2006.
- 72-Urueta Ayola Manuel S., la responsabilidad extracontractual del estado, en, la protección jurídica de los administrados. Bogotá. Editorial. Ediciones Rosaristas, 1980
- 73-Vidal Perdomo Jaime, derecho constitucional general e instituciones políticas colombianas. Bogotá. Editorial. Legis 2005
- 74-Valencia Villa Hernando, Cartas de Batalla. Bogotá. Editorial. Panamericana, 2010.

ANEXO

SENTENCIA No. 1

Corte suprema de justicia-Bogotá, veintitrés de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:- Francisco Vargas & Hermanos ocurrieron a la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones solicitando el reconocimiento de un crédito a su favor por valor de dos mil quince pesos veinte centavos (2,015-20), procedentes de suministros hechos al Director General de la Maestranza, en la guerra de 1884 a 1885.

En apoyo de su reclamación presentaron el recibo expedido por dicho empleado con fecha dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, por aquella cantidad, recibo que lleva al pie una resolución de la Secretaría de Guerra, en la cual se declara que el mismo recibo es aceptable á la par y como dinero sonante en pago de los derechos de Aduana que hayan que cubrirse desde la fecha en que se declare restablecido el orden público en adelanté hasta la concurrencia de quince mil pesos mensuales, según lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto número 213 de 1885.

Como no obstante lo dispuesto en esta resolución, los créditos de la naturaleza del ya referido deben reconocerse por la Comisión creada por la ley 44 de 1886, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2.º de la misma ley, la Comisión hubo de ocuparse de la aludida reclamación, y al efecto, reconoció el crédito objeto de ella á favor de los reclamantes y á cargo del Tesoro Nacional.

Esta resolución fue aprobada por el Ministerio de Guerra pero el señor procurador la ha reclamado ante esta Suprema Corte, fundándose en que aquel recibo no fue registrado con arreglo al Decreto número 685 de 1885 y á la citada ley 44, con el objeto de que se decida si la falta del registro en los documentos sujetos á tal formalidad impide que tales documentos se estimen como comprobantes legales de los créditos que por medio de ellos se reclaman.

Para resolver sobre el recurso impuesto, la Corte considera:

No obstante la exigencia que respecto al registro envuelven las disposiciones de los mencionados ley y decreto, exigencia que hace que los documentos no tengan tal registro no pueden estimarse como comprobantes legales, juzga la Corte que los documentos como el de que se trata no quedan comprendidos en esta prohibición, por cuanto el crédito á que se refiere fué reconocido y mandado pagar por el Gobierno, de acuerdo con las terminantes prescripciones de un Decreto ejecutivo;

de manera que la existencia del crédito es un hecho reconocido que no necesita comprobantes distintos de la resolución que hizo el reconocimiento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución de la comisión, aprobada por el Ministerio de Guerra.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el proceso.

R. Antonio Martínez-José M. Samper- Francisco A. Fernández- Aristides Forero- Antonio Morales- Benjamín Noguera- Manuel A. Sanclemente- Ramon Guerra A., Secretario.

En la audiencia del 23 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó la anterior sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

El veintitrés de los mismos notifiqué la sentencia que precede al señor Francisco Vargas.

SENTENCIA No. 2

Corte suprema de justicia-Bogotá, septiembre Veintinueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos- José María Sánchez ocurrió á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, reclamando el reconocimiento de la cantidad de trece mil cuatrocientos ochenta y siete pesos noventa y dos centavos (\$13,487-92) procedente de expropiaciones que se le hicieron en la guerra de 1884 á 1885.

Después de subsanarse por el interesado algunas informalidades de la documentación, anotadas por la comisión, se dictó por ésta la resolución de veinticinco de junio próximo pasado reconociendo al cargo del Tesoro Nacional y á favor del reclamante la cantidad de diez mil pesos (10,000).

Como el interesado manifestara conformarse con esta resolución Hubo que remitirse al ministerio de Guerra, junto con el expediente y allí se confirmó en todas sus partes, por resolución de la misma fecha.

Pasado el asunto al señor Procurador, este funcionario pidió la reconsideración de aquel fallo, fundándose en las razones siguientes: 1. Que las declaraciones que apoyan parte de la reclamación no le recibieron con asistencia del Agente del Ministerio público. 2° Que una de las mismas firmas puestas en el expediente por el señor Primitivo Crespo, como Secretario de Hacienda del Departamento del Cauca, no está autenticada y 3°. Que hay varias firmas autenticadas en una sola diligencia sin que á esta se adhiera más de una estampilla.

La Corte estimó conveniente, para mejor proveer, que se recibieran de nuevo las declaraciones en que se apoyó la reclamación, con asistencia del Agente del Ministerio público, y que al efecto, se libró el correspondiente despacho que, debidamente diligenciado ha sido devuelto.

Hallándose, pues, la reclamación en estado de ser fallada, pasa la Corte á decidir, mediante algunas consideraciones:

El defecto relativo á la forma en que fueron recibidas las declaraciones, por no haberse hecho constar en el expediente que hubiera ocurrido el Fiscal ni las hubiera presenciado, quedó corregido, cumpliéndose como se cumplió el auto para mejor proveer, dictado por la Corte con fecha treinta de julio último.

Con las declaraciones rendidas en debida forma por Manuel Astudillo, Jesús Uribe, y Nepomuceno Valverde, queda demostrado que se le expropiaron por las

fuerzas del Gobierno, al señor Sánchez, de su hacienda de Buenavista noventa y cinco Bueyes y novillos y dos bestias de silla, casi todas de superior calidad, cuyo valor tomando el precio mínimo fijado por los testigos, asciende á cinco mil ochenta pesos (\$5,080). Con las disposiciones de los testigos Demetrio Zúñiga, Raimundo Mosquera, José Ignacio Hidalgo y Jesús Perafán, está probado que le fueron expropiados al mismo Sánchez de las dehesas de Anto-Moreno, doscientas sesenta reses de cría, de valor de diez y seis pesos (\$16) cada una, y diez y seis bestias, que tomando el menor valor dado por los testigos evaluadores es de veinte pesos (\$20) cada una. Valen los animales expropiados en la dehesa citada y destinados al servicio del Gobierno cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos (\$4,480). El valor total de los animales expropiados, es, pues, según los avalúos de que se ha hablado, la cantidad de nueve mil quinientos sesenta pesos (\$9,560). El producto de las fincas que el Gobierno le tomó á Sánchez y de que estuvo disfrutando por varios meses, fue estimado por peritos en mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos noventa y dos centavos (\$1,469-92). Vale la totalidad de los cargos hechos por el reclamante y que ha probado debidamente la suma de once mil veintinueve pesos noventa y dos centavos (\$11,029-92).

Por la exageración que haya podido haber en los avalúos, le reconoció la comisión solamente la suma de diez mil pesos (\$10,000), y tanto con esta rebaja como con la parte que se absuelve á la Nación por la reclamación que se había hecho por indemnización de los daños y perjuicios sufridos en las fincas, durante la ocupación efectuada por el Gobierno, se conformó el peticionario. Las pruebas aducidas por el reclamante al principio y complementadas por orden de la Corte después son suficientes para establecer que Sánchez tiene perfecto derecho de exigir que se le cubra la suma que ha reconocido á su favor la Comisión.

La falta de autenticación de la firma del señor Primitivo Crespo puesta en su carácter de Secretario de Hacienda del Departamento del Cauca, al pie de la relación, presentada por Sánchez, no le quita su fuerza de documento, pues en el artículo 17 del Decreto número 485 de 9 de agosto de 1886, publicado en el *Diario Oficial* número 6.766, de 14 del mismo mes, al reglamentar la manera cómo deben autenticarse las firmas puestas en documentos sobre empréstitos, suministros etc., no se exige que deban autenticarse la de los Secretarios de Gobierno de los antiguos Estados hoy Departamentos ; y no hay razón para desestimar un documento por no reunir al tiempo de su presentación un requisito que la ley no exige.

El hecho que no se hubieran puesto tantas estampillas para autenticar las firmas como documentos se presentaron con tal objeto, no les quita fuerza probatoria á los documentos á que se hace referencia el señor Procurador, porque cuando se efectuaron las autenticaciones regía el ordinal 4° del artículo 16 del

decreto ejecutivo sobre papel sellado y timbre nacional, y allí no se ordenaba que á cada documento se le pusiera estampilla para el efecto de autenticar la firma respectiva. Además, la falta de estampilla no invalida los documentos, si no que hace incurrir en pena al empleado que los admite sin que llenen este requisito, cuando la ley le exige.

Por las razones expuestas, la Corte administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la ley, confirma la resolución de la Comisión, de fecha veinticinco de Junio del año en curso; que fue aprobada por el Ministerio de Guerra en la misma fecha.

Notifíquese; remítase el expediente á su señoría el Ministro de Guerra y publíquese.

R. Antonio Martínez-José M. Samper- Francisco A. Fernández- Arístides Forero- Antonio Morales- Benjamín Noguera- Manuel A. Sanclemente- Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó esta sentencia.

Ramon Guerra A., Secretario

En primero de Octubre del mismo año la notifiqué al señor Procurador.

ARANGO M.-Guerra A., Secretario.

SENTENCIA No 3

Corte suprema de justicia-Bogotá, -Octubre catorce de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:-José María Sánchez O., vecino de Popayán, en el Departamento del Cauca, inició, por medio de apoderado, ante la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones, la reclamación correspondiente por el valor de las expropiaciones que fueron causadas á la señora Concepción Ibarra, esposa del reclamante, el a guerra próxima pasada.

Dicha reclamación se hizo consistir en el valor de los siguientes bienes:

Veinticinco vacas paridas, á treinta pesos cada una	\$	750...
Trece novillos y toros, á veinte pesos cada uno		260...
Veinticinco vacas horas y novillas, a veinte pesos cada una		500...
Un caballo de superior calidad que valía doscientos pesos.....		200...
Un macho pardo que valía cien pasos		100...
Un caballo moro, estimado en ochenta pesos.....		80...
Y doce caballos de carga á veinticinco pesos.....		300...
Mas los daños causados en la hacienda de "Calicanto," estimados en		
Quinientos pesos.....		500...

Y por último el producto de la misma hacienda durante el tiempo

Que estuvo embargada por el Gobierno, estimado en ciento

Cuenta y siete pesos ochenta y dos centavos.....		<u>157 82...</u>
Suma.....	\$	<u>2,847 82.</u>

La comisión después de haber obtenido algunas modificaciones en las pruebas, dictó su resolución, con fecha veinte de junio del presente año, por la cual reconoció á favor de la señora Concepción Ibarra la suma de mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$ 1,895), por expropiaciones, declarando al propio tiempo, que ese crédito estaba comprendido en el ordinal 3.º, Artículo 2.º de la ley 44 de 1886.

Notificada esa resolución al apoderado de la parte reclamante, pidió la reconsideración del caso, y la Comisión, por providencia, de cinco de Julio también del presente año, modificó la que había dictado anteriormente. En este segundo fallo declaró que ninguna ley autorizaba el reconocimiento por parte del Gobierno, de daños y perjuicios causados á particulares en la guerra civil; pero que en el caso que se examina debía tomarse en consideración el lucro cesante ó sea el valor del usufructo de la hacienda de "Calicanto" durante el tiempo que estuvo ocupada por el Gobierno; y en consecuencia, aumentó el valor total del reconocimiento con la cantidad de ciento cincuenta y siete pesos ochenta y dos centavos (\$ 157-2), valor del usufructo de la finca referida.

EL Ministerio de Guerra se conformó con la decisión de la Comisión; pero el señor Procurador general ha pasado la actuación á esta superioridad, para que se resuelva por ella lo que sea legal, tanto respecto de las pruebas como sobre el fondo mismo de la reclamación.

Acerca del hecho de las expropiaciones y de su valor no hay motivo ninguno de duda; pues esta demostrado con la aseveración de tres testigos presenciales que en el mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco fueron sacados de la hacienda de Antomoreno, el e departamento del Cauca por fuerzas del Gobierno, los semovientes mencionados en la relación que ha servido de fundamento á la demanda, y que en valor de esos semovientes era mayor que el indicado en tal relación; en lo cual está la Corte de acuerdo con lo resuelto por la Comisión.

Respecto del reconocimiento hecho del valor del usufructo de la finca "El Calicanto", tampoco hay observación alguna que proponer, pues consta en el proceso que la expresada finca fue ocupada y usufructuada por el Gobierno desde el veintisiete de Enero hasta el veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, el valor de dicho usufructo ha sido fijado por peritos de la suma de ciento cincuenta y siete pesos ochenta y dos centavos (\$ 157-82),

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la resolución dictada por la comisión y aprobada por el Ministerio de Guerra, en la reclamación intentada por la señora Concepción Ibarra de Sánchez.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase á la oficina de su origen, por conducto del expresado Ministerio.

R. Antonio Martínez-José M. Samper- Francisco A. Fernández- Arístides Forero- Antonio Morales- Benjamín Noguera- Manuel A. Sanclemente- Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, se publico esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

El quince de los mismos notifiqué esta sentencia al señor Procurador general.

ARANGO M.- Guerra A., Secretario.

El mismo día notifiqué al señor Tomás Sánchez.

SANCHEZ-Guerra A., Secretario.

SENTENCIA No. 4

Corte suprema de justicia-Bogotá, Quince de octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:- la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones reconoció con fecha a tres de Agosto último a favor de Rafael Mariño C. y á cargo del Tesoro Nacional la suma de quinientos diez y seis pesos, en estos términos.

Cuatrocientos pesos procedentes de los arrendamientos de un potrero, en territorio de Chocontá, en que estuvieron algunas brigadas del Ejército en mil ochocientos ochenta y cinco;

Setenta y dos pesos valor de dos bueyes suministrados á la primera brigada de la 5°. División del mismo Ejército, y

Cuarenta y cuatro pesos en que fue estimado un novillo dado al batallón 25 de la 2° División.

Lo resuelto por dicha comisión fue aprobado por su Señoría el Ministro de Guerra, y pasado el expediente al señor Procurador General, ha reclamado éste del reconocimiento de las dos últimas partidas, fundándose en que la de setenta y dos pesos no podía estimarse, por faltar la prueba de que no hubo Intendente de Hacienda que diera el recibo, y que en el comprobante de la de cuarenta y cuatro pesos expedido por un comandante de Batallón carece de fuerza, por no haberse convertido en la certificación de que trata el Decreto número 102 de 1886.

La Corte para mejor proveer, pidió informe al Ministro de Guerra sobre si hubo Intendente de Hacienda, ó Comisionado especial para que hiciera sus veces en la primera Brigada de la 5° División del Ejército; y resultando de la nota oficial de seis del corriente, número 688, que el General Juan N. Valderrama, que fue quien expidió el recibo de los dos bueyes, como Comandante General de dicha Brigada, ejerció en el año de mil ochocientos ochenta y cinco, en varias ocasiones las funciones de Intendente y que no hubo otro que las desempeñara, su atestación merece entera fe de crédito de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° de la ley 44 de 1886, para el efecto de mandar pagar el valor de los dos bueyes suministrados por Mariño.

El suministro del novillo está comprobado con el recibo debidamente autenticado, expedido por el Comandante del Batallón 25 de la 2° División del Ejército, Jesús Cándido Torres, y concurren á demostrar la certeza del hecho las declaraciones de tres testigos contestes, según las cuales, Mariño suministro

algunos animales para la subsistencia del Ejército y no exceden de tres los que él ha pedido se le paguen; y aunque es verdad que por Artículo 3° del Decreto 102 de 1886 se dispuso que las Oficinas principales de Hacienda, los Gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal de Cundinamarca y el del Departamento nacional de Panamá cambiaran los documentos contra el Tesoro, por certificaciones o recibos en debida forma, también lo es que se refiere á las atestaciones ó recibos dados por sus subalternos ó agentes con autoridad suficiente, y que en un Comandante de un cuerpo del Ejército nacional no es dependiente ni agente de ninguno de dichos funcionarios. De lo cual se deduce que el comprobante autenticado que obra en el expediente no carece de fuerza por no haberse hecho la conversión mencionada.

Por lo tanto la Corte administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, confirma lo resuelto en el asunto del que se trata, por la comisión de suministros, y aprobado por el Ministerio de Guerra.

Por conducto de éste devuélvase á aquella el expediente, previa notificación de este fallo, del cual se dejara copia.

R. Antonio Martínez-José M. Samper- Francisco A. Fernández- Arístides Calderón- Antonio Morales-Benjamín Noguera- Manuel A. Sanclemente- Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del quince de octubre de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó esta sentencia.

Ramón A. Guerra A., Secretario.

En diez y siete de los mismos notifiqué la sentencia que antecede al señor Procurador

ARANGO M-Guerra A., Secretario

En el mismo día la notifique al señor Rafael Mariño C.

MARIÑO C.-Guerra A., Secretario.

En la audiencia del quince de octubre de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó esta sentencia.

SENTENCIA No. 5

Corte suprema de justicia-Bogotá, Noviembre cinco de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:- Gonzalo Ramos Ruiz, apoderado sustituto de Donald E. Grau quien lo es principal de Marcial Viñas, vecino de Magangué, departamento de Bolívar, inició ante la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones de una reclamación por valor de los siguientes bienes:

La suma de cinco mil pesos le fue asignada como contribución de guerra y que consignó al Recaudador de la expresada contribución Francisco Polanco, según consta del recibo expedido por dicho empleado el veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.....\$ 5,000

La suma de tres mil ochocientos ochenta y tres pesos que vale la certificación número veintiuno, de fecha veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, expedida por el Gobernador del Departamento de Bolívar (entonces Jefe civil y militar), como prueba de la consignación de varios suministros y empréstitos y que son:

Por siete vacas gordas, dos novillas, un caballo de silla y un burro que entrego en Buena Vista el día veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco \$308

Por empréstito que pagó en Magangué el día ocho de Agosto del mismo año...400

Por id. Que pagó en la misma ciudad el día diez y nueve siguiente, id...2,000

Por id. Que pago el once de Octubre id. Id...150

Por id. Que pago el diez y seis de noviembre del mismo año...525 3,383

Suma..... 3,383

La Comisión, en vista de los documentos enumerados, dicto su resolución, con fecha diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete por la cual reconoce a favor de Gonzalo Ramos Ruiz, apoderado de Marcial Rivas, vecino de Magangué departamento de Bolívar la suma de ocho mil trescientos ochenta y tres pesos (\$ 8,383) á cargo del Tesoro Nacional, clasificando dicho crédito como de los comprendidos en el inciso 2° de la ley 44 de 1886.

EL Ministerio de Guerra no encontró objeción de hacer á la resolución, y fue ratificada y aprobada con fecha dos de Mayo del año en curso y mandó pasar el expediente al señor Procurador General para los efectos legales.

El Señor Procurador juzgó conveniente insinuar á esta Superioridad que debían complementarse las pruebas en las que se fundó la reclamación de Viñas, á fin de aclarar si en el recibo expedido en Magangué el veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis y nueve de Agosto, once de octubre y diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, que ascienden a tres mil setenta y cinco pesos (\$3,075), que hacen parte de la suma total de ocho mil trescientos ochenta y tres pesos (\$8,383) reclamada.

La Corte en atención á la opinión del señor Procurador dictó auto para mejor proveer, según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 44 de 1886, y resolvió librar exhorto al Gobernador del Departamento de Bolívar, quien informó que los comprobantes originales de la certificación número veintiuno, de veintinueve de Abril del año mil ochocientos ochenta y seis, expedida a Marcial Viñas, de Magangué por la cantidad de tres mil trescientos ochenta y tres pesos fueron remitidos al Ministerio del Tesoro, expresando, además que según el artículo 3° del decreto número 102 de 1886, él no estaba autorizado para convertir por certificaciones más que los recibos expedido por subalternos y agentes suyos, y que de acuerdo con dichas disposiciones, la Gobernación dispuso que no se cambiaran por certificaciones los recibos que expidió el empleado nacional que estuvo encargado del recaudo de la contribución de guerra.

No obstante que este informe dio luz, se volvió a dictar auto para mejor proveer, por pedimento del señor Procurador y se libró exhorto al señor Ministro del Tesoro.

Puestos a disposición de la Corte por el expresado Ministerio los comprobantes originales de los tres mil trescientos ochenta y tres pesos del certificado número veintiuno de veintinueve de Abril, no queda absolutamente la menor duda de que ninguna de esas partidas fue incluida en el recibo de los cinco mil pesos por contribución de Guerra, expedido con fecha veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis por el recaudador Francisco Polanco, quedando, en consecuencia, perfectamente esclarecido el derecho de Viñas al reconocimiento y pago total de los ocho mil trescientos ochenta y tres pesos demandados.

A mérito de lo expuesto, de acuerdo con el último parecer del señor Procurador General, la Corte Suprema, administran la justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley confirma en todas sus partes la resolución dictada por la comisión y aprobada por el Ministerio de Guerra, en la reclamación de que se trata.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de su origen por conducto del respectivo Ministerio.

R. Antonio Martínez-José M. Samper- Arístides Calderón-Luis M. Isaza- Antonio Morales-Benjamín Noguera- Manuel A. Sanclemente- Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia de cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó esta sentencia.

Ramón A. *Guerra A.*, Secretario.

En el mismo día se notificó al señor Gonzalo Ramos Ruiz y firma.

RAMOS RUIZ-*Guerra A.*, Secretario

En el mismo día la notifique al señor Procurador la sentencia que precede.

ARANGO M.-*Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIA No. 6

Corte Suprema de Justicia- Bogotá, diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos-Ante la Comisión de suministros empréstitos y expropiaciones, ocurrió Manuel J. Dueñas, en 8 de Marzo del presente año, reclamando el reconocimiento y pago de la cantidad de dos mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$2, 252) valor de los suministros y empréstitos que, en la última Guerra hizo á los Agentes del Gobierno Nacional Francisco Corsi, vecino de la ciudad de Tunja, quien cedió sus créditos oportunamente.

A la reclamación se acompañaron los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Intendente General del Ejército, con fecha 16 de Abril de 1885, en que aparece que Corsi es acreedor de la cantidad de mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$1,438), en que fue apreciado el ganado que suministró espontáneamente, para raciones del Ejército del Norte, en dos partidas a saber: en el distrito de Samacá, doce reses, avaluadas en cuatrocientos ochenta pesos; y en la ciudad de Tunja seis novillas , avaluadas en trescientos pesos; y catorce reses mas, apreciadas en seiscientos cincuenta y ocho pesos;

2.º Un certificado expedido por el Secretario de Gobierno del Departamento de Boyacá, con que fue cambiado un recibo dado por el Alcalde del Distrito de Samacá, en constancia de que Corsi suministró voluntariamente un caballo de valor de sesenta y cuatro pesos;

3.º Otro certificado expedido por el empleado últimamente mencionado, en que fue convertido un recibo dado por el Agente de Hacienda de la provincia del Centro a favor de Rafael Barrera quien consignó á nombre de Francisco Corsi, la suma de doscientos cincuenta pesos que, como empréstito, le fue asignada;

4.º Otro certificado expedido por el mismo Secretario de Gobierno en cambio de un recibo dado a favor de Corsi, por doscientos cincuenta pesos, que consignó como empréstito voluntario, al comisionado para recaudar el empréstito forzoso en la Provincia del Centro;

5.º Un recibo dado por el Comisionado para recaudar el empréstito forzoso de la Provincia del Centro, en que aparece que Francisco Corsi enteró la cantidad de doscientos cincuenta pesos que le fue asignada como empréstito; y

6.º Una certificación de Gobernador del Departamento de Boyacá, en que asevera que Corsi no tuvo injerencia en la última guerra, y que antes bien sirvió, con sus intereses, voluntariamente al Gobierno.

Todos estos documentos fueron registrados y autenticados respectivamente; y de ellos el mencionado en el número primero de esta enumeración, fue cedido o endosado por Francisco Corsi á Ricardo A. Guerra Herrera y por éste á Manuel J. Dueñas y los demás, con excepción del último, fueron endosados por Corsi á Dueñas directamente.

La Comisión resolvió, en definitiva, de acuerdo con las tensiones del reclamante, y en consecuencia, condenó á la Nación al pago de la suma de dos mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$2,252). Esa providencia fue aprobada en todas sus partes por el Ministerio de Guerra; pero el señor Procurador ha pasado el expediente á esta Suprema Corte, con el objeto de que, una vez aclarados ciertos puntos que él consideró dudosos, se dicte la resolución que deba poner punto al negocio.

El Representante del Ministerio Público hizo notar que en el expediente figuraban un certificado y un recibo, en los cuales aparecía una misma suma, consignada en igual fecha, á un mismo empleado recaudador, y q procedía en ambos casos de empréstito; y en consecuencia, la Corte para asegurarse de que la suma de doscientos cincuenta pesos, expresada en esos dos documentos, eran dos créditos distintos ó era en realidad uno mismo, dictó auto para mejor proveer, y pidió informe al Secretario de Gobierno del Departamento de Boyacá en aclaración de esas circunstancias; disponiendo además, que fueran reconocidos los endosos hechos por Francisco Corsi y Ricardo A. Herrera.

Esas diligencias se practicaron, reconociendo los individuos mencionados ser ciertos los endosos, y rindiendo su informe el Secretario de Gobierno. De est infome resulta que á Francisco Corsi se le expidió recibo por la suma de doscientos cincuenta pesos que consignó como empréstito, y que ese recibo fue cambiado por el certificado respectivo; de suerte que el crédito expresado en los documentos es uno mismo, y no distintos, como pretendió hacerlos considerar el reclamante, y que, como se asevera en el informe, solamente por una distracción dejó de recogerse el recibo, el cual debía quedar archivado.

Por lo demás las otras partidas están plenamente comprobadas en el expediente, y respecto de ellas no hay observación alguna que hacer.

Así, pues, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que el Tesoro de la República debe pagar a Manuel J. Dueñas la suma de dos mil dos pesos (\$2,002), á que asciende el valor de los suministros y empréstitos que ha comprobado hizo Francisco Corsi al Gobierno, en la última guerra, crédito que queda comprendido en el caso 2°. Artículo 2° de la ley 46 de 1886.

En estos términos se reforma la resolución dictada por la Comisión y aprobada por el Ministerio de Guerra.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez-José M. Samper- Arístides Calderón-Luis M. Isaza- Antonio Morales-Benjamín Noguera- Manuel M. Sanclemente- Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez y seis de noviembre mil ochocientos ochenta y siete, se publicó esta sentencia.

Ramón A. Guerra A., Secretario.

En diez y siete de los mismos la notifiqué al señor Procurador.

ARANGO M.-Guerra A., Secretario

En diez y ocho de los mismos la notifique al señor Manuel J. Dueñas.

MANUEL J DUEÑAS.-Guerra A.,
Secretario.

SENTENCIA No. 7

Corte Suprema de Justicia – Bogotá, noviembre veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos- El Doctor Eladio O. Gutiérrez apoderado de Ángel María Borrero y de Micaela Borrero de Borrero, reclamo que la misión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones el reconocimiento y pago de la suma de mil quinientos diez y seis pesos (\$1,516), provenientes de las expropiaciones que les hicieron los revolucionarios en el municipio de Jamundí en el Departamento del Cauca, es la guerra civil de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco.

La expresada Comisión reconoció a cargo del Tesoro Nacional toda la suma demandada, pero el Ministerio del Tesoro por resolución del diez y nueve de septiembre del último, redujo el reconocimiento a mil ciento treinta y seis pesos (\$ 1,136), por no haber creído suficiente la prueba presentada respecto de la expropiación de diez caballos a treinta pesos y de dos mulas a cuarenta pesos. De esta determinación reclamó para ante la Corte Suprema el demandante, pero solo en la parte en que quiera el reconocimiento de trescientos ochenta pesos (\$380), valor de las dos partidas expresadas.

La Corte Suprema estima fundado el recurso que para ante ella ha interpuesto, pues los testigos Santiago Reyes (folio 13), Remigio Dorado (folio 14) y Juan Capistrano Umaña (folio 17) examinados ante el Juez del Circuito de Cali, a presencia del Respectivo Agente del ministerio Publico, declararon todos, por haberlo presenciado, que los revolucionarios tomaron el potrero del Rincón, de propiedad de los demandantes, doce caballos y ocho mulas, cuyo valor, atendido el precio menor, que el que fija Umaña, era de treinta pesos para los caballos y de cuarenta para las mulas. El número de animales que trata la reclamación es inferior al comprobado, pero esto depende de que algunos de dichos semovientes fueran recuperados por sus dueños.

Por tanto la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el parecer del señor Fiscal especial de la Comisión de Suministros, confirma en todas sus partes la resolución dictada por dicha Comisión con fecha ocho de Septiembre último y reforma, por consiguiente, la del Ministerio del Tesoro, del diez y nueve del mismo mes, en la parte, que ha sido parte del objeto del recurso, en el sentido de que se reconozca, como de tercera clase la suma de trescientos ochenta pesos (\$380), importe de las dos partidas antes mencionadas, por consiguiente el reconocimiento total asciende a la suma de mil quinientos diez y seis pesos (\$1,516).

Déjese copia de esta determinación, publíquese en la Gaceta Judicial y devuélvase al expediente.

R. Antonio Martínez- Arístides Calderón-Luis M. Isaza- Antonio Morales-Benjamín Noguera-Lucio A. Pombo-Manuel M. Sanclemente- Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintisiete de Noviembre mil ochocientos ochenta y ocho, se publicó esta sentencia.

Ramón A. *Guerra A.*, Secretario.

En veintisiete de noviembre de los mismos la notifiqué la sentencia al señor Fiscal de la Comisión.

Marceliano Vargas.-*Guerra A.*,

Secretario

En treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, notifique la sentencia anterior al señor Doctor Eladio O. Gutiérrez y firma.

Gutiérrez-*Guerra A.*, Secretario.

SENTENCIA No. 8

Corte Suprema de Justicia- Bogotá, Diciembre tres de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos- Por escrito de veinticinco de Febrero de mi ochocientos ochenta y siete, suscrito por la llamada razón social de “L. Flórez & C.”, se ocurrió á la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones, solicitando a cargo del Tesoro Nacional el reconocimiento del crédito de dos mil ochocientos treinta pesos (\$2,830), procedente de suministros hechos al Gobierno de la República en la pasada guerra civil.

La referida razón social fundo su pretensión en tres certificaciones firmadas por el General Vicente Aldana, así;

Una, con el carácter de Comandante de la División Cundinamarca, expedida en Facatativá con fecha 15 de Marzo de 1885, a favor de Isidro Nieto, por la suma de cuatrocientos pesos (\$400), valor de cuatro caballos que suministró voluntariamente y que, se dice, fueron valuados por Manuel Cantillo y Francisco A. Vargas.

Una, con carácter de comandante General de la 2.º División de Cundinamarca expedida en dicho lugar, con fecha 18 de Diciembre de 1884, á favor de Enrique y Rafael Carrizosa por novecientos treinta pesos (\$930), importe de 5 caballos que se asegura les fueron expropiados sin decirse por quien, del potrero llamado “La Jabonera” y sin que conste que hubieran sido valuados.

Una, sin expresarse el carácter con que fue expedida y lo que fue también en Facatativá, con fecha 20 de Enero de 1885, á favor de Isidro Nieto, por trescientos pesos (\$300), en que se asegura fue estimado por Cesar Piñeros y Urbano Londoño, un potrero expropiado al mismo Nieto en el potrero referido.

Y por último, un certificado señalado con el número 77, expedido por el Secretario de gobierno de Cundinamarca, a favor de Domingo Gómez, por mil doscientos pesos (\$ 1,200), importe de caballerías que suministro durante la época de la mencionada guerra. Como el mismo Gómez denunció que era falso el endoso a favor de “L.Flórez&C”, que aparecía extendido por él al pie de dicho certificado, la comisión dispuso su desglose y que fuese pasado al Juez de Moniquirá, de donde eran los testigos que autorizaban el endoso, para que se procediese á la averiguación del hecho y aunque de tal certificado se dejó la copia que figura á la foja 20, la Corte no puede ocuparse de esta parte de la reclamación, porque la comisión, por la novedad antes expresada, resolvió prescindir de ella.

La misma Comisión después de disponer la práctica de las diligencias que creyó convenientes, dictó la resolución 609 de catorce de agosto del presente año, declarando sin lugar la reclamación mencionada, resolución confirmada por la del Ministerio del Tesoro, fecha 18 de Septiembre último número 93, contra la cual se interpuso por la parte interesada el recurso de apelación para ante esta Suprema Corte, en la cual, adoptada la tramitación legal, se procede a decidir el recurso, previas la siguientes consideraciones.

1.º Que estando ya la actuación en estado de dictarse ya el fallo por la Comisión que debía recaer, se presentó Mercedes Álvarez de Flórez confiriendo poder al doctor Francisco Montaña para que la representara en la reclamación de su difunto esposo, Doctor Leónidas Flórez, *seguía como cesionario* de Isidro Nieto, Domingo Gómez y otros; poder que manifestó confería en su doble carácter de viuda y de representante legal de sus cinco menores hijos.

2.º Que aunque con la certificación del Secretario del juzgado 4.º del Circuito de Bogotá corriente á fojas 22, se ha comprobado que por auto de diez y nueve de Enero de este año fue reconocida Mercedes Álvarez de Flórez como cónyuge sobreviviente de Leónidas Flórez y que también fueron reconocidos como herederos *abintestato* de éste, sus legítimos menores hijos, Ester, Isabel, Policarpo, Carlos Leónidas y Leónidas, eso no basta para demostrar el dominio de éstos ni de aquella en los créditos que se demandan, porque, como ya se ha visto, Leónidas Flores no intentó el reclamo como acreedor directo del Gobierno Nacional, si no como representante de una razón social que se decía partícipe, á favor de la cual aparecen endosados los tres certificado expedidos por el General Aldana, y no hay en autos la menor constancia de que se haya disuelto la sociedad, si es que realmente existió, quiénes son los socios administradores, ni que los créditos de que se trata se hubieran adjudicado a Leónidas Flórez ó á sus herederos, en parte ó pago de su haber social ó de los beneficios obtenidos.

3.º Que tampoco se ha comprobado la autorización que tuviera el General Aldana para decretar exacciones de guerra en los casos permitidos por la ley. Verdad es que a vuelta de fojas 22 y frente de la 23, aparece en copia una certificación del Secretario de gobierno de Cundinamarca fecha cuatro de Febrero de este año, en la cual se asevera que en un parte oficial del Jefe de Estado Mayor de la 1º Brigada del Ejército de Cundinamarca dirigido al Gobierno del Estado en 14 de Octubre de 1884 y publicado en el *Registro del Estado* número 679, figura el citado General como *Jefe de una Fuerza de Operaciones al Occidente del Estado*; pero no demuestra la clase mando que se le hubiera conferido, ni menos que funcionara como Comandante General de División, en el cual caso sí se le podía haber considerado como comprendido en el numeral 2º del artículo 2º de la ley 44 de 1886,

como así se ha resuelto en otros asuntos en que ha sido presentada como prueba la misma certificación.

4.º que dicha certificación es más bien una prueba contraria á la intención del reclamante, pues la que de ella resulta claramente es que el General Aldana fue nombrado comandante General de una división al servicio del Estado por Decreto del Gobierno de éste, número 1,064, fecha diez y siete de octubre de 1885; lo que demuestra que antes de esa fecha no ejercía tales funciones lo cual se habría comprobado si así hubiera sido; luego las certificaciones de que se ha hablado expedidas con anterioridad á la fecha de aquel nombramiento, no constituyen los comprobantes que conforme á la última parte del artículo citado, pueden servir de fundamento para los reconocimientos de los créditos procedentes de suministros, empréstitos y expropiaciones y para la expedición de las órdenes de pago; y

5.º Que á más de lo expuesto, no se han autenticado las firmas del General Aldana por el Gobierno del extinguido Estado ó por el Departamento de Cundinamarca, ó por el de la nación, como siempre se ha acostumbrado, siendo verdaderamente extraño, como lo observa la comisión, que la autenticación se haya hecho sin solicitud de persona alguna, por el mismo Leónidas Flórez en su condición de Intendente General del Ejército del Estado, lo cual no puede estimarse como un hecho legalmente ejecutado, pues aparte de lo insólito del procedimiento y de que fácilmente pudo y debió ocurrirse á otra autoridad para legalizar las firmas, es contrario a todo principio de jurisprudencia que el interesado en un negocio pueda aducir sus propias atestaciones ó aseveraciones como prueba de su derecho.

Por tanto la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Fiscal Especial, y confirma, como estrictamente arreglada al mérito de la actuación, la resolución apelada del Ministerio del Tesoro, de que antes se ha hecho mención.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Ministerio del Tesoro.

R. Antonio Martínez- Arístides Calderón-Luis M. Isaza- Antonio Morales-Benjamín Noguera-Lucio A. Pombo-Manuel M. Sanclemente- Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del tres de diciembre mil ochocientos ochenta y ocho, se publicó esta sentencia.

Ramón A. Guerra A., Secretario.

En cinco de diciembre de los mismos la notifiqué la sentencia al señor Fiscal de la Comisión.

Marceliano Vargas.-*Guerra* A.,

Secretario

SENTENCIA No.9

Corte Suprema de Justicia- Bogotá, trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos:- Ramón Calderón Ángel, como cesionario de Francisco José María y Custodio Vega, y Eduvina Puertas, se presentó ante la comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, y por escrito de fecha once de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, solicitó el reconocimiento y pago de la cantidad de tres mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$3,424), valor de las expropiaciones hechas á sus cedentes en la última guerra del modo siguiente:

Las de Francisco vega, por la suma de dos mil ochocientos pesos.....	\$ 2,800
Las de José Mará Vega, por la de quinientos veintiocho pesos	528
Las de custodio Vega, por que suministró el dinero , sesenta y seis pesos	66
Y las de Eduvina Puertas, por treinta pesos	<u>30</u>
Suma tres mil cuatrocientos veinticuatro pesos	<u>\$ 3,424</u>

Apoyó la reclamación, respecto del primero, con un certificado del inspector Fiscal del empréstito nacional, de fecha veintiséis de Marzo de 1886, del cual resulta: Que Francisco Vega consignó al Alcalde de Villeta, Ignacio León, ocho mulas que fueron valuadas á cien pesos (\$100), consignación que aparece hecha de catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, y doce mulas y tres caballos consignados al Alcalde Eulogio Linares y valuados á ochenta pesos (\$80) cada caballería, consignación que, según el recibo del Alcalde, se hizo el trece de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Respecto de los tres últimos, la reclamación está apoyada en la certificación número 194, expedida por el gobierno de Cundinamarca con fecha diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, acompañada de los comprobantes que sirvieron de base á la certificación.

La Comisión en su resolución número 666, de catorce de Septiembre del presente año, desestimó la certificación del Inspector Fiscal, fundándose en que se refería á suministros hechos antes del doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, época fijada por el Artículo 1º de la ley 44 de 1886 como principio de la guerra; y aun cuando tal fundamento es legal en concepto de la Corte, respecto

de las consignaciones de las diez y seis mulas, efectuadas en catorce de Octubre y diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, no tiene fuerza alguna con relación á la consignación hecha de doce mulas y tres caballos el trece de enero de mil ochocientos ochenta y cinco. Pero la corte considera, además, que vigentes ya cuando se hizo la reclamación, la ley 44 de 1886 y los Decretos del Poder Ejecutivo número 102 de 1886 y 78 de 1887 que habían señalado el procedimiento que debería observarse por los reclamantes para que estos cambiaran por atestaciones las certificaciones de los Gobiernos de los Estados las atestaciones o certificaciones de los gobiernos de los Estados, las atestaciones ó recibos que hubieran obtenido de otros empleados, es claro que no puede aceptarse la certificación del inspector Fiscal, con tanto mayor razón cuanto ella no se refiere á fondos que ingresarán a dicha inspección, sino á consignaciones de semovientes hechas al Alcalde de Villeta. Y á nada conduce la cita que se hace en la certificación del Derecho del Poder Ejecutivo número 137 de 5 de Febrero de 1885, porque tal Decreto tuvo por únicamente el de ordenar que los ganados y caballerías que se contratasen para usos públicos, se pagasen en billetes de Tesorería de los mandados a emitir por el artículo 4° de la ley 69 de 1882, y que mientras e hacía la emisión, se diese á los interesados un certificado por el empleado que hiciese el contrato, certificado que debía cambiarse por tales billetes.

En cuanto al resto de la reclamación, la Comisión sólo observó que el recibo de fojas 11, expedido por el recaudador de Hacienda del Distrito de Pacho, por la cantidad de diez y ocho pesos (\$18) estaba enmendado, y ordenó que se comprobase la exactitud de dicha cantidad; pero el reclamante, por escrito de quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, desistió de la reclamación en lo que se refería al expresado recibo, y la Comisión redujo por lo mismo el reconocimiento á favor del reclamante, á la cantidad de seiscientos seis pesos (\$606), en los siguientes términos, Como cesionario de José María Vega, quinientos veintiocho pesos (\$528); como cesionario de Eduvina Puertas, treinta pesos (\$30).

Examinada la reclamación por Su Señoría, el Ministro del tesoro, por haber renunciado el reclamante el derecho de reclamar anta la comisión, dicho Ministerio confirmó la resolución de ésta, como se ve de la que dictó bajo el número 114 de fecha veintisiete de Septiembre próximo pasado, de la cual interpuso apelación para ante la Corte del mismo reclamante.

Oídos por esta Superioridad los alegatos del señor Fiscal Especial de Suministros y del apelante, y teniendo en consideración de las observaciones hechas al documento en que se apoya la reclamación de Francisco Vega para considerarlo insuficiente á efecto de acreditar los suministros hechos al Alcalde de Villeta por dos mil ochocientos pesos (\$2,800), y legalmente acreditados los que se refieren á los otros cedentes, como los han reconocido la Comisión y el Ministerio

del Tesoro, la Corte Suprema de la nación, de acuerdo con la opinión del Señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución de Su Señoría el Ministro del Tesoro, de que se ha hecho mención, que aprobó a su vez la de la Comisión de Suministros que se ha examinado.

Notifíquese, déjese copia respectiva, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez- Arístides Calderón-Luis M. Isaza- Floirlan Largacha- Antonio Morales-Lucio A. Pombo-Manuel M. Sanclemente-Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del trece de Diciembre mil ochocientos ochenta y ocho, se publicó esta sentencia.

Ramón A. Guerra A., Secretario.

En trece de Diciembre de los mismos la notifiqué la sentencia al Doctor Ramón Calderón Ángel.

Ramón Calderón Ángel-Guerra A.,

Secretario

En siete de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, notifique la sentencia anterior al señor Fiscal de la Comisión de Suministros y expropiaciones.

Marceliano Vargas- El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría Esguerra O.

SENTENCIA No. 10

Corte Suprema de Justicia-Bogotá, Febrero nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:- Antonio Llach se presentó ante la Comisión de suministros, Empréstitos y Expropiaciones, reclamando las que le hicieron las fuerzas revolucionarias en Calamar, el año de mil ochocientos ochenta y cinco, y presentó en apoyo de su demanda a una información de nudo hecho, levantada ante el juez del expresado Distrito Municipal, y una certificación expedida por el señor Gobernador de Departamento de Bolívar, de la cual aparece que el reclamante fue partidario del Gobierno legítimo, en cuyo ejército sirvió como adjunto del Estado Mayor General.

Objetada por el Fiscal la comprobación presentada por no haber sido hecha por el Juez del Circuito, la Comisión dispuso, por auto para mejor proveer, que se ratificaran las declaraciones ante el Juez respectivo, y con asistencia del representante del ministerio público. Así se verificó, y devuelto el expediente, la comisión, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 6° de la ley 44 de 1886, redujo a tres mil pesos (\$3,000), el derecho del reclamante, y absolvió al Tesoro por los mil doscientos (\$1,200) que faltaban para completar la suma de cuatro mil doscientos pesos (\$4,200) á que ascendía el reclamo.

El Ministerio del Tesoro Improbó esta resolución fundado en que “la autenticación de las firmas que, como requisito indispensable exige el ordinal 3° del artículo 2° de la ley 44 de 1886, no puede considerarse como debidamente practicada, mientras no se haya procedido en el orden jerárquico de los destinos para obtener la última que corresponde hacerla á uno de los Ministros de Estado.”

El reclamante apeló para ante la Superioridad y habiéndosele dado al asunto la tramitación del caso, es tiempo de fallar en definitiva, y para ello se hacen las siguientes consideraciones:

La ley que cita el Ministerio del Tesoro se expresa de esta manera:

“ Art. 1° La Republica reconoce á cargo del Tesoro Nacional todos los créditos procedentes de suministros etc.

“Art. 2° Los créditos de que se trata el artículo anterior se dividirán en las siguientes clases.

“Art.3° Los créditos que no constando en recibos ó atestaciones, sean comprobados por declaraciones de nudo hecho, recibidas ante el respectivo juez de Circuito o Provincia, con intervención del Agente del Ministerio Público, debidamente autenticadas etc.”

Ni esta ley ni ninguna otra dicen cómo debe hacerse la autenticación, y solo por similitud con los documentos que deben tener efecto en Naciones extranjeras, se adoptó la práctica bajo el régimen federal, de llevar la autenticación de firmas por rigurosa escala de empleados hasta llegar á los Secretarios de Estado. Pero bajo el régimen central, en el cual todos los empleados son nacionales, no se encuentra el motivo de que se declare sin un valor una autenticación sólo por haberse omitido la de un empleado intermedio. En el expediente se examina, las firmas del Juez, del Secretario y del Fiscal fueron autenticadas por el Prefecto de la Provincia, y la de éste y la de su Secretario, por el Gobernador del Departamento, siendo de advertir que todos los funcionarios mencionados residen en una misma ciudad (Cartagena), circunstancia que aleja la sospecha de suplantación de firmas.

Cierto es que la firma del Gobernador no ha sido autenticada; pero la Corte ha resuelto ya repetidas veces que las certificaciones de los Gobernadores de Departamento son documentos auténticos, y que la autenticación e firmas debe tener algún límite (GACETA JUDICIAL número 105); por todo lo cual, en el presente caso, no halla fundada la resolución de S.S. El Ministro del Tesoro, que se ha mencionado.

Entrando ahora á examinar el reclamo, se advierte que está comprobado con el dicho de tres testigos presenciales, dignos de crédito, según certifican el Juez y el Fiscal que intervinieron en sus declaraciones, y que, aun cuando no están en un todo acordes, las divergencias son favorables al reclamante, puesto que exceden en el número de los objetos expropiados y en el valor que les dan, á los que figuran en el reclamo. Y finalmente, que por estas imperfecciones, y por figurar entre las cosas expropiadas unas damajuanas vacías la Comisión tuvo por conveniente reducir la cantidad que debe pagar el Tesoro Nacional, sobre lo cual no hizo objeción el apoderado del reclamante. Por lo cual la Corte Suprema de la Nación, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la Resolución del Ministerio del Tesoro y confirma la de la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones de diez y siete de Septiembre pasado, número 730, el cual se condenó al Tesoro Nacional á pagar tres mil pesos (\$3,000), Á Antonio A. Llach, y se le absolvió por los mil doscientos pesos (\$1.200) restantes.

Notifíquese, déjese copia respectiva, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente a S.S. el Ministro del Tesoro.

Manuel A. Sanclemente-Manuel J Angarita-Salomón Forero- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Froilán Largacha-Antonio Morales.- El oficial Mayor, encargado de la Secretaria, Joaquín Esguerra O.

En la audiencia del nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, se publicó esta sentencia.

EL Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*

En catorce de Febrero de los mismos la notifiqué la sentencia al Señor Fiscal de la Comisión.

Marceliano Vargas- El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría *Esguerra O.*

En diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, notifique la sentencia anterior al señor Manuel José Dueñas.

Manuel J Dueñas- El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*

SENTENCIA No. 11

Corte Suprema de justicia- Bogotá, Mayo nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos- José María Calderón, como cesionario de Manuel Salvador Gerón, reclamó de la comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones del reconocimiento y pago de la suma de mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$1,846) provenientes que hizo la Segunda División de Pasto, al servicio del Gobierno, y al mando de los Generales Miguel María Villota y Manuel de Guzmán, en el mes de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco en el punto de Mamedoy, del Municipio de Caldas, Departamento del Cauca, en esta forma:

Quince mulas nuevas á quince pesos	\$ 750
Ocho caballos de carga regular calidad á veinte pesos	160
Diez y nueve novillos gordos, á veintidós pesos.....	418
Dos mulas de silla, á sesenta pesos	120
Un caballo de silla en ochenta pesos.....	80
Seis mulas Chúcaras, á veinticinco pesos.....	150
Un revólver en sesenta pesos.....	60
Tres monturas aperadas, á treinta pesos.....	96
Dos pares de zamarros de caucho en veinte pesos.....	<u>20</u>
Suma.....	<u>\$ 1,854</u>

Suma mayor que la reclamada, acaso por error aritmético.

Las pruebas de esta reclamación consisten únicamente en las declaraciones de tres testigos que afirman, por haberlos presenciado, los hechos que constituyen el cargo, y que rindieron sus testimonios ante el Juez provincial de Popayán con asistencia del Agente del Ministerio Público en los días veinte ocho y veinte nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y siete. Estas declaraciones están debidamente autenticadas.

Se presentó también la relación jurada exigida por el artículo 16 de la ley 44 de 1886.

La Comisión negó, en oncede Febrero último, en absoluto, el reconocimiento del crédito, por no haberse comprobado la facultad que tuvieron para hacer las

expropiaciones de que se trata los Generales Villota y Guzmán, y porque el Juez que recibió las declaraciones no certificó sobre la idoneidad de los testigos, ni tampoco el Agente del Ministerio Público emitió concepto sobre ella.

El Ministerio del Tesoro confirmó esta determinación del mismo mes, agregando que los testigos no aseveran que las cosas expropiadas fueran de propiedad de Cerón, y porque no están de acuerdo respecto del nombre de los potreros de donde se tomaron algunos de los semovientes. De esta resolución reclamó para ante esta Corte el demandante.

La Corte para fallar, considera lo siguiente:

1.º El artículo 2º, número 3º de la ley 44 de 1886, reconoce como prueba suficiente para fallar en estas reclamaciones las declaraciones de tres testigos idóneos, por lo menos, que den razón de su dicho, rendidas ante el respectivo Juez de Circuito ó de provincia con la intervención del Agente del Ministerio Público y debidamente autenticadas, Ninguna de las leyes vigentes en la materia ha exigido la comprobación de que Jefes Militares que hicieron u ordenaron las expropiaciones, estaban facultados para ello.

2.º La ley vigente al tiempo en que se recibieron las declaraciones aludidas, no exigirá que el Agente del ministerio público certificara sobre la idoneidad, de los testigos, pues esta formalidad se estableció posteriormente por la ley 152, de 11 de Agosto de 1887. Ni hay tampoco ley alguna que requiera certificación del Juez que recibe las declaraciones sobre tal idoneidad; Conforme al artículo 40 de la ley 153 de 1887, la forma en que debe rendirse la prueba se subordina á la ley vigente al tiempo en que se rindiere.

3.º Los testigos examinados son mayores de edad, dan razón de su dicho, por haber presenciado las expropiaciones, declaran no tener generales con la parte que los interrogó, y ni el Agente del Ministerio público que asistió á las declaraciones, ni el Gobernador del Departamento del Cauca, á quien se representaron con la correspondiente relación jurada, hicieron observación alguna contra ellas. La Corte carece absolutamente de datos para estimar sin valor estas declaraciones, y no puede desconocer en absoluto un derecho que aparece justificado en la forma exigida por las leyes.

4.º Los testigos están en el fondo de acuerdo con las circunstancias principales, como son el lugar de la expropiación, el número de los semovientes, los Jefes que ordenaron la expropiación, la fuerza á cuyo consumo se destinaron los objetos expropiados y la fecha en que se verificó. La diferencia que se observa respecto al nombre de algunos potreros de donde se tomaron los ganados, es de

muy corta importancia y no puede exigirse entera conformidad en el testimonio hasta en los más pequeños detalles de una relación.

Lo mismo sucede en cuanto á la observación que hace el Ministerio del Tesoro respecto á la propiedad de los bienes tomados por la fuerzas del Gobierno. Dos de los testigos dicen que los objetos expropiados eran de propiedad de Cerón, y el otro, aunque no lo dice tan terminantemente, sí asegura que Cerón no ha recuperado ninguna de las bestias y los objetos de uso expropiados, y todas las respuestas se refieren á las preguntas que hablan invariablemente de expropiaciones hechas á Cerón en su hacienda y casa de habitación.

Por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca las resoluciones de la Comisión de Suministros y del Ministerio del Tesoro antes mencionadas, y reconoce a cargo del Tesoro Nacional y á favor de José María Calderón, como cesionario de Manuel Salvador Cerón, la suma de mil ochocientos cuarenta y seis pesos, provenientes de expropiaciones que se le hicieron en la última Guerra Civil. Este crédito está comprendido en el artículo 3° del artículo 2° de la ley 44 de 1886, y para su pago el Ministerio del Tesoro le expedirá los respectivos documentos de crédito.

Notifíquese, publíquese, y devuélvase el expediente a la Comisión de suministros.

H Antonio Martínez-Salomón Forero- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Froilán Largacha-Antonio Morales.-Lucio A Ponte.- encargado de la Secretaria, Gabriel Rosas.

SENTENCIA No. 12

Corte Suprema de Justicia-Bogotá mayo veintisiete de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:- José María Lafonzón obtuvo ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento á cargo del Tesoro de la cantidad de dos mil ciento veinte pesos (\$2,120), valor de los objetos que se le expropiaron., por fuerzas revolucionarias durante la guerra de mil ochocientos noventa y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco; mas el Ministerio del tesoro por resolución de diez y seis de Febrero del presente año número 424, improbó el fallo de la Comisión y absolvió al Tesoro de la demanda propuesta, en cuya virtud del apoderado del reclamante ha ocurrido ante la Corte por apelación. Substanciado el recurso en la forma legal, se procede a la estimación de los comprobantes que obran en el expediente.

El crédito reclamado se descompone en las siguientes partidas:

1.º Por la expropiación de setenta y cinco cargas de tagua, verificada por las fuerzas revolucionarias al mando de Ricardo Gaitán O. en Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, en e caserío de Badillo, destinándolas para blindar unos vapores; apreciadas á razón de diez ´pesos (\$10) carga para importación
\$
 750

2.º Por cinco canoas tomadas por comisionados de los Jefes revolucionarios Daniel Hernández, Fortunato Bernal y Pedro José Sarmiento, en Abril del mismo año, en el puerto de Bohórquez, Departamento de Bolívar, las que destinaron para bajar por el Magdalena desde Puerto Wilches con dirección a la Costa del Atlántico, cuyos artículos fueron apreciados en .. 1,730

Para comprobar la primera partida se Presentaron las declaraciones de Honorio Pérez, Reyes Morales y Gabriel A. Rapalino, quienes aseguran que presenciaron la expropiación de las cargas de tagua y el destino que se les dio, agregando que el dueño no recuperó esos objetos y que por el conocimiento que tenían del precio corriente del artículo de la época de expropiación lo estimaban a razón de diez pesos carga, esos testimonios fueron recibidos a presencia del Ministerio Público; y las firmas de los funcionarios públicos que practicaron la información fueron debidamente autenticadas.

Con iguales formalidades fueron recibidas por el Juzgado del Circuito de Mompós las declaraciones de Abelardo Gómez, José Vicente Hoyos y tesoro Ardila, quienes aseguran como testigos de vista la expropiación de cinco canoas de la

propiedad de Infazón, conocidas con los nombres de “La Comadre”, apreciada en trescientos pesos (\$300); “ya te veo”, en doscientos (\$200), “La Nautilus”, en cuatrocientos (\$400), y “La Reforma” en doscientos (\$200).

Se acompañó el comprobante de haberse presentado en tiempo hábil la relación jurada de esas expropiaciones á la Gobernación del Departamento de Bolívar.

Además de que todos los testigos afirman que José María Infanzón prestó sus servicios al Gobierno durante la guerra, obra en copia la certificación del señor Gobernador del Departamento de Santander, General Guillermo Quintero Calderón, que asegura lo mismo, relacionando los variados servicios de Infanzón á la causa del Gobierno.

El fundamento del Ministerio del Tesoro para improbar el fallo de la comisión y negar el reconocimiento del crédito es el de aparecer uniformes los testimonios de todos los testigos; pero se comprende que el Juzgado ante el cual se levantó la información, al dar los testigos sus respuestas afirmativas á los interrogatorios, el lugar de asentar las contestaciones de una manera concreta, copió las mismas palabras de estos escritos, en lo cual se conformó con la expresa disposición del artículo 640 del Código Judicial, según el cual “no debe admitirse la respuesta de que “es cierto el contenido de la pregunta”, si no que se extenderá por respuesta el contenido de la misma pregunta, si otra cosa no se añadiere.”

Por lo expuesto por la Corte Suprema administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley revoca la resolución del Ministerio del Tesoro, y reconoce a favor de José María Infanzón y á cargo del Tesoro la cantidad de dos mil ciento veinte pesos (\$2,120), valor de los objetos que se le expropiaron en la guerra civil de mil ochocientos ochenta y cinco.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

H Antonio Martínez-Salomón Forero- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Froilán Largacha-Antonio Morales.-Lucio A Ponte.- encargado de la Secretaria, Gabriel Rosas.

SENTENCIA No. 13

Corte Suprema de Justicia- Bogotá, quince de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:- Rafael Durán P. Por medio del apoderado especial, reclamó ante la comisión de Suministros el reconocimiento de la cantidad de doce mil ciento cincuenta pesos (\$12,150), valor de las expropiaciones que le hicieron los revolucionarios en el Estado de Boyacá, durante la última guerra civil.

La reclamación se ha dividido en dos grupos, uno que comprende la cantidad de tres mil trescientos ochenta pesos (\$3,380), que representa el precio de diez y seis bestias expropiadas en varios Distritos de aquel extinguido Estado.; y el otro representa la suma de ocho mil setecientos setenta pesos (\$8,770), valor de cuarenta y dos bestias y quince novillos tomados de la hacienda San Cayetano, en el Distrito de Samacá, que pertenecían también al reclamante.

Suman ambos grupos \$12,150.

Para comprobar la primera parte de la reclamación se presentó la relación jurada y detallada de que tratan la ley 44 de 1886 y la resolución ejecutiva de 17 de Marzo del mismo año; y una información de testigos, practicada por el Juez 1.º en lo civil del Circuito del Centro del mismo Departamento y con Asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, en que se registran los testimonios de Benito y Emiliano Luque y Marco Antonio Fonseca, quienes reclaman uniformemente y como testigos presenciales sobre los hechos siguientes: que el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, el General Campo Elías Gutiérrez, uno de los Jefes de la revolución comandada por el general Daniel Hernández le expropió a Rafael Durán en la ciudad de Tunja un caballo bayo naranjado que estaba en la casa del primero de los declarantes y que valía trescientos pesos
.....\$ 300

Que el veintisiete del mismo año, el General Fernando Soler, del mismo Ejercito, tomó de un potrero de propiedad también del primero de los declarantes, dos caballos pertenecientes, a Durán uno pajizo rosillo y otro rucio, de valor de ciento cincuenta pesos cada uno\$ 300

Que el día 20 de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, Fernando Rodríguez y Izquierdo, Oficiales del Estado Mayor del Indicado Ejercito, con una partida armada, tomaron de los Montes de Iguaque dos caballos, uno moro muy bueno, que valía trescientos pesos, y otro alazan que valía doscientos pesos, y además un macho de valor de cien pesos..... 600

Que el día veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco cuando pasaron por Samacá la fuerzas del General Sergio Camargo Tomaron un potrero de propiedad de Mamerto Cuervo, nueve bestias pertenecientes al mismo reclamante, así: un caballo castaño claro, muy bueno, que valía trescientos pesos; otro castaño, de valor de doscientos cincuenta; otro moro argel, de valor de doscientos cincuenta; uno bayo blanco, de valor doscientos ochenta; un potro moro que valía doscientos pesos; otro alazan, de doscientos pesos; otro zaino, de valor de doscientos pesos, otro bayo pajizo de doscientos pesos, y otro bayo oscuro, de valor de doscientos pesos. Suma esta partida dos mil ochenta pesos..... 2,080

Que el veinticuatro de enero de mil ochocientos ochenta y cinco una partida del mismo Ejercito del General Camargo, á su paso por Moniquirá, tomó de un potrero de Manuel Rodríguez un macho retinto de propiedad del reclamante, que el primero de los testigos había llevado a Moniquirá, macho que valía cien pesos..... 100

Estos testigos fueron nuevamente examinados con las formalidades legales y además de volver á declarar uniformemente, dieron explicaciones que convencen la exactitud de los hechos referidos por ellos. Suma tres mil trescientos ochenta pesos 3,380

Para comprobar la segunda parte de la reclamación se presentí y registró oportunamente la correspondiente relación detallada, aunque no se llenó respecto de ella la fórmula del juramento; y las declaraciones de Juan Garzón, Pedro Sánchez, Marco Antonio Fonseca y Régulo Forero, recibidas ante el Juez del Circuito respectivo, con asistencia del Agente del Ministerio Público, testigos presenciales que aseguran los siguientes hechos:

Que el día veintidós de enero de mil ochocientos ochenta y cinco, cuando pasaron por Samacá las Fuerzas del General Camargo, entraron varias partidas a los potreros de Rafael Durán en la hacienda de "San Cayetano" y se llevaron cuarenta y dos bestias en esta forma: diez y ocho caballos de silla muy buenos á trescientos pesos cada uno..... 5,400

Cuatro yeguas, de las cuales una valía trescientos pesos y tres a cien pesos..... 600

Diez potros a cien pesos..... 1,000

Diez mulas, una de silla en trescientos pesos y nueve de carga, a ochenta pesos cada una..... 1,020

Que además sacaron de los mismos potreros quince novillos gordos de valor de cincuenta pesos cada uno 750

Suman estas partidas..... 8,770

Los testigos que declaran sobre seta parte de las expropiaciones reclamadas fueron también examinados con posterioridad, y su ratificación dio por resultado la mayor precisión y claridad en sus deposiciones. También fueron examinados por la Comisión el testigo Benito Luque y el Doctor Enrique Forero, Secretario de aquella Corporación, acerca de los precios dados á algunos de los semovientes expropiados.

Se comprobó satisfactoriamente que Rafael Duran fue decidido defensor del Gobierno.

La Comisión reconoció la suma reclamada en su totalidad; pero el Ministerio del Tesoro redujo á la suma de dos mil setecientos ochenta pesos (\$2,780); en atención á que la relación que se presentó como base de la segunda parte de la reclamación, no estaba revestida de la fórmula del juramento; pero en esta segunda instancia se ha presentado una segunda instancia se ha presentado una certificación del señor Gobernador actual del departamento de Boyacá, en que consta que Rafael Durán prestó ante él y su Secretario de Gobierno el juramento que omitió prestar cuando presentó la aludida relación con lo cual queda subsanado el defecto de que se ha hecho mérito.

Estando por otra parte satisfactoriamente demostradas las expropiaciones reclamadas y el derecho con que se ha intentado la demanda, la Corte Suprema, considerando exagerado el precio de alguno de los semovientes expropiados y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 9° de la ley 44 de 1886, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro, y reconoce a favor de Rafael Durán P. y á cargo de la Nación, la cantidad de diez mil pesos (\$10.000) por las expropiaciones que le fueron causadas en la última guerra.

Notifíquese, cópiese, publíquese, envíese una copa al Ministerio del Tesoro y devuélvase el expediente.

H Antonio Martínez-Salomón Forero- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Froilán Largacha-Antonio Morales.-Lucio A Pombo.- El Oficial Mayor, encargado de la Secretaria, Joaquín Esguerra O.

SENTENCIA No. 14

Corte Suprema de Justicia- Bogotá, junio diez y siete de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:- Guillermo Bustamante, por medio de apoderado reclamó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento á cargo del Tesoro Nacional de la cantidad de doce mil ochocientos noventa y un pesos veinte centavos (\$12,891-20), procedente de las expropiaciones que le hicieron los revolucionarios en el Distrito de "El Banco" Departamento del Magdalena, durante la Guerra de 1884 y 1885, y de los prejuicios que le causaron, conforme á la siguiente relación presentada á la Gobernación del mismo Departamento en veintitrés de junio de mil ochocientos ochenta y siete, a saber:

- 1.º Ocho novillos de ceba tomados de un potrero situado en el Distrito del Banco por el Coronel Siervo Hernández el cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, apreciados a treinta y cinco pesos \$ 280
- 2.º Un caballo expropiado en el mismo día, estimado en ochenta pesos80
- 3.ºCuarenta cántaras de ron que en ese lugar tenía depositadas en su fábrica de destilación en garrafones y que le fueron expropiadas por orden del Jefe Civil y Militar del Magdalena, Francisco Duran, en el mes de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, destinándolas a los buques de guerra *once de Febrero y Bismarck* y á la Guarnición de tierra, las cuales fueron estimadas a cuatro pesos ochenta centavos cada una (\$4-80)..... 1,920
- 4.ºCiento siete cargas de sacos de fique á peso cada uno (\$-1), diez y ocho docenas de tablas á catorce pesos cuarenta centavos (\$14-40);objetos que fueron destinados en ocho de Abril del año citado á la construcción de trincheras por el jefe Civil y Militar, Eusebio Morales, en Abril de mil ochocientos ochenta y cinco..... 366-20
- 5.ºPor trescientos pesos, consignados por la esposa de Bustamante, por conducto de Ismael Samudio M. y Ricardo Seija, por empréstito forzoso, exigido por el Prefecto Arcadio Murillo en trece del citado mes de Abril..... 300
- 6.º por la ocupación de un potrero ubicado en el Distrito de El Banco, de orden de los Jefes Civiles y Militares mencionados, de Febrero á Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, para el mantenimiento de las brigadas de las fuerzas revolucionarias, causando algunos daños en las cercas de alambre de ese potrero; apreciado el servicio en la cantidad de mil pesos 1,000

7.º Por el valor de dos escaparates destruidos por fuerzas revolucionarias el día siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, en que fue ocupado el Banco.....	160
8.º Por seiscientos ochenta cántaras de ron derramadas en el mismo día, por la tropa, abriendo las llaves de las pipas en que estaban depositadas apreciadas á cuatro pesos (\$4).....	2,720
9.º quinientas veinticinco cántaras de aguardiente de anís, igualmente destruidas á cinco pesos (\$5).....	2,625
10.º Setecientas garrafrones despedazados, á ochenta centavos (\$0-80).....	560
11.º Cuatrocientas ochenta cántaras de miel en fermentación, que quedaron inútiles por consecuencia del abandono de la Fábrica de destilación, á virtud de la ausencia de Bustamante para incorporarse en las fuerzas del Gobierno y para escapar de la persecución, estimados a cuatro pesos (\$4).....	<u>1,920</u>
Suma.....	\$ <u>11,931-20</u>

De esta suma, que es realmente el monto de las partidas de la relación jurada presentada por el interesado á la Gobernación del Departamento de Magdalena, y que difiere en menos de la cantidad demandada, en novecientos sesenta pesos, reconoció la Comisión en veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, la cantidad de tres mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos sesenta centavos (\$3,446-60), por expropiaciones y empréstito, y se declaró incompetente para reconocer el resto, por provenir de daños y perjuicios causados al reclamante. El Ministerio del Tesoro, por resolución del diez y ocho de Octubre del mismo año, número 250, improbió la de la Comisión y absolvió al Tesoro del pago de la cantidad demandada, por no considerar satisfactorias las declaraciones de los testigos en que se había fundado el reconocimiento de las expropiaciones. De este fallo apeló el apoderado del reclamante; y á virtud de la concesión del recurso de Corte procede á resolver lo que estima justo, fundándose en las siguientes consideraciones:

Las declaraciones de los testigos Horacio A. Camargo, Julián Esparragosa, Juan E. Lara, Gregorio Camargo y Francisco Esparragosa, recibidas con presencia del Encargado del Ministerio público, acreditan los hechos que se funda la demanda. Estos testigos expresan lo pormenores, dando por razón de sus dichos el haber estado presentes al tiempo de efectuarse las exacciones. Mas, no habiendo sido autorizado por la Ley 44 de 1886 el reconocimiento de las reclamaciones por perjuicios, no pueden ser declaradas á cargo del Tesoro las partidas 7.º, 8.º, 9.º y 11.º,

porque todas ellas provienen de daños inferidos sin provecho alguno para las fuerzas que los causaron.

En tal virtud, solo puede ser legalmente reconocidos los cargos que representan expropiaciones y que aparecen marcados bajo los números 1° a 6°; y la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución apelada y reconoce á favor de Guillermo Bustamante, defensor armado del Gobierno, la cantidad de tres mil novecientos cuarenta y seis pesos veinte centavos (\$3,946-20), por las expropiaciones y empréstito forzoso con que fue gravado en la guerra de 1884 y 1885; quedando absuelto el Tesoro por el resto de la demandada y reformada en estos términos la resolución de la Comisión de Suministros.

Notifíquese, cópiese, publíquese, envíese y devuélvase el expediente.

H Antonio Martínez-Salomón Forero- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Froilán Largacha-Antonio Morales.-Lucio A Pombo.- El Oficial Mayor, encargado de la Secretaria, Joaquín Esguerra O.

SENTENCIA No. 15

Corte suprema de Justicia- Bogotá veintisiete de junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:- Tomás Rodríguez Pérez, cesionario de Eloy Valenzuela, reclamó ante la Comisión de Suministros, Empréstitos y expropiaciones, el valor de lo que éste consignó en diversas oficinas del extinguido Santander, por empréstito forzoso en la última guerra, apoyando su demanda en tres recibos que originales corren en autos, así; uno, expedido por el Comisario de guerra en Bucaramanga, en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, por cien pesos; otro, por el Fiscal Nacional de la misma ciudad, por doscientos cincuenta pesos; otro, por el mismo funcionario por doscientos pesos, uno y otro en el año de mil ochocientos ochenta y cinco.

La Comisión reconoció el crédito demandado pero el Ministro del Tesoro improbo esa resolución, fundado en que las firmas que autorizan dichos recibos no han sido autenticadas ni reconocidas.

Habiendo sido apelado este fallo, ha subido el expediente a esta Superioridad, la cual entra a decidirlo teniendo en consideración que, aún cuando al pie de cada recibo no se ve la respectiva autenticación, como es de uso común a la foja 3° del expediente anterior de los recibos, se encuentra una solicitud del referido Valenzuela del Jefe Departamental de Soto, pidiéndole la autenticación de estos documentos, y la certificación de este Funcionario, Sr. Adolfo Hárker y su Secretario en la cual especifica cada uno de los recibos, y las funciones que desempeñaron en las fechas respectivas lo que firmaron, y concluye para autenticar esas firmas. Luego, al reverso de la foja 6°; esta la autenticación de la del señor Hárker, dada por el Secretario de Gobierno de Santander, y la de éste, por su Señoría el Ministro de Gobierno de la República.

Esta relación pone de manifiesto que, no por haberse dejado de poner la autenticación al pie de cada recibo, pueda desecharse la que aparece en autos, porque la ley no ha dicho que se haga de un modo diferente del que se ha hecho; y estando, como lo están, cumplidas las formalidades que exige la ley 44 de 1886, la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución anterior numero doscientos cuarenta y ocho y confirma la de la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones, del cuatro de Septiembre del mismo año, número seiscientos setenta y cuatro, la cual condenó a la Nación al pago de quinientos cincuenta pesos (\$550), que Eloy Valenzuela dio por empréstito forzoso en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro a mil ochocientos ochenta y cinco.

Notifíquese, cópiese, publíquese, y devuélvase al expediente.

R Antonio Martínez- Manuel A. Sanclemente- Ra- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Froilán Largacha-Antonio Morales.-Lucio A Pombo.- Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIA No. 16

Corte Suprema de Justicia- Bogotá, tres de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:- Manuel Pacheco demandó por medio del apoderado y ante la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento de la suma de dos mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$2,589), a que dice hacienden las expropiaciones que le hicieron en diversas ocasiones las fuerzas del Gobierno durante la última guerra civil, en el Distrito de Tuta del Departamento de Boyacá, a saber:

Un caballo rucio, cuatrocientos pesos.....	\$ 400
Un id. Moro, cien pesos.....	100
Un id, bayo, cien pesos.....	100
Un id, rucio, ciento cincuenta pesos.....	150
Un id. Rosado, cien pesos.....	100
Seis potros a cien pesos.....	600
Diez y seis reses gordas, a veinte pesos.....	320
Un galápago y dos sillas de montar, cien pesos.....	100
Por el pasto de un potrero y de una huerta de alfalfa, cien pesos.....	100
Valor de unas maderas ciento diez y nueve pesos.....	119
Un caballo rucio, entregado al General Andrés Mirque, cuatrocientos pesos....	<u>400</u>
Suma.....	<u>\$2,589</u>

La Comisión de suministros, dictó su fallo en ocho de Noviembre del año próximo pasado, reconociendo al reclamante, doscientos ochenta pesos por el uso d un potrero y el valor de diez reses y absolvió al Tesoro del resto de la suma reclamada. El Ministerio del Tesoro confirmó la resolución de la Comisión de Suministros en veintinueve de Diciembre del mismo año, y habiendo apelado de esta determinación, el apoderado del demandante, toca a esta Corte decidir definitivamente la reclamación.

La única prueba que hay que considerar es la de testigos porque, aunque se ha presentado un recibo firmado por el General Andrés Mirque, no ha sido autenticado.

De las declaraciones que obran en autos, solo tomará en cuenta la Corte aquellas que han sido recibidas por el Juez de Circuito y con intervención del Ministerio Público. Deshecha en consecuencia, todas las que no tengan requisitos y la del testigo Cristóbal Bernal, que no merece crédito por no haber conformidad entre las declaraciones que rindió sobre los mismo puntos ante diversos empleados.

Laurencio García asegura, por haberla presenciado, la expropiación de un caballo, que estima en cuatrocientos pesos, cinco más a cien pesos, expropiadas por las fuerzas el mando del General Mirque; seis potros tomados posteriormente por las fuerzas del general Capella, a cine pesos cada uno; diez y seis reses, a veinte pesos, tomadas por las mismas fuerzas; varias maderas, consumidas por las tropas, en ciento cinco pesos (\$105); un galapágo y dos sillas de montar en cien pesos (\$100), el uso de unos potreros y una huerta de alfalfa en cien pesos (\$100).

José María Monroy está de acuerdo con lo anterior, en cuanto al número de semovientes de que se ha hablado; pero difiere aunque no notablemente, en cuanto a la estimación del valor.

Vidal Gómez declara de conformidad con lo expuesto por García, con alguna diferencia en cuanto al precio de algunas bestias.

Comparando los valores calculados por estos tres testigos a los bienes expropiados, resulta lo siguiente:

García los estima en dos mil doscientos veinticinco pesos.....	\$ 2,225
Monroy, en mil ochocientos veinte pesos cincuenta centavos.....	1,820-50
Gómez en dos mil ciento ochenta pesos.....	2,180

La discordancia en la estimación del valor no es motivo suficiente para desechar el testimonio respecto a los hechos mismos en todo aquello en que los testigos concuerden y es innegable que estos testimonios están conformados en el fondo, respecto de las siguientes expropiaciones:

Doce caballos

Diez y seis reses, ganado vacuno.

Un galápago y una silla

El uso de unos potreros y una alfalfa.

El consumo de unas maderas empleadas como leña por las tropas.

La Corte considerando exagerados los precios fijados por los testigos a los objetos expropiados, hace uso de la facultad que le confiere el artículo 9° de la ley 44 de 1886, y en consecuencia recibe el reconocimiento a la suma de mil quinientos pesos (\$1,500).

Por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma las resoluciones de la Comisión de Suministros y del Ministerio del Tesoro, y reconoce a cargo del Tesoro Nacional y a favor de Manuel Pacheco la suma de mil quinientos pesos (\$1,500), por expropiaciones hechas por fuerzas del Gobierno en el Distrito de Tuta, en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco. Este reconocimiento se clasifica en el caso 3°, artículo 2° de la ley 44 de 1886.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

R Antonio Martínez- Manuel A. Sanclemente- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Froilán Largacha-Antonio Morales.-Lucio A Pombo.- Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIA No. 17

Corte Suprema de Justicia-Bogotá, julio 11 de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:- Jesús Mosquera entabló por medio de apoderado, reclamación ante el Ministerio de Guerra, primero y ante la Comisión de Suministros y después, por la suma de nueve mil trescientos treinta pesos (\$9,330), procedentes de las expropiaciones de las fuerzas revolucionarias al mando de Manuel A. Hurtado, le hicieron en la última Guerra y en los meses de Enero y febrero de mil ochocientos ochenta y cinco en su hacienda de "Ambaló", sita en el Distrito de Silvia, del Departamento del Cauca.

Tanto la Comisión como el Ministerio del Tesoro negaron la reclamación, en que por parte de Mosquera no se había presentado el comprobante de haber sido ciudadano pacífico y partidario del Gobierno en la indicada Guerra, y en que además la relación presentada al Gobernador de Popayán no había sido jurada.

Habiéndose entablado apelación para ante esta superioridad, de las resoluciones negativas indicadas, la Corte, atendiendo á las observaciones del Señor Fiscal especial de Suministros, ordenó por auto de veintinueve de Abril último, que el certificado que acredita en Jesús Mosquera la condición de ciudadano pacífico y de partidario del Gobierno legítimo y el cual certificado había sido expedido por el Jefe Municipal de la Provincia de Popayán, fuera notificado o expedido por el Gobernador como primera autoridad Política del Departamento y que la relación presentada y que había sido registrada, fuera ratificada con juramento ante el Juez del Circuito de Popayán y con intervención del Ministerio Público, pero cuando se estaba cumpliendo este auto, se presentaron por parte de Mosquera los comprobantes que corren á las fojas 41 hasta 46 inclusive, con los cuales se acredita que la relación fue jurada ante el Juez de Circuito y que el certificado de buena conducta política fue expedido por el Gobernador, todo de acuerdo con lo que la Corte exigía. Con estas pruebas quedaron desvanecidas las únicas objeciones hechas a la reclamación por el señor Fiscal de Suministros, por la Comisión y por su Señoría el Ministro del Tesoro pero se encontró luego que la Personería estaba mal construida, y fue preciso declarar la existencia de la causalidad de nulidad y la necesidad de ratificar lo actuado. Esto se allanó igualmente, como consta del auto de cuatro de los corrientes y los documentos que le preceden.

Pasando, pues, a las pruebas que acreditan las expropiaciones, resulta de ellas, según el testimonio de tres testigos contestes, examinados ante el Juez de Circuito de Popayán, repreguntados por el Fiscal, y abonados por el Juez; declaraciones confirmadas por otras dos, si no en el número de los objetos

expropiados, sí en las demás circunstancias de la expropiación; resulta, se repite, que las fuerzas revolucionarias que funcionaron en los meses de Enero, Febrero y Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, á órdenes de Manuel A. Hurtado, tomaron la hacienda de Jesús Mosquera, apropiándose para el servicio de esas tropas, ciento setenta novillos gordos, setenta y nueve reses de cría, cinco caballos y doscientas cargas de maíz (fojas 18 hasta 25 inclusive).

En lo que no están del todo conformes los testigos es en el valor de esos objetos, porque nos dan a los novillos cuarenta pesos (\$40) de valor, otros treinta (\$30) ó treinta y dos (\$32);y el ganado de cría lo ponen entre diez y seis (\$16) y veinte pesos (\$20);el maíz entre (\$4) y cinco pesos (\$5) carga; y los caballos entre veinticuatro (\$24) y treinta pesos (\$30) .

Esta circunstancia pone á la Corte en la necesidad de hacer una regulación prudencial, verdad sabida y buena fe guardada, respecto de tales valores, puesto que tocante á la verdad de la expropiación, las pruebas son satisfactorias y suficientes.

Por lo expuesto la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce a favor de Jesús Mosquera y contra el Tesoro Nacional, por las expropiaciones indicadas, la suma de siete mil pesos (\$7,000) al tenor del inciso 3° del artículo 2° de la ley 44 de 1885.

Notifíquese, cópiese, publíquese, devuélvase el expediente.

H Antonio Martínez-Manuel A. Sanclemente- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Froilán Largacha-Antonio Morales.-Lucio A Pombo.- Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIA No. 18

Corte Suprema de Justicia- Bogotá, diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:- Basilio Tarazona, vecino de San Miguel en el Departamento de Santander, se dirigió por escrito de 24 de diciembre de 1885 el entonces Secretario de Gobierno del Estado haciendo la relación comprobada de las expropiaciones que se le habían hecho por los revolucionarios en la guerra que acababa de pasar y de los suministros voluntarios que había hecho al Gobierno y pidiendo se le inscribiese en el índice de que hablaba el decreto del Poder Ejecutivo, número 660, de 1° de Octubre de 1885 y se le expidiese la certificación correspondiente, el expresado Secretario de Gobierno, ordenó la inscripción y extendió la certificación que obra á fojas 6 y 7 de estos autos, autenticada después por el Ministerio de Gobierno, de la cual aparece que para expedir esa certificación se tuvo á la vista una información de testigos con la cual se había acreditado la expropiación, por parte de los revolucionarios, de los siguientes objetos:

Seis bestias valoradas en	\$ 1,050
Quince cargas de víveres, en	110
Licores varios.....	690
Muebles y encerres varios.....	249
Y en dinero efectivo.....	50
Por suministro voluntario al Gobierno legítimo, dos bestias en	<u>150</u>
Suma.....	<u>\$ 2,299</u>

A la foja 1° se encuentra el memorial que L. Flórez & C. como endosatario de Tarazona dirigió á la Comisión de Suministros, con fecha 28 de Febrero de 1887, pidiendo el reconocimiento del crédito, y sin que aparezca resolución alguna, apenas se halla al pie una nota, sin firma, en la que se dice que se enviaron á Santander en 17 fojas útiles las declaraciones que tenía el expediente para ratificarlas ante el Juez del Circuito.

Después aparece un poder otorgado por Tarazona al Doctor Torcuato Carreño, la sustitución de éste hizo al Doctor Octavio Salazar, y la que éste hizo á Alejandro A Flórez, á quien la Comisión admitió como apoderado.

No figuran en el expediente otras declaraciones que las recibidas Ante el Juez de Circuito de Málaga en Noviembre de 1887, con asistencia del Señor Fiscal, pero se halla agregada la declaración bajo juramento que ante el mismo Juez rindió Tarazona el 14 de Diciembre de 1888, ratificando la relación de las expropiaciones que se le hicieron, y las certificaciones del Gobernador del Departamento y del Jefe departamental de García Rovira, de las cuales consta que Tarazona fue decidido sostenedor del Gobierno, al cual presto servicios importantes como Alcalde del Distrito de San Miguel, Formado así el expediente que se presentó de nuevo a la Comisión, ésta dictó la resolución número 1.102, de fecha 6 de Abril último, por la cual se negó el reconocimiento de la suma reclamada. Apelada esa resolución para ante el Ministerio del Tesoro, éste la confirmó por la que dictó el 29 del mismo Abril, bajo el número 504, y establecido el recurso de apelación para ante la Corte, tócale resolver lo que considere justo, después de oír el concepto del Señor Fiscal Especial.

No puede negarse que los testigos Saturnino León, Laurencio Chaves, Jesús Cáceres y Raimundo Jaime, que declararon ante el Juez d Circuito de Málaga y con presencia del respectivo Fiscal, están perfectamente de acuerdo y han declarado uniformemente como testigos presenciales acerca de la exactitud de todas las expropiaciones y sus valores, pero la comisión sin hacer observación alguna a la prueba presentada se limitó a observar que no existen en el expediente las declaraciones que , según la certificación del Secretario de Gobierno de Santander, se acompañaron á la primera solicitud de Tarazona para la inscripción de su reclamación, y deduce de allí que tales declaraciones no se acompañaron, y por esa observación y por la de que la relación no fue jurada, negó el reconocimiento de una manera absoluta. El ministerio del Tesoro se limitó también á aprobar la resolución de la Comisión en atención á que siendo apoyada la reclamación en declaraciones de testigos, no se presentó la relación jurada. La Corte no puede aceptar la primera observación hecha por la Comisión para desechar el reclamo, porque sí el reclamante Tarazona no acompañó á su solicitud de inscripción la prueba suficiente de que habló el decreto número 660 de 1° de Octubre de 1885, el argumento serviría para exigir responsabilidad del Secretario que expidió la certificación; pero nó para desmentir lo aseverado por el mismo Secretario, que se refiere a las declaraciones de testigos que se le presentaron. Y el hecho de no aparecer esas declaraciones en el expediente no autoriza para desechar la prueba testimonial creada después con las formalidades que la ley posterior exigió.

En cuanto a la observación de no haberse presentado la relación jurada que por primera vez se exigió por la Resolución de la Secretaria de guerra, de 17 de Febrero de 1886, la Corte observa como lo ha hecho en casos semejantes, que tal relación jurada no era requisito exigido por el citado Decreto número 660 de 1885,

cuando Tarazona se presentó ante el Gobierno del Estado solicitando inscripción de su reclamación y en tales ha dispuesto que se preste el juramento que las disposiciones posteriores exigieron. En el expediente aparece, como se ha visto, que Tarazona ratificó bajo juramento la relación de las expropiaciones que se le hicieron.

En consecuencia, la Corte de ocupa en el examen de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos citados, tres de los cuales han vuelto a declarar a solicitud de Tarazona ante el mismo Juez de Málaga, en el mes de diciembre del año próximo pasado y en presencia del respectivo Fiscal, repitiendo con toda exactitud los hechos sobre los cuales habían declarado en Noviembre de 1887.

Dichos testigos aseguran que presenciaron que los revolucionarios al mando de los titulados Generales Gabriel Vargas Santos, Daniel Hernández y otros por su orden, expropiaron de las fincas llamadas “El Tablón” y “El Lindero” los animales siguientes:

Dos caballos de silla, finos, grandes y de buenas condiciones, á \$200.....	\$ 400
Un macho negro retinto, fino, id., id.....	200
Una mula baya de carga, en cien pesos.....	100
Otra id., parda de silla en doscientos pesos.....	200
Un macho pardo de silla, en ciento cincuenta pesos.....	150
Doce cargas de panela que valían	<u>96</u>
 Suman.....	 <u>\$ 1,146</u>

Las demás expropiaciones de que hablan los testigos se verificaron en la casa de habitación situada en la población de San Miguel, la cual fue saqueada por los revolucionarios, rompiendo tres puertas y una ventana, por lo mismo, todos los licores y muebles extraídos de dicha casa no pueden considerarse expropiados para el servicio de las fuerzas; si bien pueden considerarse como daños ó perjuicios. El Gobierno no está obligado a responder por éstos; y el mismo apoderado de Tarazona en escrito de 22 de Mayo de 1888, contestando á las observaciones del señor Fiscal, dijo que renunciaba la reclamación respecto de los daños y perjuicios, como renunció también el reclamo de los \$50 dados en efectivo.

En cuanto al suministro de las dos caballerías consignadas al Alcalde de San Miguel para el servicio del Batallón 3° de García Roviray que recibió el Jefe Julio C. Ordoñez, está también plenamente acreditado, así como su valor de \$150.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro, de que se deja hecha mención, y declara que Basilio Tarazona Tiene derecho á recibir del Tesoro Público la cantidad de mil pesos (\$1,000), por el valor de la reclamación intentada contra la Nación, absolviendo a ésta del resto de la suma demandada.

Notifíquese, cópiese, publíquese, devuélvase el expediente.

H Antonio Martínez-Manuel A. Sanclemente- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Froilán Largacha-Antonio Morales.-Lucio A Pombo.- Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIA No.19

Corte Suprema de Justicia.- Bogotá Agosto veintitrés de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:- Desde el veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis ocurrió, por medio de apoderado, Federico A. López, socio de la compañía comercial denominada "López & Navarro", al Señor Ministro de Relaciones Exteriores par que en su calidad de extranjero, por ser ciudadano norteamericano, le reconociera y mandara pagar administrativamente, la cantidad de diez y nueve mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$19.466), procedentes de expropiaciones hechas á su casa de navegación y comercio, establecida "En Bodega Central", en el Departamento de Bolívar, por los rebeldes que en el año de 1885 se apoderaron de la Costa Atlántica.

Dicho señor Ministro desechó l reclamación en los términos mencionados, fundándose en que aunque fuera extranjero, uno de los socios de la referida compañía, carácter que negó A, López, no por eso dejaba ésta de ser colombiana, en razón de que una compañía no tiene nacionalidad si no residencia.

El representante de ella ocurrió entonces por conducto del Ministerio de Guerra á la comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones, par que por ésta se hiciera el reconocimiento mencionado á cargo del Tesoro Nacional y como la Comisión advirtiese que la prueba testimonial en que la solicitud se fundaba había sido practicad por un Juez Municipal, y no por el circuito respectivo, con asistencia del Fiscal, ordeno que se presentara revestida de las formalidades legales, y así se hizo. Tres de los cinco testigos primeramente examinados, se ratificaron en sus declaraciones en presencial del encargado del Ministerio Público, y de ellas resulta que los rebeldes le expropiaron, en efecto, á la casa de "López & Navarro", dinero, mercancías, armas, municiones, novillos, cerdos, vinos, licores, canoas grandes y pequeñas, frutos de varias sementeras, un paquete de billetes de los que la casa empleaba para su servicio interno y otros varios artículos, cuyo valor se hace subir a diez y nueve mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (419,466).

A dicha prueba acompañó el apoderado de la compañía varios documentos que acreditan plenamente que las referidas expropiaciones fueron hechas por cuanto "López & Navarro" eran decididos por la causa el Gobierno y prestaron á éste oportunos e importantes servicios, y ha presentado además unos cuantos recibos expedidos por los revolucionarios que ejecutaron las expropiaciones, que aunque no han sido reconocidos por éstos, corroboran de algún modo lo aseverado por los testigos.

En vista de tales comprobantes, la comisión reconoció a favor de “López & Navarro” la suma de diez y seis mil pesos (\$16,000) y absolvió a la Nación del resto de lo reclamado y porque consideró muy subido el precio de otras, pero el Señor Ministro del Tesoro, á cuyo despacho se pasó el expediente, absolvió de todo caro al Tesoro Público, fundándose en que la relación jurada de lo expropiado no le fue presentada al Gobernador de Bolívar, antes de someter a la Comisión los documentos creados para fundar la reclamación, como lo ordenaba el artículo 16 de la ley 44 de 1886, y en que aunque el artículo 6° de la ley 36 de 1888, *prorrogó* hasta el treinta y uno de Julio del mismo año el término fijado para entablar las reclamaciones por expropiaciones en la última guerra, el artículo 8° si bien permitió presentar la relación jurada hasta el treinta de junio, dijo expresamente que esta prórroga se refiere al reclamaciones que se intenten dentro del término establecido en el artículo 6°; e decir, que habiendo entablado su demanda “López & Navarro” en abril de 1886 y presentado la relación jurada en diez de junio de 1888, dicha prórroga no les favorece; pero la Corte observa:

1°. Que dicha compañía comenzó por pedir que administrativamente se le reconociera su crédito, para lo cual no exigía la ley la relación en referencia y que fue después de negada su solicitud por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores cuando ocurrió á la comisión de suministros y expropiaciones.

2°. Que si la ley 36 de 1888 prorrogó hasta el 30 de Junio del mismo año, el término para presentar la relación jurada en las reclamaciones que posteriormente pudieran instaurarse, con mayor razón debe entenderse de las que ya habían sido instauradas en que no se hubiera llenado esa formalidad.

3°. Que al emplear la ley la palabra “prorroga”, que significa continuación de una cosa por un tiempo determinado, naturalmente se refirió al término anteriormente establecido y quiso comprender las reclamaciones yá intentadas, respecto de las cuales venía más de lleno la palabra mencionada.

4°. Que su esto ofreciera duda, no se podría dejar de tener en cuenta que el artículo 6° de la ley 44 de 1886 quiere que en esta clase de juicios “se proceda verdad sabida y buena fe guardada”, procurando en todo caso que no sean sacrificados los derechos del fisco, *ni los de los particulares*.

5°. Que esto sucedería por razón de una fórmula dudosa aplicación, si se desconociera en absoluto la reclamación de “López & Navarro”, comprobada plenamente comprobada en su mayor parte y resaltaría más la injusticia si se prescindiera de la circunstancia de que las expropiaciones de que se trata tuvieron por causa el hecho de haber prestado dicha compañía sus servicios personales y pecuniarios al Gobierno.

6°. Que, aunque atendidos los comprobantes presentados, el reconocimiento hecho por la comisión se aproxima a la equidad la Corte, creyendo todavía exagerado el precio de muchos artículos, reduce la suma reclamada a catorce mil pesos (\$14,000).

Por lo tanto esta Corporación, previa audiencia del Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución del ministerio del Tesoro, de primero de Febrero del año en curso, número 344, y reforma la de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, reconociendo a nombre de "López 6 Navarro", y en contra del Tesoro Público, la suma de catorce mil pesos (\$14,000), considerando el crédito como de tercera clase, y absuelve á la República del resto de la reclamación.

Hágase saber esta sentencia, Notifíquese, cópiese, publíquese, devuélvase el expediente.

H Antonio Martínez-Manuel A. Sanclemente- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Froilán Largacha-Joaquin Martínez E.- José I Trujillo- Antonio Morales.-Lucio A Pombo.- Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIA No. 20

Corte Suprema de Justicia-Bogotá, diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:- José María Lafonzón, vecino de Mompós, ha reclamado del Gobierno el reconocimiento y pago de la cantidad de cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$5,882), valor de las expropiaciones que le hicieron los revolucionarios en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

Con la certificación del Gobernador del Departamento de Santander, General Guillermo Quintero Calderón, que obra á fojas 22, está claramente acreditado que el reclamante fue activo defensor del Gobierno de la citada guerra, y prestó importantes servicios en la campaña que dirigió el mismo General por lo cual es innegable el derecho que tiene para establecer la reclamación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 1º de la ley 44 de 1886.

La prueba presentada para acreditar la expropiación, consiste en las declaraciones de los testigos Joaquín Martínez, Marco A. Mendoza y Julio Noble (fojas de 5 á 9), recibidas ante el Juez del Circuito de Mompós y con intervención del Agente del ministerio público, los cuales afirman, dando razón de su dicho, “que en Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco las fuerzas de la revolución que bajaban de Honda en siete vapores, expropiaron de las bodegas del reclamante, llamadas “Bohórquez” y “Victoria”, los efectos siguientes:

Ciento cincuenta y seis cargas de café que valían a treinta y dos pesos cada una.....	\$ 4,992
Cincuenta fanegas de maíz, ensacadas, á cinco pesos.....	250
Setenta cargas de tagua, a seis pesos.....	360
Que en puerto Wilches le expropiaron también los mismos revolucionarios, dos mulas de silla que valían á cien pesos.....	200
Y una yegua de valor de ochenta pesos.....	<u>80</u>
Suma	<u>\$5,882</u>

Expresan los testigos que el cargamento expropiado fue destinado por los revolucionarios á servir de blindaje en los vapores que disponían para atacar á Barranquilla. Tales declaraciones aparecen también debidamente autenticadas.

La Comisión de suministros, por resolución número 1,180, de fecha tres de Junio último, ordenó el reconocimiento de la cantidad demandada, á favor de Tomás Sánchez como apoderado de José María Infanzón y á cargo del Tesoro.

El miembro de la Comisión José A. Obregón, salvó su voto dando por fundamentos: 1°. El de que la relación jurada de treinta y uno de Marzo, de mil ochocientos ochenta y siete, presentada al gobernador de Bolívar, no lo fue dentro del término legal; y 2°. El de que las declaraciones de los testigos fueron recibidas ante el Juez del Circuito de Mompós, dando a entender que este funcionario no es el respectivo Juez que habla el ordinal 3° del artículo 2° de la citada ley 44.

El Ministerio del Tesoro, a quién paso en expediente, dudó si en la reclamación de que se trata estaba incluida otra del mismo Infanzón, en la que figuraba también la expropiación de setenta y cinco cargas de tagua y la de unas canoas que ya había sido despachada favorablemente por la Corte Suprema y pidió informe al señor Fiscal de la Comisión.

De ese informe resulta: que las dos reclamaciones de Infanzón son enteramente distintas, aunque ejecutadas en el mismo tiempo; que la primera se refiere á la expropiación hecha por los re rebeldes en el puerto de Bodillo, situado sobre la orilla derecha del Magdalena, frente a Simití y que pertenece al Departamento del Magdalena, y la expropiación de que aquí se trata tuvo lugar en las bodegas de Bohórquez y Victoria, situadas sobre la ribera izquierda del Magdalena y en los límites entre Antioquia y Bolívar.

Esto, no obstante, el Ministerio del Tesoro improbó la resolución de la Comisión fundándose en la misma razón dada por el miembro Obregón, respecto del Juez ante quien se recibieron las declaraciones de los testigos, y alegando respecto de la relación jurada, no ya la presentación fuera del término legal si no la de haber sido hecha ante el Gobernador del Departamento de Bolívar y no ante el de Antioquia á cuyo territorio, dice, pertenece el sitio de Bohórquez en que tuvieron lugar las expropiaciones.

Para la Corte son inaceptables los fundamentos alegados por el Ministerio del Tesoro para negar el reconocimiento de un crédito que, por otra parte, está plenamente acreditado, las palabras que su el ordinal 3° del artículo 2° de la ley 44 de 1886, cuando dijo que las declaraciones de testigos debían rendirse ante el respectivo Juez de Circuito ó de Provincia, no puede sostenerse que se refieran precisamente al Juez cuya jurisdicción se extendía á los sitios ó lugares en donde se verificaron las expropiaciones, más bien que al Juez de la residencia de los testigos; y si pudiera sostenerse lo primero, la razón de la ley no podía ser otra que la de buscar al Juez mas cercano al lugar de las expropiaciones, como el mas en

capacidad para juzgar de la veracidad de los testigos; aunque de allí resultaría el gravísimo inconveniente de que si los testigos no eran vecinos del Circuito de la residencia del Juez, se haría casi imposible la prueba. Por esto, sin duda, la ley 152 de 1887 vino á obviar la dificultad, disponiendo en su artículo 5° que las declaraciones de nudo hecho podían rendirse ante cualquiera de los Juzgados de Circuito o Juzgados Ejecutores de la República.

La observación a la presentación de la relación jurada, como hecha fuera de tiempo, esta desvanecida con la certificación del Gobernador del Bolívar que obra á la vuelta de la foja 31 porque de ella aparece que el término que fijo la ley 44 de 1886, no expiro en ese departamento, si no el 31 de mayo de mil ochocientos ochenta y siete á las doce de la noche, y de la fecha de la presentación de la relación de la relación tuvo lugar en el día de esa misma fecha.

El otro fundamento alegado contra la reclamación por no haberse hecho la presentación de la relación jurada ante el Gobernador de Antioquia, más bien que ante el de Bolívar, se funda en un hecho que ha venido á ser materia de duda á saber: sí la bodega de Bohórquez pertenece al territorio de Bolívar ó al de Antioquia; lo que parece cierto es que tal bodega se halla situada en el límite de los dos Departamentos, y en ese caso el reclamante Infanzón pudo escoger cualquiera de los dos Gobernadores, y con más probabilidades de acierto el de Bolívar, como más cercano al sitio de las expropiaciones y en más corta y fácil comunicación con él. La Corte por otra parte, npo ha fijado la atención en esa clase de circunstancias, porque ha creído que la formalidad exigida por el artículo 16 de la ley 44, que se viene citando, tuvo por objeto, el de las reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión tuviesen la autorización de los Gobernadores de Departamento más en aptitud, de conocer su veracidad para que pudieran certificar con mas acierto.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema en desacuerdo con la opinión del Señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución del Ministerio del Tesoro, que se ha hecho mención y confirma la de la Comisión de Suministros, que ordenó el reconocimiento de la cantidad demandada por José María Infanzon.

Notifíquese, déjese copia, publíquese, dese cuenta al Ministerio del Tesoro, y archívese en el expediente.

H Antonio Martínez-Lucio A. Pombo- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Froilán Largacha-Miriaam de Jesús Medina.- José I Trujillo.- Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIA No. 21

Corte Suprema de Justicia- Bogotá treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:- El Doctor Joaquín Martínez Escobar ha introducido ante esta Superioridad, recurso de apelación contra la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en diez y nueve de Junio último, bajo el número 616, por la cual negó el reconocimiento de la cantidad de cuatrocientos pesos, reclamada con poder de Ismael Bernal, á quien hizo la exacción de esa suma, el jefe revolucionario, Daniel Hernández en Soata, para el sostenimiento de la fuerza que comandaba, bajo la denominación de “Ejército del Norte”. Por la resolución mencionada fue revocada la de la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones, pronunciada en catorce del citado mes, y a virtud de la cual fue verificado el reconocimiento de la cantidad demandada.

Oído el concepto del Señor Fiscal especial, que es favorable, á la reclamación, la Corte procede a resolver el recurso en fuerza de las siguientes consideraciones:

En comprobación del crédito se presentó, un recibo expedido por Ángel María Angarita, titulado Comisario General del Ejército del Norte, en quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en Soatá, según el cual Ismael Bernal consignó cuatrocientos pesos en dos partidas, la una en dinero de trescientos en dinero y la otra de ciento en el valor de tres reses. Ese recibo tiene á continuación un certificado extendido por Daniel Hernández, en su condición de Comandante General del Ejército, el cual asegura la exactitud de la consignación hecha por Bernal. Aunque ese recibo no puede tener carácter oficial conforme al inciso 2°, artículo 2° de la ley 44 de 1886; sí puede ser considerado como prueba de indicios de la veracidad de la exacción, mediante la siguiente prueba de autenticidad que aparece en el expediente. En efecto, José del Carmen Gómez y Gumercindo Camacho (fojas 9 y 11 vuelta), en sus declaraciones rendidas ante el Juez del Circuito de Soatá, aseguran la autenticidad de la firma puesta por Daniel Hernández, en el recibo mencionado. A esta circunstancia se agregan las siguientes declaraciones:

Antonio Perez G. asegura que en la noche anterior al día del pago de los cuatrocientos pesos, fue reducido a prisión Bernal por orden de Daniel Hernández por vía de apremio para que efectuara la consignación.

José del Carmen Gómez expresa, que por orden de Hernández, á su paso por Soata, se le tomó a Bernal una cantidad, aunque no puedo fijar á cuánto ascendió; pero agregó que no dudaba fuera la misma que constaba del recibo cuya autenticidad había reconocido.

Fidel Mancipe y Anunciación Salazar dicen que tuvieron conocimiento de la prisión impuesta á Bernal, y que no se le había puesto en libertad hasta que no había entregado la cantidad de trescientos pesos. Que para el completo de los cuatrocientos pesos había consignado tres reses, valoradas en cien pesos por los exponentes en calidad de peritos.

Pedro Torres asegura que Bernal fue sacado de la prisión bajo custodia, para ir a solicitar prestados cien pesos con el fin de completar la suma que se le exigía y que el declarante proporcionó aquella cantidad.

Este conjunto de testimonios, presenta como indudable la veracidad de la exacción hecha á Bernal, quien, por otra parte, ha justificado con un certificado de Su Señoría el Ministro de Gobierno; que ha sido un ciudadano pacífico, respetuoso a las leyes, y que en la última guerra dio pruebas de lealtad y patriotismo, habiendo presentado oportunos servicios al Gobierno de la República.

Consta que Bernal había hecho registrar el recibo expedido á su favor en la Secretaria de Gobierno del Departamento de Boyacá y que luego que practicó la información de nudo hecho que se ha mencionado, la presentó ante la misma Secretaria, asegurando la veracidad bajo de juramento.

Por lo expuesto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal, revoca la resolución del Ministro del Tesoro y confirma la de la Comisión reconociendo como reconoce, á favor de Ismael Bernal y á cargo del Tesoro, la cantidad de cuatrocientos pesos reclamada.

Notifíquese, déjese copia, publíquese, dese cuenta al Ministerio del Tesoro, y archívese en el expediente.

H Antonio Martínez-Lucio A. Pombo- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Froilán Largacha-Antonio Mora-Mariano de Jesús Medina.- Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIA No. 22

Corte Suprema de Justicia- Bogotá treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:- Agustín Beltrán, vecino de Moniquirá, solicitó de la Comisión de Suministros el reconocimiento á cargo del Tesoro Nacional de la cantidad de mil doscientos treinta pesos (\$1,235), valor de los efectos que en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, le fueron expropiados por los rebeldes á él y á Rafael Lizarazo, de quien el primero es cesionario.

Según la relación, sin juramento, que Beltrán hizo ante el Gobernador de Santander, el crédito reclamado tiene los siguientes fundamentos:

Un recibo expedido a favor de Beltrán, firmado por Pedro Soler Martínez, como Comandante de las fuerzas revolucionarias, por doscientos ochenta y cinco pesos (\$285), valor de una mula, una silla aperada, un revolver y un machete.....\$ 285

Otro recibo a favor de Rafael Lizarazo, por el mismo comandante, por valor de una mula, un macho de carga y un galápago aparejado, estimado todo en 350

Y una declaración de dicho Comandante en la cual refiere que oyó decir que al citado Bernal le habían expropiado un cartera que contenía de cuatro á quinientos pesos en billetes, pero que el reclamante fija en 600

Suma.....\$. 1,235

A estos documentos se agregó después una información de los testigos, General Nepomuceno Merchán, Demetrio Cárdenas y Concepción Méndez, recibida con presencia del encargado del ministerio público, en la cual afirma: que es verdad que Beltrán estando al servicio del Gobierno, fue enviado por el General Merchán en comisión y que el sitio del ferrocarril fue sorprendido por una fuerza rebelde al mando de Pedro Soler Martínez, tomándolo prisionero, y que oyeron decir que le habían quitado una cartera que contenía billetes, sin saber que suma. Y aun cuando aseguran en seguida la expropiación de la mula, silla, revolver y machete, los testigos no dan de su dicho, razón que no podía ser la de haber presenciado la expropiación, por lo mismo que ella se verificó por los rebeldes, y por sorpresa de un sitio distante del en que se encontraban lo declarantes.

Respeto de la expropiación hecha á Lizarazo no hay más comprobante que el recibo expedido por el Jefe rebelde, que aunque reconocido por éste, no puede estimarse como prueba.

Tanto la Comisión de Suministros como el Ministerio del tesoro negaron el reconocimiento en sus respectivas resoluciones, números 1, 223 y 647, y traído el expediente á la Corte, por recurso de apelación, y substanciado en la forma legal, la Corte no encuentra, después de examindao el expediente, motivo legal para variar las resoluciones apeladas.

En virtud; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con lo pedido por el Señor Fiscal especial, la Corte Suprema confirma las resoluciones citadas que han sido materia de apelación.

Notifíquese, déjese copia, publíquese, y archívese en el expediente.

H Antonio Martínez-Lucio A. Pombo- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Froilán Largacha-Antonio Mora-Mariano de Jesús Medina.- Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIA No. 23

Corte Suprema de Justicia- Bogotá, noviembre cinco de mil novecientos ochenta y nueve.

Vistos:- El Doctor Eladio C. Gutiérrez, como apoderado de Vicente y Miguel Cabrera, ocurrió a la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones reclamando la cantidad de catorce mil diez y seis pesos ochenta y dos y medio centavos (\$14,0016-82-1/2), valor de las exacciones con que sus poderdantes fueron grabados en la última guerra, las cuales se hicieron efectivas en varios municipios del departamento del Tolima.

Para comprobar su reclamación presentó algunos recibos del Recaudador Especial del empréstito nacional en dicho Departamento, algunas certificaciones expedidas por el Gobernador y su Secretario, un recibo del Jefe de Estado Mayor de la División Córdoba, y varias informaciones de testigos practicadas con las formalidades de la ley.

La comisión de suministros reconoció á favor de los reclamantes la suma de catorce mil quinientos setenta y un pesos dos y medio centavos (\$14,571-02-1/2), cantidad superior a la reclamada pero que resulta de los comprobantes presentados. El Ministerio del Tesoro redujo el reconocimiento á ocho mil ochocientos ocho pesos ochenta y dos y medio centavos (\$8,808-82-1/2) porque consideró que el recibo del Estado Mayor y las informaciones de testigos no prestaban mérito; y apelada esta última resolución han sido elevados los documentos al despacho de esta Superioridad.

Los comprobantes presentados con la demanda, son los siguientes:

- 1°. El recibo número 81, expedido por Ruperto Ferreira, como Comisario pagador dependiente del Ministerio de Hacienda, á favor de Vicente y Miguel Cabrera por la suma de cuatro mil pesos.....\$ 4,000
- 2°. El recibo número 102, expedido por el mismo empleado, á favor de dichos individuos por la suma de mil pesos..... 1,000
- 3°. La certificación número 297, expedida a Vicente Cabrera, por el Gobernador del Departamento del Tolima y su Secretario de Hacienda, en cambio de varios recibos dados por subalternos de la Gobernación, por la suma de mil ochenta y dos pesos veintidós y medio centavos..... 1,082 22 ½
- 4°. La certificación número 299, expedida á favor de Vicente y Miguel Cabrera, por los empleados anteriormente indicados, en cambio de recibos expedidos por

- empleados subalternos de la Gobernación, por mil novecientos cinco pesos cuatro centavos..... 1,095 40
- 5°. La certificación número 194, expedida á favor de los mismos individuos, por los empleados expresados, en cambio de un recibo de un empleado subalterno de la Gobernación, por la cantidad de quinientos noventa y cuatro pesos sesenta centavos 594 60
- 6°. La certificación número 298, expedida a Miguel Cabrera por los empleados últimamente mencionados, en cambio de recibos dados por subalternos, por la suma de doscientos veintiséis pesos sesenta centavos..... 226 60
- 7°. Un recibo expedido por Julio Cesar Upegui, como Jefe del Estado Mayor General de la División Córdoba, correspondiente al Ejército nacional , en que consta que Miguel Cabrera suministró mercancías para vestuario de la fuerza, por valor de quinientos cincuenta y cuatro pesos veinte centavos..... 554 20
- 8°. Una información sumaria compuesta de las declaraciones contestes de los testigos Marciano Leiva, Manuel Garcés y Juan Alvarado, quienes aseveran lo siguiente: que presenciaron que por orden del Alcalde de Carnicerías se expropiaron en el mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, á Vicente Cabrera, del Hato del Grillo, en la Hacienda de Potrero Grande, veinte reses de su propiedad, las cuales emplearon en servicio de las fuerzas que obraban en defensa del Gobierno nacional en la pasada guerra; y que estiman esas reses a razón de diez y ocho pesos de ley cada una, ó sea en trescientos sesenta pesos la veinte..... 360
- 9°. Una información sumaria, compuesta de las declaraciones contestes de Gaspar Cadena, Damián Bravo y Rafael Salinas, quienes aseveran estos hechos: que presenciaron que por orden del Alcalde de Paicol se les expropiaron á Vicente y Miguel Cabrera, ciento veinte reses, de las cuales, ciento doce pertenecían al primero y ocho al segundo; que esas reses fueron tomadas de La Lajita, La Barca y La Mesa, terrenos ubicados en el Municipio de Paicol, veintitrés de enero, veintidós de Marzo y cinco de Abril del mil ochocientos ochenta y cinco, fueron empleadas en servicio de las fuerzas del Gobierno Nacional; y que esas reses valían á razón de diez y ocho pesos de ley cada una, ó sean dos mil ciento sesenta pesos todas..... 2,160
- 10°. Una información compuesta de las declaraciones contestes de Eduvigis Orozco, Montegánario Silva y Vicente Falla M., quienes afirman que les consta que una partida armada, perteneciente a esas fuerzas que comandaba el General Manuel Uribe, Jefe de Gobierno en la pasada guerra, expropió en el mes de Enero

de dos mil ochocientos ochenta y cinco, á Vicente y Miguel Cabrera del potrero de la Ensilada, Municipio Gigante, veinticinco mulas, las cuales fueron empleadas en servicio de dichas fuerzas; y que esas mulas valían á razón de sesenta pesos cada una, ó sea mil quinientos pesos las veinticinco..... 1,500

11°. Otra información sumaria formada de las declaraciones contestes de Juan Segura, Simón Cabrera, y Epifanio Leiva, quienes aseveran que les consta que por orden del Alcalde de Carnicerías le expropiaron á Vicente Cabrera de su hacienda de Potrero Grande, en el mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, diez y seis reses grandes de cría, que fueron empleados en servicio de las fuerzas que obraban en defensa del Gobierno nacional en la pasada guerra; y que esas reses valían á diez y ocho pesos de ley cada una, ó sea doscientos ochenta y ocho pesos todas..... 288

12°. Otra información sumaria formada de las de las declaraciones contestes de Juan Segura, Gregorio Bastidas y Gabriel Méndez, quienes dicen que les consta que por orden de los Alcaldes de Paicol y La Plata, se le expropiaron a Vicente Cabrera del potrero Malpaso, ubicado en Carnicerías, de fines de Marzo á principios de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, treinta novillos gordos que se emplearon en las fuerzas del Gobierno; y que esos novillos valían a treinta pesos de ley cada uno, ó sean novecientos pesos los treinta..... 900

Suma.....\$ 14,571 02 ½

Respecto de los recibos expedidos por Ruperto Ferreria, el Subsecretario del Ministerio de Hacienda ha certificado que dicho individuo era comisario pagador, dependiente del mismo Ministerio en la fecha que fueron expedidos los recibos, y que su firma es auténtica.

Acerca de las certificaciones expedidas por el señor Gobernador del Departamento del Tolima, además de expresarse los antecedentes que se tuvieron en cuenta para expedir tales certificaciones, se hallan autenticadas las firmas del Gobernador y de su Secretario de hacienda, por el Subsecretario del Ministerio de Gobierno. Así pues, á esos documentos no puede hacerse ninguna objeción legal.

Con referencia al recibo expedido por el Jefe de Estado Mayor General de la División de Córdoba, debe observarse que dicho Jefe no era subalterno de la Gobernación del Departamento certifica acerca del carácter oficial de dicho Jefe en la fecha en que expidió el recibo, habiendo sido autenticada la firma del Gobernador; y por último, que está probado con la certificación del Subsecretario de Guerra, que en la División Córdoba no hubo Intendente de Guerra ni comisionado ninguno especial. Este documento, pues, tiene también las condiciones que exige la ley.

Respecto de las cinco informaciones de testigos, se observa que ellas fueron levantadas ante un Juez de Circuito con asistencia del Fiscal respectivo; que los individuos que en ella figuran declaran como testigos presenciales, dando razón detallada de los hechos que aseveran; y que tanto el Fiscal como el Juez certifican acerca de la idoneidad de los mismos testigos.

Como para apreciar esta prueba testimonial, la Corte notó la falta de la relación jurada que exige la ley 44 de 1886, se ordenó por medio de auto para mejor proveer que se cumpliera con ese requisito; y al efecto tal diligencia se ha practicado ante el Juez del Circuito de Garzón, con fecha veintisiete y veintiocho de Agosto del presente año, siendo de advertir que los recibos y las certificaciones de que se ha hablado, fueron también registradas en oportunidad.

Aunque como ya se dijo el apoderado de los interesados sólo reclamó la suma de catorce mil diez y seis pesos ochenta y dos y medio centavos (\$14,016-82 $\frac{1}{2}$), de las comprobaciones presentadas resulta que los empréstitos y las expropiaciones con que Vicente y Miguel Cabrera fueron grabados en la pasada guerra, valen la cantidad de catorce mil quinientos setenta y un pesos dos y medio centavos (\$14,571-02 $\frac{1}{2}$), de suerte que tal diferencia debe atribuirse a error numérico del apoderado al rescatar su demanda, pero la Corte debe atenerse á la cantidad demandada, y en consecuencia á ella debe limitarse el reconocimiento.

En atención a las anteriores consideraciones, la Corte suprema administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolución del ministerio del Tesoro, número cuatrocientos noventa y ocho, de veintitrés de Abril del presente año, y la de la comisión de suministros número mil ochenta, respectivamente, y reconoce á favor de Vicente y Miguel Cabrera, ó de su apoderado, la cantidad de catorce mil diez y seis pesos ochenta y dos y medio centavos (\$14,016-82 $\frac{1}{2}$), valor de los empréstitos y de las expropiaciones con que dichos individuos fueron grabados en la pasada guerra.

Notifíquese, déjese copia, publíquese, y archívese en el expediente.

LUCIO A POMBO.- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Salomón Forero-Froilán Largacha-Antonio Morales-Mariano de Jesús Medina.- Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIA No.24

Corte Suprema de Justicia- Bogotá diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:- Julián Yerles y Compañía, cesionarios de José María Monroy, reclamaron ante la Comisión de Suministros el reconocimiento de la suma de dos mil novecientos noventa y cinco pesos, (\$2,995); como proveniente de suministros consistentes en dinero de caballerías, monturas y armas, hechos por Monroy en el Distrito de Ubaté. Al Gobierno Nacional, en la guerra de ochocientos ochenta y cinco.

Para comprobar el crédito, presentaron los reclamantes una certificación del Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, expedida el 24 de octubre de mil ochocientos ochenta y siete por la suma expresada.

La comisión pidió a la Gobernación de Cundinamarca, los antecedentes de la Certificación, que resultaron ser únicamente recibos expedido por el Prefecto de Ubaté, Marco A. Talero, y autorizados por su Secretario, A. Pachón, con fechas quince y veintidós y diez y nueve de Enero, siete, veintisiete y veintiuno de Febrero y primero y veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, en los cuales se trata del suministro de trescientos pesos (\$300) en dinero y el resto en caballerías, monturas y dos Remington. En los recibos de especies se dice que fueron evaluadas por peritos cuyos nombres se determinan en los recibos.

La Comisión absolvió a la nación del cargo, por resolución de veintiséis de Abril del corriente año, que fue confirmada por el Ministerio del Tesoro en doce de Septiembre siguiente.

Habiendo reclamado para ante la Corte el apoderado de los demandantes, oídas las partes, se procede á fallar el asunto.

La comisión y la Corte tienen evidentemente facultad para calificar las pruebas en las que se apoyan las atestaciones de los Gobernadores, pues de lo contrario sería completamente inútil someter esta prueba á la decisión de la Comisión del Ministerio del Tesoro y de la Corte Suprema. Bastaría la presentación de una atestación de esta clase para la expedición de la orden de pago sin más formalidad, si ésta prueba hubiera por si sola en todos los casos de servir necesariamente de comprobante de una reclamación de este género.

Los recibos presentados a la Gobernación de Cundinamarca no merecen fe alguna, por el contrario hay fuertes presunciones de que los suministros á que se refiere no fueron verdaderos. Pues los estos recibos de manifiesto á Marco A, Talero, en la declaración jurada que rindió ante la comisión en diez y siete de mayo

de mil ochocientos ochenta y ocho, no se atrevió a reconocer su firma de una manera franca, si no que empleó expresiones que hacen pensar fundadamente ó de la autenticidad de las firmas ó de la verdad de los recibos.

Se dispuso que los peritos que se dice avaluaron las especies suministradas, declararon sobre la existencia de los objetos avaluados, y la mayor parte de estos supuestos avaluadores no fueron hallados, y otros declaran que nunca han verificado tales avalúos.

Se pidieron datos acerca de la constancia que quedara en la prefectura de Ubaté sobre los suministros en cuestión, y allí no se encontró cosa alguna que diera a conocer su realidad.

No se ha hallado prueba alguna de que hubiera rendido cuenta de los empréstitos de que hablan los recibos ni de que figurarán en alguna lista de recaudación.

Se exigieron pruebas acerca de la capacidad de Monroy para haber suministrado los objetos que forman la reclamación, y los testigos examinados no suministran dato alguno que haga verosímil siquiera que Monroy tuviera los medios suficientes para haber hecho tales suministros. Al contrario, el único testigo que dice algo concreto sobre el particular, es José María Nieto quien preguntado por el Fiscal sobre las fincas de Monroy, dice que ha conocido terrenos y casas en el Distrito del Carmen que poco más o menos calcula valen seis mil pesos, y no es de creerse que quien tiene sólo valor de tres mil pesos en propiedades rústicas, pueda suministrar, sin quedar arruinado, más de dos mil pesos sólo en caballerías.

Por lo demás la parte demandante, en vez de comprobar la exactitud o siquiera la verosimilitud de los hechos que sirven de fundamento al derecho que invoca, se ha limitado á denegaciones y argumentos que empeoran su causa; por ejemplo en vez de presentar o dar noticia siquiera de los avaluadores mencionados en los recibos, dice que pueden ser personas distintas de las que se han hecho comparecer.

En vez de acreditar la propiedad de los semovientes que suministró con personas que lo conocieran, se contenta con presentar testigos que de una manera vaga y sin dar razón satisfactoria hablan de que Monroy fue propietario de fincas raíces y semovientes y que han oído decir que hizo suministros al Gobierno.

Por tanto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma las resoluciones del Ministerio del Tesoro y de la Comisión de Suministros antes mencionadas.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese en LA GACETA JUDICIAL y devuélvase al expediente.

*LUCIO A POMBO.- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Salomón Forero-Froilán
Largacha-Antonio Morales-Mariano de Jesús Medina.- Gabriel Rosas, Secretario.*

SENTENCIA No. 25

Corte Suprema de Justicia-Bogotá, Junio veintiséis de mil ochocientos noventa.

Vistos:- Francisco Groot, apoderado de Jesús Castelblanco, reclamó de la Comisión de Suministros el reconocimiento de la cantidad de diez mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$10,455), valor de las expropiaciones que sufrieron del expresado Castelblanco y otros de quienes es cesionario, en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco.

Al tiempo de fallar el asunto, recordó la comisión que ya había reconocido y mandado pagar una parte de los objetos que ahora se reclaman, y comprobado el hecho con el examen de expediente original, número 526, creado con el objeto de cobrar, negó el reconocimiento de los diez mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$10,455) y mandó sacar copia de lo contundente, y remitirla al señor Procurador General para lo de su cargo.

El Ministerio del Tesoro aprobó esta resolución por la suya marcada con el número 959, y por apelación de ésta, falla la Corte después de darle al asunto la tramitación del caso.

El hecho de haberse duplicado el reclamo, esta de una manera inconcusa. Castelblanco endosó á favor de otro individuo el recibo autentico que comprobaba el suministro de un caballo cisne valorado en ciento setenta pesos (\$170), y el precio de éste fue reconocido y mandado a pagar por la comisión y por el ministerio, según el expediente citado, número 526. Posteriormente el mismo Castelblanco reclama otros suministros y expropiaciones entre las cuales figura el mismo caballo, comprobándolas con declaraciones de testigos recibidas un año después de aquel endoso. Esta duplicación hizo dudar el ánimo de la comisión respecto de la justicia y verdad de otros suministros, y fundada en esto, dictó su resolución de que se ha hecho referencia, no obstante la opinión del Señor Fiscal sobre que debía negarse el reconocimiento de la suma duplicada y mandarse pagar algunas otras que resultaban bien probadas.

La Corte estima que esta opinión del Agente del Ministerio Público, es la mas conforme con la equidad, porque si bien es cierto que la tentativa de fraude al Tesoro Nacional merece un castigo este no puede ser el de negarse las otras partidas, sino el que imponga el código penal, haciéndoles a los otros reclamos la justicia que merezcan.

En tal virtud se entra en el examen de las pruebas presentadas en apoyo de la demanda.

Esta contiene los seis capítulos siguientes:

Hernández, Antonio Pulido y Mateo Vargas no hablan si no de bestias; y además no están de acuerdo con el color y las cualidades de algunas de ellas. Solo están de acuerdo en un macho retinto de valor de doscientos pesos (\$200), una yegua roana, cien pesos (\$100). En los demás animales difieren notablemente: dos de ellos hablan de un caballo lunanco que el otro no menciona. Este habla de una mula rosilla que los otros no vieron etc etc etc....

Expropiaciones á María López

La señora en cuestión reclama una vajilla de loza fina, varias piezas de plata y otras fincas que tenia guardadas en un armario; joyas de valor que conservaba en su portamoneda que ella llevaba en el seno, documentos privados y escrituras públicas encerrados en una caja, diez pesos, un macho, un caballo y una yegua, y el pasto de un potrero llamado "El Salitre", todo lo cual avaluaron los testigos en siete mil ochocientos ochenta pesos (\$7,880), de los cuales ella solo reclama siete mil quinientos diez pesos (\$7,510).

Tres son los testigos aducidos para probar este cargo contra el Tesoro Nacional, que son Juan José Fernández, José María Fernández y Nicolasa Fernández, ellos declaran poco más ó menos de este modo: que una parte de la fuerza que mandaba el General Morgan se apoderó de la casa de la reclamante que queda en Ceilan, Jurisdicción de Timaná, "y a poco rato de su llegada vieron que sacaban unos y otros platos, tazas de loza fina, cucharas y cubiertos de plata que tenia dicha señora en su despensa... lo menos que dicha señora perdió en la loza y servicio de plata fueron cien pesos. Entre dos hombres cogieron de las muñecas a la señora López y por fuerza le sacaron del seno un portamonedas grande que tenía con varias fincas de valor, que eran: un rosario de cuentas y pasadores que costo doscientos pesos (\$200), tres anillos que usaba en los dedos, trescientos pesos (\$300). Un par de pescados unidos de oro, ciento veinticinco pesos (\$125) etc..... y entonces si fue cierto que le quitaron á Doña María López cuanto tenia de puertas para dentro. "siendo de advertir que el interrogatorio de la señora contenía la siguiente pregunta: "Declaren si desde ese día (13 de Enero de 1885) echaron la brigada al Potrero del "El Salitre" y emprendieron el saqueo de mi casa y expropiaciones de varios intereses como son seis docenas de loza fina, tres docenas de cucharas de plata con sus parejas. Si les consta haber presenciado que entre dos bandidos me cogieron con fuerza de mis muñecas y me sacaron del seno mi portamonedas que tenía con las siguientes fincas etc.,"

Se ve pues, que una fuerza armada hizo daños de consideración en la casa de la reclamante, los cuales merecieron el calificativo de saqueo, y de bandidos los que lo ejecutaron. Esta clase de daños no puede mandarlos pagar al Corte, porque no son empréstitos ni suministros que hayan aprovechado al Gobierno. Las víctimas

de ellos tienen expeditas las vías civil y criminal para recuperar lo perdido y hacer castigar la falta.

La segunda parte del reclamo consiste en la expropiación de siete vacas, dos novillos y un toro por valor de quinientos pesos (\$500) en junta, está bien comprobada y debe mandarse pagar.

No sucede lo mismo con el macho, el caballo y la yegua pues son indudablemente las mismas bestias que reclama Rustán López, hijo de la demandante, y de las cuales ha hablado arriba fundándose la Corte para creerlo así en las siguientes razones: 1°. Que esas bestias estaban, según dicen los testigos, ocultas en la casa de Ceilán. 2°. Que el macho era retinto, de superior calidad y había costado doscientos pesos (\$200). 3°. Que el caballo y la yegua, cuyos colores no expresan, valían exactamente lo que el caballo y la yegua de Rustán, no puede explicarse como podían estar ocultos en la misma casa tres pares de bestias expropiadas por una sola partida de soldados y en un solo día y que tres testigos vieran los de la propiedad del otro dueño sin que ninguno de los seis hubiera visto que había un par de cada especie. Por este motivo la Corte no reconoce esta expropiación.

Suministros de Gabino Gutiérrez

Gabino Gutiérrez, dio al General Valderrama un buey avaluado en veinte pesos (\$20) y dos caballos de cien pesos (\$100), y lo comprueba con el recibo que le dio dicho General cuya firma está legalmente autenticada, constando además oficialmente que en ese tiempo no había en el Ejército intendente ni comisionado especial de Gobierno para las expropiaciones y suministros. El cargo contra el Tesoro está legalmente comprobado.

Expropiación á Salvador porras

Con tres testigos que son Nicodemus Jiménez, Francisco Rincón, y Francisco Rincón Galindo, comprueba Salvador Porras, que le fueron expropiados un potro zaino y una potranca baya que en su concepto valían doscientos cincuenta pesos (\$250).

La expropiación está comprobada legalmente, pero la Corte considera que el avalúo es exagerado, por lo cual, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 9 de la ley 44 de 1886, reducirá el precio de estas bestias.

Suministros de María López

María López suministró voluntariamente al Coronel Sixto Bernal, una vaca valorada por peritos en cincuenta pesos (\$50), y de ello hay constancia en un recibo expedido por dicho jefe, el cual está autorizado por el Gobierno para crear recursos para sostener el Batallón que demandaba, según certifica el General Jefe de Estado Mayor General, al autenticar la firma.

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley revoca la resolución apelada y declara: que Francisco Groot, en su calidad de apoderado de Jesús Castelblanco, tiene derecho a percibir del Tesoro Nacional, la cantidad de mil seiscientos noventa pesos (\$1,690) por valor de las expropiaciones y suministros hechos en la guerra civil de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, comprobado por los últimos individuos expresado en la proporción siguiente:

Por las expropiaciones á Jesús Castelblanco.....	\$570
Por id. á Rustán López.....	300
Por id. á María López.....	500
Por suministros de la misma.....	50
Por id. á Gabino Gutiérrez.....	120
Por expropiación a Salvador Porras.....	<u>150</u>
	<u>\$1,690</u>

Apruébese la disposición de la Comisión de sacar copia de lo conducente para comprobar la tentativa de fraude de que se habló arriba y pasarla al señor Procurador General de la Nación.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese, devuélvase al expediente.

LUCIO A POMBO.- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Salomón Forero-Froilán Largacha-Antonio Morales-Mariano de Jesús Medina.- Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIA No. 26

Corte Suprema de Justicia- Bogotá, treinta de junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:-Francisco Gleen, vecino de Barranquilla, se presentó ante la Gobernación del Departamento del Bolívar, demandando al Tesoro Nacional el pago de lo que le quitaron los revolucionarios el año de mil ochocientos ochenta y cinco de su casa y almacén contiguo, situados en la calle ancha de la ciudad de Barranquilla.

En la demanda se leen los siguientes conceptos:

“En el año próximo pasado, cuando la violencia de la revolución imperaba en todas las ramificaciones sociales, hubo en once de febrero un combate en esta población, cuyos desastres se notan cada día mas, porque fuera de las vidas que se perdieron y de la sangre que se derramó en las calles, plazas y casas particulares, el robo con depreciación campeaba por todas partes, perpetrado por la soldadesca, insubordinada y por la afrolaridad y demás compañeros que los alentaban a tales términos que los cuarteles en sus patios y en sus aposentos eran almacenes puestos de venta, y permanentes bacanales, que en efecto fueron puestas en saco mi casa y mi tienda está demostrado con la información de tres testigos que acompañó a este memorial”.

Los tres testigos que acababan de mencionarse con perfecta igualdad: “que es cierto que una vez ocupadas las referidas casa y tienda, fueron puestas á sacorobándose el surtido que consistía que en loza, esperma, vinos, tabaco, quincalle, máquinas de coser, acordeones, juguetes de caucho y de metal para niños etc.... Que también es cierto que tomaron los mismos revolucionarios 18 vacas de su propiedad (de Gleen) que traía á *lechar* a la ciudad para abastecerse en los cuarteles.

De la Gobernación pasó el expediente a la Comisión de Suministros, y ésta para aclarar si la expropiación de las vacas había sido para abastecerse de leche ó, de carne, dictó auto para mejor proveer, mandando que los testigos determinaran ese punto, pero éstos se limitaron a decir, que conocieron las expresadas vacas y que sobre eso habían declarado yá.

La Comisión, por resolución de diez y siete de Febrero del presente año, número 1,745 se declaró incompetente para conocer de este asunto, por no tratarse en él de suministros, sino de un ataque a la propiedad que el interesado podía poner en claro ante las autoridades judiciales.

El ministerio del Tesoro aprobó esta resolución por la suya de once de Marzo próximo pasado, número 1,153 y por apelación de ésta última vino el asunto al conocimiento de esta superioridad, en donde nada se ha hecho para rebatir las

razones expuestas por la Comisión; por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma las expresadas resoluciones.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese, devuélvase al expediente.

LUCIO A POMBO.- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Salomón Forero-Froilán Largacha-Antonio Morales-Mariano de Jesús Medina.- Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIA No. 27

Corte Suprema de Justicia- diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:-Antonio Montes demando por medio de apoderado, ante la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones el reconocimiento de la suma de mil trescientos setenta y un pesos (\$3,371), provenientes de exacciones que sufrió en la última guerra, en esta forma:

Valor del servicio del potrero "Paso de Corito", situado en Facatativá, que le fue tomado por orden del Alcalde de Agapito Uriza, y sirvió por diez meses y medio (2 de Febrero hasta 18 de diciembre de 1885), para mantener Brigadas del Gobierno, á razón de seiscientos pesos anuales.....	\$ 525
Valor de las reparaciones hechas en el potrero y cercas medianeras.....	250
Valor del servicio de una casa de propiedad del reclamante, tomada para cuartel en Facatativá, en seis meses, á razón de diez y seis pesos por mes.....	96
Valor de los daños o reparaciones de dicha casa por la manera como fue tratada por las tropas.....	<u>500</u>
Suma	<u>\$1,371</u>

La Comisión negó en veintidós de julio del año próximo pasado el reconocimiento en cuestión, por no haber sido jurada la relación y por no versar sobre prejuicios de los de las partidas de ellas. Esta determinación fue confirmada por el Ministerio del Tesoro, en diez y seis de Septiembre del mismo año, y por haber apelado el apoderado del demandante, corresponde a la Corte dictar el fallo definitivo, y para hacerlo considera lo siguiente:

1°. Que aunque la relación no fue jurada, porque no se exigía este requisito en su época por la Gobernación de Cundinamarca, tal omisión se ha suplido con el juramento que últimamente ha prestado Montes Ante el Juez 1° Ejecutor de Bogotá.

2°. Que con las declaraciones de varios testigos, recibidas ante Juez de Circuito, con asistencia del Ministerio Público y con las que se recibieron por orden de la Corte, en auto para mejor proveer se ha acreditado plenamente conforme a la ley 44 citada, que al reclamante le ocuparon para el servicio de las fuerzas Nacionales, en el año de 1885, un potrero llamado "Paso de Corito", situado en el Distrito de Facatativá, y una casa en la ciudad del mismo nombre.

3°. Que la ocupación del potrero duró por un tiempo que no bajo de ocho meses, y la de la casa por seis meses, siendo el precio del arriendo del primero

cuarenta pesos mensuales, pues a ese precio lo había arrendado, y el de la casa diez y seis pesos.

4°. Que las partidas por valor de daños causados en la casa y el potrero no están probadas, ni dado caso que lo estuviera no podrían reconocerse, porque las leyes de la materia no dan campo para ello, como lo ha resuelto la Corte en muchos casos.

Por lo tanto La Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro Nacional y á favor del doctor José C. Romero, como apoderado de Antonio Montes, la suma de cuatrocientos diez y seis pesos (\$416) por expropiaciones de la guerra citada, y absuelve a la Nación del mayor cargo que se le hizo.

Devuélvase el expediente, déjese copia de esta sentencia y publíquese en LA GACETA JUDICIAL.

LUCIO A POMBO.- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Salomón Forero-Froilán Largacha-Antonio Morales-Joaquín Martínez E.-Mariano de Jesús Medina.- Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIA No.28

Corte Suprema de Justicia- Bogotá, veinticuatro de julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:- Diego A. de Castro, vecino de Barranquilla, reclamo por medio del apoderado ante la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones el reconocimiento y pago de la cantidad de cuatro mil pesos (\$4,000), que le fue expropiada por los rebeldes que se apoderaron de dicha ciudad en Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, según así lo expresa el apoderado Saturnino Zapata, en el memorial de nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, que obra á la foja

1°. Del expediente

La Comisión que n consideró legal la personería del apoderado ordenó que se reservase el expediente en la Secretaría hasta que hubiese apoderado legalmente constutuido un nuevo poder á Julio Fernández M. y admitió por la Comisión, ésta dictó al resolución número 1,804 de trece de Marzo del presente año por la cual se declaró incompetente para conocer la reclamación intentada, por cuanto versa únicamente por daños y perjuicios causados por consecuencia del combate que tuvo lugar en Barranquilla el once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Apelada esta resolución para ante el Ministerio del Tesoro, fue confirmada por éste, según se ve de la que dictó bajo el número 1,262, con fecha diez y siete de Abril último; é interpuesto igual recurso para ante la Corte, se procede a dictar el fallo definitivo.

Tanto de la prueba testimonial creada por el reclamante como de la relación jurada que presentó ante el Gobernador del Departamento de Bolívar, se vienen en conocimiento de que la reclamación tiene por base la ocupación de la casa de Castro, que el Jefe de la fuerzas defensoras del Gobierno ordenó en medio del combate del once de Febrero, para guarecer en ella una parte de las fuerzas de su mando y varios heridos; que con tal motivo las fuerzas legítimas fueron desalojadas á viva fuerza por las revolucionarias, de la mencionada casa, y éstas tomaron cuanto encontraron en ella, inclusive las mercancías que habían en una tienda, las cuales, según dicen los testigos, valían mas de cuatro mil pesos (\$4,000). De aquí se deduce que la suma reclamada por consecuencia de la ocupación de una casa, con ocasión del combate que tuvo lugar en la ciudad de Barranquilla el once de Febrero citado. Y como no existe disposición alguna que faculte á la comisión de Suministros para reconocer y mandar pagar créditos que prevengan de daños y perjuicios, bien sea que se causaran por Agentes del Gobierno, bien por los

revolucionarios, y en ese sentido se lo han dictado por ella muchas resoluciones que han sido aprobadas por la Corte, ésta no encuentra motivo alguno para variar de opinión. En consecuencia de acuerdo con el parecer del Señor Fiscal Especial, la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma las resoluciones de la comisión de suministros y del Ministerio del Tesoro, que han sido revisadas por apelación.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase al expediente.

LUCIO A POMBO.- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Salomón Forero-Froilán Largacha-Antonio Morales-Joaquín Martínez E.-Mariano de Jesús Medina.- Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIA No. 29

Corte Suprema de Justicia- Bogotá diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:- El tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete Benjamín Novoa Zerda reclamó ante la Comisión el reconocimiento y pago de mil setecientos pesos (\$1,700), valor de unas bestias que las fuerzas rebeldes á mano de Daniel Hernández y Sergi Camargo le expropiaron en el Municipio Samacá en los meses de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro y Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Los comprobantes que sirven de fundamento á la reclamación consisten en declaraciones de testigos recibidas por el Juez 2°. Del Circuito de Bogotá con asistencia del Fiscal; empleados ambos que suscribieron la certificación de idoneidad que se halla al folio 8, resultando que los términos en que están concebidas tales declaraciones que los testigos Arsenio Neira, Adolfo Fonseca y Marcelino Pulido, concuerdan en el hecho de haber visto tomar del potrero del Pantano el veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco á las fuerzas rebeldes, á su paso por Samacá , un caballo llamado El Palomo y un macho bayo de propiedad del reclamante, bestias las dos que valían cuatrocientos cincuenta pesos (\$450). En cuanto a la expropiación de los cuatro caballos que el mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, tomó Alejo Bernal del predio denominado Porción de Escuela, solo es admisible el dicho de los testigos Neira y Pulido, porque Adolfo Fonseca, aún cuando en la declaración de veintiséis de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, dice que vio citados caballos en la plaza de Samacá cuando los llevaban, en declaración rendida e dos de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, explicó que los referidos cuatro caballos sabe que estaban en el terreno llamado Porción de Escuela, porque se lo dijo el muchacho que había ido á esconderlos y le consta que fueron tomados por Bernal, porque vio a éste en la plaza de Samacá que montaba uno de dichos caballos; de manera que á lo más es testigo presencial de un caballo de los cuatro reclamados, y sólo quedan dos testigos que no hacen plena prueba con arreglo al número 3° del artículo 2° de la ley 44 de 1886.

La declaración de Ricardo Vargas R., que hubiera de reforzarlos, se recibió a virtud de auto para mejor proveer, pero sin la concurrencia del Fiscal; lo cual impide, aparte de no haber visto los caballos ni decir que porque eran cuatro, el que pueda ser estimada.

A pesar del auto para mejor proveer, las pruebas no han sido complementadas de una manera satisfactoria.

De la certificación del señor Gobernador de Boyacá aparece que el reclamante fue partidario y sostenedor del Gobierno en la pasada Guerra; pero tanto la Comisión como el Ministerio del Tesoro negaron en absoluto el reconocimiento porque la manera como se ha formado el expediente, lejos de llevar el convencimiento al ánimo de la comisión, ha hecho vacilar su juicio.

Notése que la relación jurada se presentó al Gobernador de Boyacá el primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, desnuda de todo comprobante, y así se anotó y registró contra lo expresamente ordenado en el Decreto número 660 y la resolución de diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis del Ministerio de Guerra, y que la información de testigos que acredita la expropiación se practicó en Bogotá, en los meses de Marzo á Junio de mil ochocientos ochenta y siete, donde el Juez y el Fiscal no conocían a los testigos, y por lo mismo la certificación que dieron respecto de su idoneidad debe ser desechada.

Estas objeciones las hallo legales y justas el Ministerio del Tesoro y con tal motivo confirmó la resolución de la comisión.

Mas la Corte suprema que si bien la Comisión procede verdad sabida y buena fe guardada, el artículo 6° de la ley 44 de 1886 le da facultad para ampliar las pruebas y pedir los datos e informes que crea convenientes para asegurar su fallo, facultad que no hizo uso en el caso presente; y en tal virtud considera: 1°. Que si en la Gobernación de Boyacá se inscribió la relación presentada por Novoa Cerda desnuda de todo comprobante, la falta de cumplimiento por parte de tal entidad, de las prescripciones que sobre el particular estaban establecidas, no puede perjudicar al reclamante, pues si entonces se le exigen pruebas, las habría presentado.; y no consta que hubiera rehusado darlas una vez exigidas. 2°. Que no siempre es posible levantar una prueba testimonial en el lugar donde sucedieron los hechos, porque los testigos están variando de residencia, y el interesado se ve en la necesidad de ocurrir al Juez donde tengan ésta ó accidentalmente, puedan ser encontrados y no hay razón para que, por no tener el Juez y el fiscal conocimiento anterior de ellos, su certificación acerca de idoneidad sea poco satisfactoria; pues el conocimiento de los testigos se adquiere por las preguntas que al efecto se les hacen. Pocos minutos de comunicación franca e íntima con el testigo, lo van a conocer que el haberlo visto y oído nombrar mucho tiempo antes ó el haberle tratado superficialmente.

Sí para certificar acerca de la idoneidad exigiera la ley éste último conocimiento, el empleado encargado de dar la certificación la negaría por regla general, puesto que por reducida que sea la población de nuestros Municipios, no puedo un vecino de él reconocer á todos los demás de vista, de trato y demás antecedentes.

Los objetos expropiados probados legalmente son:

Un caballo rucio..... \$ 250

Una bestia mular de silla..... 200

Y un caballo de los cuatro que se dice expropió Alejo Bernal, que no se sabe cuál sea, pero considerado el valor de todos ellos, tendría el valor medio de..312 50

Suma..... \$ 762 50

Por todo lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, y haciendo uso de la facultad del artículo 9° de la ley 44, revoca las resoluciones de la Comisión y el Ministerio del tesoro número 929 y 527 respectivamente, del año pasado, y reconoce á favor de Benjamín Novoa Zerda la suma de quinientos pesos (\$500) y absuelve al Tesoro de la República del resto de lo reclamado por las expropiaciones de la última guerra á que esta resolución se refiere.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase al expediente.

LUCIO A POMBO.- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Salomón Forero-Froilán Largacha-Antonio Morales-Joaquín Martínez E.-Mariano de Jesús Medina.- Gabriel Rosas, Secretario

SENTENCIA No.30

Corte Suprema de Justicia- Bogotá, Agosto diez y seis de mil ochocientos noventa.

Vistos:- EL Doctor Máximo A. Nieto al ser Notificado de la Resolución del Ministro del Tesoro, de fecha diez y siete de Marzo del año en curso, confirmatoria de la Comisión de suministros del nueve del mismo mes, por la cual se reconoce á favor de Fernando Gómez P. ó de su representante (el citado Doctor Nieto) la cantidad de cinco mil novecientos veintidós pesos (\$5,922), apelo para ante ésta Corte, “por cuánto no se le han reconocido los intereses demandados”.

Procede la Corte a decidir la reclamación, previas las consideraciones siguientes:

El señor Fiscal de la Comisión conceptúa que solo debe reconocerse á Gómez ña suma de dos mil ciento cincuenta pesos (\$2,150), que consta en un contrato celebrado con el Presidente del extinguido Estado de Santander, y que debe negarse el de tres mil setecientos setenta y dos pesos (\$3,772), proveniente de otro contrato ajustado con el Jefe Departamental de Soto, aprobado por el mismo Presidente por no haberse cambiado el documento por una atestación del Gobernador. Como el Ministerio Público se conformó con la resolución apelada, no tiene derecho para solicitar en esta instancia que se varíe de un modo desfavorable al demandante y por eso la Corte se abstiene de tomar en consideración el argumento, en cuestión, pues no es yá ese punto materia de discusión.

Reclama el mismo demandante el valor de los intereses al uno por ciento mensual sobre los capitales expresados por haberse estipulado en los contratos celebrados por él Gobierno de Santander que sirven de prueba á la demanda. Estos intereses, que equivalen á perjuicios, no pueden reconocerse á cargo de la Nación, porque las leyes de la materia no dan cabida para ello, como lo tiene resuelto la corte yá en otras ocasiones.

Por lo cual, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A POMBO.- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Salomón Forero-Froilán Largacha-Antonio Morales-Joaquín Martínez E.-Mariano de Jesús Medina.- Gabriel Rosas, Secretario..

SENTENCIA No. 31

Corte Suprema de Justicia-Bogotá, Agosto veintiuno de mil ochocientos noventa.

Vistos:- José Adriano Páez reclamó, por medio del apoderado, el reconocimiento y pago de doscientos noventa y nueve pesos cinco centavos (\$299 05), como valor de las mercancías que constan de una larga lista, y que dice le fueron expropiadas en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco por las fuerzas del Gobierno, al mando de los Generales Antonio B. Cuervo y Daniel Aldana, y el Doctor Aristides Calderón, en el Distrito de Jericó, Departamento de Boyacá.

La Comisión de Suministros se declaró incompetente para conocer del reclamo, y el Ministro del Tesoro aprobó esa resolución; mas, habiéndose apelado de este fallo, procede la Corte á resolver lo que sea de justicia; siendo de advertir que se ha actuado en papel común por haberlo habilitado el señor Secretario, á falta del sellado que debía suministrar el recurrente.

La sola inspección de la lista de objetos que se reclaman bastaría para resolver que no se trata de suministros y expropiaciones de los que la ley reconoce; pero además de ella, existen las declaraciones de cinco testigos que aseguran que el nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco pasaron por Jericó unos soldados, rompieron las puertas de la tienda y casa del reclamante, y sacaron de ellas varios de los objetos que reza la lista. Agregan que como no había ningún oficial á quien avisarle y darle la queja, los mismos declarantes hicieron a los ejecutores de este atentado á empujones, según dice Leónidas Fernández, ó suplicas, como lo expresa Chiquinquirá Hernández.

De aquí se deduce que hubo un robo, ó si se quiere un saqueo en la casa de Sergio A. Páez, ejecutado por una partida de gente armada, que no está probado que perteneciera al Ejército que mandaban los Generales Cuervo y Aldana y el doctor Calderón, como lo dice el peticionario, y lo contradicen los testigos al asegurar que no había oficial ninguno; pero que aun admitiendo que hiciera parte de ese Ejército, no podía calificarse de suministro ó expropiación el hecho que se examina sino de robo ó daño sujeto al castigo que impone el código penal, y al resarcimiento consiguiente, según las leyes comunes lo cual no es de la competencia de la Comisión de Suministros, como ella lo decidió.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el parecer del señor Fiscal, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, confirma las resoluciones de la comisión y del ministerio y 1,241.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

*LUCIO A POMBO.- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Salomón Forero-Froilán
Largacha-Antonio Morales-Joaquín Martínez E.-Mariano de Jesús Medina.- Gabriel
Rosas, Secretario.*

SENTENCIA No.32

Corte Suprema de Justicia- Bogotá, doce de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:- Ramón y Epifanio Laverde reclamaron de la comisión de suministros la cantidad de \$3,585, valor de los suministros que, según dicen, dieron al Gobierno en la última guerra, el e Distrito de Ubaté, y presentaron en comprobación de su dicho, un recibo por \$100 expedido por el Recaudador del empréstito forzoso, y una certificación del Señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca por \$3,485.

La Comisión reconoció toda la cantidad demandada, habiendo salvado su voto el señor J. A. Obregón, con razones que fueron adoptadas por el Ministerio del Tesoro, y en parte formaron el fundamento de su resolución de 13 de Marzo de 1859, número 448, por la cual improbió el fallo referido, y absolvió á la Nación de todo cargo.

Apelada esta decisión, vino el asunto al conocimiento de esta Superioridad, en donde se han practicado cuantas diligencias han sido posibles para poner el claro los hechos; y surtida la tramitación legal, se falla el punto teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El recibo del que se ha hablado está firmado por Emiliano Caicedo y consta que él era Recaudador especial del empréstito, que tomó posesión legal del cargo, y que en las cuentas presentadas por él figuran los \$100, consignados por Epifanio Laverde en la misma fecha que tiene el recibo. Además la firma de Caicedo está legalmente autenticada; de manera que ese documento hace plena prueba.

La certificación del Gobernador tuvo por fundamento seis recibos firmados por Marco A. Talero, como Prefecto de Ubaté, y uno expedido por Manuel Francisco, como Comisario de Guerra departamental, en varios de aquéllos aparece firmado Agustín Pachón, como Secretario de la Prefectura.

Contra estos documentos existen las siguientes tachas:

1°. La autenticación de firmas expedida por el Secretario del Gobierno departamental, en 3 de Septiembre de 1887, no corresponde a los recibos mencionados, puesto que habla de las firmas de José María Córdoba, como Prefecto de Facatativá y de Arístides Forero como Secretario de Gobierno, las cuales no aparecen junto con las de Talero, como dice la autenticación. Por estar en hoja separada fue fácil equivocar su colocación es este expediente, perteneciendo sin duda á otro grupo de expedientes.

2°. Entre esos recibos existen tres por valor de \$650 en dinero, de los cuales \$100 aparecen recibidos por Manuel de Francisco, cuyas cuentas no han sido encontradas en el archivo de la Gobernación, y por consiguiente no existe la prueba que la ley exige para dar como entregada esa suma. Los \$550 restantes los recibió Talero así: \$300 de Epifanio Laverde y \$250 de Ramón Laverde. En pago de un empréstito forzoso que se distribuyó en Ubaté antes de la llegada del Recaudador oficial de que se ha hablado al principio. La Corte cree que estas dos sumas deben mandarse devolver.

3°- marco A. Talero reconoció las firmas de los recibos mencionados; pero no recordó quiénes habrían sido evaluadores de una de las partidas de semovientes expropiados. En los otros recibos sí hay constancia de los que desempeñaron ese cargo y todos ellos han declarado dos veces, una por orden de la Comisión y otra por disposición de la corte. De sus deposiciones resulta lo siguiente:

José María de Francisco declara que valuó dos caballos de Epifanio Laverde: uno en compañía de Juan de Dios Carrasco, y otro en asocio de Domingo Castillo. Del primero hay plena prueba porque Carrasco expresó las mismas circunstancias que había manifestado el primero, y el dicho Talero corrobora el de dos evaluadores. Del otro caballo no puede decirse lo mismo porque Domingo Castillo no recordó haber sido evaluador ni haber presenciado la expropiación.

José María Franco dijo en la primera declaración que había sido evaluador de los animales que constan en el recibo fechado 14 de enero de 1885; pero en la segunda declaración aseguró que no recordaba haber hecho tal avalúo, ni que Ramón Laverde hubiera dado esos animales, ni que en esa fecha hubiera habido tropas en Ubaté.

Rudesindo Pachón y Avelino Contreras, que aparecen también como evaluadores, no recordaron haberlo sido, ni haber presenciado la expropiación de tales recibos dicen.

4°. Como última diligencia posible se ha hecho reconocer á Agustín Pachón sus firmas como Secretario del Prefecto Talero; pero su declaración resulta, que aunque dichas firmas sean suyas, no sabe si lo que dicen los recibos es cierto, porque como él no sabía de su oficina, y las expropiaciones se hacían por fuera de su intervención no era otra que la de autorizar las firmas del prefecto, cada vez que éste, ó los interesados, que le traían documentos con ese objeto.

Fundada en estas comprobaciones, y apartándose en parte de la opinión del señor Fiscal, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, revoca la resolución apelada, y declara que Gonzalo Currea, en su carácter de apoderado de Ramón y Epifanio Laverde, tiene derecho á que se

le paguen del Tesoro Nacional \$610, por suministros y expropiaciones que éstos sufrieron en la guerra de 1884 y 1885 de este modo:

A Ramón Laverde.....\$250

A Epifanio Laverde..... 360

\$610

Se absuelve a la Nación del resto demandado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A POMBO.- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Salomón Forero-Froilán Largacha-Antonio Morales-Joaquín Martínez E.-Mariano de Jesús Medina.- Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIA No. 33

Corte Suprema de Justicia- Bogotá, veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:- Crisóstomo Villareal solicitó por medio de apoderado, ante la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento de la suma de mil ochocientos ochenta y tres pesos cuarenta y cinco centavos (\$1,883-45), por valor de las expropiaciones que se le hicieron y de los empréstitos que se le exigieron durante la guerra que mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, por fuerza y Agentes del Gobierno. Los cargos se formularon así: valor de empréstitos voluntarios, según recibos que fueron cambiados por una certificación expedida por el Gobernador del Departamento de Santander, y los cuales están firmados por el Tesoro General, y el Agente Fiscal del estado del mismo nombre y por el Tesorero Municipal del Socorro, cuyas firmas fueron debidamente autenticadas.....\$ 352 55

Valor de expropiaciones y semovientes y otros efectos, hechas por las fuerzas del Gobierno en Moniquirá, Pare y Cite..... 1,410 90

Valor del arrendamiento de dos solares de pasto artificial, consumido por las brigadas del Gobierno..... 120

Total.....\$1,883 45

El apoderado del demandante en vista de que el señor Fiscal de la Comisión, conceptuó que no aparecían plenamente probadas algunas de las partidas reclamadas, solicitó que se adelantara el juicio por sólo el valor de las restantes y se dejara a salvo el derecho de reclamar en juicio aparte el precio de aquellas, el cual fijó en cuatrocientos setenta y un pesos, diez centavos (\$461-10); más como la Corte estimó que dicho apoderado no estaba autorizado para desistir de esta suma ya demandada, ordenó que el reclamante expresara si ratificaba ó no el desistimiento. No lo ratificó y en consecuencia, los puntos á que él se refería deben ser decididos por el presente fallo.

La Corte, en el mismo auto para mejor proveer en que ordenó esa ratificación, dispuso también que el reclamante presentara ante el Gobernador del Departamento de Boyacá la relación jurada de los efectos que le fueron expropiados por las fuerzas del Gobierno en Moniquirá, Pare y Cite, y ante el del Departamento de Santander, la del arrendamiento de los dos solares de pasto artificial. Estas formalidades fueron llenadas pues la una relación la presentó y juro ante el interesado ante el Señor Gobernador de Boyacá y la exactitud de las de los dos

solares, la cual había sido presentada ante el de Santander, desde Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, la juró ante esta Superioridad; y con esto se subsanó uno de los reparos hechos por la Comisión y el Ministerio del Tesoro para desconocer algunos de los créditos demandados. Se advierte que el reclamo se inició el trece de agosto de mil ochocientos ochenta y seis ante el Ministerio de Guerra.

La Comisión, por resolución de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, número 1,174, solo reconoció el crédito de los trescientos cincuenta y dos pesos, cincuenta centavos (\$352-50), proveniente de los empréstitos voluntarios y negó los otros. El Ministro del Tesoro confirmó esta resolución y absolvió a la nación de los demás cargos, por la de primero de junio del mismo año, número 576, la cual ha venido al conocimiento de esta Superioridad por apelación que contra ella interpuso el apoderado del demandante, para decidir el recurso se considera lo siguiente:

Con el dicho uniforme de tres testigos presenciales está probada la expropiación de doce mulas de la propiedad de Villareal, la de un novillo y la de tres aperos nuevos y que el dueño recuperó dos de esas bestias mulares, aunque dos de dichos testigos señalaron á algunas de esas mulas un precio mayor que el que les fijó el primero, se toma el menor, que es el mismo que estableció el demandante en la relación jurada. Sumados los precios de las diez mulas no recuperadas, dan...\$600

El del novillo..... 30

Total.....\$630

Los aperos no fueron valuados.

Las expropiaciones tuvieron lugar así: la de once mulas el quince de enero de mil ochocientos ochenta y cinco, la de otra mula, el dos de Junio del mismo año, y la del novillo en el mes de Mayo del propio año.

Los mismos testigos afirman que presenciaron que el referido día quince de Enero, el jefe de la Comisión que expropió las mulas, Juan N. Lozano, tomó del Poder de Antonio Moreno (uno de los declarantes), administrador de la hacienda del "Espejo", de propiedad del demandante, la suma de ciento veintidós pesos cincuenta centavos (\$122-50), y la invirtió en racionarla fuerza. Esta partida también esta probada, pues respecto de ella y de las de las mulas y el novillo, solo se había echado menos la relación jurada, la cual fue presentada, como arriba se ha dicho.

Además estas expropiaciones fueron debidamente en la Secretaria de Gobierno de Boyacá, el treinta de marzo de mil ochocientos ochenta y seis, y la firma del Secretario fue autenticada en el Ministerio de Gobierno.

El reclamo sobre las otras seis bestias mulares, sobre varios efectos que le fueron tomados á Villareal, de su casa, de Santo Domingo, por juvenal mejía el diez y ocho de Agosto del año citado (una funda encauchado, un revolver, unos vestidos de paño y otras piezas de ropa), y sobre los que le fueron tomados el mismo día por Heliodoro Ruiz P. y otros compañeros de las fuerzas del General Nepomuceno Merchán, consistentes en un binóculo, un galápago de hombre y otros objetos, no está probado; pues los testigos que sobre estas expropiaciones declararon, ó no dieron razón de su dicho declararon de oídas; pero no se reunió respecto de estos hechos la prueba legal.

El Jefe Departamental del Socorro certificó sobre la expropiación que se hizo á Villareal de un solar de pasto artificial, situado en el barrio de Santa Bárbara de esa ciudad, y el cual se destinó para mantener las Brigadas del Gobierno, Tres testigos presenciales declaran que ese solar y otro ubicado en el barrio de Chiquinquirá de la misma población, se le expropiaron á Villareal y que fueron ocupadas por las brigadas del Gobierno, desde noviembre de mil ocho cientos ochenta y cuatro hasta octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, y que el uso del primero valía cien pesos en el año, pues en eso lo tenía arrendado Manuel Ruiz L. uno de los declarantes, quien dice que por haberlo expropiado el Gobierno, rescindió el contrato con Villareal y no le pagó nada, y el del segundo veinte pesos por año. La relación respecto d estas expropiaciones fue presentada ante el Gobernador de Santander desde el veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, y el reclamante juró sobre la exactitud de ella ante esta Superioridad. Aunque aparece que dichos solares fueron expropiados desde Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro y no puede computarse sino el tiempo de la guerra que, conforme á la ley 44 de 1886, debe contarse desde el doce de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. Hecho el computo, de acuerdo con esta ley, solo puede reconocerse el arrendamiento de dichos solares en diez meses, que á razón de cien pesos al año el uno, devengué durante este tiempo ochenta y tres pesos, treinta centavos, (\$83-30), y á razón de veinte pesos anuales el otro, diez y seis pesos, sesenta centavos (\$16-60), sumas que producen el total de noventa y nueve pesos, noventa centavos (\$99-90).

Las partidas, pues que han sido probadas y deben reconocerse son éstas:

Valor de diez mulas y el novillo.....	\$630
En dinero.....	122 50
Valor de los dos solares.....	<u>99 90</u>
Total.....	<u>\$852 40</u>

A esta suma debe agregarse la reconocida por la Comisión y el Ministerio del Tesoro que es un total..... 352 50

Total.....\$1,024 90

Aunque el reclamante presentó unas informaciones que contienen un considerable número de declaraciones de testigos, como ellas fueron levantadas antes de la vigencia de la ley 44 de 1886 y si intervención del Ministerio público, la Corte sólo ha estimado las de los testigos que se ratifican después ante el juez del Circuito del Socorro y ante el Circuito de Ricaurte, en presencia y con intervención de los respectivos Agentes Fiscales, quienes han certificado sobre la idoneidad de los testigos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, separándose del concepto del Señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolución apelada, y reconoce a favor de Crisóstomo Villareal y á Cargo del tesoro Nacional, la suma de mil doscientos cuatro pesos noventa centavos (\$1,204) por valor de las expropiaciones que se le hicieron y de los empréstitos que se le exigieron por fuerzas y Agentes del Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco y se absuelve a la nación de los cargos formulados en la demanda que originó este juicio.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A POMBO.- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Salomón Forero-Froilán Largacha-Antonio Morales-Joaquín Martínez E.-Mariano de Jesús Medina.- Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIA No.34

Corte Suprema de Justicia, Bogotá, tres de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:- Luis Peña Sánchez, Reclamó ante el Ministerio de Guerra el reconocimiento de la suma de trece mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$13,647), proveniente de los siguientes suministros:

1°. Treinta y dos (32) bestias de silla (diez y ocho caballos y catorce mulas) entregadas el Jefe Departamental de Sugamuxi en el mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco para el servicio de las fuerzas nacionales valuadas a doscientos pesos (\$200) cada una.....	\$6,400
2°. Mil cuatrocientos pesos que el mismo Peña suministró al Gobierno de Boyacá, en mercancías consistentes en géneros blancos, bayetes, munición, una mula para el Presidente de Estado y ropa hecha según contrato firmado en Sogamoso, en veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco entre el intendente General del Ejército de Boyacá y el citado Peña Sánchez, agente de la Casa Lorent & Keller, de Bucaramanga, y que ésta endosó al demandante.....	1,041
3°. Una suma exactamente igual de la misma procedencia.....	1,401
4°. Mil seiscientos pesos procedentes también de mercancías, según contrato de veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, celebrado entre el mismo intendente y Peña Sánchez.....	1,600
5°. Otra suma exactamente igual a la anterior.....	1,600
6°. Mil doscientos cuarenta y cinco pesos provenientes del contrato celebrado en Sogamoso, en veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco , entre el citado Peña Sánchez, como agente de Lorent & Keller y el Intendente General del Ejército de Boyacá, por valor de mercancías, crédito que fue también endosado al reclamante.....	<u>1,245</u>
Total.....	<u>\$13,647</u>

Esta reclamación fue pasada por el Ministerio de Guerra á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, con oficio de ocho e febrero de mil ochocientos ochenta y ocho y la Comisión falló en veintiséis de Octubre del mismo año reconociendo a cargo del Tesoro y á favor del doctor Juan N. Núñez U. como apoderado de Peña Sánchez, la cantidad de siete mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$7,446), y absolviendo á la nación del reto del cargo.

Para dictar esta determinación, tuvo en cuenta la Comisión que las partidas por mil cuatrocientos un pesos (\$1,401) y mil seiscientos un pesos (\$1,601), están duplicadas en la demanda como lo demuestra, sin dejar duda, el haberse presentado dos ejemplares de los documentos que acreditan unos mismos contratos, y además estimado exagerado el precio asignado á las bestias, lo redujo a tres mil doscientos pesos (\$3,200) fijando cien pesos a cada una(\$100).

El Ministerio del Tesoro en su resolución número 254, de diez y nueve de noviembre del citado año, improbó la de la Comisión y absolvió al tesoro del pago de la suma demandada.

Habiendo reclamado el cesionario de Peña Sánchez, para ante esta Superioridad, se procede a fallar el asunto en definitiva, después de practicar numerosas diligencias, á virtud de autos para mejor proveer, y para ello tiene presentes las siguientes consideraciones:

1°. El suministro de treinta y dos bestias está acreditado en el contrato celebrado entre el Jefe de Estado Mayor, General del Ejército Nacional en operaciones sobre el Norte, en veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, contrato registrado y revalidado por el Intendente General del mismo Ejército, el catorce de Marzo del citado año, y aprobado, por Ministerio de Gobierno, doctor Arístides Calderón.

2°. El mismo suministro aparece acreditado con el oficio del Jefe Departamental de Sugamuxi, Doctor Prospero Pinzón, actual Gobernador del Departamento de Boyacá, fechado en veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, cuya firma ha sido reconocida pro el Doctor Pinzón, y por las declaraciones del Doctor Anacleto Holguín y Alejandro Torres; pero como en el oficio que sirvió de fundamento al contrato no consta el avalúo de las bestias ni éste se ha podido acreditar pro otros medios, juzga la Corte que es justa la reducción que hizo la Comisión al fijar en cien pesos el valor de cada una.

3°. Respecto al crédito proveniente de contratos celebrados con el Gobierno de Boyacá para proveer al Ejército, de este mismo Estado; que no estaba entonces al servicio de la Nación como lo han declarado los que intervinieron en ellos, como Secretario de Hacienda é Intendente General, y que se destinó al servicio de la revolución, él no es de los que reconoce del artículo 1° de la ley 44 de 1886, porque no fue hecho á Agentes ó Fuerzas del Gobierno de la Nación;

4°. Si se considera que las fuerzas de Boyacá en esa época formaban causa común con los revolucionarios, y que Peña entró posteriormente a servir al Gobierno como proveedor del Ejército del Norte, eso tampoco puede fundar el reconocimiento del crédito, porque la disposición citada habla de exacciones lo que implica la idea

de impuesto violento, contribución ó multa y no lo que se entrega voluntariamente ó en virtud de contrato.

Por tanto La Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro Nacional y á favor del Doctor Juan N. Núñez U., como cesionario de Luis Peña Sánchez, la suma de tres mil doscientos pesos (\$3,200), y se le absuelve del mayor cargo de la demanda.

Revocase la resolución del Ministerio del Tesoro y reforma la de la Comisión de Suministros en los términos expresados.

Devuélvase el expediente, dejándose copia de esta Sentencia, que será publicada en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A POMBO.- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Salomón Forero-Froilán Largacha-Antonio Morales-Joaquín Martínez E.-Mariano de Jesús Medina.- Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIA No.35

Corte Suprema de Justicia, Bogotá, once de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:-Francisco Gómez P. por medio del apoderado, se presentó ante la Comisión de Suministros demandando al Tesoro por diez mil doscientos pesos (\$10,200), valor de más de ciento cincuenta novillos gordos, qué según se dice, le expropiaron los revolucionarios en la última guerra.

La Comisión reconoció a su favor siete mil quinientos pesos (\$7,500) por resolución 1,921; pero el Ministerio del Tesoro redujo el reconocimiento á seis mil pesos (\$6,000), por la suya número 1,319. Por apelación concedida contra este último fallo, vino el asunto a conocimiento de esta Superioridad, la cual no encontrando bien probados varios hechos, dictó auto para mejor proveer, ordenado que se complementara la prueba de la expropiación con un testigo más, y diera la que es necesaria para hacer ver que fue partidario y sostener del Gobierno, conforme á la ley 44 de 1886.

El interesado ha presentado una certificación de su señoría el Ministro de Guerra, y dos del de Relaciones Exteriores, el contenido de las cuales va á ser examinado junto con las otras pruebas que constan en los autos, por haber llegado la oportunidad de fallar en definitiva.

Tres testigos se han presentado para comprobar la expropiación, que son Jorge Ogliastri, Luis Francisco Ogliastri, Luis Francisco Ogligastri y José Puyana. El primero dice que el primero tenía en los potreros de "la Isla", Jurisdicción de Rionegro, Departamento de Santander, un número considerable de ganado llanero, según se lo oyó decir a David Puyana, y que de este ganado vio el declarante, que el Jefe revolucionario Gabriel Vargas Santos, tomo de aquella hacienda más de cien reses que, en su concepto, valían é sesenta pesos. El segundo testigo afirma que Gómez tenía ganado en "la Isla", porque se lo dijo José Puyana y presencié que el General Daniel Hernández expropio de esa hacienda ciento setenta reses que valían á setenta pesos; y finalmente, se supo que ese ganado era de Gómez porque Federico Galvis, socio de éste, se disgustó por la expropiación y amenazó con retirarse del Ejército revolucionario. Finalmente José Puyan avió el documento otorgado entre el reclamante y el dueño de la hacienda referida, sobre pastajes, y vio también el ganado empotrado. No presencié la expropiación, pero sirvió de evaluador de ciento cincuenta reses de las que llevaban los revolucionarios, las cuales eran de Gómez, y fueron evaluadas á setenta pesos.

De las certificaciones de los señores Ministros, mencionadas anteriormente, resulta que uno y otro tuvieron noticia de la expropiación pero nada dicen del número de reses expropiadas, y sobre el precio que pudieran tener, juzgan que

sería el de setenta pesos, porque á eso contrataron con Gómez los novillos que le quedaron, para racionar las tropas del Gobierno.

Cuanto al carácter político y servicios del peticionario á favor del Gobierno, ambos Ministros aseguran que les consta, porque lo presenciaron, que Gómez fue partidario y sostenedor de él.

De lo dicho se deduce que aunque hay plena prueba de la expropiación, no ha podido fijarse con exactitud ni el número de novillos expropiados ni su valor, por lo cual hay que fallar aplicando la regla general de derecho, que dice, que en caso de duda se decida á favor del demandante; y como eso fue lo que hizo el Ministerio del Tesoro al reconocer el valor de cien reses al precio de setenta pesos, que asciende a (\$6,000), la Corte Suprema Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución expresada de diez y siete de Mayo último, marcada con el número 1,319.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A POMBO.- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Salomón Forero-Froilán Largacha-Antonio Morales-Joaquín Martínez E.-Mariano de Jesús Medina.- Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIA No. 36

Corte Suprema de Justicia-Bogotá, once de noviembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:- Francisco Groot, como apoderado de Camilo Oliveros, vecino de Bolívar, Provincia de Tuluá, en el Departamento del Cauca, reclamo, ante la comisión de suministros el reconocimiento de la cantidad de cinco mil sesenta y cinco pesos veinte centavos, que, conforme á la relación jurada hecha por Oliveros, constituía el valor de alguna expropiaciones, que se le hicieron por el Alcalde de dicho Distrito, y de varios daños que se le causaron por las fuerzas defensoras del Gobierno y por las revolucionarias, en el mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Según la relación expresada, las expropiaciones que se le hicieron por Agentes del Gobierno, consistieron en lo siguiente;

Tres yeguas a setenta pesos cada una.....	\$210
Un caballo en ochenta pesos.....	80
Una yegua fina en ciento treinta.....	130
Una escopeta de dos cañones.....	50
Una montura en ochenta.....	80
Dstrucción de unas cercas por las fuerzas del Gobierno.....	600
Tomados por los rebeldes en el combate del Paso Moreno, un caballo con montura.....	180
Valor de todos los objetos que los rebeldes saquearon de la finca y casa de Oliveros, inclusive el valor de algunos documentos y lo que parecía que se le debía olivero en un libro de cuentas.....	<u>3,735 20</u>
Suma.....	<u>\$5,065 20</u>

En comprobación de lo aseverado en la relación jurada se presentó una información de testigos, levantada ante el Juez del Circuito de Tuluá; pero la comisión, que no consideró legal la prueba, ordenó la ratificación de los testigos ante el indicado Juez del Circuito, ratificación que sólo se verificó por los testigos Jacobo Mondragón, Manuel Santos de la Torre y el doctor Ricardo Escobar.

La Comisión, por resolución de catorce de Julio del presente año, señalada con el número 2,154 negó el reconocimiento demandado y el Ministerio del Tesoro

Confirmando esa resolución, del cual se interpuso apelación para ante la Corte. Substanciado ante ella el recurso, tiene en consideración para resolver:

El único hecho en que están de acuerdo los testigos que se ratificaron ante el Juez del Circuito de Tuluá, es en el de que, el día del combate de Moreno, hubo necesidad de destruir veinte ó veintidós cuadras de cerca de la finca de Oliveros, para que pudiese obrar la Caballería del Gobierno, cercas que estiman los declarantes, de veinticinco a treinta pesos la cuadra; pero como lo observa la Comisión, el hecho de que se trata no puede considerarse sino como daño ó perjuicio inferido á Oliveros, que la comisión no puede reconocer conforme á la ley porque su facultad esta limitada al reconocimiento de créditos provenientes de expropiaciones, empréstitos y suministros verificados en la última guerra.

En cuanto a los otros hechos sobre que declaran los citados testigos hay un completo desacuerdo.

Mondragón asevera: que por orden suya, como Alcalde, le fueron tomados al reclamante u caballo que estima en ochenta pesos y dos yeguas á sesenta y cuatro.

Manuel Santos de la Torre dice: que por orden del mismo señor Alcalde, tomó para el servicio del Gobierno, una yegua de Oliveros, que valdría veinticinco pesos.

Ricardo Escobar declara de oídas, respecto del suministro de tres yeguas, y que le consta la expropiación que le hizo el Alcalde de un caballo, que vio en servicio del Gobierno y que valía ochenta pesos

En cuanto a las exacciones hechas por los rebeldes solo declaran Mondragón y Escobar, cuyos dichos, aunque fueron uniformes respecto de los objetos tomados y su valor, no forman la prueba que requiere la ley.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal especial, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A POMBO.- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Salomón Forero-Froilán Largacha-Antonio Morales-Joaquín Martínez E.-Mariano de Jesús Medina.- Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIA No. 37

Corte Suprema de Justicia- Bogotá, Marzo catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:- el General Tomas Currea, por medio de apoderado y por escrito de catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, solicitó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento del crédito de once mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$11,434), valor de un empréstito que se le exigió en dinero, de varios semovientes suministrados y de otros expropiados tanto por las fuerzas defensoras del Gobierno, como por las de los rebeldes, y por razón de daños causados en una casa que sirvió de cuartel en Moniquirá á unas y otras fuerzas, todo lo cual es referente a la guerra de 1884 y 1885.

Los documentos en que se ha apoyado la reclamación son los siguientes:

Un recibo firmado por Juan N. Vanegas y con el "Es corriente" del General J. Gregorio Rincón, por doscientos setenta pesos (\$270); asignados a Currea como empréstito forzoso por la Junta Departamental de Ricaurte.....\$ 270

Otro recibo expedido por Francisco L. Uribe como comandante de una columna, por varios semovientes que fueron estimados en una suma total de.....2,240

De la relación Jurada hecha por Currea al Gobernador de Boyacá, aparece que el valor de los semovientes expropiados por fuerzas rebeldes, á ordenes de los Generales Camargo y Hernández, asciende á.....3,660

El de expropiados por fuerzas del Gobierno á.....3,264

Y los daños causados en la casa de Moniquirá á.....2,000

Suma.....\$11,434

La Comisión en su resolución de veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa, número 2,506, dijo: "En cuanto a las primeas partidas se observa que no se ha demostrado la autorización que tuvieron los Jefes que expidieron tales recibos, para hacerlo,, ni que en dichos cuerpos no había Intendentes ó Comisionados especiales que los expidieran, conforme al ordinal 2°. De la ley 44 de 1886". Desechó como no probadas las partidas relativas á algunos semovientes por valor de dos mil ochocientos pesos (\$2,800) y los dos mil (\$2,000) importe de los daños de la casa, eliminando así del crédito total, la suma de seis mil quinientos noventa pesos (\$6,590), respecto de los cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$4,844), resto de dicho crédito total, y que, según la Comisión, comprende

parte de los semovientes expropiados por los rebeldes y parte de los que expropiaron las fuerzas del Gobierno, la misma Comisión, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 6° de la citada ley 44 redujo el reconocimiento á la cantidad de dos mil doscientos cuatro pesos (\$2,204).

El Ministerio del Tesoro aprobó la resolución de la Comisión y con tal motivo el apoderado de Currea interpuso apelación para ante la Corte, la cual se ocupa en decidir el recurso, después de substanciarlo en la forma legal, previas las siguientes observaciones:

El fundamento ordenado por la Comisión para desechar el crédito de dos mil quinientos diez pesos (\$2,510), consistente en los recibos, está apoyado en la disposición del ordinal 2° del artículo 2° de la Ley 44, conforme á la cual no tienen fuerza probatoria no habiéndose acreditado la autorización que tuvieran los Jefes que los expedieron ni la falta de Intendente ó Comisionado especial á quien tocaba expedirlos. El crédito de dos mil pesos (\$2,000) por los daños causados en la casa de Moniquirá, también fue desechado legalmente, por cuanto las leyes no han facultado á la Comisión para reconocer esa clase de créditos, Quedaron pues, legalmente eliminados de la reclamación los cuatro mil quinientos diez pesos (\$4,510) á que asciende el valor de dichos dos créditos.

Pero como la Comisión desechó también algunas partidas de los semovientes expropiados por los rebeldes y de los expropiados por las Fuerzas defensoras del Gobierno é incluyó en el reconocimiento expropiaciones hechos por unos y otras, la Corte observa qué, no habiéndose acreditado que el General Tomás Currea fue partidario y sostenedor del Gobierno, la Comisión no ha podido incluir en el reconocimiento ninguna de las exacciones causadas por los rebeldes. Lejos de aparecer acreditado tal hecho, resulta del certificado del Prefecto de la Provincia de Ricaurte (folio 30), que el General Currea, observó un conducta política neutral en cuanto no tomo armas ni en favor ni en contra del Gobierno, y el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 44 de 1886 sólo permite reconocer créditos provenientes exacciones es causadas por los rebeldes á los partidarios y sostenedores del Gobierno, y el artículo 2° de la misma ley dispone: "que el carácter de sostenedor y defensor del Gobierno deberá comprobarse con los despachos ó documentos públicos en que tal hecho conste, debidamente autenticados". Después de esta ley vino la 56 de 1887, que dejó subsistente en el artículo 7° la obligación de presentar esas pruebas á los que reclamasen exacciones hechas por los rebeldes. Es claro, por tanto que la Comisión no ha podido incluir en el reconocimiento ninguna de las expropiaciones causadas por las fuerzas revolucionarias y ha debido desechar los tres mil seiscientos sesenta pesos (\$3,660) de su valor. Eliminada así esta partida, solo queda por examinar si se hallan legalmente acreditadas las partidas

provenientes de las expropiaciones que verificaron las Fuerzas del Gobierno, y que suman tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$3,264).

El señor Fiscal de la Comisión ha sido de concepto que no puede reconocerse esta parte del crédito, por cuanto uno de los tres testigos que, en su concepto, afirman las expropiaciones que la constituyen, es inhábil para declarar por ser dependiente del demandante; pero esta observación no la estima fundada la Corte, ya porque sólo aparece de la declaración del mismo testigo, que trabajaba o vivía en la hacienda de Currea, y esto no le da el carácter de dependiente ó sirviente, ya porque hay otras declaraciones legalmente recibidas, como las de José Miguel y Rafael Barrera (folios 25,26 y 27) que unidas á las de Cerbeleón Pinilla, Trinidad Amador, y Bautista Tovar, únicas examinadas por el Señor Fiscal, dan la prueba completa de las expropiaciones de que se trata. Pero como sí encuentra la Corte que son notablemente exagerados los precios señalados á los semovientes, en uso de la facultad que le confiere el artículo 9° de la ley 44 de 1886, reduce los tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$3,264) á que monta el valor de los semovientes, á la cantidad de dos mil quinientos pesos (\$2,500), que es la que fija como cuantía del reconocimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el General Tomás Currea es acreedor del Tesoro Nacional por la cantidad de dos mil quinientos pesos (\$2,500), como valor de las expropiaciones que se le hicieron por los Agentes del Gobierno, durante la última guerra, quedando absuelto dicho Tesoro del mayor demandado, y reformado en estos términos el fallo apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A POMBO.- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Jesús Casas Rojas-Manuel Ezequiel Corrales-Emillio Luis Barreto-Froilán Largacha-Antonio Morales-Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIA No. 38

Corte Suprema de Justicia- Bogotá, veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:- Silva Otero Hermanos, del comercio de la ciudad de San Gil, en el extinguido Estado de Santander, ocurrieron a la Comisión administrativa solicitando el reconocimiento de la cantidad de tres mil trescientos sesenta y un pesos cuarenta centavos (\$3,361-40), procedente de las expropiaciones que les fueron causadas por los rebeldes de la guerra pasada.

A su solicitud acompañaron los siguientes documentos:

Copia de dos notas protocolizadas en una de las Notarías de la ciudad de Barranquilla, y firmadas por el General José F. Acevedo, jefe de los revolucionarios, en las cuales se hace constar que el día cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco fueron expropiados cuatrocientos diez y nueve cueros e res y doce bultos de cuero de chivo, de la propiedad de los señores Silva Otero Hermanos.

Tres protestas suscritas por Carlos Henrici, encargado de la casa consignataria de López y Navarro en Bodega Central, documentos en los cuales hace constar que el día cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, fueron expropiados del depósito que estaba á su cargo, cuatrocientos diez y nueve cueros de res, dos bultos de cuero de chivo y un bulto de mercancías, todo de propiedad de Silva Otero Hermanos. Estas protestas están autorizadas por dos testigos y en dos de ellas aparece la firma del General J.F. Acevedo, y en la otra la del Regidor de la sección de Bodega Central.

Declaración de los testigos Manuel Navarro y Emilio A Pacheco, acerca de la realidad de las expropiaciones verificadas.

Certificación del señor Jefe Civil y Militar del extinguido Estado de Santander, expedida con fecha ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, de la cual aparece que Domingo Silva Otero, Gerente de la casa comercial de Silva Otero Hermanos, fue partidario y sostenedor del Gobierno en la guerra pasada.

Certificación del General Rafael Reyes, en la cual se afirma que cuando la flotilla revolucionaria fue apresada por la fuerza Fluvial del Gobierno, en el año de mil ochocientos ochenta y cinco, se encontraron en la bodegas de algunos de los buques, se encontraron en las bodegas de algunos de los buques, doscientos cueros de res y cinco bultos de cuero de cabra, de a cien cueros cada bulto; y que estos efectos fueron rematados para atender á las necesidades del ejército.

La Comisión no consideró los documentos expresados como prueba suficiente para el reconocimiento del crédito; y en, consecuencia, absolvió á la Nación de los cargos formulados en la demanda. Habiendo pasado el expediente al Ministerio del Tesoro, fue confirmada la resolución de la Comisión por la de veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve; y como contra esta última se interpuso recurso de apelación, han sido elevados los documentos al despacho ed esta Superioridad.

La Corte por auto para mejor proveer, de fecha quince de Marzo de mil ochocientos noventa, exigió que los interesados juraran la relación de los objetos expropiados, y que presentaran la declaración de tres testigos, que hubieran presenciado la expropiación. En virtud de esa providencia fue jurada ante el Juez 6^o del Circuito de Bogotá; y se adujeron los testimonios de Carlos Henrici, Germán Fernández y Emilio A. Pacheco (los mismos que suscribieron) las protestas de que se habló al principio, quienes afirman que presenciaron que el cuatro de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, las fuerzas revolucionarias expropiaron en Bodega Central cuatrocientos diez y nueve cueros de res, doce bultos de cuero de chivo y un bulto que contenía ciento treinta docenas de pañuelos de algodón.

Mejorado así el expediente no puede quedar duda acerca de la exactitud de la expropiación, aunque el valor de los objetos determinados no está determinado satisfactoriamente, por lo cual la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 9° de la ley 44 de 1886, reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Silvia Otero Hermanos la cantidad de tres mil pesos (\$3,000), valor de las expropiaciones con que fueron gravados por los rebeldes en la última guerra. Quedan revocadas la resolución de la Comisión y las del Ministerio del Tesoro.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A POMBO.- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Jesús Casas Rojas-Manuel Ezequiel Corrales-Froilán Largacha-Antonio Morales- Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIA No. 39

Corte Suprema de Justicia- Bogotá, doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:- Como apoderado sustituto del Doctor Julio E. Pérez, el Doctor Carlos Calderón R., en representación de Camilo S. Arango, demandó de la comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones, el día ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, la suma de dos mil ciento cincuenta y seis pesos (\$2,156), procedente de empréstitos forzosos hechos al ejército revolucionario en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco y del valor de treinta mantas de lana.

Como comprobantes presentó el demandante los siguientes documentos:

1°. Una certificación del señor Gobernador del Departamento de Bolívar que aparece en la respectiva relación, fechada en veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, fue registrada, con una información incompleta de testigos, y con unos recibos de dicha Gobernación dentro del término fijado por el artículo 16 de la ley 44 de 1886, dicha relación comprende las siguientes partidas:

Por tres empréstitos de novecientos pesos (\$900), mil pesos (\$1,000) y cien pesos (\$100), respectivamente.....	\$2,000
Por dos contribuciones de guerra.....	60
Por treinta y seis mantas de lana.....	<u>96</u>
Dos mil ciento cincuenta y seis pesos.....	<u>\$2,156</u>

2°. Declaraciones juradas ente el Señor Juez 1° del circuito de Barranquilla en que Alejandro A. Abello, Rafael A. Niebles D, y Pedro León Abello, afirman ante el señor Arango pagó al primero de los tres la suma de novecientos sesenta pesos (\$960) en tres partidas, como empréstitos exigidos á Arango por la revolución y recaudados por Abello en su carácter de Administrador de Hacienda.

3°. Los recibos que dicho Abello expidió en favor de Arango por las tres expresadas partidas.

4°. Dos libranzas expedidas por Adán Gaitán á favor de Arango, la una marcada con el número 17, por valor de mil pesos (\$1,000), y la otra marcada con el número 81, por valor de cien pesos (\$100), y ambas giradas contra los administradores de las Aduanas del Atlántico para que se cubriesen en el cuarenta por ciento (49 por 100) del producto bruto de los derechos de importación.

5°. Declaraciones en que los testigos Rafael A. Niebles (29), Manuel María Bula (35), dan testimonio de que Arango fue expropiado de treinta y seis mantas de lana, las cuales fueron avaluadas en noventa y seis pesos (\$96).

6°. Declaraciones en que Antonio Martínez Aparicio V., Cristóbal Amarís B., Mauricio M. Buitrago y Rafael A. Niebles, afirman que les consta que Arango fue compelido con amenazas á pagar por empréstito, la suma de mil cien pesos (\$1,000), á que se refiere las libranzas de que se hace mención en el número 4°.

Es de observarse que todos los testigos afirman que Arango ha sido partidario decidido del Gobierno, y acerca de esto el señor Secretario de la Gobernación de Bolívar certifica que efectivamente dicho señor Arango fue sostenedor del Gobierno legítimo en la guerra de 1884 y 1885.

El señor Fiscal de la Comisión en vista de veintidós de Mayo último expresó concepto favorable acerca de la deuda de novecientos noventa y seis pesos (\$996), que afirmó estar comprobada por medio de testigos; pero en cuánto á los mil ciento sesenta pesos (\$1.160) restantes, no cree que este plenamente comprobada su entrega, por cuanto los testigos no exponen la razón de su dicho, á lo cual el apoderado doctor Lara replica que los testigos Niebles, Amarís, Martínez A., Buitrago y Bula manifiestan en sus respectivas exposiciones que les consta los hechos controvertidos.

En trece de Agosto último, la Comisión dictó su Resolución número 2,238, por la cual reconoce á favor de Arango y á cargo del Tesoro Público la expresada suma de dos mil ciento cincuenta y seis mil pesos (\$2.156); resolución que bajo el número 1,600 modifico el señor Ministro del Tesoro, limitando el reconocimiento á solo la suma de novecientos noventa y seis (\$996).

Por apelación de la resolución número 1,600, del Ministerio del Tesoro, interpuesta por el apoderado doctor Lara, ha venido el asunto á esta superioridad, en donde después de oír el dictamen del señor Fiscal de la Comisión, se han dictado dos autos para mejor proveer: el de once de Octubre de mil ochocientos noventa, por el cual se dispuso pedir informe al señor Gobernador de Bolívar, sobre si Camilo S. Arango fue partidario y sostenedor del Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, informe que evacuó en forma de certificación el señor Secretario de Hacienda de la Gobernación y en sentido afirmativo; y el de seis de Marzo el presente año por el cual se dispuso librar despacho al Administrador de la Aduana de Barranquilla, pidiéndole informe sobre si en su oficina habría laguna constancia de que en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco se hubieran girado por las llamadas autoridades revolucionarias, libranzas á favor de Camilo S. Arango y á cargo de las Aduanas, en pago de contribuciones de guerra; y librar despacho al

señor Juez del Circuito de Barranquilla para que tomase nueva declaración a algunos testigos.

Estos dos últimos despachos fueron también diligenciados, y en autos aparece la atestación en el señor Administrador de la Aduana de Barranquilla da fe de que en los libros de su oficina, correspondientes al año de mil ochocientos ochenta y cinco no hay constancia que se le pide acerca de si los revolucionarios expidieron libranzas á favor de Arango y á cargo de las aduanas del Atlántico. Asimismo aparecen las declaraciones juradas ante el señor Juez 1° del Circuito de Barranquilla con intervención del señor Agente del Ministerio Público, y en que Antonio Martínez Aparicio V., Mauricio M. Buitrago y Cristóbal Amarís B., expresan satisfactoriamente la razón en que fundan su dicho, en cuanto con él se afirma que Arango pagó a los revolucionarios en 1885 por contribuciones forzosas de guerra, la suma de mil cien pesos (\$1,100), en cambio de las cuales recibió dos cheques contra las aduanas del Atlántico, firmados por Adán Gaitán, el uno por mil pesos (\$1,000) y el otro por cien (\$100). Dichas declaraciones no dejan duda acerca del hecho principal de la exacción de los mil cien pesos (\$1,100), pues las razones en que apoyan su afirmación los testigos son claras, y no podrían desecharse si no desconfiando de la veracidad de tales testimonios, para lo que no hay motivo, porque al contrario, estando tales declaraciones acordes en todas sus circunstancias, siendo tres, y habiéndose rendido ante el Juez de Circuito y con intervención del Ministerio Público, forman la plena prueba requerida por la ley para decretar el reconocimiento respectivo.

No sucede lo mismo con respecto á los sesenta pesos (\$60), que en la relación figuran también como contribuciones de guerra, pues acerca de esta partida no se ha presentado prueba alguna que sirva de fundamento á la apelación.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley reconoce á favor del apoderado de Camilo S. Arango y á cargo del Tesoro Público la suma de dos mil noventa y seis pesos (2,096), por valor de las exacciones de guerra que las fuerzas de la revolución causaron á dicho Arango el año de mil ochocientos ochenta y cinco; y absuelve á la Nación por los sesenta pesos (\$60) restantes.

En los términos de la presente decisión quedan reformados la resolución número 1,600 del Ministerio del Tesoro y la número 2,238 de la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones, de que se ha hablado arriba.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

*LUCIO A POMBO.- Ramón Guerra A.-Luis M. Isaza-Jesús Casas Rojas-
Manuel Ezequiel Corrales-Salomón Forero-Froilán Largacha-Antonio Morales-
Gabriel Rosas, Secretario.*

SENTENCIA No. 40

Corte Suprema de Justicia- Bogotá, diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:- Juan G Barros, vecino de Riohacha, reclamó por medio de apoderado ante la Comisión de Suministros, el diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, el reconocimiento á cargo del Gobierno la cantidad de (\$600) valor de una canoa que le fue tomada por los revolucionarios en la guerra de 1885.

Se acompañó a la respectiva relación jurada hecha ante el gobernador del Departamento y una información de tres testigos levantada ante el Juez del Circuito de Padilla con asistencia del Agente del Ministerio Público perfectamente autenticada, y en la cual aparece el certificado de dicho Agente que abona la idoneidad de los testigos. Además de la exposición que éstos hacen acerca de haber sido el reclamante partidario y sostenedor del Gobierno, la Comisión pidió informe al Gobernador del Magdalena acerca de la conducta política del mismo reclamante, y según la nota de dicho funcionario que obra en los autos Barros fue partidario decidido del Gobierno y lo apoyó en todo cuanto pudo durante la guerra.

Por resolución de fecha del año próximo pasado, marcada con el número 5,110, la Comisión haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 6° de la ley 44 de 1886, fijó en cuatrocientos pesos (\$400), el valor de la expropiación y ordenó el reconocimiento de esa suma á favor del apoderado de José Joaquín Rico.

Apelada por éste la citada resolución para ante el Ministerio del Tesoro, se dictó por éste la resolución de veintiséis del mismo mes de Agosto, número 2,378, por la que se revocó la de la Comisión y se absolvió al Tesoro del pago reclamado.

Interpuesta apelación para ante la Corte, procédase a dictar el fallo definitivo después de haber substanciado el recurso.

Como la divergencia de las resoluciones apeladas consiste en la apreciación dada a las declaraciones que según la Comisión probaban suficientemente que la expropiación fue obra de los revolucionarios, y según el ministerio ellas no arrojaban tal prueba por no aparecer que ninguno de los testigos viera el acto de apoderarse los revolucionarios de la mencionada canoa, la Corte dictó auto para mejor proveer á fin de que se acreditase con testigos presenciales el acto de la expropiación.

El interesado hizo declarar otros testigos ante el mismo juez que aseveran, como los anteriores los hechos del modo siguiente: que vieron la canoa de Barros fondeada en el puerto de Riohacha cierto día en el que los revolucionarios andaban por los alrededores de la ciudad; que la vieron allí hasta que anocheció; que al día siguiente no amanecieron ni la canoa ni los revolucionarios, y que después se supo

que éstos la habían llevado para Barranquilla; que aunque había otras embarcaciones en el puerto sólo faltó la canoa de Barros que era la única que estaba fondeada, pues las demás estaban varadas, agrega el testigo Roberto L. Herrera, que en prueba de que los revolucionarios se llevaron la canoa de Barros, vio el declarante seis días después en el sitio de Los Remedios que los revolucionarios ocupaban dicha canoa, y que de allí siguieron para Barranquilla. Todos los testigos aseguran que conocieron la canoa, que era muy capaz, se hallaba muy en buen estado, y valía seiscientos pesos (\$600).

Para la Corte, así como para la Comisión aunque para los testigos no presenciaron el acto de tomar la canoa, cosa muy difícil, ejecutado el hecho de noche y por una partida de revolucionarios, sí se deduce pro las circunstancias indicadas por los testigos, que la ocupación ó expropiación fue ejecutada por aquéllos y que en ese caso Barros tiene derecho para reclamar su valor conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° de la ley 44 de 1886. Mas, como la Comisión fijó el valor de la canoa conforme a sus facultades en la cantidad de cuatrocientos pesos (\$400), la Corte no encuentra motivo para variar esa fijación; y por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley revoca la resolución del Ministerio del Tesoro y confirma la de la Comisión dictada en la presente reclamación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase al expediente.

LUCIO A POMBO.-LUIS M. ISAZA- JESÚS CASAS ROJAS-MANUEL EZEQUIEL CORRALES-FROILAN LARGACHA-EMILIO RUÍZ BARRETO-JUAN EVANGELISTA TRUJILLO-Gabriel Rosas, Secretario.